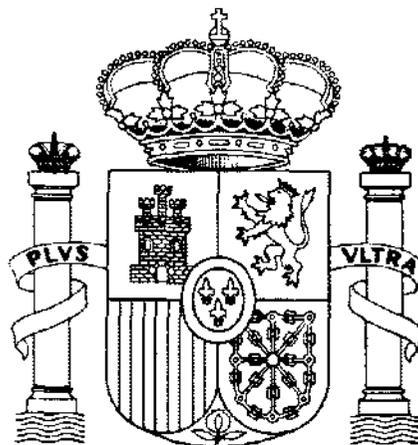


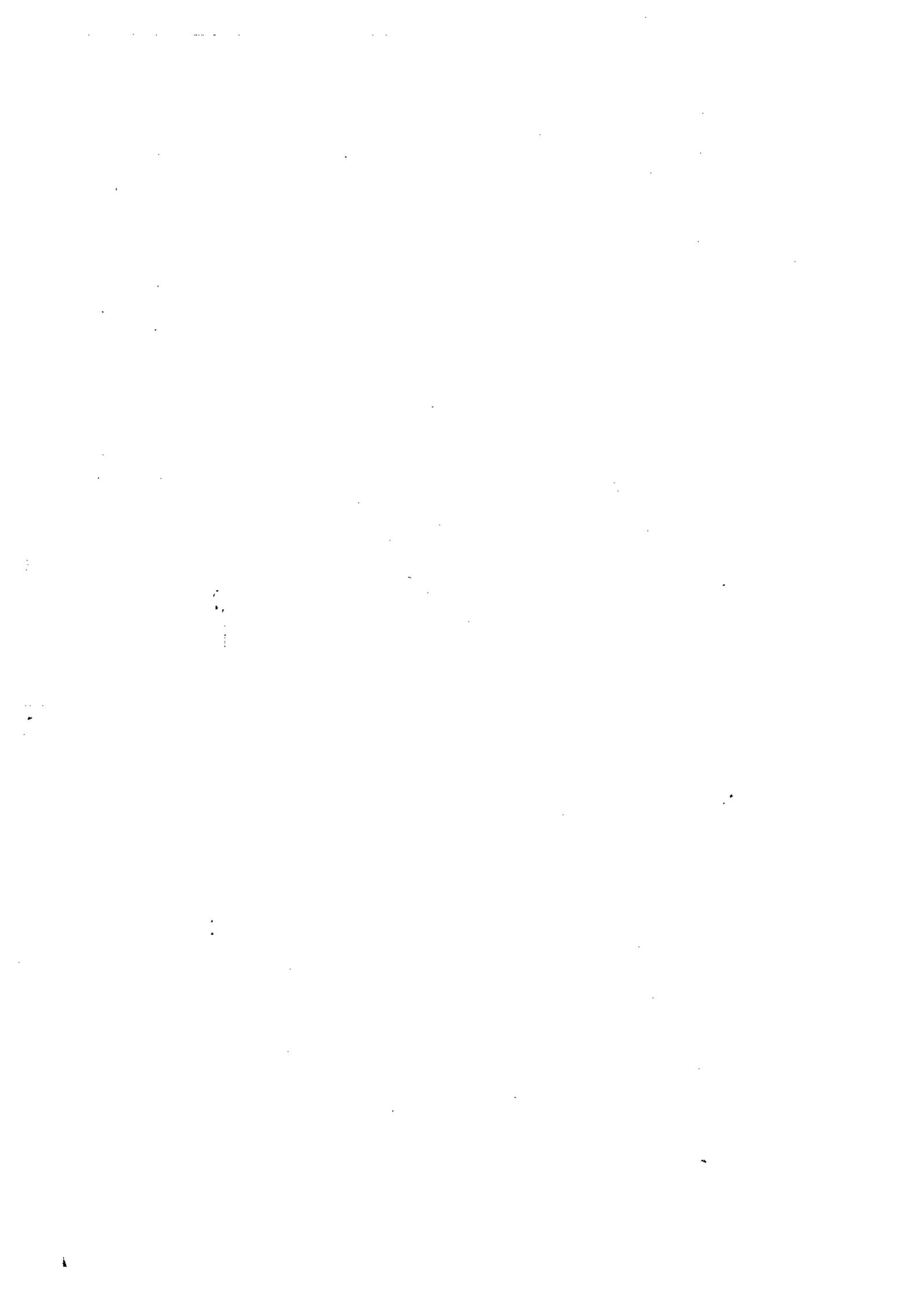
AÑO CCCXXVI
MIÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1986
SUPLEMENTO AL NÚMERO 307

**MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA**

*Real Decreto de 19 de diciembre
de 1986 por el que se modifica
el vigente Arancel de Aduanas.*



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



ARANCEL DE ADUANAS PARA 1987

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN.

La interpretación de la Nomenclatura del Arancel aduanero común se ajustará a los principios siguientes:

1. El Título de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tiene un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes:
2. a) Cuando en una partida del Arancel se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.
- b) Cuando en una partida del Arancel se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas del Arancel deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.
5. Las Reglas anteriores son también aplicables mutatis mutandis para determinar, dentro de una partida, la subpartida aplicable.

REGLAS GENERALES COMUNES A LA NOMENCLATURA Y A LOS DERECHOS.

1. Salvo disposiciones específicas, las normas sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana "ad valorem", el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso aduable para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al "peso bruto", el peso acumulado de la mercancía y de todos sus envases;
 - b) en lo que se refiere al "peso neto" o al "peso" sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin envases.

Para la aplicación de las letras a) y b) anteriores, se entenderá por "envases", los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte -principalmente los contenedores ("containers")- toldos, pertrechos y material accesorio de transporte.
3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78, (1) modificado por el Reglamento (CEE) nº 289/84 (2), el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el siguiente:

A partir del 1 de octubre de 1.986:

	43'3417	francos belgas y luxemburgueses
	2'09022	marcos alemanes
	2'36146	florines holandeses
	0'713486	libras esterlinas
	7'88477	coronas danesas
1 Ecu =	6'84430	francos franceses
	1444'90	liras italianas
	0'762246	libra irlandesa
	139'754	dracmas griegos
	137'629	pesetas
	151'505	escudos

(1)DOCE nº L 333 de 30-11-1.978, p.5

(2)DOCE nº L 33 de 4-2-1.984, p.2

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. PRODUCTOS DESTINADOS A CIERTAS CLASES DE BUQUES Y DE PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION.

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques (*)

PARTIDA DESIGNACION DE LA MERCANCIA

- | | |
|----------|--|
| 89.01 | BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 89.02 A 89.05 |
| | A. Barcos de guerra |
| | B. Los demás: |
| | I. Barcos para la navegación marítima |
| 89.02 | BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS: |
| | A. Remolcadores |
| | B. Barcos para empujar: |
| | I. para la navegación marítima. |
| Ex.89.03 | Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesorio con relación a la función principal; diques flotantes: |
| | A. Para la navegación marítima. |

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) los productos destinados a su incorporación a las plataformas de perforación o de explotación,

- 1) fijas, de la subpartida ex 84.23.A.II.a) instaladas en las aguas territoriales españolas,
- 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida ex.89.03.A,

para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

Se considerarán también destinados a su incorporación a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos y que no estén permanentemente afectos a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes para el control aduanero del destino de estos productos.

B. AERONAVES CIVILES Y PRODUCTOS DESTINADOS A LAS AERONAVES CIVILES.

1. Quedarán exentos de derechos de aduana:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación.(1)

(*) Las suspensiones de derechos previstas en este apartado de la Disposición quedan sometidas a las previsiones de desarme arancelario contenidas en los artículos 31 y 37 del Acta de adhesión; sin embargo, serán de aplicación en los casos de reparaciones, mantenimiento o transformación en el extranjero cuando sean debidos a causas de fuerza mayor.

(1) Los productos que, destinados a los mismos fines que se indican, se encuentren clasificados en partidas distintas de las señaladas en el presente apartado, se beneficiarán del siguiente tratamiento arancelario:

- a) Exención total cuando se importen de la Comunidad Económica Europea.
- b) Aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas Común cuando la importación se realice de terceros países y resulten más favorables que los vigentes en cada momento en el Arancel de Aduanas español. En este caso disfrutarán de las exenciones o reducciones arancelarias que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca.

(continúa nota al pie)

- los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas.

Las subpartidas (i) de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

"La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen".

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión "destinados a aeronaves civiles" en todas las subpartidas afectadas (i) abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

C. IMPOSICION A TANTO ALZADO.

1. Se aplicará un derecho único del 10% "ad valorem" a las mercancías:

- que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares
- o
- que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial y que el valor global de estas mercancías no exceda de 115 Ecus por envío o por viajero.

Están excluidas de la aplicación de este derecho único las mercancías del Capítulo 24.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial las importaciones que, a la vez:

- tengan carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los beneficiarios o incluso, si se trata de viajeros, se importen por estos últimos para regalarlas; en estas mercancías no debe traslucirse, por su naturaleza o cantidad, ninguna preocupación comercial.

3. La imposición a tanto alzado se aplicará independientemente de la franquicia concedida a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros con arreglo a los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83 (2).

4. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas anteriormente para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83.

Para la aplicación del primer párrafo, se entenderá por derecho de importación tanto los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

5. La suma que resulte de la conversión de la cantidad de 115 Ecus se podrá redondear.

6. Se podrá mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 115 Ecus si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 289/84, la conversión de esta cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 5, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos de 5%.

D. ENVASES QUE SE IMPORTEN LLENOS.

1. Los envases, definidos en el apartado 2 de las Reglas Generales Comunes a la Nomenclatura y a los Derechos, que se importen llenos y se despachen a libre práctica al mismo tiempo que la mercancía envasada:

(continúa nota al pie de página anterior)

La aplicación de este régimen arancelario queda subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

(1) Las subpartidas afectadas son las siguientes: 39.07, 40.09, 40.11, 40.14, 40.16, 62.05, 68.13, 68.14, 70.08, 73.18, 73.25, 73.38, 76.06, 81.04, 83.02, 83.07, 83.08, 84.06, 84.07, 84.08, 84.10, 84.11, 84.12, 84.15, 84.17, 84.18, 84.21, 84.22, 84.53, 84.59, 84.63, 84.64, 85.01, 85.04, 85.08, 85.12, 85.14, 85.15, 85.17, 85.20, 85.22, 85.23, 88.01, 88.02, 88.03, 88.05, 90.01, 90.02, 90.14, 90.18, 90.23, 90.24, 90.27, 90.28, 90.29, 91.03, 91.08, 94.01 y 94.03.

(2) DOCE nº L 105 de 23-4-1983 p.1

- a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía envasada:
- cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana "ad valorem",
 - o cuando deban incluirse en el peso aduadable de la mercancía envasada;
- b) se admitirán exentos de derechos de aduana:
- cuando la mercancía envasada esté exenta de derechos de aduana,
 - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,
 - o cuando el peso de estos envases no deba estar incluido en el peso aduadable de la mercancía envasada;
- c) se gravarán con sus propios derechos, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores:
- cuando no sean del tipo habitual para la mercancía envasada y tengan un valor de utilización propio de carácter duradero independiente de la función de envase,
 - o cuando sean utilizados con el fin de eludir los derechos de aduana que les sean aplicables según su clasificación arancelaria.
2. Cuando los envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y valor se repartirán con todas las mercancías envasadas, proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso aduadable o el valor imponible.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO I

ANIMALES VIVOS

NOTA.- El presente capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

- a) los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02
- c) los animales de la partida 97.08

Notas Complementarias:

- 1.- Para que los animales vivos de este Capítulo se consideren arancelariamente de raza pura o selecta, se precisará certificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o del Ministerio de Defensa (en el caso de ganado equipo de su competencia), acreditativa de dicha condición.
- 2.- A los efectos de aplicación de la Partida 01.01.C.I., se consideran jóvenes los animales que aún conserven los dientes de leche.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS:			
	A. Caballos:			
	I. de pura raza, para la reproducción (a).	0'5	0'3	1'3
	II. que se destinen al matadero (a).	9	6'6	13
	III. los demás.	9	6'6	18
	B. Asnos:			
	I. machos enteros.	4'8	2'4	12
	II. los demás.	2'8	1'4	12
	C. Mulos:			
	I. jóvenes.	5'3	3'9	17
	II. adultos.	9	12	17

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA. INCLUSO LOS DE GÉNERO BUFALO:			
	A. De las especies domésticas:			
	I. de raza selecta, para la reproducción (a)	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:			
	a) ganado de lidia.	0'4 +agr	0'2 +agr	16 +agr
	b) hembras de menos de 3 años.	1'3 +agr	1'3 +agr	16 +agr
	c) machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 Kg.	2'7 +agr	2'7 +agr	16 +agr
	d) los demás.	7'1 +agr	7'1 +agr	16 +agr
	B. Los demás.	1'3	1'3	1'3
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA:			
	A. De las especies domésticas:			
	I. de raza selecta, para la reproducción.	0'8	0'4	2'1
	II. los demás:			
	a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 Kg como mínimo.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	B. Los demás.	16'8	16'8	16'8
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA:			
	A. De raza selecta para la reproducción (a):			
	I. ovinos.	0'4	0'2	1 2
	II. caprinos.	Libre	Libre	5
	B. Los demás:			
	I. ovinos.	agr	agr	agr
	II. caprinos.	agr	agr	agr
01.05	AVES DE CORRAL, VIVAS:			
	A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g. llamadas "pollitos":			
	I. de pavos o de oca.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
	B. Las demás:			
	I. gallos, gallinas y pollos.	agr	agr	agr
	II. patos.	agr	agr	agr
	III. ocas.	agr	agr	agr
	IV. pavos.	agr	agr	agr
	V. pintadas.	agr	agr	agr
01.06	OTROS ANIMALES VIVOS:			
	A. Conejos domésticos.	4'8	0	6
	B. Palomas.	0'6	0'3	10
	C. Los demás:			
	I. animales reproductores de raza selecta; abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas; animales destinados a colecciones.	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	0'6	0'3	1'7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota:

Este Capítulo no comprende:

- a) los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;
- b) las tripa, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15);
- c) las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 02.05 (Capítulo 15).

Notas Complementarias:

1. A. Se considerará:

- a) "canal" de bovino, a efectos de la subpartida 02.01.A.II, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovisto de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones: carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- b) "media canal" de bovino, a efectos de la subpartida 02.01.A.II, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- c) "cuarto compensado", a efectos de la subpartida 02.01.A.II.a)1 y A.II.b)1 el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan "cuartos compensados" deberán presentarse ante la Aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5% del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).

- d) "cuarto delantero unido", a efectos de aplicación de las subpartidas 02.01.A.II.a)2 y A.II.b)2 la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).
- e) "cuarto delantero separado", a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a)2 y A.II.b)2, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) "cuarto trasero unido", a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a)3 y A.II.b)3, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presente las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.
- g) "cuarto trasero separado", a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a)3 y A.II.b)3, la parte posterior de la media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.
- h) .11. corte de cuartos delanteros llamados "australiano", a los efectos de la subpartida 02.01.A.II.b)4bb)22, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
- .22. corte de pecho llamado "australiano", a efectos de la subpartida 02.01.A.II.b)4.bb)22, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A. Se considerará:

a) "canal entera o media canal", a efectos de la subpartida 02.01.A.III.a)1, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La "media canal" se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las "canales enteras" o las "medias canales" pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las "medias canales" pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las "canales enteras" o las "medias canales" de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;

b) "jamón", a efectos de las subpartidas 02.01.A.III.a)2, 02.06.B.I.a)3 y B.I.b)1, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar.

c) "parte delantera", a efectos de las subpartidas 02.01.A.III.a)3, 02.06.B.I.a)4 y B.I.b)2, la parte anterior (cranial) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo de chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.

d) "paleta", a efectos de las subpartidas 02.01.A.III.a)3, 02.06.B.I.a)4 y B.I.b)2, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado sólo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

e) "chuletero", a efectos de las subpartidas 02.01.A.III.a)4, 02.06.B.I.a)5 y B.I.b)3, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

f) "panceta", a efectos de las subpartidas 02.01.A.III.a)5, 02.06.B.I.a) y B.I.b)4, la parte inferior de la media canal, llamada "entreverado", situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos, pero con la piel y el tocino;

g) "media canal de tipo bacón", a efectos de la subpartida 02.06.B.I.a)1, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

h) "tres cuartos delanteros", a efectos de la subpartida 02.06.B.I.a)1, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

i) "tres cuartos traseros", a efectos de la subpartida 02.06.B.I.a)2, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar;

k) "centro", a efectos de la subpartida 02.06.B.I.a)2, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en los apartados 2.A b), c), d) y e) de esta Nota Complementaria, sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 02.06.B.I.a)3, B.I.a)4, B.I.b)1 y B.I.b)2, se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les han quitado los huesos indicados en el apartado 2.A g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en los apartados 2.A b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

7. Se considera "cabeza", a efectos de las subpartidas 02.01.B.II.c)1 y 02.06.B.II.a), la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 02.01.A.III.a)6.aa), 02.06.B.I.a)7.aa) ó 02.06.B.I.b)5.aa) según los casos.

D. Se considera "tocino", a efectos de la subpartida 02.05.A, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E. Se consideran "secos o ahumados", a efectos de la subpartida 02.06.B.I.b), los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno x 6'25) en la carne, es igual o inferior a 2'8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3.A. Se considerarán:

- a) "canal", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)1 y b)1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpometacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) "media canal", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)1 y b)1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-púbiana;
- c) "parte anterior de la canal", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)2 y b)2, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) "cuarto delantero", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)2 y b)2, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) "chuletero de palo" y "chuletero de rífonada", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)3 y b)3, la parte restante de la canal, con rífonos o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de rífonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de rífonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) "medio chuletero de palo" y "medio chuletero de rífonada", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)3 y b)3, la parte restante de la media canal, con rífonos o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de rífonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de rífonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) "parte trasera de la canal", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)4 y b)4, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos, así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isqueo-púbiana.
- h) "cuarto trasero", a efectos de las subpartidas 02.01.A.IV.a)4 y b)4, la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isqueo-púbiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. En la subpartida 02.02.B.II.f) se considerarán "ocaz o patos semideshuesados" los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90% en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6.a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado sea realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor.

b) Los productos de la partida 02.06 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida 02.06.

c) Sin embargo, los productos de las subpartidas 02.06.B.I, C.I.a) y C.II.a) a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dichas subpartidas, siempre que esta operación no cambie su carácter de productos pertenecientes a la partida 02.06.

- 7.a) Se consideraran "partes de aves sin deshuesar", a efectos de las subpartidas 02.02.B.II.a), B.II.b), B.II.c), B.II.d) y B.II.e), aquellas que conserven todos los huesos.
- b) Las partes de aves a que alude el apartado a), de las que se hayan quitado parte de los huesos, se clasifican en la subpartida 02.02.B.II.g).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
	A. Carnes:			
	I. de équidos (caballos, asnos y mulos):			
	a) frescas o refrigeradas.	8	8	10
	b) congeladas.	10'5	10'5	12'5
	II. de bobinos:			
	a) frescas o refrigeradas:			
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	2. cuartos delanteros unidos o separados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	3. cuartos traseros unidos o separados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	4. las demás:			
	aa) trozos sin deshuesar.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	bb) trozos deshuesados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	b) congeladas:			
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	2. cuartos delanteros unidos o separados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	3. cuartos traseros unidos o separados.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	4. los demás:			
	aa) trozos sin deshuesar.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	bb) trozos deshuesados:			
	11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo, en un solo trozo.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos" (a)	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	33. los demás.	0'6 +agr	0'6 +agr	20 +agr
	III. de la especie porcina:			
	a) doméstica:			
	1. canales o medias canales.	agr	agr	agr
	2. jamones y trozos de jamones.	agr	agr	agr
	3. partes delanteras o paletas, y sus trozos.	agr	agr	agr
	4. chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	agr
	5. panceta y trozos de panceta.	agr	agr	agr
	6. las demás piezas:			
	aa) deshuesadas.	agr	agr	agr
	bb) las demás.	agr	agr	agr

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
02.01.A.III				
	b) los demás.	0'6	0'6	3
	IV. de las especies ovina y caprina:			
	a) frescas o refrigeradas:			
	1. canales o medias canales.	agr	agr	agr (M.P 20%) (1)
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	3. chuleteros de palo y/o de rifonada, o medios chuleteros de palo y/o de rifonada.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	5. los demás:			
	aa) trozos sin deshuesar.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	bb) trozos deshuesados.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	b) congeladas:			
	1. canales o medias canales.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	3. chuleteros de palo y/o de rifonada, o medios chuleteros de palo y/o de rifonada.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	5. los demás:			
	aa) trozos sin deshuesar.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	bb) trozos deshuesados.	agr	agr	agr (M.P 20%)
	B. Despojos:			
	I. que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos. (a)	0'6	0'6	0'6
	II. los demás:			
	a) de équidos (caballos, asnos y mulos):			
	1. frescos o refrigerados.	4'1	4'1	10
	2. congelados.	6'4	6'4	10
	b) de bovinos:			
	1. hígados:			
	aa) frescos o refrigerados.	4'1	4'1	7
	bb) congelados.	6'4	6'4	7
	2. los demás.	4	4	4
	c) de porcinos domésticos:			
	1. cabezas y trozos de cabeza.	agr	agr	agr
	2. patas o rabos.	agr	agr	agr
	3. riñones.	agr	agr	agr
	4. hígado.	agr	agr	agr
	5. corazones, lenguas o pulmones.	agr	agr	agr
	6. hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido.	agr	agr	agr
	7. los demás.	agr	agr	agr

1 El "M.P" quiere decir máximo de percepción.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
02.01.B.II	d) los demás:			
	1. frescos o refrigerados.	4'1	4'1	4'8
	2. congelados.	6'4	6'4	7'2
22.02	AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
	A. Aves sin trocear:			
	I. gallos, gallinas y pollos:			
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83%".	agr	agr	agr
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70%".	agr	agr	agr
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65%".	agr	agr	agr
	II. patos:			
	a) que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85%".	agr	agr	agr
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70%".	agr	agr	agr
	c) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados "patos 63%".	agr	agr	agr
	III. ocas:			
	a) que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas "ocas 82%".	agr	agr	agr
	b) que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas "ocas 75%".	agr	agr	agr
	IV. pavos:			
	a) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80%".	agr	agr	agr
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 73%".	agr	agr	agr
	V. pintadas.	agr	agr	agr
	3. Partes de aves (distintas de los despojos):			
	I. deshuesadas:			
	a) de ocas.	agr	agr	agr
	b) de pavos.	agr	agr	agr
	c) de otras aves.	agr	agr	agr
	II. sin deshuesar:			
	a) mitades o cuartos:			
	1. de gallos, gallinas y pollos.	agr	agr	agr
	2. de patos.	agr	agr	agr
	3. de ocas.	agr	agr	agr
	4. de pavos.	agr	agr	agr
	5. de pintadas.	agr	agr	agr
	b) alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	agr
	c) troncos; cuellos; troncos con cuello; rabadi- llas; puntas de alas.	agr	agr	agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DESCRUCOS 1.307		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
02.02.B.II	d) pechugas y trozos de pechuga:			
	1. de ocas.	agr	agr	agr
	2. de pavos.	agr	agr	agr
	3. de otras aves de corral.	agr	agr	agr
	e) muslos, contramuslos y sus trozos:			
	1. de ocas.	agr	agr	agr
	2. de pavos:			
	aa) muslos y trozos de muslos.	agr	agr	agr
	bb) los demás.	agr	agr	agr
	3. de otras aves de corral.	agr	agr	agr
	f) ocas y patos semideshuesados.	agr	agr	agr
	g) los demás.	agr	agr	agr
	C. Despojos.	agr	agr	agr
02.03	HIGADOS DE AVE FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA:			
	A. Hígado de oca o de pato.	agr	agr	agr M.P 12'8
	B. Los demás.	agr	agr	agr M.P 14'5
02.04	LAS DEMAS-CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
	A. De palomas domésticas y de conejos domésticos.	11'7	11'7	14'2
	B. De caza.	11'7	11'7	12'5
	C. Las demás:			
	I. carnes de ballena y de foca; ancas de rana.	11'7	11'7	14'2
	II. las demás.	11'7	11'7	14
02.05	TOCINO, CON EXCLUSION DEL QUE TENGA PARTES MAGRAS (ENTREVERADO), GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE DE CORRAL SIN PRENSAN NI FUNDIR, NI EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS:			
	A. Tocino:			
	I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera.	agr	agr	agr
	II. seco o ahumado.	agr	agr	agr
	B. Grasas de cerdo.	agr	agr	agr
	C. Grasas de aves de corral.	agr	agr	agr
02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVE), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS:			
	A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas.	14'3	14'3	16'8
	B. De la especie porcina doméstica:			
	I. carnes:			
	a) saladas o en salmuera:			
	1. medias canales de tipo bacón o tres cuartos delanteros.	agr	agr	agr
	2. tres cuartos traseros o centros.	agr	agr	agr
	3. jamones y trozos de jamón.	agr	agr	agr
	4. partes delanteras o paletas, y sus trozos.	agr	agr	agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
02.06.B.I.a)				
	5. chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	agr
	6. panceta y trozos de panceta.	agr	agr	agr
	7. las demás.	agr	agr	agr
	b) secas o ahumadas:			
	1. jamones y trozos de jamón.	agr	agr	agr
	2. partes delanteras o paletas, y sus trozos.	agr	agr	agr
	3. chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	agr
	4. panceta y trozos de panceta.	agr	agr	agr
	5. las demás:			
	aa) deshuesadas.	agr	agr	agr
	bb) las demás.	agr	agr	agr
	II. despojos:			
	a) cabezas y trozos de cabeza.	agr	agr	agr
	b) patas o rabos.	agr	agr	agr
	c) riñones.	agr	agr	agr
	d) hígados.	agr	agr	agr
	e) corazones, lenguas o pulmones.	agr	agr	agr
	f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido.	agr	agr	agr
	g) los demás.	agr	agr	agr
	C. Los demás:			
	I. de la especie bovina:			
	a) carnes:			
	1. sin deshuesar.	14'3 +agr	14'3 +agr	24 +agr
	2. deshuesadas.	14'3 +agr	14'3 +agr	24 +agr
	b) despojos.	14'3	14'3	20
	II. de las especies ovina y caprina:			
	a) carnes:			
	1. sin deshuesar.	agr	agr	agr
	2. deshuesadas.	agr	agr	agr
	b) despojos.	14'3	14'3	24
	III. de las demás.	14'3	14'3	24

CAPITULO 3

PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

NOTA:

Este Capítulo no comprende:

- los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partidas 02.04 ó 02.06);
- los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo V);
- el caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. La expresión filete, contenida en las Partidas 03.01 y 03.02, se entenderá referida a las tiras de carne extraídas paralelamente a la espina dorsal del pescado y constitutivas de los lados derecho o izquierdo del animal, siempre que la cabeza, las vísceras, las aletas, las espinas y la cola hayan sido eliminadas, así como que ambos costados hayan sido separados uno del otro.

No constituye obstáculo para la clasificación de los filetes, la presencia de la piel o la existencia de algunas espinas procedentes de una imperfecta eliminación.

2. A los efectos de aplicación de las Partidas 03.03.A.I.a)1; 03.03.A.II.a)1; 03.03.A.III.a)1; 03.03.A.IV.a)1; 03.03.A.IV.b)1.a)1; 03.03.A.IV.c)1; 03.03.A.V.a); 03.03.B.I.a)1; 03.03.B.I.b)1; 03.03.B.II.a)1; 03.03.B.III.a); 03.03.B.IV.b)1.a)1 y 03.03.B.IV.b)2.a), será necesario que la Autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo.

PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.01	PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
	A. De agua dulce:			
	I. Truchas y otros salmónidos:			
	a) truchas:			
	1. vivas, frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3(*)
	2. congeladas.	9'9	9'4	12
	b) salmones:			
	1. vivos, frescos o refrigerados.	Libre	Libre	0'5(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	10'4
	c) corégono:			
	1. vivos, frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	11'9
	d) los demás:			
	1. vivos, frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2'5(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	12'4
	II. anguilas (Anguilla spp.):			
	a) vivas, frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	0'8(*)
	b) congeladas.	9'9	9'4	10'6
	III. carpas:			
	a) vivas, frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	2(*)
	b) congeladas.	9'9	9'4	11'9
	IV. los demás:			
	a) peces ornamentales.	Libre	Libre	Libre
	b) los demás:			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	11'9
	B. De mar:			
	I. enteros, descabezados o troceados:			
	a) arenques:			
	1. del 15 de febrero al 15 de junio:			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	9'9
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	15
	b) espadines:			
	1. del 15 de febrero al 15 de junio:			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	9'9
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'3(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	13
	c) atunes (Thunnus spp. y Euthynnus spp.):			
	1. que se destinen a la fabricación industrial de productos clasificados en la partida 16.04. (a):			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.01 8.1.c11.				
	aa) enteros:			
	11. rabiles (Thunnus albacares):			
	aaa) que no pesen más de 10 Kg por unidad:			
	111. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	bbb) los demás:			
	111. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	22. albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
	aaa) frescos o refrigerados	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	33. los demás:			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	bb) vaciados y sin branquias:			
	11. rabiles (Thunnus albacares):			
	aaa) que no pesen más de 10 Kg por unidad:			
	111. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	bbb) los demás:			
	111. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	22. albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	33. los demás:			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	cc) los demás (por ejemplo descabezados):			
	11. rabiles (Thunnus albacares):			
	aaa) que no pesen más de 10 Kg por unidad:			
	111. frescos o refrigerados	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	bbb) los demás:			
	111. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	222. congelados.	1'6	3'9	4'1
	22. albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	33. los demás:			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	Libre(*)
	bbb) congelados.	1'6	3'9	4'1
	d. los demás:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.01. B.I.c)2.	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	5'5(*)
	bb) congelados.	1'6	3'9	9'7
	d) sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>):			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	5'8
	2. congeladas.	9'9	9'4	15'7(*)
	e) escualos:			
	1. galludos y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp):			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	11'9
	2. los demás:			
	aa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	11'4
	f) gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	2(*)
	2. congeladas.	Libre	Libre	8
	g) halibut atlántico y halibut negro:			
	1. halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>):			
	aa) fresco o refrigerado.	Libre	Libre	2(*)
	bb) congelados.	9'9	9'4	11'9
	2. halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>):			
	aa) fresco o refrigerado.	Libre	Libre	2(*)
	bb) congelado.	9'9	9'4	11'9
	h) bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3(*)
	2. congelados.	Libre	Libre	12
	i) carboneros o colinas (<i>Pollachius virens</i>):			
	1. frescos o congelados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	k) eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	l) merlanés (<i>Merlangus merlangus</i>):			
	1. frescos o refrigerados	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	m) maruca y escolano azul (<i>Molva</i> spp.):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	n) abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	o) caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> y <i>Orcynopsis unicolor</i>):			
	1. del 15 de febrero al 15 de junio:			
	aa) frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	Libre(*)
	bb) congeladas.	9'9	9'4	9'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.01 B.I.o)	2. del 16 de junio al 14 de febrero:			
	aa) frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	5(*)
	bb) congeladas.	9'9	9'4	14'9
	p) anchoas (<i>Engraulis</i> spp.):			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congeladas.	9'9	9'4	15
	q) soillas (<i>Pleuronectes platessa</i>):			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congeladas.	9'9	9'4	15
	r) platija (<i>Platichthys flesus</i>):			
	1. fresca o refrigerada.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelada.	9'9	9'4	15
	s) doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.:			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congeladas.	9'9	9'4	15
	t) merluza (<i>Merluccius</i> spp.):			
	1. fresca o refrigerada.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelada.	9'9	9'4	15
	u) gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	v) palometas (<i>Brama</i> spp.):			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congeladas.	9'9	9'4	15
	w) rapas (<i>Lophius</i> spp.):			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados.	9'9	9'4	15
	x) bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>):			
	1. frescas o refrigeradas.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelada.	9'9	9'4	15
	y) los demás:			
	1. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	3'8(*)
	2. congelados:			
	aa) bonitos y afines.	1'6	3'9	7'9
	bb) los demás.	9'9	9'4	15
	z) filetes:			
	a) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	4'5(*)
	b) congelados:			
	1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>).	9'9	9'4	15
	2. de carbonero o colines (<i>Pollachius virens</i>).	9'9	9'4	15
	3. de esglofino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	9'9	9'4	15
	4. de gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.).	9'9	9'4	12
	5. de merlán (<i>Merlangus merlangus</i>).	9'9	9'4	15
	6. de maruca y escolano azul (<i>Molva</i> spp.).	9'9	9'4	15
	7. de atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.).	9'9	9'4	14'4
	8. de caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> y <i>Orcynopsis unicolor</i>).	9'9	9'4	15
	9. de merluza (<i>Merluccius</i> spp.).	9'9	9'4	15
	10. de escualos (<i>Squalus</i> spp.).	9'9	9'4	15
	11. de soillas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	9'9	9'4	15
	12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>).	9'9	9'4	15
	13. de arenque.	9'9	9'4	15
	14. de gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.).	9'9	9'4	15
	15. de palometas (<i>Brama</i> spp.).	9'9	9'4	15
	16. de rapas (<i>Lophius</i> spp.).	9'9	9'4	15

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.01 B.II.b)	17. los demás.	9'9	9'4	15
	C. Hígados, huevas y lechas:			
	I. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2'5(*)
	II. congelados	9'9	9'4	12'4
03.02	PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO:			
	A. Secos, salados o en salmuera:			
	I. enteros, descabezados o en trozos:			
	a) arenques.	1'2	1'6	4'8
	b) bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac).	5'1	6'4	10'1
	c) anchoas (Engraulis spp.)	1'2	1'6	4'3
	d) halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus).	1'2	1'6	5'5
	e) salmones salados o en salmuera.	1'2	1'6	2'3
	f) los demás:			
	1. otros bacalao (Gadus callarias, Gadus macrocephalus).	5'1	6'4	9'9
	2. los demás.	1'2	1'6	4'8
	II. filetes:			
	a) de bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac).	5'1	6'4	11'9
	b) de salmón, salados o en salmuera.	5'1	6'4	10'6
	c) de halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides) salados o en salmuera.	5'1	6'4	10'6
	d) los demás.	5'1	6'4	10'8
	B. Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:			
	I. arenques.	8'3	10'5	13'6
	II. salmones.	8'3	10'5	13
	III. halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides).	8'3	10'5	15
	IV. halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus).	8'3	10'5	16
	V. caballas (Scomber scombrus, Scomber japonicus y Grcynopsis unicolor).	8'3	10'5	14
	VI. truchas.	8'3	10'5	14
	VII. anguilas (Anguilla spp.)	8'3	10'5	14
	VIII. los demás.	8'3	10'5	14
	C. Hígado, huevas y lechas:			
	I. huevas.	7'8	9'9	13'2
	II. los demás.	1'2	2'1	4'5
	D. Marinas de pescado.	1'2	2'1	5
03.03	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS, O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA:			
	A. Crustáceos:			
	I. langostas:			
	a) vivas:			
	1. para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	6'3
	2. Palinurus y Panulirus, spp.	6'1	14'7	21'7
	3. los demás.	2'1	5'2	11'8
	b) cocidas en agua o vapor, sin pelar:			
	1. Palinurus y Panulirus, spp.	6'1	14'7	21'7
	2. los demás.	2'1	5'2	11'8
	c) congelados:			
	1. cocidas en agua o vapor, sin pelar:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.03.A.c).1				
	aa) Palinurus y Panulirus, spp.	6'1	14'7	21'7
	bb) las demás.	2'1	5'2	11'8
	2. las demás:			
	aa) Palinurus y Panulirus, spp.	6'1	14'7	21'7
	bb) las demás.	2'1	5'2	11'8
	d) las demás.	2'1	5'2	11'8
	II. bogavantes (Homarus spp.):			
	a) vivos:			
	1. para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	2. los demás.	5'4	5'2	8
	b) los demás:			
	1. enteros.	5'4	5'2	8
	2. los demás:			
	aa) congelados.	5'4	5'2	9'5
	bb) los demás.	5'4	5'2	10'5
	III. cangrejos, sean de mar o de río:			
	a) cangrejos de las especies Paralithodes caeseraticus, Chionoecetes spp. y Callinectes sapidus:			
	1. vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	2. los demás.	5'4	5'2	8
	b) bueyes (Cancer pagurus):			
	1. vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	2. los demás.	5'4	5'2	8
	c) los demás:			
	1. vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	3'8
	2. los demás.	5'4	5'2	9'3
	IV. langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:			
	a) gambas de la familia Pandalidae:			
	1. vivos, para cultivos o semicultivos.	Libre	Libre	3
	2. los demás.	5'4	5'2	8'5
	b) quisquillas del género Crangon:			
	1. frescas, refrigeradas o simplemente cocidas en agua:			
	aa) vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	4'5
	bb) los demás.	5'4	5'2	10
	2. los demás.	5'4	5'2	10
	c) los demás:			
	1. vivos, para cultivos o semicultivos.	Libre	Libre	4'5
	2. los demás.	5'4	5'2	10
	V. los demás:			
	a) cigalas (Nephrops norvegicus):			
	1. congeladas.	5'4	5'2	8'5
	2. las demás:			
	aa) vivos, para cultivos o semicultivos.	Libre	Libre	3
	bb) los demás.	5'4	5'2	8'5
	b) los demás:			
	1. vivos para cultivos o semicultivos.	Libre	Libre	3
	2. los demás.	5'4	5'2	8'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.03				
	B. Moluscos:			
	I. ostras:			
	a) ostras planas (género ostreá) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad.	Libre	Libre	Libre
	b) las demás:			
	1. vivas, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	4'5
	2. las demás.	6'1	14'7	18
	II. sejillones:			
	a) vivos:			
	1. para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2'5
	2. las demás.	1'6	3'9	6'7
	b) congelados.	1'6	3'9	6'7
	c) los demás.	2'1	5'2	8
	III. caracoles que no sean de mar:			
	a) vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	5'4	5'2	5'4
	IV. los demás:			
	a) congelados:			
	1. calamares o potas:			
	aa) Loligo spp.	5'4	5'2	7
	bb) <i>Todarodes sagittatus</i> .	5'4	5'2	6
	cc) <i>Illex</i> spp.	5'4	5'2	8
	dd) los demás.	5'4	5'2	8
	2. jibias de las especies <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola rondeleti</i> .	5'4	5'2	8
	3. pulpo del género <i>Octopus</i> .	5'4	5'2	8
	4. vieiras (<i>Pecten maximus</i>).	5'4	5'2	8
	5. almejas y otras especies de la familia de los Venerídeos.	5'4	5'2	8
	6. los demás.	5'4	5'2	8
	b) los demás:			
	1. calamares o potas:			
	aa) Loligo spp.:			
	11. vivos:			
	aaa) para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	1'5
	bbb) los demás.	5'4	5'2	7
	22. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	1'5
	33. los demás.	5'4	5'2	7
	bb) <i>Todarodes sagittatus</i> :			
	11. vivos:			
	aaa) para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	1'5
	bbb) los demás.	5'4	5'2	7
	22. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	1'5
	33. los demás.	5'4	5'2	7
	cc) <i>Illex</i> spp.:			
	11. vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	22. frescos o refrigerado.	Libre	Libre	2
	33. los demás.	5'4	5'2	7
	dd) los demás:			
	11. vivos, para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	22. frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2
	33. los demás.	5'4	5'2	8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
03.03. B.IV.b)	2. los demás:			
	aa) vivos para cultivos y semicultivos.	Libre	Libre	2
	bb) los demás:			
	11. cefalópodos:			
	aaa) frescos o refrigerados.	Libre	Libre	2
	bbb) los demás.	5'4	5'2	8
	22. los demás.	5'4	5'2	8

(*) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto se incrementará el derecho "ad valorem" indicado con el derecho específico de 3'20 pesetas por kilo de peso neto.

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

NOTAS:

1. Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactosuero), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.
2. La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Notas Complementarias:

1. Únicamente se consideran latas, a efectos de la Nota 2 del presente Capítulo, las que tengan un contenido neto de cinco kilogramos como máximo.
2. Se considerarán leches especiales llamadas "para lactantes", a efectos de la subpartida 04.02.B.I.a), los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10.000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.
3. Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 04.02.B.I.b) y B.II.b), no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
4. La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente Capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 04.01.B, 04.02, 04.03, 04.04, 17.02.A o 21.07.F.I, será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10% en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a estas mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.
5. La desnaturalización de los productos lácteos de la Partida 04.02.A se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas.
6. A los efectos de aplicación de la Partida 04.05.A.I.a) y A.II.a), se precisará el oportuno certificado expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
7. A los efectos de la Partida 04.04.A.I.a) se entiende por quesos en ruedas normalizadas los presentados enteros, con forma cilíndrica y cubiertos con su corteza, y un peso neto por rueda:
 - Entre 6 y 8 Kg ambos inclusive, para el queso "Appenzell"
 - Entre 60 y 130 Kg ambos inclusive, para el queso "Emmenthal"
 - Entre 20 y 45 Kg ambos inclusive, para los quesos "Gruyère" y "Sbrinz"
 - Entre 20 y 60 Kg ambos inclusive, para el "Bergkase".
8. A los efectos de las Partidas 04.04.B.I y 04.04.D.II, se entiende por quesos fundidos en porciones o en lonchas los que se presenten envasados y con un peso neto inferior o igual a un kilogramo, conteniendo porciones o lonchas cuyo peso unitario no exceda de 100 gramos. Además, si se trata de envases circulares, éstos deberán tener un peso neto de 150, 170, 200 gramos o múltiplos de 50 gramos a partir de este último peso.
9. Se entiende por requesón, de la Partida 04.04.E, el producto obtenido precipitando por el calor, en medio ácido, las proteínas que existen en el suero del queso para formar una masa blanda.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
04.01	LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR:			
	A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:			
	I. yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), "babeurre" (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:			
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	II. las demás:			
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros y un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 4%.	agr	agr	agr
	2. superior al 4%.	agr	agr	agr
	b) no expresadas, con un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 4%.	agr	agr	agr
	2. superior al 4%.	agr	agr	agr
	B. Las demás, de un contenido en peso de materias grasas:			
	I. superior al 6%, pero sin exceder del 21%.	agr	agr	agr
	II. superior al 21%, pero sin exceder del 45%.	agr	agr	agr
	III. superior al 45%.	agr	agr	agr
04.02	LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS:			
	A. Sin azucarar:			
	I. Suero de leche (lactosuero).	agr	agr	agr
	II. leche y nata, en polvo o en gránulos:			
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2'5 Kg y con un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 1'5%.	agr	agr	agr
	2. superior al 1'5%, pero sin exceder del 27%.	agr	agr	agr
	3. superior al 27%, pero sin exceder del 29%.	agr	agr	agr
	4. superior al 29%.	agr	agr	agr
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 1'5%.	agr	agr	agr
	2. superior al 1'5%, pero sin exceder del 27%.	agr	agr	agr
	3. superior al 27%, pero sin exceder del 29%.	agr	agr	agr
	4. superior al 29%.	agr	agr	agr
	III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:			
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2'5 Kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11%:			
	1. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6'9%.	agr	agr	agr
	2. las demás.	agr	agr	agr
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 45%.	agr	agr	agr
	2. superior al 45%.	agr	agr	agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
04.02	B. Con adición de azúcar:			
	I. leche y nata, en polvo o en gránulos:			
	a) leches especiales llamadas "para lactantes" en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10% pero sin exceder del 27% (a)	agr	agr	agr
	b) las demás:			
	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2'5 Kg y con un contenido en peso de materias grasas:			
	aa) inferior o igual al 1'5%.	agr	agr	agr
	bb) superior al 1'5%, pero sin exceder del 27%.	agr	agr	agr
	cc) superior al 27%.	agr	agr	agr
	2. las demás con un contenido en peso de materias grasas:			
	aa) inferior o igual al 1'5%.	agr	agr	agr
	bb) superior al 1'5%, pero sin exceder del 27%.	agr	agr	agr
	cc) superior al 27%.	agr	agr	agr
	II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:			
	a) en envases inmediatos de un contenido neto de 2'5 Kg como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9'5%.	agr	agr	agr
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:			
	1. inferior o igual al 45%.	agr	agr	agr
	2. superior al 45%.	agr	agr	agr
04.03	MANTEQUILLA:			
	A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85%.	agr	agr	agr
	B. Las demás.	agr	agr	agr
04.04	QUESOS Y REQUESON:			
	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkase, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mort d'or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo.	agr	agr	agr
	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas. (a)	agr	agr	agr (b)
	C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo.	agr	agr	agr
	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:			
	I. inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:			
	a) inferior o igual al 48%.	agr	agr	agr
	b) superior al 48%.	agr	agr	agr
	II. superior al 36%.	agr	agr	agr
	E. los demás:			
	I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La exacción reguladora está limitada al 6% del valor en Aduanas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
04.04.E.I	a) inferior o igual al 47%.	agr	agr	agr
	b) superior al 47% e inferior o igual al 72%:			
	1. Cheddar.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	c) superior al 72%:			
	1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gr.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	II. los demás:			
	a) rallados o en polvo.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO:			
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:			
	I. huevos de aves de corral:			
	a) huevos para incubar (a):			
	1. de pavos o de ocas.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	II. los demás huevos:			
	a) para incubar.	0'9 pt/u	0'9 pt/u	0'9 pt/u + 3%
	b) los demás.	9'6	9'6	12
	B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo:			
	I. para usos alimenticios:			
	a) huevos sin cáscara:			
	1. secos.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	b) yemas de huevo:			
	1. líquidas.	agr	agr	agr
	2. congeladas.	agr	agr	agr
	3. secas.	agr	agr	agr
	II. los demás (a).	14'8	14'8	14'8
04.06	MIEL NATURAL.	4'2	2'1	17'3
04.07	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	10'1	13'5	16'5

(a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes.

CAPITULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

NOTAS:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de tripas, vejigas y estómagos de animal, enteros o en trozos;
 - b) Los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05.15 (Capítulo 41 ó 43);
 - c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).
2. Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido, (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto (partida 05.01).
3. En todas las Secciones de la presente Nomenclatura se considera marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.
4. Se consideran crines, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bovinos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
05.01	PELO HUMANO EN BRUTO; INCLUSO LAVADO Y DESGRASADO; DESPERDICIOS DE PELO HUMANO.	Libre	Libre	Libre
05.02	CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; PELO DE TEJON Y OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS Y PELOS:			
	A. En bruto, incluso los desperdicios.	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	0'5	1'3	1'4
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL:			
	A. Sin rizar ni fijar sobre soporte:			
	I. en bruto incluso los desperdicios.	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	0'5	1'3	1'4
	B. Los demás.	0'5	1'3	1'6
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS:			
	A. Tripas:			
	I. secas o en salmuera.	4'6	3'4	6'2
	II. las demás.	5'2	3'8	7
	B. Las demás.	Libre	Libre	Libre
05.05	DESPERDICIOS DE PESCADO.	Libre	Libre	Libre

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
(05.06)				
05.07	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORDADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS:			
	A. Plumas para artículos de cama, y plumón:			
	I. en bruto.	5'1	12'9	12'9
	II. los demás.	5'1	12'9	13'7
	B. Los demás:			
	I. plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno.	5'1	12'9	13'3
	II. los demás.	4'4	11	11'4
05.08	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	Libre	Libre	Libre
05.09	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA; CUERNOS, ASTAS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO; BARBAS DE BALLENA Y DE ANIMALES SIMILARES EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS BARBILLAS Y DESPERDICIOS.	Libre	Libre	Libre
(05.10)				
(05.11)				
05.12	CORAL Y ANALOGOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR; CONCHAS DE MOLUSCOS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA; EN POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS.	0'3	0'6	0'6
05.13	ESPONJAS NATURALES:			
	A. En bruto.	0'3	0'6	0'6
	B. Las demás.	5'2	7	8
05.14	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, INCLUSO DESECADAS; SUSTANCIAS ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA:			
	A. Ambar, gris, castóreo, algalia y almizcle.	7'4	9'9	9'9
	B. Los demás.	2'8	3'8	3'8
05.15	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 & 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO:			
	A. Pescados, crustáceos y moluscos.	0'3	0'6	0'6
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

NOTAS:

1. Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de esta Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7
2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Notas Complementarias:

1. A los efectos de aplicación de la Partida 06.01, se consideran en reposo vegetativo los bulbos, cebollas, etc. completamente desprovistos de tallos, hojas y flores, pro no haber comenzado el período de vegetación. Y en vegetación o en flor, los mismos en los que ha comenzado el período de vegetación y que tienen, por consiguiente, tallos, hojas o incluso flores.
2. Para la aplicación de las Partidas 06.01 y 06.02 en lo que concierne a los productos de alta calidad se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. A los efectos de aplicación de la Partida 06.02, se consideran esquejes enraizados los tallos con raíz, tengan o no hojas, que, desde el nudo de enraizamiento al nudo más cercano del extremo apical, presenten una longitud que no exceda de 20 centímetros y cuyas raíces midan un máximo de 5 centímetros; y tendrán las consideración de estolones las plantas que, reproducidas por tal medio, tengan un peso unitario, libres de tierra, no superior a 100 gramos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR:			
	A. En reposo vegetativo:			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	8
	II. los demás.	3	2'2	8
	B. En vegetación o en flor:			
	I. orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes.	8'1	5'9	15
	II. los demás.	8'1	5'9	13'3
06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS:			
	A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:			
	I. de vid.	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	Libre	Libre	8
	B. Plantas de vid, injertadas o barbados (con raíces):			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	3
	II. las demás.	5'7	4'2	8'4
	C. Plantas de piña tropical:			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	0'8	5'9	10'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
06.02	D. Los demás:			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	13
	II. los demás:			
	a) estolones, acodos, planchas, rebrotes, raíces y esquejes enraizados de claveles.	Libre	Libre	13
	b) árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón).	5'7	4'2	13
	c) los demás.	8'1	5'9	13
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:			
	A. Frescos:			
	I. del 1 de junio al 31 de octubre.	6'6 pt/kg	4'8 pt/kg	8'7 pt/kg + 6%
	II. del 1 de noviembre al 31 de mayo.	6'6 pt/kg	4'8 pt/kg	8'7 pt/kg + 4'2%
	B. Los demás.	15'3 pt/kg	11'3 pt/kg	20'5 pt/kg + 5%
06.04	FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERBAS, MUSCOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA PARTIDA 06.03:			
	A. Liquen de los renos:			
	I. fresco.	3 pt/kg	2'2 pt/kg	4'1 pt/kg
	II. los demás.	7'5 pt/kg	5'4 pt/kg	9'9 pt/kg
	B. Los demás:			
	I. frescos.	3 pt/kg	2'2 pt/kg	4'1 pt/kg + 2'5%
	II. simplemente secos.	7'5 pt/kg	5'4 pt/kg	9'9 pt/kg + 1%
	III. los demás.	7'5 pt/kg	5'4 pt/kg	9'9 pt/kg + 4'2%

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

NOTA:

Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión "legumbres y hortalizas" abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano rústico y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05);
- b) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- c) las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.04);
- d) las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 07.01.Q.I únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *Rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 07.01.Q.IV.
- 2.- Para la aplicación de las Partidas 07.01 y 07.05, en lo que respecta a productos de alta calidad se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:			
	A. Patatas:			
	I. para siembra (a):			
	a) de alta calidad,	Libre	Libre	7
	b) las demás.	6'9	5'1	11
	II. tempranas:			
	a) del 1 de enero al 15 de mayo.	7'4	5'4	15
	b) del 16 de mayo al 30 de junio.	7'4	5'4	21
	III. las demás:			
	a) que se destinen a la fabricación de fécula (a)	7'4	5'4	12'1
	b) los demás.	7'4	5'4	18
	B. Coles:			
	I. coliflores:			
	a) del 15 de abril al 30 de noviembre.	1	0'4	17 m.p (b) 2 Ecu/100Kn
	b) del 1 de diciembre al 14 de abril.	1	0'4	12 m.p 1'4 Ecu/100Kn
	II. coles blancas y coles rojas (lombardas, etc).	12'2 m.p	0'4	15 m.p
	III. las demás.	0'4 Ecu/100Kn 12'2	0'4	0'5 Ecu/100Kn 15
	C. Espinacas.	10'6	0'4	13
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:			
	I. lechugas acogolladas o arrepolladas:			
	a) del 1 de abril al 30 de noviembre.	12 m.p 2 Ecu/100kb	0'4	15 m.p 2'5 Ecu/100kp
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo.	12 m.p 1'2 Ecu/100kb	0'4	13 m.p 1'6 Ecu/100kp
	II. las demás.	10'6 1	0'4	13
	E. Acelgas y cardos.	7'4	0'4	13
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:			
	I. guisantes:			
	a) del 1 de septiembre al 31 de mayo.	8'1	1	10
	b) del 1 de junio al 31 de agosto.	13'9	1	17

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) El "m.p" quiere decir mínimo de percepción.

¹ Las escarolas 10'4% (pues tienen precio de referencia).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C. E. E	PORTUGAL	TERCEROS
07.01.F	II. judías verdes:			
	a) del 1 de octubre al 30 de junio.	10'6 m.p 1'6 Ecu/100kn	0'4	13 m.p 2 Ecu/100kpn
	b) del 1 de julio al 30 de septiembre.	13'9 m.p 1'6 Ecu/100kn	0'4	17 m.p 2 Ecu/100kpn
	III. las demás:			
	a) habas (Vicia faba major L.)	8	0'4	14
	b) las demás.	11'4	0'4	14
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsiffes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:			
	I. apio-nabos:			
	a) del 1 de mayo al 30 de septiembre.	10'6	0'4	13
	b) del 1 de octubre al 30 de abril.	13'9	0'4	17
	II. zanahorias y nabos:			
	a) zanahorias.	1	0'4	17
	b) nabos.	13'9	0'4	17
	III. rábanos rústicos (Cochlearia armoracia).	12'2	0'4	15
	IV. los demás.	13'9	0'4	17
	H. Cebollas, chalotes y ajos:			
	I. cebollas y ajos.	1	0'4	12
	II. chalotes.	9'8	0'4	12
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc).	10'6	0'4	13
	K. Espárragos.	13	0'4	16
	L. Alcachofas.	10'4	0'4	13
	M. Tomates:			
	I. del 1 de noviembre al 14 de mayo.	1	0'4	11 m.p 2 Ecu/100 kpn
	II. del 15 de mayo al 31 de octubre.	1	0'4	18 m.p 3'5 Ecu/100kpn
	N. Aceitunas:			
	I. que no se destinen a la producción de aceites (a)	5'2	0'4	7
	II. las demás.	agr	agr	agr
	O. Alcachofas.	5'7	0'4	7
	P. Pepinos y pepinillos:			
	I. pepinos:			
	a) del 1 de noviembre al 15 de mayo.	12'8	0'4	16
	b) del 16 de mayo al 31 de octubre.	16	0'4	20
	II. pepinillos.	13	0'4	16
	Q. Setas y trufas:			
	I. champiñones.	13	0'4	16
	II. Cantharellus spp.	1	0'4	4
	III. setas (género Boletus).	5'7	0'4	7
	IV. las demás.	6'5	0'4	8
	R. Hinojo.	8'1	0'4	10
	S. Pimientos dulces.	1	0'4	9
	T. Las demás:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
07.01.7	I. calabacines.	12'8	0'4	16
	II. berenjenas.	12'8	0'4	16
	III. las demás:			
	a) perejil.	9'1	0'4	16
	b) las demás.	13	0'4	16
07.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS:			
	A. Aceitunas.	14'2	2'2	19
	B. Las demás.	13'5	2'2	18
07.03	LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADAS EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA SU CONSUMO INMEDIATO:			
	A. Aceitunas:			
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	3	2'2	8
	II. las demás.	agr	agr	agr
	B. Alcaparras.	3	2'2	6
	C. Cebollas.	3	2'2	9
	D. Pepinos y pepinillos.	11'2	2'2	15
	E. Las demás legumbres y hortalizas.	9	2'2	12
	F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores.	11'2	2'2	15
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS SIN NINGUNA OTRA PREPARACION:			
	A. Cebollas.	5'7	4'2	16
	B. Las demás.	5'7	4'2	16
07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS:			
	A. Destinadas a la siembra:			
	I. guisantes, garbanzos y alubias:			
	a) semillas de alta calidad.	Libre	Libre	3
	b) las demás:			
	1. garbanzos.	0'6	0'6	3
	2. alubias.	0'5	0'3	3
	3. guisantes.	3'6	2'6	5'5
	II. lentejas:			
	a) semillas de alta calidad.	Libre	Libre	2
	b) las demás.	0'6	0'6	2
	III. las demás:			
	a) semillas de alta calidad.	Libre	Libre	5
	b) las demás:			
	1. habas.	0'9	0'4	5
	2. las demás.	3'6	2'6	6
	B. Las demás:			
	I. guisantes, garbanzos y alubias:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
07.05.B.1.	a) garbanzos.	0'6	0'6	3
	b) alubias.	0'5	0'3	3
	c) guisantes.	3'6	2'6	5'5
	II. lentejas.	0'6	0'6	2
	III. las demás:			
	a) habas.	0'9	0'4	5
b) las demás.	3'6	2'6	6	
07.06	RAICES DE MANDIoca, ARRURRUZ, SALEP, PATACAS, BONIATOS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RICOS EN ALMIDON O INULINA, INCLUSO DESECADOS O TROCEADOS; MEDUAL DE SAGU:			
	A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:			
	I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero no que hayan sufrido transformaciones posteriores.	agr	agr	agr (a)
	II. los demás, incluidos los "pellets".	agr	agr	agr (a)
	B. Los demás.	3'2	1'8	8'7

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

NOTAS:

- 1.- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- 2.- Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
08.01	DÁTILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE CAJUIL (DE ANACARADOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA:			
	A. Dátiles:			
	I. seleccionados y preparados para el consumo.	2'8	1'4	12
	II. los demás.	Libre	Libre	12
	B. Plátanos.	0'6	0'6	20
	C. Piñas tropicales (ananás).	3'3	3'3	9
	D. Aguacates.	3'3	3'3	8
	E. Cocos.	1'2	0'6	3'5
	F. Nueces de cajuil.	3'3	3'3	3'3
	G. Nueces de Brasil.	3'3	3'3	3'3

- (a) El máximo de percepción agrícola será: - mandioca: 6%
- los demás: 9'5%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
08.01	H. Los demás.	3'3	3'3	6
08.02	AGRIOS, FRESCOS O SECOS:			
	A. Naranjas:			
	I. naranjas dulces, frescas:			
	a) del 1 de abril al 30 de abril.	Libre	Libre	13
	b) del 1 de mayo al 15 de mayo.	Libre	Libre	6
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre.	Libre	Libre	4
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo.	Libre	Libre	20
	II. los demás:			
	a) del 1 de abril al 15 de octubre.	Libre	Libre	15
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo.	Libre	Libre	20
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkins y demás híbridos similares de agrios:			
	I. clementinas.	Libre	Libre	20
	II. las demás.	Libre	Libre	20
	C. Limones.	Libre	Libre	8
	D. Toronjas y pomeños.	Libre	Libre	3
	E. Los demás.	12'8	Libre	16
08.03	HIGOS, FRESCOS O SECOS:			
	A. Frescos.	Libre	Libre	7
	B. Secos.	1'4	0'7	10
08.04	UVAS Y PASAS:			
	A. Uvas:			
	I. de mesa:			
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio:			
	1. de la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1º de diciembre al 31 de enero (a)	Libre	Libre	10
	2. las demás.	Libre	Libre	18
	b) del 15 de julio al 31 de octubre.	Libre	Libre	22
	II. las demás:			
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio.	Libre	Libre	18
	b) del 15 de julio al 31 de octubre.	Libre	Libre	22
	B. Pasas:			
	I. que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 Kg o menos:			
	a) de corinto.	Libre	Libre	3
	b) las demás.	Libre	Libre	3
	II. las demás:			
	a) de corinto.	Libre	Libre	3
	b) las demás.	Libre	Libre	3
08.05	FRUTOS DE CASCARA (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 08.01) FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O DESCORTEZADOS:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
08.05	A. Almendras:			
	I. amargas.	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	5'7	Libre	7
	B. Nueces comunes.	2'7	2	8
	C. Castañas.	2'7	2	7
	D. Pistachos.	Libre	Libre	2
	E. Nueces de pacana.	Libre	Libre	3
	F. Nueca de areca (o de betel) y nueces de cola.	Libre	Libre	1'5
	G. Los demás.	Libre	Libre	4
08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:			
	A. Manzanas:			
	I. manzanas para sidra que se presenten a granel, de 16 de septiembre al 15 de diciembre.	4	4	9 m.p 0'45 Ecu/100 kpn
	II. las demás:			
	a) de 1 de agosto al 31 de diciembre.	4	4	14 m.p 2'4 Ecu/100 kpn
	b) de 1 de enero al 31 de marzo.	4	4	8 m.p 2'3 Ecu/100 kpn
	c) del 1 de abril al 31 de julio.	4	4	6 m.p 1'4 Ecu/100 kpn
	B. Peras:			
	I. peras para perada, que se presenten a granel, de 1 de agosto al 31 de diciembre.	4	4	9 m.p 0'45 Ecu/100 kpn
	II. las demás:			
	a) del 1 de enero al 31 de marzo.	4	4	10 m.p 1'5 Ecu/100 kpn
	b) del 1 de abril al 15 de julio.	4	4	5 m.e 2 Ecu/100 kpn
	c) del 16 al 31 de julio.	4	4	10 m.e 1'5 Ecu/100 kpn
	d) del 1 de agosto al 31 de diciembre.	4	4	13 m.e 2 Ecu/100 kpn
	C. Membrillos.	1'8	1'8	9
08.07	FRUTAS DE HUESO, FRESCAS:			
	A. Albaricoques.	Libre	Libre	25
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.	Libre	Libre	22
	C. Cerezas:			
	I. del 1 de mayo al 15 de julio.	Libre	Libre	15 m.e 3 Ecu/100kpn
	II. del 16 de julio al 30 de abril.	Libre	Libre	15
	D. Ciruelas:			
	I. del 1 de julio al 30 de septiembre.	Libre	Libre	15 m.e 3 Ecu/100kpn
	II. del 1 de octubre al 30 de junio.	Libre	Libre	8'5
	E. Las demás.	Libre	Libre	15
08.08	BAYAS FRESCAS:			
	A. Frescas:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
08.08.A	I. del 1 de mayo al 31 de julio.	1'3	1	16 m.e 3 Ecu/100 kpn
	II. del 1 de agosto al 30 de abril.	1'3	1	14
	B. Frutos del <i>Vaccinium vitis idaea</i> (arándanos o murtones)	3	2'2	4'2
	C. Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones).	3	2'2	4'7
	D. Frambuesa, grosellas negras (casis) y rojas.	3	2'2	11
	E. Papayas.	3	2'2	4'5
	F. Las demás:			
	I. frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium Corymbosum</i> .	3	2'2	4'2
	II. las demás.	3	2'2	12
	08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS:		
A. Granadas.	6'2	Libre	11	
B. Las demás:				
I. escaramujo.	Libre	Libre	11	
II. las demás.	8'9	Libre	11	
08.10	FRUTAS COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR:			
A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis).	4'5	3'3	18	
B. Grosellas rojas, murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras.	4'5	3'3	15	
C. Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> .	4'5	3'3	7'1	
D. Las demás.	4'5	3'3	18	
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADE O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN:			
A. Albaricoques.	Libre	Libre	16	
B. Naranjas.	0'3	0'1	16	
C. Papayas.	0'3	0'1	5'5	
D. Arándanos o murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>).	0'3	0'1	8	
E. Las demás:				
I. melocotones.	Libre	Libre	11	
II. las demás.	0'3	0'1	11	
08.12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 08.01 A 08.05 AMBAS INCLUSIVE):			
A. Albaricoques.	Libre	Libre	7	
B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.	Libre	Libre	7	
C. Ciruelas pasas.	1'3	0'6	12	
D. Manzanas y peras.	1'3	0'6	8	
E. Papayas.	1'3	0'6	4'1	
F. Macedonias:				
I. sin ciruelas pasas.	1'3	0'6	8	
II. con ciruelas pasas.	1'3	0'6	12	

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
08.12.	G. Las demás.	1'3	0'6	6
08.13	CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, O BIEN DESECADAS.	0'5	0'3	2

CAPÍTULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

NOTAS:

1.- Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida (si ésta comprendiera varias subpartidas se incluirán en la que se refiera al componente que adeude el derecho más elevado (1), el cual se aplicará al conjunto de la mezcla);
- b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10, incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b), estén adicionados de otras sustancias, no influyen en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2.- Este Capítulo no comprende:

- a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);
- b) la pimienta llamada de Cubeba (Piper cubeba) y demás productos de la partida 12.07.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA:			
	A. Café:			
	I. sin tostar:			
	a) sin descafeinar.	Libre	Libre	1'7
	b) descafeinado	8'8	6'4	15
	II. tostado:			
	a) sin descafeinar.	12'6	9'2	20'5
	b) descafeinado.	14'1	10'4	23'4
	B. Cáscara y cascari-lla.	8'8	6'4	15
	C. Sucédáneos de café que contengan café.	Libre	7'4	18
09.02	TE:			
	A. Que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 Kg o menos.	5'1	2'6	14'2

(1) La determinación del "derecho más elevado" se efectuará tomando en consideración únicamente los derechos efectivamente aplicables en cada momento.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
09.02.	B. Los demás.	3'9	1'9	9'9
09.03	YERBA MATE.	3'6	9	9
09.04	PIMIENTA (DEL GENERO PIPER); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS CAPSICUM Y PIMIENTA):			
09.04	A. Sin triturar ni moler:			
	I. pimienta:			
	a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a).	4'7	2'3	11'7
	b) los demás.	4'7	2'3	14'2
	II. pimientos:			
	a) del género Capsicum que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de Capsicum (a).	2'1	1	5'2
	b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a):			
	1. pimientos del género "Capsicum".	2'1	1	5'2
	2. los demás.	4'7	2'3	11'7
	c) los demás:			
	1. pimientos del género "Capsicum".	2'1	1	10
	2. los demás.	4'7	2'3	14'2
	B. Triturados o molidos (pimentones):			
	I. pimientos del género "Capsicum".	2'4	1'2	12
	II. los demás.	4'7	2'3	14'9
09.05	VAINILLA.	3'9	1'9	11'5
09.06	CANELA Y FLORES DEL CANELERO:			
	A. Molidas.	5'7	2'8	16'8
	B. Las demás.	3'6	1'8	11
09.07	CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	3'6	1'8	15
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, ANOMOS Y CARDAMOMOS:			
	A. Sin tritural ni moler:			
	I. que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a):			
	a) nuez moscada y macis.	4'3	2'1	10'8
	b) anomos y cardamomos.	5'7	2'8	14'3
	II. los demás:			
	a) nuez moscada.	4'3	2'1	13'3
	b) los demás:			
	1. macis.	4'3	2'1	10'8
	2. anomos y cardamomos.	5'7	2'8	14'3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
09.08	B. Triturados o molidos:			
	I. nuez moscada.	4'3	2'1	13'8
	II. macis.	4'3	2'1	12'8
	III. anomos y cardamomos.	5'7	2'8	14'3
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, AL-CARAVEA Y ENEBRO:			
	A. Sin triturar ni moler:			
	I. de anís.	2'8	1'4	8'3
	II. de badiana.	2'8	1'4	23
	III. de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:			
	a) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides.	2'8	1'4	7'1
	b) las demás:			
	1. de cilantro.	2'8	1'4	7'1
	2. las demás.	2'8	1'4	8'3
	B. Trituradas o molidas:			
	I. de badiana.	2'8	1'4	2'6
	II. de cilantro.	2'8	1'4	7'1
	III. las demás.	2'8	1'4	10
09.10	TOMILLO, LAUREL, AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS:			
	A. Tomillo:			
	I. sin triturar ni moler:			
	a) Serpol (Thymus serpyllum).	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	Libre	Libre	14
	II. triturado o molido.	Libre	Libre	17
	B. Hojas de laurel.	Libre	Libre	14
	C. Azafrán:			
	I. sin triturar ni moler.	Libre	Libre	16
	II. triturado o molido.	Libre	Libre	19
	D. Jengibre.	2'8	1'4	7'1
	E. Cúrcuma y semillas de alholva.	5'7	2'8	14'3
	F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota I de este Capítulo:			
	I. sin triturar ni moler.	5'7	2'8	20
	II. trituradas o molidas:			
	a) polvo y pasta "curry".	5'7	2'8	14'3
	b) las demás.	5'7	2'8	25

CAPITULO 10

CEREALES

NOTA:

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10.06.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- Se considerará "trigo duro", a los efectos de la subpartida 10.01.B.II, el trigo de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que presenten el mismo número de cromosomas que éste. El trigo duro así definido deberá tener un color entre el amarillo ámbar y el amarillo pardo y presentar una fractura vítrea de aspecto translúcido y córneo.
- 2.- Se considerará:
 - a) "arroz de grano redondo", a los efectos de las subpartidas 10.06.B.I.a)1, B.I.b)1, B.II.a)1 y B.II.b)1, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5'2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
 - b) "arroz de grano largo", a los efectos de las subpartidas 10.06.B.I.a)2, B.I.b)2, B.II.a)2 y B.II.b)2, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5'2 milímetros;
 - c) "arroz paddy" o "arroz cáscara", a los efectos de la subpartida 10.06.B.I.a), el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
 - d) "arroz descascarillado", a los efectos de la subpartida 10.06.B.I.b), el arroz que se obtiene del "paddy" al eliminar únicamente la gluma. Esta denominación comprende, principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de "arroz pardo", "arroz cargo", "arroz loonzain" y "arroz abramato";
 - e) "arroz semiblanqueado" (semielaborado), a los efectos de la subpartida 10.06.B.II.a), el arroz que se obtiene al eliminar del arroz "paddy" la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
 - f) "arroz blanqueado" (elaborado), a los efectos de la subpartida 10.06.B.II.b) el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo, y una parte, por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10% de los granos como máximo;
 - g) "arroz partido", a los efectos de la subpartida 10.06.B.III, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
- 3.- Exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales:
 - A. La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas por dos cereales de las partidas 10.01 a 10.05 y 10.07 será la que se aplique a:
 - a) el componente principal en peso, siempre que constituya, al menos, el 90% en peso de la mezcla;
 - b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los dos constituye el 90% en peso o más de la mezcla.
 - B. Cuando una mezcla esté compuesta por más de dos cereales de las partidas 10.01 a 10.05 y 10.07 y varios de ellos constituyan individualmente más del 10% del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a la mezcla será la más elevada de las correspondientes a dichos cereales aunque el importe sea el mismo para varios de ellos. Si sólo uno presenta, más del 10% del peso de la mezcla la exacción aplicable será la que corresponda a dicho componente.
 - C. Para las mezclas de cereales de las partidas 10.01 a 10.05 y 10.07, a las que no sean aplicables las disposiciones anteriores, se aplicará la exacción más elevada de las aplicables a los cereales que formen la mezcla, incluso si el importe es idéntico para varios de los componentes.
 - D. La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas, por una parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas 10.01 a 10.05 y 10.07 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a la subpartida 10.06.B, será aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.
 - E. La exacción reguladora aplicable a las mezclas de las diferentes clases de arroz de la subpartida 10.06.B, tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente, como si lo están por uno o varios de dichos grupos o grados, y por arroz partido, será la que corresponda:
 - a) al componente principal en peso siempre que represente, al menos, el 90% del peso de la mezcla.
 - b) al componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes constituye, al menos, el 90% del peso de la mezcla.
 - F. Cuando no sea posible utilizar la forma de determinar la exacción reguladora de acuerdo con lo previsto anteriormente, la exacción aplicable a tales mezclas será la que resulte de su clasificación arancelaria.
- 4.- Para la aplicación de las Partidas 10.01, 10.02, 10.03, 10.04, 10.05 y 10.07, en lo que respecta a productos de alta calidad, se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN:			
	A. Escanda, destinada a la siembra (a):			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	20
	II. las demás.	19'2	14'1	30'6
	B. Los demás:			
	I. trigo blando y morcajo o tranquillón.	agr	agr	agr
	II. trigo duro.	agr	agr	agr
10.02	CENTENO.	agr	agr	agr
10.03	CEBADA.	agr	agr	agr
10.04	AVENA.	agr	agr	agr
10.05	MAIZ:			
	A. Híbrido, que se destine a la siembra (a):			
	I. híbrido doble e híbrido top cross.	9'7	7'1	12'9
	II. híbrido triple.	9'7	7'1	12'9
	III. híbrido simple:			
	a) de alta calidad.	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	9'7	7'1	12'9
	IV. los demás.	9'7	7'1	12'9
	B. Los demás.	agr	agr	agr
10.06	ARROZ:			
	A. Que se destine a la siembra (a).	Libre	Libre	12
	B. Los demás:			
	I. arroz cáscara ("paddy") o arroz descascarillado:			
	a) arroz cáscara ("paddy"):			
	1. de grano redondo.	agr	agr	agr
	2. de grano largo.	agr	agr	agr
	b) arroz descascarillado:			
	1. de grano redondo.	agr	agr	agr
	2. de grano largo.	agr	agr	agr
	II. arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):			
	a) arroz semiblanqueado (semielaborado):			
	1. de grano redondo.	agr	agr	agr
	2. de grano largo.	agr	agr	agr
	b) arroz blanqueado (elaborado):			
	1. de grano redondo.	agr	agr	agr
	2. de grano largo.	agr	agr	agr

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C. E. E	PORTUGAL	TERCEROS
10.06.B.	III. arroz partido.	agr	agr	agr
10.07	ALFORFÓN, MIJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMÁS CEREALES:			
	A. Alforfón.	agr	agr	agr
	B. Mijo.	agr	agr	agr
	C. Sorgos:			
	I. híbrido destinado a la siembra (a):	Libre	Libre	10
	II. los demás.	agr	agr	agr
	D. Los demás:			
	I. triticale.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA, ALMIDONES Y FECULAS; GLUTEN; INULINA

NOTAS:

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.02, según los casos);
- b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
- c) los corn-flakes y otros productos de la partida 19.05;
- d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador, preparados, o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2.A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastado, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida 11.02.

- B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01. (harinas cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario se clasificarán en la partida 11.02.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CEREAL	CONTENIDO DE ALMIDON	CONTENIDO DE CENIZAS	PORCENTAJE QUE PASA A TRAVÉS DE UN TAMIZ CON ABERTURA DE MALLA DE:	
	(2)	(3)	315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45%	2'5%	80%	—
Cebada	45%	3 %	80%	—
Avena	45%	5 %	80%	—
Maíz y sorgo	45%	2 %	—	90%
Arroz	45%	1'6%	80%	—
Alforfón	45%	4 %	80%	—
Los demás cereales	45%	2 %	50%	—

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- Se considerarán grañones y sémolas a los efectos de la subpartida 11.02 a los productos obtenidos por fragmentos de los granos de cereales y que cumplan, según corresponda, las condiciones siguientes:
 - a) los productos del maíz deberán pasar en un 95% por lo menos de su peso a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de dos milímetros.
 - b) los productos de otros cereales deberán pasar en un 95% por lo menos de su peso a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de 1'25 milímetros.
- 2.- Los productos del presente Capítulo resultantes de la molienda de cereales que se presenten en forma de cilindros, bolitas, etc. ("pellets"), obtenidos por aglomeración mediante simple presión o por adición de un aglutinante en proporción hasta el 3% de su peso, se clasificarán en la subpartida 11.02.F.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:
 - a) cuando uno de los componentes representante por lo menos el 90% en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave dicho componente;
 - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravámen más elevado.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
11.01	HARINAS DE CEREALES:			
	A. De trigo o de morcajo o tranquillón.	agr (1)	agr (1)	agr (2)
	B. De centeno.	agr	agr	agr
	C. De cebada.	agr	agr	agr
	D. De avena.	agr	agr	agr
	E. De maíz:			
	I. con un contenido en materias grasas igual o inferior al 1'5% en peso.	agr	agr	agr
	II. las demás.	agr	agr	agr
	F. De arroz.	agr	agr	agr
	G. Las demás.	agr	agr	agr
11.02	GRAÑONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMENES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS:			

(1) La harina de morcajo o tranquillón tendrá un máximo de percepción de 22'5%.

(2) La harina de morcajo o tranquillón tendrá un máximo de percepción de 25'7%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C. E. E	PORTUGAL	TERCEROS
11.02	A. Grañones y sémolas:			
	I. de trigo:			
	a) de trigo duro.	agr	agr	agr
	b) de trigo blando.	agr	agr	agr
	II. de centeno.	agr	agr	agr
	III. de cebada.	agr	agr	agr
	IV. de avena.	agr	agr	agr
	V. de maíz:			
	a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1'5% en peso:			
	1. que se destinen a la industria cervecera (a)	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	VI. de arroz.	agr	agr	agr
	VII. los demás.	agr	agr	agr
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:			
	I. de cebada o de avena:			
	a) mondados (descascarillados o pelados):			
	1. de cebada.	agr	agr	agr
	2. de avena:			
	aa) avena despuntada.	agr	agr	agr
	bb) los demás.	agr	agr	agr
	b) mondados y cortados o partidos (llamados Grütze o grutten):			
	1. de cebada.	agr	agr	agr
	2. de avena.	agr	agr	agr
	II. de otros cereales:			
	a) de trigo.	agr	agr	agr
	b) de centeno.	agr	agr	agr
	c) de maíz.	agr	agr	agr
	d) los demás.	agr	agr	agr
	C. Granos perlados:			
	I. de trigo.	agr	agr	agr
	II. de centeno.	agr	agr	agr
	III. de cebada.	agr	agr	agr
	IV. de avena.	agr	agr	agr
	V. de maíz.	agr	agr	agr
	VI. los demás.	agr	agr	agr
	D. Granos solamente partidos:			
	I. de trigo.	agr	agr	agr
	II. de centeno.	agr	agr	agr
	III. de cebada.	agr	agr	agr
	IV. de avena.	agr	agr	agr
	V. de maíz.	agr	agr	agr
	VI. los demás.	agr	agr	agr
	E. Granos aplastados; copos:			
	I. de cebada o de avena:			
	a) granos aplastados:			
	1. de cebada.	agr	agr	agr
	2. de avena.	agr	agr	agr
	b) copos:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
11.02.E.1.b)	1. de cebada.	agr	agr	agr
	2. de avena.	agr	agr	agr
	II. de otros cereales:			
	a) de trigo.	agr	agr	agr
	b) de centeno.	agr	agr	agr
	c) de maíz.	agr	agr	agr
	d) los demás:			
	1. copos de arroz.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	F. Aglomerados ("pellets"):			
	I. de trigo.	agr	agr	agr
	II. de centeno.	agr	agr	agr
	III. de cebada.	agr	agr	agr
	IV. de avena.	agr	agr	agr
	V. de maíz.	agr	agr	agr
	VI. de arroz.	agr	agr	agr
	VII. los demás.	agr	agr	agr
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:			
	I. de trigo.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
(11.03)				
11.04	HARINAS DE LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 07.05 O DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO 8; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 07.06:			
	A. Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05.	4'8	3'5	12
	B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:			
	I. de plátanos.	6'3	6'3	17
	II. las demás.	4'8	4'8	13
	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:			
	I. desnaturalizados (a)	agr	agr	agr
	II. las demás:			
	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula (a).	agr	agr	agr
	b) las demás.	agr	agr	agr
11.05	HARINA, SEMOLAS Y COPOS DE PATATA.	12	12	19
(11.06)				
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA:			
	A. Sin tostar:			
	I. de trigo:			
	a) que se presente en forma de harina.	agr	agr	agr
	b) las demás.	agr	agr	agr
	II. las demás:			
	a) que se presenten en forma de harina.	agr	agr	agr
	b) las demás.	agr	agr	agr

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
11.07	B. Tostada.	agr	agr	agr
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA:			
	A. Almidones y féculas:			
	I. almidón de maíz.	agr	agr	agr
	II. almidón de arroz.	agr	agr	agr
	III. almidón de trigo.	agr	agr	agr
	IV. fécula de patata.	agr	agr	agr
	V. los demás.	agr	agr	agr
	B. Inulina.	4'8	3'5	30
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	agr	agr	agr

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

NOTAS:

1.- Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de anapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).

2.- Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) las legumbres de vaina (Capítulo 7),
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

3.- La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

- a) las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01);
- b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
- d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

NOTA COMPLEMENTARIA:

A los efectos de aplicación de las Subpartidas 12.03.A.I., 12.03.B.I., 12.03.C.I.a), 12.03.C.II.a), 12.03.C.III.a), 12.03.D.I., 12.03.E.I y 12.03.E.II.a), el despacho de semillas de alta calidad y las variedades híbridas de especies hortícolas precisará certificación del Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS:			
	A. Que se destinen a la siembra (a)	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:			
	I. de algodón.	5'5	5'5	5'5
	II. de cacahuete.	3'3	3'3	3'3
	III. de soja.	Libre	Libre	Libre
	IV. de sésamo; de alazor:	3'3	3'3	3'3
	V. de copra; de palmiste; de crucíferas.	Libre	Libre	Libre
	VI. de lino.	0'4	0'1	1'1
	VII. de ricino.	1'3	0'6	3'3
	VIII. de girasol.	3'3	3'3	3'3
	IX. las demás.	0'4	0'1	1'1
12.02	HARINAS DE SEMILLAS Y DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DESGRASAR, EXCEPTO LA DE MOSTAZA:			
	A. De soja.	1'8	1'8	3'3
	B. Las demás:			
	I. de lino; de algodón.	11'4	11'4	11'4
	II. las demás.	1'8	1'8	1'8
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA:			
	A. Semillas de remolacha:			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	13
	II. las demás:			
	a) de remolacha azucarera.	7'2	5'3	13
	b) las demás.	13'4	9'8	21'1
	B. Semillas forestales:			
	I. de alta calidad.	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	13'4	9'8	17'9
	C. Semillas forrajeras:			
	I. festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>); vezas; semillas de la especie poa (<i>Poa palustris</i> , <i>Poa trivialis</i> , <i>Poa pratensis</i>); raygrass (<i>Lolium perenne</i> , <i>Lolium multiflorum</i>), fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>); festuca roja (<i>Festuca rubra</i>), dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>); agrostis (<i>Agrostides</i>).			
	a) de alta calidad.	Libre	Libre	4
	b) las demás:			
	1. festucas (de los prados y roja); dactilo.	0'9	0'4	4
	2. vezas.	7'2	5'3	10'7
	3. las demás.	13'4	9'8	18'9
	II. Trébol (<i>Trifolium</i> spp.)			
	a) de alta calidad.	Libre	Libre	4
	b) las demás.	7'2	5'3	10'7
	III. las demás:			
	a) de alta calidad.	Libre	Libre	5
	b) las demás:			
	1. esparceta, nulla, alfalfa, falaria, eragrostis y las demás festucas.	0'9	0'4	5
	2. los demás.	13'4	9'8	19'1
	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , variedad <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i>):			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
12.03.D.	I. de alta calidad. II. las demás:	Libre	Libre	6
	a) de flores.	0'9	0'4	6
	b) las demás.	13'4	9'8	19'4
	E. Las demás:			
	I. de alta calidad; de variedades híbridas de especies hortícolas.	Libre	Libre	7
	II. las demás:			
	a) de berenjenas, cebollas, melones y sandías.	0'9	0'4	7
	b) de coles, tomates, coliflores y pimientos.	7'2	5'3	11'5
	c) de tabaco.	Libre	Libre	7
	d) las demás.	13'4	9'8	9'6
12.04	REMOLACHA AZUCARERA (INCLUSO EN RODAJAS), EN FRESCO, DE SECADO EN POLVO; CAÑA DE AZUCAR:			
	A. Remolacha azucarera:			
	I. en fresco.	agr	agr	agr
	II. desecada o en polvo.	agr	agr	agr
	B. Caña de azúcar.	agr	agr	agr
(12.05)				
12.06	LUPULO (CONOS Y LUPULINO).	5'4	5'4	9
12.07	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O EN USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANALOGOS, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS:			
	A. Felitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces).	Libre	Libre	3
	B. Raíces de regaliz.	Libre	Libre	2
	C. Habas de sarapia.	0'9	0'4	3
	D. Los demás:			
	I. corteza de quina; hoja de coca; derris y barbasco; pétalos de flores.	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	0'9	0'4	2'4
12.08	RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, SIN TOSTAR; GARROFAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADAS O PULVERIZADAS; HUESOS DE FRUTAS Y PRODUCTOS VEGETALES, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
	A. Raíces de achicoria:			
	I. frescas.	Libre	Libre	2
	II. desecadas.	4'2	2'1	11
	B. Garrofas.	1'3	1'3	8
	C. Semillas de algarrobo (garrofin):			
	I. sin mondar, quebrantar ni moler.	1'9	0'9	5'3
	II. las demás.	1'9	0'9	9
	D. Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos.	1'5	0'7	4'7
	E. Los demás.	1'5	0'7	3'7
12.09	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS.	Libre	Libre	Libre
12.10	REMOLACHAS, NABOS, RAICES FORRAJERAS; HENO, ALPALFA, ESPARCETA, TEBOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
12.10	A. Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras.	Libre	Libre	9
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

NOTA:

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- los extractos de malta (partida 19.02);
- los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.02);
- los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de la partida 29.13 y 29.41;
- los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);
- los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.06);
- el caucho natural, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
(13.01)				
13.02	GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA; GOMAS, GOMORRESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES:			
	A. Resinas de coníferas.	Libre	Libre	0'2
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre
13.03	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESANTIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES:			
	A. Jugos y extractos vegetales:			
	I. opio.	Libre	Libre	Libre
	II. áloe, maná.	Libre	Libre	Libre
	III. de Quassia amara.	Libre	Libre	0'4
	IV. de regaliz.	Libre	Libre	1'2
	V. de pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona.	Libre	Libre	1'2
	VI. de lúpulo.	7'4	7'4	8'6
	VII. extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias.	Libre	Libre	1'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
13.03.A.	VIII. los demás:			
	a) medicinales.	Libre	Libre	0'6
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
	I. secos:			
	a) pectivas.	Libre	Libre	2'4
	b) los demás.	Libre	Libre	5'4
	II. los demás:			
	a) pectivas.	Libre	Libre	1'4
	b) los demás.	Libre	Libre	3'2
	C. Agar-Agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:			
	I. agar-agar.	0'5	1'3	1'7
	II. mucilagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin).	0'5	1'3	2'1
	III. los demás.	0'5	1'3	1'7

CAPITULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

NOTAS:

- 1.- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- 2.- Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
- 3.- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
- 4.- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
14.01	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (MIMBRE, CAÑA, BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZAS DE TILO Y ANALOGOS):			
	A. Mimbre:			
	I. sin pelar, hendir ni preparar de otra manera.	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	0'8	2	2'5
	B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida.	0'8	2	2'3
	C. Los demás:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
14.01.C	I. en bruto. II. los demás.	Libre 0'8	Libre 2	Libre 2
14.02	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, CRIN MARINA Y SIMILARES), INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.	Libre	Libre	Libre
14.03	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS (SORGO, PIASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.	Libre	Libre	Libre
(14.04)				
14.05	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
	A. Esparto y albardia.	4'9	4'9	4'9
	B. Materias vegetales tintóreas o curtientes; semillas duras, papitas, cáscaras y nuecos para tallar.	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás.	1	2'4	2'4

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

NOTAS:

1.-Este capítulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida 02.05;
- b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- c) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04;
- d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- e) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2.- Las pestas de neutralización (soap stocks), las berras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.- Para la aplicación de la subpartida 15.07.D:

- A. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran "en bruto" si solo se han sometido a los siguientes tratamientos:

- la decantación en los plazos normales,

- la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a "fuerzas mecánicas", como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por adsorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;

B. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán "en bruto" cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;

C. Se consideran también aceites "en bruto" el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.

A. Sólo se considera "aceite de oliva", para la aplicación de la subpartida 15.07.A, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

B. Se consideran "aceites de oliva sin tratar" los aceites definidos en los apartados I, II y III siguientes:

I. Sólo se considera "aceite de oliva virgen", para la aplicación de la subpartida 15.07.A.I.a), el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, de 3'3% como máximo;

b) un coeficiente de extinción K270 (absorbencia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros en isoocetano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros) no superior a 0'25 y, después de tratar la muestra de aceite con alúmina activada, no superior a 0'11;

c) una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0'01.

Esta variación se define como sigue:

$$A K = K_m - 0'5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros.

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m

d) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas;

e) prueba de jabones negativa;

f) sabor adecuado para el consumo inmediato.

II. Se considera "aceite de oliva virgen lampante" para la aplicación de la subpartida 15.07.A.I.b), cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:

- las características siguientes:

a) un coeficiente de extinción K270 superior a 0'25 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, no superior a 0'11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3'3% pueden tener, después de pasar sobre alúmina activada, un coeficiente de extinción K270 superior a 0'11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes:

- un coeficiente de extinción K270 no superior a 1'10.

- una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0'01 y no superior a 0'16;

b) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas;

c) prueba de jabones negativa,

- o bien las características contempladas en los apartados I a), b) c), d) y e) y un sabor que lohaga impropio para el consumo.

III. Se consideran "productos de la subpartida 15.07.A.I.c)" los aceites, principalmente el aceite de "orujo de aceituna", que presenten las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior al 3%;

b) reacciones de Bellier y/o de Vizern modificada positivas;

c) prueba de jabones negativa.

C. La subpartida 15.07.A.II.a) incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 15.07.A.I.a) y/o A.I.b), incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

a) un contenido máximo del 3% de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;

b) prueba de jabones positiva

o:

- un coeficiente de extinción K₂₇₀ superior a 0'25 y no superior a 1'10 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, superior a 0'11,

y

- una variación del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0'01 y no superior a 0'16.

Esta variación se define por:

$$A K = K_m - 0'5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros.

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m;

c) reacciones de Bellier y de Vizern modificada negativas.

3.- Se excluyen de la subpartida 15.07.B.I:

a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;

b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93% de la superficie total de los picos de los esteroides.

4.- Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los anexos del Reglamento (CEE) n° 1058/77.

5.- Se consideran sebos primeros jugos, a los efectos de las Partidas 15.02.A.I; 15.02.B.I.a) y 15.02.B.II.a), los productos que teniendo los caracteres propios de los sebos presenten una acidez inferior al 1 por 100, expresado en ácido oleico, sean de color blanco o ligeramente amarillento y no tengan olor pronunciado.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
15.01	MANTECA, OTRAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL, PENSADAS, FUNDIDAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES:			
	A. Manteca y otras grasas de cerdo:			
	I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a).	agr	agr	agr 1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

¹ El máximo de percepción 16'4%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
15.01.A	II. las demás.	agr	agr	agr
	B. Grasas de aves.	agr	agr	agr ²
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS":			
	A. Que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a):			
	I. primeros jugos.	4'1	3	5'4
	II. los demás.	0'3	0'1	0'6
	B. Los demás:			
	I. sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado "primer jugo":			
	a) primeros jugos.	4'1	3	5
	b) los demás.	0'3	0'1	5
	II. sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados "primeros jugos":			
	a) primeros jugos.	4'1	3	6'7
	b) los demás.	0'3	0'1	5
15.03	ESTEARINA SOLAR; OLEOESTEARINA; ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA:			
	A. Estearina solar y oleoestearina:			
	I. que se destinen a usos industriales (a).	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	Libre	Libre	8
	B. Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a).	Libre	Libre	4
	C. Los demás:			
	I. aceite de manteca de cerdo.	14'8	14'8	17'3
	II. los demás.	Libre	Libre	10
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS:			
	A. Aceites de hígado de pescado:			
	I. con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2.500 unidades internacionales por gramo:			
	a) en bruto.	Libre	Libre	Libre
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:			
	1. aceites medicinales.	0'6	1'5	1'5
	2. los demás.	2'2	5'5	5'5
	II. los demás:			
	a) en bruto.	Libre	Libre	Libre
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:			
	1. aceites medicinales.	0'6	1'5	1'5
	2. los demás.	2'2	5'5	5'5
	B. Aceite de ballena y otros cetáceos:			
	I. en bruto:			

² El máximo de percepción 20'1%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
15.04.B.I.	a) de cachalote o de ballena. b) los demás.	0'6 Libre	1'5 Libre	1'5 Libre
	II. filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:			
	1. aceites medicinales. 2. los demás.	0'6 2'2	1'5 5'5	1'5 5'5
	C. Los demás:			
	I. en bruto:			
	a) grasa de cachalote o de ballena. b) los demás.	0'6 Libre	1'5 Libre	1'5 Libre
	II. filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:			
	a) aceites medicinales. b) los demás.	0'6 2'2	1'5 5'5	1'5 5'5
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LAINOLINA:			
	A. Grasas de lana en bruto o suintina.	Libre	Libre	1'2
	B. Las demás.	1'7	4'2	5'1
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITE DE PIE DE BUEY, GRASA DE HUESOS, GRASA DE DESPERDICIOS, ETC.).	Libre	Libre	0'5
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS:			
	A. Aceite de oliva:			
	I. sin tratar:			
	a) aceite de oliva virgen. b) aceite de oliva virgen lampante. c) los demás.	agr agr agr	agr agr agr	agr agr agr
	II. otros aceites:			
	a) que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07.A.I.a) ó 15.07.A.I.b), incluso con adición de aceite de oliva virgen. b) los demás.	agr agr	agr agr	agr agr
	B. Aceites de madera de China, de abrsasin, de tung, de oleococa, de oiticica; cera de mística y cera del Japón:			
	I. cera de mística y cera del Japón. II. los demás.	7'7 Libre	5'7 Libre	10'3 Libre
	C. Aceite de ricino:			
	I. que se destine a la producción de ácido amoun-decanoico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales(a) II. los demás.	Libre Libre	Libre Libre	Libre Libre
	D. Otros aceites:			
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a):			
	a) en bruto:			
	1. aceite de palma. 2. aceite de semillas de tabaco. 3. los demás:	4'1 Libre	3 Libre	5'5 Libre
	aa) concretos. bb) fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados:	4'1	3	5'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987			
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS	
15.07.B.1.a).3.bb).	11. aceite de cacahuete.	14	14	14	
	22. aceite de soja.	10'3	10'3	10'3	
	33. aceite de colza; aceite de mostaza.	12'8	12'8	12'8	
	44. aceite de algodón.	0'9	0'9	0'9	
	55. aceite de sésamo; aceite de girasol.	16'5	16'5	16'5	
	66. los demás.	12	12	12	
	cc) los demás, incluidos los secantes:				
	11. aceite de linaza.	3'4	2'5	4'5	
	22. los demás.	Libre	Libre	Libre	
	b) los demás:				
	1. aceite de semillas de tabaco.	Libre	Libre	Libre	
	2. los demás:				
	aa) concretos.				
	bb) fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados:				
	11. aceite de cacahuete.	14	14	14	
	22. aceite de soja.	10'3	10'3	10'3	
	33. aceite de colza; aceite de mostaza.	12'8	12'8	12'8	
	44. aceite de algodón.	0'9	0'9	0'9	
	55. aceite de sésamo; aceite de girasol.	16'5	16'5	16'5	
	66. los demás.	12	12	12	
	cc) los demás, incluidos los secantes:				
	11. aceite de linaza.	9'3	6'8	12'4	
22. los demás.	Libre	Libre	Libre		
II. los demás:					
a) aceite de palma:					
1. en bruto.	4'1	3	5'5		
2. los demás.	5'5	4	7'3		
b) los demás:					
1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 Kg.	13	9'5	17'3		
2. concretos que se presenten en otra forma; fluidos:					
aa) en bruto:					
11. concretos.	4'1	3	5'5		
22. fluidos:					
aaa) aceite de cacahuete.					
bbb) aceite de soja.					
ccc) aceite de colza; aceite de mostaza.					
ddd) aceite de algodón.					
eee) aceite de sésamo; aceite de girasol.					
fff) los demás.					
bb) los demás:					
11. concretos.	5'5	4	7'3		
22. fluidos:					
aaa) aceite de cacahuete.					
bbb) aceite de soja.					
ccc) aceite de colza; aceite de mostaza.					
ddd) aceite de algodón.					
eee) aceite de sésamo; aceite de girasol.					
fff) los demás.					

15.08 ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADO, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS:

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.98:		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
15.08	A. De linaza; de soja.	11	14'8	17'5
	B. Los demás.	7'2	9'6	12
(15.09)				
15.10	ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES:			
	A. Acido esteárico.	4'2	5'6	8
	B. Acido oléico.	4'7	6'3	7'9
	C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:			
	I. ácidos grasos industriales.	4'2	5'6 (1)	6'6
	II. aceites ácidos procedentes del refinado.	2'4	3'1	4'5
	D. Alcoholes grasos industriales.	0'6	0'6	2'1
15.11	GLICERINA, INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS:			
	A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.	0'8	2	2'4
15.11	B. Otras, incluida la glicerina sintética.	2'8	3'8	5'3
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR:			
	A. Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 Kg.	13'8	18'4	18'4
	B. Que se presenten de otra manera.	13'8	18'4	18'4
15.13	MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DE DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS.	26'2	26'2	26'2
(15.14)				
15.15	ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, PENSADA O REFINADA COLOREADA ARTIFICIALMENTE; CERAS DE ABEJA Y DE OTROS INSECTOS, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE:			
	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, pensada o refinada, incluso coloreada artificialmente.	2	2'7	5
	B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:			
	I. en bruto:			
	a) de abejas.	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	1'2	3'1	3'1
	II. las demás:			
	a) de abejas, pensada o fundida.	Libre	Libre	1'2
	b) las demás.	1'2	3'1	4'4
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE:			

¹⁾ Productos obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90%: 3'1%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
15.16.	A. En bruto.	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás.	Libre	Libre	0'9
15.17	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES:			
	A. Degras.	Libre	Libre	1'4
	B. Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:			
	I. que contengan aceite de las características del aceite de oliva:			
	a) pastas de neutralización (soap-stocks).	agr	agr	agr
	b) los demás:			
	1. borras de aceite.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr
	II. los demás:			
	a) borras o heces de aceites, pastas de neutralización (soap-stocks).	6'1	4'5	8'2
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO.

CAPITULO 16

PREPARADOS DE CARNES, DE PESCADOS, DE CRUSTACEOS Y DE MOLUSCOS

NOTA:

Este capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.-A los efectos de las subpartidas 16.02.B.I.a)1; B.III.a)1; B.III.b)1.aa) y B.III.b)2.aa)11, se considerarán "sin cocer" los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que, si lo hubieran sufrido, sea insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 16.02.B.III.a)1 y B.III.b)1.aa).
- 2.-A los efectos de las subpartidas 16.02.B.III.a)2.aa)11 y B.III.a)2.aa)22, la expresión "sus trozos" se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
16.01	EMBUTIDOS DE CARNE, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE:			
	A. De hígado.	agr	agr	agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
16.01.	B. Los demás:			
	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
6.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPOJOS COMESTIBLES:			
	A. De hígado:			
	I. de oca o de pato.	9'3	6'8	16
	II. los demás.	agr	agr	agr máx. 25%
	B. Los demás:			
	I. de aves:			
	a) que contengan en peso el 57% o más de carne de aves :			
	1. que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:			
	aa) que contengan exclusivamente carne de pavo.	agr	agr	agr máx. 17%
	bb) los demás.	agr	agr	agr
	2. los demás.	agr	agr	agr máx. 17%
	b) que contengan en peso el 25% o más de carne de aves, pero sin llegar al 57% (a).	agr	agr	agr máx. 17%
	c) los demás.	agr	agr	agr máx. 17%
	II. de caza o de conejo.	9'3	6'8	17
	III. los demás:			
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:			
	1. que contengan carne de bovino, sin cocer.	agr	agr	agr
	2. los demás, que contengan en peso:			
	aa) el 80% o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:			
	11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos.	agr	agr	agr
	22. espinazos o paletas, y sus trozos.	agr	agr	agr
	33. los demás.	agr	agr	agr
	bb) el 40% o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pro sin llegar al 80% incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen.	agr	agr	agr
	cc) menos del 40% de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen.	agr	agr	agr
	d) los demás:			
	1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:			
	aa) sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer.	9'3 +agr	6'8 +agr	20 +agr
	bb) los demás.	9'3	6'8	26

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
16.02.B.III.b).	2. los demás:			
	aa) de ovinos o de caprinos:			
	11. sin cocer; mezclas de carne o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer.	9'3	6'8	20
	22. los demás.	9'3	6'8	20
	bb) los demás.	9'3	6'8	26
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO:			
	A. En envases inmediatos con un contenido neto de 20 Kg o más:			
	I. de carne de ballena.	1	2'7	2'7
	II. extractos y jugos de carne.	1'2	0'6	3
	III. los demás.	1'6	3	3
	B. En envases inmediatos con un contenido neto de más de 1 Kg pero sin alcanzar 20 Kg.:			
	I. en envases de más de 1 Kg hasta 5 Kg inclusive:			
	a) extractos y jugos de carne.	6'7	4'9	10
	b) los demás.	6'7	9	10
	II. en envases de más de 5 Kg:			
	a) de carne de ballena.	1	2'7	4
	b) extractos y jugos de carne.	1'2	0'6	4
	c) los demás.	1'2	3	4
	C. En envases inmediatos con un contenido neto de 1 Kg o menos:			
	I. extractos y jugos de carne.	6'7	4'9	20
	II. los demás.	6'7	9	20
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDOS EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS:			
	A. Caviar y sus sucedáneos:			
	I. caviar (huevas de esturión).	10'3	13'1	21'3
	II. los demás.	10'3	13'1	21'3
	B. Salmónidos:			
	I. salmón.	12'3	15'7	17'8
	II. los demás.	10'3	13'1	18
	C. Arenques:			
	I. filetes, crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados.	10'3	13'1	17'5
	II. los demás.	10'3	13'1	20
	D. Sardinas.	9'3	12'4	17'7
	E. Atunes.	9'7	12'9	19
	F. Bonitos, caballas y anchoas:			
	I. bonitos.	9'7	12'3	19'3
	II. caballas.	10'3	13'1	20'1
	III. anchoas:			
	a) filetes.	Libre	Libre	6'3
	b) las demás.	10'3	13'8	20'1
	G. Los demás:			
	I. filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados.	10'3	13'1	17'5
	II. los demás.	10'3	13'1	20

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
16.05	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS:			
	A. Cangrejos de mar.	5'7	13'6	18'3
	B. Los demás:			
	I. calamares, pulpos y similares; mejillones.	4'5	10'8	16'4
	II. los demás.	5'7	13'6	20

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

NOTAS:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
- 2.- La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- Para la aplicación de la partida 17.01 se considerarán:
 - "azúcares blancos", los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99'5% o más de sacarosa,
 - "azúcares en bruto", los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, menos del 99'5% de sacarosa.
- 2.- Se considerará "isoglucosa", a los efectos de la subpartida 17.02.D.I, el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10% por lo menos de fructosa.
- 3.- Las mercancías de la subpartida 17.04.D que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de sacarosa y de almidón o de fécula, de la totalidad del surtido.
- 4.- A los efectos de aplicación de la subpartida 17.01.A.I la desnaturalización se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, pudiendo autorizarse la desnaturalización en destino en los casos de substancias desnaturalizantes peligrosas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
17.01	AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO:			
	A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorantes.	agr	agr	agr
	B. Azúcares en bruto:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
17.01.B.	I. que se destinen a ser refinados. II. los demás.	agr agr	agr agr	agr agr
17.02	LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS:			
	A. Lactosa y jarabe de lactosa:			
	I. que contengan en peso en estado seco el 99% o más de producto puro.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de de maltodextrina:			
	I. glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99% o más de producto puro:			
	a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	II. los demás:			
	a) en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
	C. Azúcar y jarabe de arce:			
	I. azúcar de arce en estado sólido con adición de aromatizantes o de colorantes.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
	D. Otros azúcares y jarabes:			
	I. isoglucosa.	agr	agr	agr
	II. los demás.	agr	agr	agr
	E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.	agr	agr	agr
	F. Azúcares y melazas, caramelizados:			
	I. que contengan en peso, en estado seco, el 50% o más de sacarosa.	agr	agr	agr
	II. los demás:			
	a) en polvo, incluso aglomerado.	agr	agr	agr
	b) los demás.	agr	agr	agr
17.03	MELAZAS.	agr	agr	agr
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO:			
	A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10% de sacarosa, sin adición de otras materias.	7'7 +agr	3'8 +agr	24'1 +agr
	B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	I. inferior al 60%.	7'2 +agr	3'3 +agr	20'5 +agr
	II. igual o superior al 60%.	5'9 +agr	Libre +agr	19'3 +agr
	C. Preparación llamada "chocolate blanco".	Libre +agr	Libre +agr	13 +agr máx. perc. 27 +daa
	D. Los demás:			
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	9 +agr	9'3 +agr	23'7 +agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
17.04.D.I.b).	1. igual o superior al 5%, pero inferior al 30%.	13'5 +agr	9'7 +agr	26'5 +agr
	2. igual o superior al 30%, pero inferior al 40%.	11'5 +agr	7'6 +agr	26'1 +agr
	3. igual o superior al 40%, pero inferior al 50%:			
	aa) que no contengan almidón ni fécula.	8'5 +agr	4'7 +agr	24'3 +agr
	bb) los demás.	7'9 +agr	4 +agr	23'3 +agr
	4. igual o superior al 50%, pero inferior al 60%.	6'4 +agr	2'5 +agr	20'9 +agr
	5. igual o superior al 60%, pero inferior al 70%.	4'6 +agr	1'3 +agr	19'6 +agr
	6. igual o superior al 70%, pero inferior al 80%.	5 +agr	1'1 +agr	19'4 +agr
7. igual o superior al 80%, pero inferior al 90%.	3 +agr	Libre +agr	17'5 +agr	
8. igual o superior al 90%.	3'5 +agr	Libre +agr	18'8 +agr	
11. los demás:				
a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).				
		Libre +agr	Libre +agr	13 +agr máx. perc. 27 +daa
b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):				
1. igual o superior al 5%, pero inferior al 30%.				
		4'5 +agr	0'6 +agr	18'9 +agr
2. igual o superior al 30%, pero inferior al 50%.				
		Libre +agr	Libre +agr	13 +agr máx. perc. 27 +daa
3. igual o superior al 50%, pero inferior al 70%.				
		Libre +agr	Libre +agr	13 +agr máx. perc. 27 +daa
4. igual o superior al 70%.				
		4'6 +agr	0'7 +agr	19'1 +agr

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS

NOTAS:

- 1.- Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.
- 2.- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Las mercancías de la subpartida 18.06.C que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche, de la totalidad del surtido.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO:			
	A. Crudo.	Libre	Libre	1'1
	B. Tostado.	3'8	1'9	9'5
18.02	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESIDUOS DE CACAO:			
	A. Con 1 por 100 o más de grasa.	3'2	1'5	8'7
	B. Con menos de 1 por 100 de grasa.	2'5	1'2	7
18.03	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO DESGRASADO:			
	A. Con más del 20 por 100 de grasa.	15'5	20'7	24'1
	B. Con el 20 por 100 o menos de grasa.	11'3	15'1	18'5
18.04	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO.	5'9	21'3	24
18.05	CACAO EN POLVO, SIN AZUCARAR.	16'1	21'5	25'1
18.06	CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO:			
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:			
	I. inferior al 50%.	7'7 +agr	13'2 +agr	18'3 +agr
	II. igual o superior al 50%, pero inferior al 80%.	Libre +agr	5'6 +agr	10 +agr
	III. igual o superior al 80%.	Libre +agr	Libre +agr	10 +agr
	B. Helados:			
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso.	Libre +agr	Libre +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	a) igual o superior al 3%, pero inferior al 7%.	Libre +agr	Libre +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
	b) igual o superior al 7%.	Libre +agr	Libre +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:			
	I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).	3 +agr	8'4 +agr	15 +agr
	II. los demás:			
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. inferior al 50%.	10'7 +agr	16'1 +agr	22'7 +agr
	2. igual o superior al 50%.	7'5 +agr	12'9 +agr	19'5 +agr
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
18.06.C.II.b).	1. igual o superior al 1'5%, e inferior al 3%.	1'5 +agr	7'9 +agr	13'5 +agr
	2. igual o superior al 3%, e inferior al 4'5%.	2'3 +agr	10'3 +agr	14'3 +agr
	3. igual o superior al 4'5% e inferior al 6%.	2'3 +agr	7'7 +agr	14'3 +agr
	4. igual o superior al 6%.	Libre +agr	5'2 +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
D. Los demás:				
I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso:				
a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g.				
		Libre +agr	Libre +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
b) los demás.				
		Libre +agr	Libre +agr	19 +agr
II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:				
a) igual o superior al 1'5%, pero no superior al 6'5%:				
1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g.				
		Libre +agr	3 +agr	12 +agr máx. perc. 27 +daa
2. los demás.				
		Libre +agr	3 +agr	19 +agr
b) superior al 6'5%, pero inferior al 26%:				
1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g.				
		Libre +agr	Libre +agr	12 +agr
2. los demás.				
		Libre +agr	Libre +agr	19 +agr
c) igual o superior al 26%:				
1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g.				
		Libre +agr	Libre +agr	12 +agr
2. los demás.				
		Libre +agr	Libre +agr	19 +agr

CAPITULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

NOTAS:

1.- Este Capítulo no comprende:

- los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50% o más de cacao (partida 18.06);
- los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07);
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2.- Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Las mercancías de la subpartida 19.08.B que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de almidón o fécula, de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche, de la totalidad del surtido.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
(19.01)				
19.02	EXTRACTOS DE MALTA; PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES, FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO:			
	A. Extractos de malta:			
	I. con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso.	15'1 +agr	15'1 +agr	23'1 +agr
	II. los demás.	15'1 +agr	15'1 +agr	23'1 +agr
	B. Los demás:			
	I. que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30%.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	II. los demás:			
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso:			
	1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14%:			
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	11. igual o superior al 5%, pero inferior al 60%.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	22. igual o superior al 60%.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14%, pero inferior al 32%:			
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) los demás.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32%, pero inferior al 45%:			
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) los demás.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45%, pero inferior al 65%:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
19.02.8.II.a).4.	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) los demás.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
5.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%, pero inferior al 80%:			
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) los demás.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
6.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80%, pero inferior al 85%:			
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	bb) los demás.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
7.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85%.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	1. igual o superior al 1'5%, pero inferior al 5%.	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	13'4 m.e 2'1 pt/Kg +agr	24'2 m.e 3 pt/Kg +agr
	2. igual o superior al 5%.	23'1 m.e. 3'90 pt/Kg	17'3 m.e. 2'90 pt/Kg	23'1 m.e. 3'90 pt/Kg
19.03	PASTAS ALIMENTICIAS:			
	A. Que contengan huevo.	14 +agr	14 +agr	20 +agr
	B. Las demás:			
	I. que no contengan harina ni sémola de trigo blando.	14 +agr	14 +agr	20 +agr
	II. las demás.	14 +agr	14 +agr	20 +agr
19.04	TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FÉCULA DE PATATA:			
	A. De yuca o mandioca.	14'8 +agr	10'9 +agr	24'8 +agr
	B. Otras:			
	I. de fécula de patata.	8'8 +agr	6'5 +agr	18'8 +agr
	II. las demás.	11 +agr	6'1 +agr	21 +agr
19.05	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" Y ANALOGOS:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
19.05.				
	A. A base de maíz.	13 +agr	9'5 +agr	19'4 +agr
	B. A base de arroz.	13 +agr	9'5 +agr	21 +agr
	C. Los demás.	13 +agr	9'5 +agr	21 +agr
(19.06)				
19.07	PANES, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTAS; HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS:			
	A. Pan crujiente llamado Knackebrot.	4'7 +agr	2'3 +agr	13'8 +agr
	B. Pan ázimo("mazoth").	4'7 +agr	2'3 +agr	13'1 +agr
	C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas de-secadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	4'7 +agr	2'3 +agr	13'3 +agr
	D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
	I. inferior al 50%.	4'7 +agr	2'3 +agr	18'7 +agr
	II. igual o superior al 50%.	4'7 +agr	2'3 +agr	18'7 +agr
19.08	PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN CUALQUIER PROPORCION:			
	A. preparaciones llamadas "pan de especias", con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	I. inferior al 30%.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	II. igual o superior al 30%, pero inferior al 50%.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	III. igual o superior al 50%.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	B. Los demás:			
	I. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	a) inferior al 70%:			
	1. sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	b) igual o superior al 70%.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	II. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5%, pero inferior al 32%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 30%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30% e inferior al 40%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
19.08.B.II.	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
III.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32%, pero inferior al 50%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5%:			
	aa) sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	bb) los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás:			
	aa) sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	bb) los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%, e inferior al 20%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
IV.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50%, pero inferior al 65%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso:			
	aa) sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	bb) los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás:			
	aa) sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	bb) los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5%:			
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
V.	con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
19.08.B.V.a)	1. sin azúcar ni cacao.	6'7 +agr	6'7 +agr	19'7 +agr
	2. los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr
	b) los demás.	7'7 +agr	7'7 +agr	22'2 +agr

CAPITULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

NOTAS:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
 - b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).
- 2.- Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.
- 3.- Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la ángelica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuets tostados se clasifican, igualmente, en la partida 20.06.
- 4.- Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7% o más, se clasifican en la partida 20.02.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- En el sentido de la subpartida 20.02.A.I se consideran "setas cultivadas" las setas de las especies siguientes: Agaricus spp., Volvaria esculenta, Lentinus edodes, Flammulina velutipes, Pholiota aegerita, Pholiota nameko, Pleurotus ostreatus, Pleurotus florida, Pleurotus pulmonarius, Pleurotus cornucopiae, Pleurotus abaloniae, Pleurotus colombinus, Pleurotus eryngii, Stropharia rugoso-annulata, Tremella fuciformis, Auricularia auricula-judae, Auricularia polytricha, Auricularia porphyria, Coprinus comatus, Rodopaxilus nudus, Lepiota púdica, Lepiota personata, Agrocyte aegerita, Agrocyte cylindracea.
- 2.- El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa ("contenido de azúcares") de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 del Consejo, de 14 de marzo de 1977- a la temperatura de 20° C, multiplicada por el factor:
 - 0'93 para los productos de la partida 20.06
 - 0'95 para los productos de las demás partidas.
- 3.- Los productos de la partida 20.06 se considerarán "con adición de azúcar" cuando su "contenido de azúcar" sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas:
 - Piñas (ananás), uvas, 13%.
 - Otras frutas, incluidas las mezclas de frutas 9%.
- 4.- Para la aplicación de la subpartida 20.06.B.I se entiende por:
 - Grado alcohólico másico adquirido, la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos;
 - % más, el símbolo del grado alcohólico másico.
- 5.- El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 20.07 corresponde al "contenido de azúcares" previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:

- jugo de limón o de tomate.	3
- jugo de manzanas.	11
- jugo de uvas.	15
- jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos.	13

6.- Para la aplicación de las subpartidas 20.07.A.I, 20.07.B.I.a)1 y b)1:

- Se considera sin fermentar, sin adición de alcohol, el jugo de uva (incluido el mosto de uva) cuyo grado alcohólico adquirido no supere el 1% en volumen.
- Se entiende por grado alcohólico volumétrico adquirido la cantidad de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20° C contenida en 100 volúmenes del producto considerado y a dicha temperatura.

7.- Se considerará "jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado" (subpartidas 20.07.B.I.a)1.aa) y 20.07.B.I.b)1.aa) el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro tipo Abbe -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86- a la temperatura de 20° Celsius, no sea inferior al 50'9%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO: CON SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR O SIN ELLOS:			
	A. Encurtido de mango.	2'5	3'3	3'3
	B. Pepinos y pepinillos.	2'5	3'3	22
	C. Las demás.	2'5	3'3	20
20.02	LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO:			
	A. Setas:			
	I. cultivadas:			
	a) en recipientes herméticamente cerrados.	8'5	6'3	23
	b) en otros envases.	6	4'4	23
	II. las demás:			
	a) en recipiente herméticamente cerrados.	8'5	6'3	23
	b) en otros envases.	6	4'4	23
	B. Trufas:			
	I. en recipientes herméticamente cerrados.	8'5	6'3	18
	II. en otros envases.	6	4'4	18
	C. Tomates:			
	I. concentrado de tomate.	13'5	13'5	18
	II. los demás:			
	a) en recipientes herméticamente cerrados.	6'5	4'8	18
	b) en otros envases.	6	4	18
	D. Espárragos:			
	I. en recipientes herméticamente cerrados.	8'5	6'3	22
	II. en otros envases.	6	4'4	22
	E. Choucroute:			
	I. en recipientes herméticamente cerrados.	8'5	6'3	20
	II. en otros envases.	6	4'4	20
	F. Alcaparras y aceitunas:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.02.F.	I. en recipientes herméticamente cerrados.	2'3	1'7	20
	II. en otros envases.	Libre	Libre	20
G. Guisantes y judías verdes:				
	I. en recipientes herméticamente cerrados.	8'5	6'3	24
	II. en otros envases.	6	4'4	24
H. Las demás, incluidas las mezclas:				
	I. en recipientes herméticamente cerrados:			
	a) pimientos.	2'3	1'7	22
	b) las demás, incluidas las mezclas.	8'5	6'3	22
	II. en otros envases:			
	a) pimientos.	1'8	1'3	22
	b) las demás, incluidas las mezclas.	6	4'4	22
20.03	FRUTAS CONGELADAS, CON ADICION DE AZUCAR:			
	A. Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	26 +agr
	B. Las demás.	11'3	8'3	26
20.04	FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLANTAS Y SUS PARTES CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS, ESCARCHADAS):			
	A. Jengibre.	5'3	3'9	6'9
	B. Las demás:			
	I. con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	5'3 +agr	3'9 +agr	25 +agr
	II. las demás.	5'3	3'9	25
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR:			
	A. Purés y pastas de castañas:			
	I. con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	9'3 +agr	6'8 +agr	30 +agr
	II. las demás.	9'3	6'8	30
	B. Compotas y mermeladas de agrinos:			
	I. con un contenido de azúcares superior al 30% en peso:			
	a) mermeladas.	6'9 +agr	5'1 +agr	25 +agr
	b) compotas.	9'3 +agr	6'8 +agr	25 +agr
	II. con un contenido en azúcares superior al 13%, pero sin exceder del 30% en peso:			
	a) mermeladas.	6'9 +agr	5'1 +agr	25 +agr
	b) compotas.	9'3 +agr	6'8 +agr	25 +agr
	III. las demás:			
	a) mermeladas.	6'9	5'1	27
	b) compotas.	9'3	6'8	27
	C. Las demás:			
	I. con un contenido de azúcares superior al 30% en peso:			
	a) purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 Kg y que se destinen a la transformación industrial (a)	9'3	6'8	28
	b) los demás.	9'3 +agr	6'8 +agr	30 +agr
	II. con un contenido en azúcares superior al 13%, pero sin exceder del 30% en peso.	9'3 +agr	6'8 +agr	30 +agr

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.05.C.	III. los demás.	9'3	6'8	30
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL:			
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:			
	I. superior a 1 Kg.	10'7	1'8	14
	II. igual o inferior a 1 Kg.	12'2	1'8	16
	B. Las demás:			
	1. con adición de alcohol:			
	a) jengibre:			
	1. que tenga un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11'85% mas.	9'5	6'9	20
	2. los demás.	9'5	6'9	32
	b) piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:			
	1. superior a 1 Kg:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17% en peso.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	bb) las demás.	9'5	6'9	32
	2. igual o inferior a 1 Kg:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19% en peso.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	bb) las demás.	9'5	6'9	32
	c) uvas:			
	1. con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	2. las demás.	9'5	6'9	32
	d) melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:			
	1. superior a 1 Kg:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:			
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5 +2agr	6'9 +2agr	30 +2agr
	22. los demás.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	bb) los demás:			
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5	6'9	30
	22. los demás.	9'5	6'9	32
	2. igual o inferior a 1 Kg:			
	aa) con un contenido en azúcares superior al 15% en peso.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	bb) los demás.	9'5	6'9	32
	e) otras frutas:			
	1. con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:			
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5 +2agr	6'9 +2agr	30 +2agr
	bb) los demás.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	2. las demás:			
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5	6'9	30
	bb) las demás.	9'5	6'9	32

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C. E. E.	PORTUGAL	TERCEROS
20.06.8.I.	f) mezclas de frutas:			
	1. con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:			
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5 +2agr	6'9 +2agr	30 +2agr
	bb) las demás.	9'5 +agr	6'9 +agr	32 +agr
	2. los demás:			
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11'85% mas.	9'5	6'9	30
	bb) los demás.	9'5	6'9	32
	II. sin adición de alcohol:			
	a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 Kg:			
	1. jengibre.	5'3	3'9	7'1
	2. gajos de toronjas o de pomelos.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	17 +2agr
	3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	21 +2agr
	4. uvas.	5'3 +gr	3'9 +agr	22 +2agr
	5. piñas (ananás):			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17% en peso.	5'3 +gr	3'9 +agr	22 +2agr
	bb) las demás.	5'3	3'9	22
	6. peras:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	15 +2agr	3'9 +2agr	20 +2agr
	bb) las demás.	5'3	3'9	20
	7. melocotones y albaricoques:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:			
	11. melocotones.	16'5 +2agr	3'9 +2agr	22 +2agr
	22. albaricoques.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	22 +2agr
	bb) los demás.	5'3	3'9	22
	8. otras frutas.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	20 +2agr
	9. mezclas de frutas:			
	aa) mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50% del peso total de las frutas.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	20 +2agr
	bb) las demás.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	20 +2agr
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos:			
	1. jengibre.	5'3	3'9	7'1
	2. gajos de toronjas o de pomelos.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	17 +2agr
	3. mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	20 +2agr
	4. uvas.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	24 +2agr
	5. piñas (ananás):			
	aa) con un contenido en azúcares superior al 19% en peso.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	24 +2agr
	bb) las demás.	5'3	3'9	24
	6. peras:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso.	16'5 +2agr	3'9 +2agr	22 +2agr
	bb) las demás.	5'3	3'9	22
	7. melocotones y albaricoques:			
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.06.8.II.b).7.aa).	11. melocotones.	16'5 +2agr	3'9 +2agr	22 +2agr
	22. albaricoques.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	24 +2agr
	bb) los demás:			
	11. melocotones.	5'3	3'9	22
	22. albaricoques.	5'3	3'9	24
	8. otras frutas.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	24 +2agr
	9. mezclas de frutas:			
	aa) mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50% del peso total de las frutas.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	15 +2agr
	bb) las demás.	5'3 +2agr	3'9 +2agr	22 +2agr
) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:			
	1. igual o superior a 4'5 Kg:			
	ea) albaricoques:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	17
	22. los demás.	9'5	6'9	17
	bb) melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	19
	22. los demás.	9'5	6'9	19
	cc) peras:			
	11. pulpa de frutas esterilizada en latas.	6'9	5'1	21
	22. los demás.	9'5	6'9	21
	dd) otras frutas:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	23
	22. los demás.	9'5	6'9	23
	ee) mezclas de frutas:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	23
	22. los demás.	9'5	6'9	23
	2. inferior a 4'5 Kg:			
	aa) peras:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	21
	22. los demás.	9'5	6'9	21
	bb) otras frutas y mezclas de frutas:			
	11. pulpa de frutas esterilizada, en latas.	6'9	5'1	23
	22. los demás.	9'5	6'9	23
	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON ADICION DE AZUCAR O SIN ELLA:			
	A. De densidad superior a 1'33 g/cm ³ a 20° C:			
	I. jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):			
	a) de valor superior a 22 Ecus por 100 Kg netos:			
	1. sin adición de azúcares.	7'4	5'4	50
	2. con adición de azúcares.	11'3	6'3	50
	b) de valor igual o inferior a 22 Ecus por 100 Kg netos:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.07.A.I.b)	1. con un bontenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	50 +agr
	2. los demás:			
	aa) sin adición de azúcares.	7'4	5'4	50
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso.	11'3	8'3	50
	II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:			
	a) de valor superior a 22 Ecus por 100 Kg netos.	11'3	8'3	42
	b) los demás.	11'3 +agr	8'3 +agr	42 +agr
	III. los demás:			
	a) de valor superior a 30 Ecus por 100 Kg netos:			
	1. sin adición de azúcares:			
	aa) de naranjas y otros agrios.	9'5	6'9	42
	bb) de tomate.	9'5	6'9	42
	cc) de albaricoque.	7'4	5'4	42
	dd) los demás.	11'3	8'3	42
	2. con adición de azúcares.	11'3	8'3	42
	b) los demás:			
	1. sin adición de azúcares:			
	aa) de naranja y otros agrios.	9'5 +agr	6'9 +agr	42 +agr
	bb) de tomate.	9'5 +agr	6'9 +agr	42 +agr
	cc) de albaricoque.	7'4 +agr	5'4 +agr	42 +agr
	dd) los demás.	11'3 +agr	8'3 +agr	42 +agr
	2. con adición de azúcares.	11'3 +agr	8'3 +agr	42 +agr
	c. De densidad igual o inferior a 1'33 g/cm ³ a 20° C:			
	I. jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:			
	a) de valor superior a 18 Ecus por 100 Kg netos:			
	1. de uva:			
	aa) concentrados:			
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	22. los demás:			
	bb) los demás:			
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	22. los demás.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	2. de manzana o de pera:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	24
	bb) los demás.	11'3	8'3	25
	3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera.	11'3	8'3	25
	b) de valor igual o inferior a 18 Ecus por 100 Kg netos:			
	1. de uva:			
	aa) concentrados:			
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	22. los demás.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	bb) los demás:			
	11. con un contenido de azúcares añadido superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr
	22. los demás.	11'3 +agr	8'3 +agr	28 +agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.07.B.I.b).	2. de manzana:			
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	24 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	24
	cc) que no contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	25
	3. de pera:			
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	24 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	24
	cc) que no contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	25
	4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:			
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	25 +agr
	bb) las demás.	11'3	8'3	25
	III. los demás:			
	a) de valor superior a 30 Ecus por 100 Kg netos:			
	1. de naranjas:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	19
	bb) los demás.	7'4	5'4	19
	2. de toronja o de pomelo:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	18'9
	bb) los demás.	7'4	5'4	15
	3. de limón o de otros agrios:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	18
	bb) los demás.	7'4	5'4	19
	4. de piña (ananás):			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	19
	bb) los demás.	11'3	8'3	20
	5. de tomate:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	20
	bb) los demás.	9'5	6'9	21
	6. de otras frutas y legumbres y hortalizas:			
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	21
	bb) los demás:			
	11. de albaricoque.	7'4	5'4	22
	22. los demás.	11'3	8'3	22
	7. mezclas:			
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):			
	11. que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	19
	22. las demás.	11'3	8'3	20.
	bb) las demás:			
	11. que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	21
	22. las demás.	11'3	8'3	22
	de valor igual o inferior a 30 Ecus por 100 kg netos:			
	1. de naranja:			
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	19 +agr
	bb) los demás:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
20.07.8.71.b).1.bb).	11. que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	19
	22. los demás.	7'4	5'4	19
2. de toronja ó de pomeio:				
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	18'9 +agr
	bb) los demás:			
	11. que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	18'9
	22. los demás.	7'4	5'4	15
3. de limón:				
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	18 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	18
	cc) que no contengan azúcares añadidos.	7'4	5'4	19
4. de otros agrios:				
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	18 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	18
	cc) que no contengan azúcares añadidos.	7'4	5'4	19
5. de piña (ananás):				
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	19 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	19
	cc) que no contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	20
6. de tomates:				
	aa) que contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	20
	bb) los demás.	9'5	6'9	21
7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:				
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	21 +agr
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	21
	cc) que no contengan azúcares añadidos:			
	11. de albaricoque.	7'4	5'4	22
	22. los demás.	11'3	8'3	22
8. mezclas:				
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):			
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	19 +agr
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	19
	33. que no contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	20
	bb) las demás:			
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso.	11'3 +agr	8'3 +agr	21 +agr
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso.	11'3	8'3	21
	33. que no contengan azúcares añadidos.	11'3	8'3	22

CAPITULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

NOTAS:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04;
- b) los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)
- c) las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- d) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03;
- e) las enzimas preparadas de la partida 35.07.

2.- Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota 1 b) están comprendidos en la partida 21.02

3.- Para la aplicación de la partida 21.05, se entiende por "preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas" las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.- Se entenderá por "leche en polvo preparada", a efectos de la subpartida 21.07.D el producto con un contenido de leche en polvo (calculada como suma de los contenidos de proteínas de la leche, de materias grasas butíricas y de lactosa) superior al 40% en peso.

2.- Se entenderá por "fondues", en el sentido de la subpartida 21.07.E, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.

Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas por las autoridades competentes.

3.- Se considerará "isoglucosa", a los efectos de la subpartida 21.07.F.III, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10% por lo menos de fructosa.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
(21.01)				
21.02	EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFÉ, DE TÉ O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS O ESENCIAS; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DE CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS:			
	A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias.	7'5	19	23'1
	B. Extractos o esencias de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias.	7'2	18'2	20'9
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:			
	I. achicoria tostada.	6'4	16	18
	II. los demás.	4'1 +agr	10'6 +agr	15'6 +agr
	D. Extractos de achicoria tostada y de los demás sucedáneos de café tostados:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.02.D.	I. de achicoria tostada.	8'2	20'6	25'6
	II. los demás.	4'7 +agr	13 +agr	20'3 +agr
21.03	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:			
	A. Harina de mostaza, en envases inmediatos de un contenido neto:			
	I. inferior o igual a 1 Kg.	0'5	1'3	3'2
	II. de más de 1 Kg.	0'5	1'3	2'3
	B. Mostaza preparada.	4'5	11'4	14
21.04	SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS:			
	A. Encurtido de mango, líquido.	9'3	12'4	12'4
	B. Salsas a base de puré de tomate.	9'3	12'4	16
	C. Los demás:			
	I. elaborados con aceites distintos del de oliva.	17'9	24	26'7
	II. los demás.	9'3	12'4	15'1
21.05	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUERTAS HOMOGENEIZADAS:			
	A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	12'1	8'9	20'2
	B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	12'1	8'9	22
21.06	LEVADURAS NATURALES, VIVAS O MUERTAS, LEVADURAS ARTIFICIALES PREPARADAS:			
	A. Levaduras naturales vivas:			
	I. levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo).	1'3	3'4	7'4
	II. levaduras para panificación:			
	a) secas.	1'3 +agr	3'4 +agr	15 +agr
	b) las demás.	3'8 +agr	1'9 +agr	3'8 +agr
	III. las demás.	1'3	3'4	8'7
	B. Levaduras naturales muertas:			
	I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos.	1'3	3'4	6'5
	II. las demás.	1'3	3'4	5'3
	C. Levaduras artificiales preparadas.	2'6	1'3	9'5
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:			
	I. maíz.	13 +agr	9'5 +agr	23 +agr
	II. arroz.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	III. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:			
	I. pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:			
	a) secas.	13 +agr	9'5 +agr	23'3 +agr
	b) las demás.	13 +agr	9'5 +agr	23'3 +agr
	II. pastas alimenticias rellenas:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.07.B.II.	a) cocidas.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	b) las demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	C. Helados:			
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	a) igual o superior al 3%, pero inferior al 7%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	b) igual o superior al 7%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:			
	I. yogur preparado:			
	a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	1. inferior al 1'5%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. igual o superior al 1'5%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	b) los demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	1. inferior al 1'5%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. igual o superior al 1'5%, pero inferior al 4%	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	3. igual o superior al 4%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	II. los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	a) inferior al 1'5% y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno x 6'38):			
	1. inferior al 40%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. igual o superior al 40%, pero inferior al 55%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	3. igual o superior al 55%, pero inferior al 70%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	4. igual o superior al 70%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	b) igual o superior al 1'5%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	E. Preparados llamados "fondues".	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:			
	I. de lactosa.	agr	agr	agr
	II. de glucosa o de maltodextrina.	agr	agr	agr
	III. de isoglucosa.	agr	agr	agr
	IV. los demás.	agr	agr	agr
	G. Los demás:			
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1'5% en peso:			
	a) que no contengan sacarosa que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso:			
	aa) preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).	7'5	19	23'5
	bb) mezclas de plantas para la preparación de bebidas.	1	2'4	7
	cc) hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas.	0'3	0'6	5'2
	dd) proteínas texturizadas.	0'5	0'6	5'2
	ee) los demás.	13	9'5	20
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.07.G.I.a).2.	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	cc) igual o superior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	cc) igual o superior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	cc) igual o superior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85%:			
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1'5%, pero inferior al 6%:				
a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):				
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:				
aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
bb) igual o superior al 32% e inferior al 45%	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
cc) igual o superior al 45%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%, pero inferior al 15%:				
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr	
2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.07.6.II.b).2.	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15%, pero inferior al 30%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
	aa) igual o superior al 5% e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	bb) igual o superior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30%, pero inferior al 50%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 +agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa igual o superior al 50%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6%, pero inferior al 12%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:			
aa) igual o superior al 5%, e inferior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
bb) igual o superior al 32%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%, pero inferior al 15%:				
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15%, pero inferior al 30%:				
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30%, pero inferior al 50%:				
1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr	
IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%:				
a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.07.G.IV.a).				
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%, pero inferior al 15%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
V.	con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18%, pero inferior al 26%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
VI.	con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26%, pero inferior al 45%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%, pero inferior al 25%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
VII.	con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45%, pero inferior al 65%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5%:			
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	2. los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
21.07.G.	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65%, pero inferior al 85%:			
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	b) los demás.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85%.	13 +agr	9'5 +agr	26 agr

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

NOTAS:

1.- Este Capítulo no comprende:

- el agua de mar (partida 25.01);
- las aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.58);
- las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (partida 29.14);
- los medicamentos de la partida 30.03;
- los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2.- El grado alcohólico que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es el grado alcohólico volumétrico a una temperatura de 20° C.

El símbolo del grado alcohólico volumétrico es "% vol".

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la partida 22.08.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.- Para la aplicación de las partidas 22.04, 22.05 y 22.06 y de la subpartida 22.07.A, según el caso, se entenderá por:

- grado alcohólico volumétrico adquirido, el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20° C, contenido en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- grado alcohólico volumétrico en potencia, el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20° C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenido en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- grado alcohólico volumétrico total, la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
- grado alcohólico volumétrico natural, el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
- % vol, el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2.- Para la aplicación de la partida 22.04, se considerará como "mosto de uvas parcialmente fermentado", el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1% vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3.- Para la aplicación de la partida 22.05;

- Se considera "vino espumoso" (subpartida 22.05.A), el producto con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 8'5% vol, obtenido:

- por una primera o segunda fermentación alcohólica de uvas frescas, de mosto de uva o de vino, y que se caracteriza por el desprendimiento, al descorchar el envase, de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación, ó
 - a partir de vino y caracterizado por el desprendimiento de anhídrido carbónico, al descorchar el envase, procedente total o parcialmente de una adición de este gas,
- y que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 3 bar, cuando se conserve en recipientes cerrados a 20° Celsius.

B. Se entiende por "extracto seco total", el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del "extracto seco total" debe efectuarse a 20° C por el método densimétrico;

C.a) La clasificación de los productos comprendidos en la subpartida 22.05.C no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:

I productos con un grado alcohólico adquirido de 13% vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13% vol y menos del 15% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15% vol e inferior al 18% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18% vol e inferior al 22% vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en la subpartida 22.05.C.V;

b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 22.05.C.III.a)1, b)1 y b)2 y 22.05.C.IV.a)1 y b)2.

.- La subpartida 22.05.C comprende principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12% vol e inferior a 15% vol

y

obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8'5% vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18% vol y no superior a 24% vol,

- obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86% vol de un vino que no contenga azúcar residual

y

- con una acidez volátil máxima de 2'40 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico total no inferior a 17'5% vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15% vol ni superior a 22% vol;

y

- obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12% vol;

- por congelación

o

- por adición, durante o tras la fermentación:

- de un producto procedente de la destilación del vino,

- de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,

- de una mezcla de productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12% vol.

- 5.- Para la aplicación de la subpartida 22.07.A, se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
- 6.- Para la aplicación de la subpartida 22.07.B.I, se considerarán como "espumosas":
- las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón "champiñón" sujeto por ataduras,
 - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1'5 bar medida a 20° Celsius.
- 7.- Para la aplicación de la subpartida 22.10.A, se considerará "vinagre de vino" el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.01	AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, MIELO Y NIEVE:			
	A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas.	2'3	5'8	6'7
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre
22.02	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.07:			
	A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:			
	I. elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	3'3	8'2	11'7
	II. con azúcar.	3'8	9'6	13
	III. sin azúcar.	3'3	8'2	11'7
	B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
	I. inferior al 0'2%.	agr	agr	8 +gr
	II. igual o superior al 0'2%, pero inferior al 2%.	agr	agr	8 +gr
	III. igual o superior al 2%.	agr	agr	8 +gr
22.03	CERVEZAS.	8'6	6'2	16'9
22.04	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUSO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL.	Libre	Libre	40
22.05	VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS):			
	A. Vinos espumosos:			
	I. con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 4'05 bar.	32'8	32'8	40 Ecu/Hl
	II. con sobrepresión igual o superior a 3 bar, hasta 4'05 bar, exclusiva.	20'8	20'8	20'8 + 10 Ecu/Hl
	B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20° C de temperatura:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.05.B.	I. vinos con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	21'8 + 10 Ecu/Hl
	II. los demás.	20'8	20'8	20'8 + 10 Ecu/Hl
	C. Los demás:			
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior al 13% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	20'8	20'8	14'5 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros:			
	1. con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	10'9 Ecu/Hl
	2. los demás.	20'8	20'8	10'9 Ecu/Hl
	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, pero sin exceder de 15% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	20'8	20'8	16'9 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros:			
	1. vinos con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	13'3 Ecu/Hl
	2. los demás.	20'8	20'8	13'3 Ecu/Hl
	III. de grado alcohólico adquirido superior a 15% vol, pero sin exceder de 18% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos:			
	1. vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (a).	19'8	19'8 (1)	16'3 Ecu/Hl
	2. los demás:			
	aa) otros vinos generosos.	19'8	19'8	20'6 Ecu/Hl
	bb) los demás.	20'8	20'8	20'6 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros:			
	1. vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (a):			
	aa) en botellas.	19'8	19'8 (1)	20'6 Ecu/Hl
	bb) en otros recipientes.	20'8	20'8 (2)	13'3 Ecu/Hl
	2. vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (a):			
	aa) en botellas.	19'8	19'8	14'5 Ecu/Hl
	bb) en otros recipientes.	20'8	20'8	14'5 Ecu/Hl
	3. los demás:			
	aa) otros vinos generosos:			
	11. en botellas.	19'8	19'8	16'9 Ecu/Hl
	22. en otros recipientes.	20'8	20'8	16'9 Ecu/Hl
	bb) vinos con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	16'9 Ecu/Hl
	cc) los demás.	20'8	20'8	16'9 Ecu/Hl
	IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18% vol, pero sin exceder de 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			

(1) Oporto y Madeira: 9'9.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(2) Oporto y Madeira: 10'4.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.05.B.IV.	a) 2 litros o menos:			
	1. vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (a).	19'8	19'8 (1)	17'5 Ecu/Hl
	2. los demás:			
	aa) otros vinos generosos.	19'8	19'8	23 Ecu/Hl
	bb) los demás.	20'8	20'8	23 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros:			
	1. vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (a):			
	aa) en botellas.	19'8	19'8 (1)	14'5 Ecu/Hl
	bb) en otros recipientes.	20'8	20'8 (2)	14'5 Ecu/Hl
	2. vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (a):			
	aa) en botellas.	19'8	19'8	15'7 Ecu/Hl
	bb) en otros recipientes.	20'8	20'8	15'7 Ecu/Hl
	3. los demás:			
	aa) otros vinos generosos:			
	11. en botellas.	19'8	19'8	23 Ecu/Hl
	22. en otros recipientes.	20'8	20'8	23 Ecu/Hl
	bb) vinos con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	23 Ecu/Hl
	cc) los demás.	20'8	20'8	23 Ecu/Hl
	V. de grado alcohólico adquirido superior a 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	20'8	20'8	1'93 Ecu/Hl% + 12'1 Ec/h
	b) más de 2 litros:			
	1. vinos con denominación de origen, presentados en recipientes distintos de las botellas.	21'8	21'8	1'93 Ecu/Hl % alc
	2. los demás.	20'8	20'8	1'93 Ecu/Hl % alc
22.06	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVA PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS:			
	A. De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	I. 2 litros o menos.	21'5	21'5	21'5 + 3'9 Ecu/Hl
	II. más de 2 litros.	21'5	21'5	21'5 + 3'2 Ecu/Hl
	B. De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol, pero sin exceder de 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			
	I. 2 litros o menos.	21'5	21'5	21'5 + 4'3 Ecu/Hl
	II. más de 2 litros.	21'5	21'5	21'5 + 3'6 Ecu/Hl
	C. De grado alcohólico adquirido superior a 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:			

(1) Oporto y Madeira: 9'9.

(2) Oporto y Madeira: 10'4.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.06.C.	I. 2 litros o menos.	21'5	21'5	21'5 + (0'40 Ecu/H1% 2'3 Ecu/H1)
	II. más de 2 litros.	21'5	21'5	21'5 + (0'40 Ecu/H1%)
22.07	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS:			
	A. Piquetas.	4'5	3'3	1'6 Ecu/H1% m.e 9 Ecu/H1
	B. Las demás:			
	I. espumosas.	4'5	3'3	6'1 + 7'50 Ecu/H1
	II. no espumosas, que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	4'5	3'3	6'1 + 3 Ecu/H1
	b) más de 2 litros.	4'5	3'3	6'1 + 2'3 Ecu/H1
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION:			
	A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:			
	I. de graduación superior a 96 grados.	21	15'4	27'9 +3'6 Ecu/H1 (1)
	II. los demás.	12'6 pt/1	9'2 pt/1	16 Ecu/H1 (2)
	B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80% vol:			
	I. de graduación superior a 96 grados.	21	15'4	27'9 +6'80 Ecu/H1 (3)
	II. los demás.	12'60 pt/1	9'2 pt/1	19'20 Ecu/H1 (4)
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS:			
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80% vol, que se presente en recipientes que contengan:			
	I. 2 litros o menos.	10 pt/1	7'40 pt/1	9'90 Ecu/H1 + 0'40 Ecu/H1% + 2'30 Ecu/H1 (5)
	II. más de 2 litros.	10 pt/1	7'40 pt/1	9'90 Ecu/H1 + 0'40 Ecu/H1% (6)
	B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados"):			

(1) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 20'3; PORTUGAL: 14'9; TERCEROS: 27 +4 Ecu/H1.

(2) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 12'20 pt/1; PORTUGAL: 8'90 pt/1; TERCEROS: 16 Ecu/H1.

(3) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 20'3; PORTUGAL: 14'9; TERCEROS: 27 +7'50 Ecu/H1.

(4) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 12'20 pt/1; PORTUGAL: 8'90 pt/1; TERCEROS: 19'60 Ecu/H1.

(5) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 9'70 pt/1; PORTUGAL: 7'20 pt/1; TERCEROS: 9'70 Ecu/H1 +0'40 Ecu/H1% +2'50 Ecu/H1.

(6) Obtenidos a partir de productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado CEE: CEE: 9'70 pt/1; PORTUGAL: 7'20 pt/1; TERCEROS: 9'70 Ecu/H1 +0'40 Ecu/H1%.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.09.8.	I. amargos aromáticos de grado alcohólico igual o superior a 44'2% vol hasta 49'2% vol inclusive, y que contengan del 1'5% al 6% en peso de genciana, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0'5 litros.	6'9	9'3	9'7
	II. los demás.	6'9	9'3	15'4
	C. Bebidas alcohólicas:			
	I. ron, arac, tafía, que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos:			
	1. ron y tafía.	12 pt/l	30'3 pt/l	20'3 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl% + 1'2 Ecu/Hl
	2. los demás.	25'2 pt/l	33'7 pt/l	24'9 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl% + 1'2 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros:			
	1. ron y tafía.	12 pt/l	30'3 pt/l	72'3 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl%
	2. destilados alcohólicos para la elaboración de ron y tafía.	22'7 pt/l	30'3 pt/l	22'3 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl%
	3. los demás.	25'2 pt/l	33'7 pt/l	24'9 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl%
	II. ginebra, que se presente en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	18'2 pt/l	24'2 pt/l	18 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl% + 1'2 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros.	18'3 pt/l	24'2 pt/l	18 Ecu/Hl + 0'3 Ecu/Hl%
	II. whisky:			
	a) whisky "Bourbon" que se presente en recipientes que contengan (a):			
	1. 2 litros o menos.	20'2 pt/l	26'9 pt/l	19'7 Ecu/Hl + 0'10 Ecu/Hl% + 0'70 Ecu/Hl
	2. más de 2 litros.	20'2 pt/l	26'9 pt/l	19'7 Ecu/Hl + 0'10 Ecu/Hl%
	b) los demás, que se presenten en recipientes que contengan:			
	1. 2 litros o menos.	20'2 pt/l	26'9 pt/l	19'7 Ecu/Hl + 0'10 Ecu/Hl% + 0'70 Ecu/Hl
	2. más de 2 litros:			
	aa) aguardientes de malta para la elaboración de whisky.	5'2	7	7 +0'10 Ecu/Hl%
	bb) los demás.	20'2 pt/l	26'9 pt/l	19'7 Ecu/Hl + 0'10 Ecu/Hl%
	IV. vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45'4% vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan:			
	a) 2 litros o menos.	25'2 pt/l	33'7 pt/l	24'9 Ecu/Hl + 0'30 Ecu/Hl% + 1'2 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros.	25'2 pt/l	33'7 pt/l	24'9 Ecu/Hl + 0'30 Ecu/Hl%
	V. las demás, que se presenten en recipientes que contengan:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
22.09.C.V.	a) 2 litros o menos.	25'2 pt/1	33'7 pt/1 (7)	24'9 Ecu/Hl + 0'40 Ecu/Hl% + 2'30 Ecu/Hl
	b) más de 2 litros.	25'2 pt/1	33'7 pt/1 (7)	24'9 Ecu/Hl + 0'40 Ecu/Hl%
22.10	VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES:			
	A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:			
	I. 2 litros o menos.	6'2	4'5	8'3 +2Ecu/Hl
	II. más de 2 litros.	6'2	4'5	8'3 + 1'50 Ecu/Hl
	B. Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:			
	I. 2 litros o menos.	6'4	4'7	8'6 + 1'00 Ecu/Hl
	II. más de 2 litros.	6'4	4'7	8'6 + 1'40 Ecu/Hl

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.- Para la aplicación de las subpartidas 23.05.A y 23.06.A.I, se entenderá por:

- grado alcohólico másico adquirido, el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
- grado alcohólico másico en potencia, el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 Kg del producto;
- grado alcohólico másico total, la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
- % mas, el símbolo del grado alcohólico másico.

2.- para la aplicación de la subpartida 23.07.B, se considerarán productos lácteos los clasificados en las partidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 y en las subpartidas 17.02-A y 21.07.F,I

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNE Y DE DESPOJOS, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES:			
	A. Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones.	0'5	1'3	1'3
	B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos.	0'5	1'2	2
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS:			
	A. De cereales:			
	I. de maíz o de arroz:			

(7) Licor de huevo: 18'50 pt/l.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987			
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS	
23.02.A.I	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35% en peso.	agr	agr	agr	
	b) los demás.	agr	agr	agr	
	II. de otros cereales:				
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28% en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10% en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5% en peso.	agr	agr	agr	
	b) los demás.	agr	agr	agr	
	B. De leguminosas.	1'5	0'7	8	
	23.03	PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y OTROS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; HECES DE CERVECERIA Y DE DESTILERIA; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS ANALOGOS:			
		A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre el extracto seco:			
		I. superior al 40% en peso.	agr	agr	agr
		II. inferior o igual al 40% en peso.	0'5	1'3	1'3
B. Los demás:					
I. pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera.		0'5	1'3	1'3	
II. los demás.		0'5	1'3	1'3	
23.04		TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES:			
		A. Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
		I. con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3%.	0'5	1'3	1'3
	II. con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3%.	agr	agr	agr	
	B. Los demás:				
	I. residuos de la extracción del aceite de algodón.	3	2'2	4	
	II. tortas de soja.	0'5	0'2	1'4	
	III. los demás:				
	a) de girasol.	8'7	8'4	9'6	
	b) los demás.	0'5	0'2	1'4	
23.05	HECES DE VINO; TARTARO BRUTO:				
	A. Heces de vino:				
	I. con un grado alcohólico total igual o inferior al 7'9% mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 25% en peso.	Libre	Libre	Libre	
	II. los demás.	Libre	Libre	203 Ecu/kg alc. total	
	B. Tártaro bruto.				
		Libre	Libre	Libre	
23.06	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
23.06.	A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas:			
	I. orujo de uvas:			
	a) con un grado alcohólico total igual o inferior al 4'3% mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40% en peso.	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	Libre	Libre	2'03 Ecu/kg alc. total
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	Libre	Libre	2
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PREPARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES:			
	A. Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos.	8'5	6'3	12'9
	B. Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02.B y 21.07.F.-II, y productos lácteos:			
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:			
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10% en peso:			
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10% en peso.	agr	agr	agr
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10%, pero inferior al 50%.	agr	agr	agr
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50%, pero inferior al 75%.	agr	agr	agr
	4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75%.	agr	agr	agr
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10%, pero sin exceder del 30%:			
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10% en peso.	agr	agr	agr
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10%, pero inferior al 50%.	agr	agr	agr
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50%.	agr	agr	agr
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30%:			
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10% en peso.	agr	agr	agr
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10%, pero inferior al 50%.	agr	agr	agr
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50%.	agr	agr	agr
	II. que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos.	agr	agr	agr
	I. Los demás:			
	I. preparados alimenticios para toda clase de animales:			
	a) en envases con peso neto igual o inferior a 5 Kg:			

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
23.07.C.II.a)	1. galletas. 2. los demás:	4'5	2'2	15
	aa) para perros, gatos, pájaros, peces y otros animales de compañía. bb) los demás.	16'8 11'4	9'2 6'3	20'5 15
	b) los demás:			
	1. galletas. 2. los demás.	4'5 11'4	2'2 6'3	15 15
	II. aditivos; suplementos alimenticios; agentes de ensilaje y similares:			
	a) que contengan antibióticos:			
	1. con tetraciclina (incluidas la terramicina y la aureomicina), sus derivados, sales y ésteres.	8'5 m.e 0'5pt/g antibiotico contenido	6'3 m.e 0'3pt/g antibiotico contenido	15 m.e 0'6pt/g antibiotico contenido
	2. los demás.	8'5	6'3	15
	b) que contengan cloruro de colina.	11'7	8'6	19'4
	c) mezclas de los productos de las Subpartidas 23.07.C.II.a) y 23.07.C.II.b).	11'7 m.e 0'5pt/g antibiotico contenido	8'6 m.e 0'3pt/g antibiotico contenido	19'4 m.e 0'6pt/g antibiotico contenido
	d) los demás.	8'5	6'3	15

CAPITULO 24

TABACO

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- El despacho de tabaco con destino a particulares, así como en régimen de viajeros se realizará con sujeción a las formalidades establecidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.
- 2.- En general en todos los despachos de tabaco se tendrá en cuenta el contrato firmado por el Estado en favor de "Tabacalera SA" y su Reglamento (véase Disposición Preliminar B^a).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO:			
	A. Tabaco "flue cured" del tipo Virginia y "light air cured" del tipo Burley, incluidos en los híbridos de Burley; tabaco "light air cured" del tipo Maryland y tabaco "fire cured" (a).	Libre	Libre	5'9 m.p 7 Ecu/100kg
	B. Los demás.	Libre	Libre	3'5 m.p 7 Ecu/100kg
24.02	TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO:			

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987		
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS
24.02.	A. Cigarrillos.	38'7	38'7	71'9
	B. Cigarrillos puros y puritos.	42'6	42'6	68'5
	C. Tabaco para fumar.	36'2	36'2	74'7
	D. Tabaco para mascar y rapé.	20'1	20'1	41'6
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas.	8	8	16'6

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

NOTAS:

- 1.- Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (partida 25.23);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) los productos de perfumería o de tocador, preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06;
 - e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).
- 3.- La partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.- Se denominan azufre en polvo, de la Partida 25.03.A y fosfatos de calcio naturales molidos, de la Partida 25.10.B, aquéllos que, como mínimo en un 90 por ciento de su peso, pasen por el tamiz número 100, de 147 micras.
- 2.- A los efectos de la Partida 25.19.A.I, se entenderá que el óxido de magnesio se presenta en gránulos, cuando, al menos el 50 por 100 del producto, queda retenido en el tamiz con abertura de malla de dos milímetros. La determinación de la densidad aparente se realizará según las normas que dicte la Dirección General de Aduanas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
25.01	SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA, SAL DE MESA; CLO- RURO SÓDICO PURO; AGUAS MADRES DE SALINAS; AGUA DE MAR:				
	A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa:				
	I. que se destinen a la transformación química (sepa- ración de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (a).	13'1 m.e.23'60 pt/Qm.	17'5 m.e.31'50 pt/Qm.	10'1 m.e.18'20 pt/Qm.	13'5% + 0'30 Ecu/Tm m.e. 244 pt +0'30 Ecu/Tm
	II. los demás:				
	a) deannaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado), con exclu- sión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación hu- mana o animal (a).	13'1 m.e.23'60 pt/Qm.	17'5 m.e.31'50 pt/Qm.	10'1 m.e.18'20 pt/Qm.	13'5% + 0'60 Ecu/Tm m.e. 244 pt +0'60 Ecu/Tm
	b) los demás.	13'1 m.e.23'60 pt/Qm.	17'5 m.e.31'50 pt/Qm.	10'1 m.e.18'20 pt/Qm.	13'5% + 1'20 Ecu/Tm m.e. 244 pt +1'20 Ecu/Tm
	B. Aguas madres de salinas; agua de mar	13'1 m.e.23'60 pt/Qm.	17'5 m.e.31'50 pt/Qm.	10'1 m.e.18'20 pt/Qm.	13'5 m.e.244 pt/Tm
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSIÓN DEL AZUFRE SU- BLIMADO, DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE COLOIDAL:				
	A. En bruto.	2'7	3'6	2	2'7
	B. Los demás:				
	I. azufre en polvo (tamizado, ventilado, micronizado, etc.) con exclusión del azufre (m).	13	17'3	10	14'1
	II. azufre moldeado.	13	17'3	10	14'1
	III. los demás.	2'7	3'6	2	3'2
25.04	GRAFITO NATURAL:				
	A. En escamas.	0'7	1'8	0'5	1'3
	B. Los demás.	1'3	1'8	1	1'3
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS ARENAS METALIFERAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 26.01:				
	A. En envases que no exceden de 1'5 kg de peso.	3'7	5	2'8	3'8
	B. Los demás.	5'8 pt/Qm	7'8 pt/Qm	4'4 pt/Qm	6 pt/Qm
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA EN BRU- TO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO:				
25.06	A. Cuarzo; cuarcita en bruto o desbastada.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	2'4	3'2	1'8	2'4
25.07	ARCILLAS, (CAOLIN, BENTONITA, ETC), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SI- LIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMO- TAS Y DE DINAS:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
25.07	A. Caolín; bentonita.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás.	2'4	3'2	1'8	2'4
25.08	CRETA:				
	A. Triturada o pulverizada.	1'2	3	0'9	2'3
	B. En otra forma.	Libre	Libre	Libre	Libre
(25.09)					
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES, APATITO Y CRETAS FOSFATADAS:				
	A. Fosfatos de calcio naturales, en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás, incluso los fosfatos de calcio naturales molidos.	5'8	7'7	4'4	5'9
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DE OXIDO DE BARIO:				
	A. Sulfato de bario.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Carbonato de bario, incluso calcinado.	Libre	Libre	Libre	0'3
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS AMALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.) DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1.000 Kg/m ³ , INCLUSO CALCINADAS.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE:				
	A. En bruto o en trozos irregulares:				
	I. piedra pómez.	2'4	3'2	1'8	2'4
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	2'6	6'4	2	5'1
25.14	PIZARRA EN BRUTO, EXPOLIADA, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.15	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES", Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2.500 Kg/m ³ Y EL ALABASTRO, EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO:				
	A. En bruto; desbastados; simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm:				
25.15	A				
	I. mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2.500 Kg/m ³ .	1'3	3'2	1	2'4
	II. alabastro.	5'8	7'8	4'4	6
		pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm
	B. Simplementes troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:				
	I. alabastro.	5'8	7'8	4'4	6
		pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm
	II. los demás:				
	a) de espesor superior a 16 cm, hasta 25 cm inclusive.	15'3	20'4	11'8	1% +15'8
		pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm
	b) de espesor superior a 4 cm, hasta 16 cm inclusive.	20'5	27'4	15'8	1% +21'2
		pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm
	c) de espesor hasta 4 cm inclusive.	23'5	31'3	18'2	1% +24'2
		pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm	pt/Qm

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLFMENTE TROCEADOS POR ASERRADO.				
	A. En bruto; desbastados, simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm.	1'3	3'2	1	2'4
	B. Simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:				
	I. granito, pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares; arenisca.	9'6	12'6	7'4	10'7
	II. las demás piedras de talla o de construcción:				
25.16	B.II				
	a) piedras calizas de densidad aparente inferior a 2.500 Kg/m ³ .	9'6	12'6	7'4	10'5
	b) las demás.	9'6	12'6	7'4	9'9
25.17	CANTOS Y PIEDRAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVAS, MACADAM Y MACADAM ALQUITRANADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO Y PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS Y OTROS BALASTOS; PEDERNAL Y GUIJARROS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE LAS PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Y 25.16:				
	A. Pedernal triturado o pulverizado.	4'4	5'9	3'4	4'5
	B. Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.	6'5	8'7	5	6'7
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.18	DOLOMITA, EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRITADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA:				
	A. Dolomita en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Dolomita fritada o calcinada.	7'4	9'9	5'7	8
25.18	C. Aglomerado de dolomita.	3'7	5	2'8	4'3
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CONTENIENDO PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO INCLUSO QUIMICAMENTE PURO:				
	A. Oxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado:				
	I. de pureza inferior a 98'5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas; magnesita electrofundida.	Libre	Libre	Libre	1
	II. los demás	7'9	10'5	6'1	9
	B. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES, PERO CON EXCLUSION DE LOS YESOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA ARTE DENTAL.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.21	CASTINAS Y PIEDRAS UTILIZABLES EN LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.22	CAL ORDINARIA (VIVA O APAGADA); CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO.	Libre	Libre	Libre	0'8
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS.	5'6	7'5	4'3	6'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
25.24	AMIANTO (ASBESTO).	Libre	Libre	Libre	Libre
(25.25)					
25.26	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA:				
	A. En polvo.	1'5	2	1'1	1'5
	B. En otras formas.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.27	ESTEATITA NATURAL, EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCENADA POR ASERRADO; TALCO:				
	A. Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.	0'9	2'3	0'6	1'7
	B. Esteatita natural, triturada o pulverizada:				
	I. talco en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos.	0'9	2'3	0'6	2'5
	II. las demás.	0'9	2'3	0'6	1'9
25.28	CRIOLITA Y QUIOLITA NATURALES.	Libre	Libre	Libre	Libre
(25.29)					
25.30	BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL, CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85% de BO_3H_3 , VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.31	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR:				
	A. Espato flúor.	0'4	0'9	0'3	0'6
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
25.32	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Oxidos de hierro micáceos naturales.	Libre	Libre	Libre	0'4
	B. Los demás:				
	I. minerales de litio, incluso enriquecidos.	0'9	2'3	0'6	1'7
	II. circón molido, con un mínimo del 95 por 100 de partículas inferiores a 75 micras:				
	a) micronizado, con más del 30 por 100 en peso de partículas inferiores a 5 micras.	4'2	10'5	3'2	8'1
	b) los demás.	2'6	6'4	2	4'9
	III. tierras colorantes; espuma de mar (sepiolita); ámbar y azabache.	Libre	Libre	Libre	Libre
	IV. los demás.	0'9	2'3	0'6	1'7

CAPITULO 26

MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

NOTAS:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
- d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07);
- e) las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71.11);
- f) las masas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las Secciones XIV ó XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquéllas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3. La partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Nota Complementaria:

Para la aplicación del Arancel, excepto en las Partidas 71.05.A.I, 71.07.A.I y 71.09.A.II.a)1, los productos tales como minerales y sus concentrados, intermedios metalúrgicos, aleaciones, cenizas, residuos, desperdicios, desechos, etc., destinados a la obtención o recuperación del metal o metales en ellos contenidos —siempre que tengan metales preciosos beneficiables—, estarán sujetos al tipo de gravamen correspondiente a la Partida en que se incluyan, aplicado solamente al valor en Aduana del producto, disminuido con el asignado a los metales preciosos que contenga. La parte minorada se gravará, en su caso, con los derechos de la Partida aplicable a los minerales de los metales preciosos que contenga.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
26.01	MINERALES METALURGICOS, INCLUIDO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS):				
	A. Minerales de hierro y piritas (cenizas de piritas):				
	I. piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás (CECA).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20% o más en peso (CECA).	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Minerales de uranio:				
	I. minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5% en peso (Euratom).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
	D. Minerales de torio:				
	I. monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20% en peso (Euratom).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
	E. Los demás minerales:				
	I. minerales de plomo.	0'7	0'9	0'5	0'6
	II. ilmenita; minerales de wolframio.	2'4	3'2	1'8	2'4
	III. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
26.02	ESCORIAS, BATIDURAS Y OTROS DESPERDICIOS DE LA FABRICACION DEL HIERRO Y DEL ACERO:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
26.02	A. Polvo de altos hornos. (CECA).	1'8	1'8	1'3	1'3
	B. Los demás.	1'8	1'8	1'3	1'3
26.03	CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 26.02), QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS.	Libre	Libre	Libre	Libre
26.04	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS (FUCOS).	Libre	Libre	Libre	Libre

CAPITULO 27

**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**

Notas:

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - los medicamentos de la partida 30.03;
 - los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las partidas 33.01, 33.04 & 38.07.
- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.
- La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Notas Complementarias (a)

- Para la aplicación de la partida 27.10 se considerará:
 - "aceites ligeros" (subpartida 27.10.A) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90% o más a 210° C, según la norma ASTM D-86;
 - "gasolinas especiales" (subpartida 27.10.A.III.a), los aceites ligeros definidos en el párrafo A anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60° C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas, del 5% y 90%;
 - "white spirit" (subpartida 27.10.A.III.a)1), las gasolinas especiales definidas en el apartado B anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21° C, según el método de Abel Pensky (b) ;
 - "aceites medios" (subpartida 27.10.B), los aceites y preparaciones que destilen volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90% a 210° C y el 65% o más a 250° C, según la norma ASTM D-86;

(a)Salvo indicación en contrario, se entenderá por norma ASTM, las normas establecidas por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1.976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(b)Por método Abel-Pensky se entenderá la norma DIN 51755 -Marzo 1.974 (Deutsche Industrienormen) publicada por la Deutsche Normenausschuss (DNA) Berlín 15.

E. "aceites pesados" (subpartida 27.10.C), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250° C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250° C no pueda determinarse por dicha norma;

F. "gasóleo" (subpartida 27.10.C.I), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior que destilen volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350° C, según la norma ASTM D-86;

G. "fueloil" (subpartida 27.10.C.II), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado F anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:

- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1%, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D-939/54, o bien
- superior a los valores de la línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10° C, según la norma ASTM D-97; o bien
- igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300° C el 25% o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300° C menos del 25%, cuando el punto de gota sea superior a 10° C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

TABLA DE CORRESPONDENCIA COLOR DILUIDO "C" / VISCOSIDAD "V"

Color C	0	0'5	1	1'5	2	2'5	3	3'5	4	4'5	5	5'5	6	6'5	7	7'5 o más
Viscosidad I	4	4	4	5'4	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1580	2650
"V" II	7	7	7	7	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1580	2650

Por viscosidad "V" se entenderá la viscosidad cinemática a 50° C, expresada en $10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por color diluido "C", el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los "fueloils" de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado E anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250° C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50° C, según la norma ASTM D-445, o
- el color diluido "C", según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en la subpartida 27.10.C.III.

2. Para la aplicación de la partida 27.11 se considerarán propano y butano comerciales (subpartida 27.11.B.I) los productos que, en estado líquido y a la temperatura de 37'8° C, tengan una presión de vapor relativa igual o inferior a 24'5 bares, según la norma ASTM D-1267.
3. Para la aplicación de la partida 27.12, se considerará vaselina en bruto (subpartida 27.12.A) la que presente una coloración natural superior a 4'5, según la norma ASTM D-1500.
4. Se considerará "en bruto", a los efectos de la subpartida 27.13.B.I los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3'5, según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100° C fuera inferior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3, según la norma ASTM D-1500, si la viscosidad a 100° C fuera igual o superior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D-445.
5. Para la aplicación de las partidas 27.10, 27.11 y 27.12 y de la subpartida 27.13.B se entenderá por "tratamiento definido" las operaciones siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;

- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con "oleum" o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10.C, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85% (norma ASTM D-1266-59 T);
- l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 27.10;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10.C, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250° C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida 27.10.C.III, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se considerarán tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10.C.II, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30% a 300° C según norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30% o más a 300° C según la norma ASTM D-86, los productos de la subpartida 27.10.A ó 27.10.B que, en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 27.10.C.II.c según la clase y el valor de los productos que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos, dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia, solamente con relación a los productos de la subpartida 27.10.C.III.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

- j. Los productos de las partidas o subpartidas 27.07.B.I, 27.10, 27.11, 27.12, 27.13.B, 27.14.C, 29.01.A.I, 29.01.B.II.a) y 29.01.D.I.a) que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 27.10, 27.11 y 27.12 ó de la subpartida 27.13.B que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química, dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

- k. Sólo se admitirán en la subpartida 27.10.C.III.c) los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida 38.14 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida 27.10 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA:				
	A. Hullas (CECA):				
	I. antracita.	9'5	9'5	7'3	9'5
	II. los demás (*).	14	14	10'8	14
		m.e 10'40	m.e 10'40	m.e. 8	m.e 10'40
		pt/Qm p.b	pt/Qm p.b	pt/Qm p.b	pt/Qm p.b
	B. Los demás (CECA).	14	14	10'8	14
27.02	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS:				
	A. Lignitos (CECA).	7'3	7'3	5'6	7'3
		m.e 6'30	m.e. 6'30	m.e 4'80	m.e 6'30
		pt/Qm p.b	pt/Qm p.b	pt/Qm p.b	pt/Qm p.b
	B. Aglomerados de lignito (CECA).	3'2	3'2	2'4	3'2
27.03	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS:				
	A. Turba.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Aglomerados de turba.	Libre	Libre	Libre	0'4
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA:				
	A. Coques y semicoques de hulla:				
	I. que se destinen a la fabricación de electrodos.	13'2	13'2	10'2	10'5
	II. los demás (CECA):				
	a) de granulometría inferior a 22 mm.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	13'2	13'2	10'2	13'2
	B. Coques y semicoques de lignito (CECA).	13'2	13'2	10'2	13'2
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	0'4
(27.05)					
27.05	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE, GAS DE AGUA Y GASES SIMILARES.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCABEZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO:				
	A. Aceites brutos:				
	I. aceites ligeros brutos que destilen el 90% o más de su volumen hasta 200° C.	3'1	4'1	2'4	3'8
	II. los demás.	3'1	4'1	2'4	3'4
	B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo, que destilen el 65% o más de su volumen hasta 250° C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas.				
	I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.	6'8	9'1	5'2	9'1
	II. que se destinen a otros usos (a)	6'8	9'1	5'2	7

(*)"La hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de las siderúrgicas integrales, será libre de derechos dentro de los límites de un contingente anual oportunamente fijado". (Real Decreto 1.487/80, "B.O.E. de 19-7-1.980)

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
27.07.	C. Productos básicos.	3'1	4'1	2'4	3'8
	D. Fenoles.	6'8	9'1	5'2	7'6
	E. Naftaleno.	3'1	4'1	2'4	3'1
	F. Antraceno.	3'1	4'1	2'4	3'1
	G. Los demás:				
	I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 (a).	3'1	4'1	2'4	3'1
	II. los demás.	3'1	4'1	2'4	3'9
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES:				
	A. Brea de alquitrán de hulla.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCIÓN EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE:				
	A. Aceites ligeros:				
	I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10.A.I (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. que se destinen a otros usos:				
	a) gasolinas especiales:				
	1. "white spirit".	6'9	17'3	5'3	14'7
	2. las demás.	6'9	17'3	5'3	14'7
	b) los demás:				
	1. gasolinas para motores, incluidas las de aviación:				
	aa) gasolinas de aviación.	2'6	6'4	2	6
	bb) las demás.	6'9	17'3	5'3	14'7
	2. los demás.	6'9	17'3	5'3	14'7
	B. Aceites medios:				
	I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10.B.I (a)	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. que se destinen a otros usos.	6'9	17'3	5'3	14'7
	C. Aceites pesados:				
	I. gasóleo:				
	a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10.C.-I.a) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	c) que se destine a otros usos.	5'3	13'2	4'1	11

a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
27.10.C.	II. fueloil:				
	a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido (a)	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10.C.-II.a) (a)	Libre	Libre	Libre	Libre
	c) que se destine a otros usos.	5'3	13'2	4'1	11
	III. aceites lubricantes y los demás:				
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10.C.III.a) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo (a).	6'9	17'3	5'3	14'3
	d) que se destinen a otros usos:				
	1. aceites blancos.	4'3	10'7	3'3	9'6
	2. los demás.	8'7	21'7	6'7	18'1
27.11	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS:				
	A. Propano de pureza igual o superior al 99%:				
	1. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.	6'9	17'3	5'3	16
	II. que se destine a otros usos (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. propano y butano comerciales:				
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.11.B.-I.a) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	c) que se destinen a otros usos.	Libre	Libre	Libre	0'4
	II. los demás:				
	a) que se presenten en estado gaseoso.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.12	VASELINA:				
	A. En bruto:				
	1. que se destine a ser objeto de un tratamiento definido. (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.12.A.1 (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. que se destine a otros usos.	2'2	5'5	1'7	4'6
	B. Las demás.	4'3	10'7	3'3	9'3
27.13	PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("GATSCH", "SLACK WAX", ETC.), INCLUSO COLORADOS:				
	A. Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):				

(1) Libertad de derechos por tiempo indefinido.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
27.13.A.	I. en bruto.	Libre	Libre	Libre	0'4
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	0'9
B. Los demás:					
I. en bruto:					
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.13.B.-I.a) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	c) que se destinen a otros usos.	2'2	5'5	1'7	4'6
	II. los demás.	6'9	17'3	5'3	14'3
27.14	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACRITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
	A. Betún de petróleo.	2'9	7'3	2'2	5'6
	B. Coque de petróleo.	3'4	8'6	2'6	6'6
	C. Los demás:				
	I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 (a)	2'9	7'3	2'2	5'6
	II. los demás.	2'9	7'3	2'2	6
27.15	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS.	Libre	Libre	Libre	Libre
27.16	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS", ETC.).	5	12'4	3'8	9'8
27.17	ENERGIA ELECTRICA	Libre	Libre	Libre	Libre

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS COMEXAS.

NOTAS:

- a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra del Arancel.

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.
- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dichas partidas y no en ninguna otra del Arancel.
- Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad, o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI ó VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:
 - netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determine.

- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS,
DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISÓTOPOS**

NOTAS:

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - d) los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los párrafos a), b) c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloidicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:
 - a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);
 - c) el disulfuro de carbono (sulfuro de carbono) (en la partida 28.15);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);
 - e) el agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de tiocarbonilo, el cianogéneo y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25%, que está comprendida en el Capítulo 31.

3. Este Capítulo no comprende (sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI):
 - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos", comprendidos en la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2'5 gramos, de la partida 38.19;
 - f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituídas, el polvo de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidas en la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metalóidico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.13.

5. En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.

6. En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

- a) los elementos químicos e isótopos fisiónables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;
- b) los elementos químicos radiactivos siguientes: tecnecio, promecio, polonio, astato, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;
- c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);
- d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- e) las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y "cermets", que contengan estos elementos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;
- f) los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados);

El término "isótopos", mencionado anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, comprende los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

7. Se clasifican en la partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15% o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8% de fósforo.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
I. ELEMENTOS QUIMICOS					
28.01	HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO):				
	A. Fluor.	Libre	Libre	Libre	1'2
	B. Cloro.	10'5	14	8'1	13'3
	C. Bromo.	10'5	14	8'1	12'8
	D. Yodo:				
	I. bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. sublimado o resublimado.	10'5	14	8'1	10'8
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	13	17'3	10	14'4
28.03	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO).	130'50 pt/Qm	174 pt/Qm	101'10 pt/Qm	134'80 pt/Qm

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.04	HIDROGENO; GASES NOBLES; OTROS METALOIDES:				
	A. Hidrógeno.	7'7	10'3	5'9	8'8
	B. Gases nobles:				
	I. argón.	17'9	23'9	13'8	19'6
	II. los demás.	4'1	5'5	3'1	5
	C. Otros metaloides:				
	I. oxígeno.	0'4	0'9	0'3	1'9
	II. selenio.	3'1	4'1	2'4	3'1
	III. telurio y arsénico:				
	a) telurio.	3'1	4'1	2'4	3'6
	b) arsénico.	Libre	Libre	Libre	0'5
	IV. fósforo.	1'7	2'3	1'3	3'2
	V. los demás:				
	a) boro.	Libre	Libre	Libre	1'4
	b) los demás.	6'8	9'1	5'2	8'4
28.05	METALES ALCALINOS Y ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS Y ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO:				
	A. Metales alcalinos:				
	I. sodio.	0'7	0'9	0'5	1'9
	II. potasio.	Libre	Libre	Libre	1'2
	III. litio.	Libre	Libre	Libre	1
	IV. cesio y rubidio.	Libre	Libre	Libre	0'8
	B. Metales alcalinotérreos.	Libre	Libre	Libre	1'3
	C. Metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí:				
	I. mezclados o aleados entre sí.	Libre	Libre	Libre	2'7
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	0'6
	D. Mercurio:				
	I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34'5 Kg (peso estandar) y cuyo valor FOB no exceda de 224 Ecus por bombona.	0'4	0'9	0'3	0'6% + 1'60 ECU bombona
	II. los demás.	0'4	0'9	0'3	0'6
	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS ORIGENADOS DE LOS METALOIDES				
28.06	ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFURICO:				
	A. Acido clorhídrico.	8'3	11'1	6'4	9'9
	B. Acido clorosulfúrico.	13	17'3	10	14'7
(28.07)					
28.08	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	7'1	9'5	5'5	8
28.09	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	7'1	9'5	5'5	8'7
28.10	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META ⁺ , ORTO ⁺ y PIRO ⁺).	12'4	16'5	9'6	15'2
(28.11)					

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.12	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS.	17'3	23'1	13'4	18'7
28.13	OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES:				
	A. Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	17'3	23'1	13'4	19'4
	B. Bióxido de azufre (anhídrido sulfuroso).	14'8	19'8	11'4	18
	C. Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico).	7'1	9'5	5'5	8'3
	D. Oxidos de nitrógeno.	12'4	16'5	9'6	13'9
	E. Trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso).	6'4	8'6	4'9	7'7
	F. Pentóxido de diarsénico (anhídrido arsénico) y ácidos arsénicos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	G. Dióxido de carbono (anhídrido carbónico).	7'1	9'5	5'5	9'1
	H. Dióxido de silicio (anhídrido silícico).	17'3	23'1	13'4	18'9
	IJ. Los demás:				
	I. compuestos de flúor, distintos del ácido fluorhídrico.	17'3	23'1	13'4	19
	II. compuestos del cloro, del bromo y del yodo.	9'9	13'2	7'6	11'4
	III. compuestos del nitrógeno, distintos de los óxidos.	12'4	16'5	9'6	13'9
	IV. compuestos del carbono, distintos del anhídrido carbónico:				
	a) ácido cianhídrico.	14'8	19'8	11'4	16'5
	b) los demás.	9'9	13'2	7'6	11'4
	V. compuestos del silicio, distintos del anhídrido silícico.	17'3	23'1	13'4	19
	VI. los demás.	7'1	9'5	5'5	8'5
	III. DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS Y SULFURADOS DE LOS METALOIDES.				
28.14	CLORUROS, OXICLORUROS Y OTROS DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS DE LOS METALOIDES:				
	A. Cloruros y oxiclорuros metaloídicos:				
	I. cloruros de azufre.	14'8	19'8	11'4	16'8
	II. los demás:				
	a) cloruro de tionilo.	3'4	4'5	2'6	4'9
	b) los demás.	14'8	19'8	11'4	16'6
	B. Otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	7'1	9'5	5'5	8'6
28.15	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL TRISULFURO DE FOSFORO:				
	A. Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo.	Libre	Libre	Libre	1'2
	B. Disulfuro de carbono (sulfuro de carbono).	12'4	16'5	9'6	14'1
	C. Los demás.	7'1	9'5	5'5	8'1
	IV. BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS.				
28.16	AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION:				
	A. Amoníaco anhidro.	Libre	Libre	Libre	2'5
	B. Amoníaco en solución.	12'4	16'5	9'6	15'2
9.17	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.17.	A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica).	9'9	13'2	7'6	12
	B. Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	12'4	16'5	9'6	15'2
	C. Peróxido de sodio y peróxido de potasio.	12'4	16'5	9'6	14'5
28.18	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO:				
	A. Hidróxido de magnesio y peróxido de magnesio.	9'9	13'2	7'6	11'1
	B. Óxido de estroncio, hidróxido de estroncio y peróxido de estroncio.	9'9	13'2	7'6	11'6
	C. Óxido de bario, hidróxido de bario y peróxido de bario.	9'9	13'2	7'6	12'2
28.19	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	12'4	16'5	9'6	15'2
28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORINDONES ARTIFICIALES:				
	A. Óxido de aluminio (alúmina) e hidróxido de aluminio:				
	I. Óxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada).	Libre	Libre	Libre	1'3
	II. hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).	12'4	16'5	9'6	14
	B. Corindones artificiales.	12'4	16'5	9'6	13'9
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.	14'8	19'8	11'4	18'3
28.22	OXIDOS DE MANGANESO:				
	A. Dióxido de manganeso.	1'7	2'3	1'3	3
	B. Los demás.	1'7	2'3	1'3	3'4
28.23	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (INCLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BASE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL, QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe_2O_3).	11'1 m.e 57'10 pt/Qm p.b.	14'8 m.e 76'10 pt/Qm p.b.	8'6 m.e 44'20 pt/Qm p.b.	12'5 m.e 1'1 + 58'9 pt/Qm p.b.
28.24	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	3'1	4'1	2'4	4'6
28.25	OXIDOS DE TITANIO.	14'8	19'8	11'4	16'6
(28.26)					
28.27	OXIDOS DE PLOMO, INCLUIDOS EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO.	20'6	27'5	15'9	23'6
28.28	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS:				
	A. Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas:				
	I. hidrazina.	0'7	0'9	0'5	2'1
	II. hidroxilamina y las sales inorgánicas de la hidrazina y de la hidroxilamina.	14'8	19'8	11'4	16'6
	B. Óxido de litio e hidróxido de litio.	0'7	0'9	0'5	1'9
	C. Óxido de calcio, hidróxido de calcio y peróxido de calcio:				
	I. Óxido de calcio e hidróxido de calcio.	7'1	9'5	5'5	8'3
	II. peróxido de calcio.	7'1	9'5	5'5	8'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.28.	D. Óxido de berilio e hidróxido de berilio.	7'1	9'5	5'5	8'5
	E. Óxidos de estaño.	Libre	Libre	Libre	1'3
	F. Óxidos de níquel e hidróxidos de níquel.	7'1	9'5	5'5	7'3
	G. Óxidos de molibdeno e hidróxidos de molibdeno.	0'7	0'9	0'5	1'9
	H. Óxidos de wolframio e hidróxidos de wolframio.	13'5	18	10'4	4'9
	IJ. Óxidos de vanadio e hidróxidos de vanadio:				
	I. pentóxido de divanadio (anhídrido vanádico).	0'7	0'9	0'5	2
	II. los demás.	7'1	9'5	5'5	8'6
	K. Óxido de circonio y óxidos de germanio.	7'1	9'5	5'5	8'9
	L. Óxidos de cobre e hidróxidos de cobre:				
	I. óxidos de cobre.	13	17'3	10	14'1
	II. hidróxidos de cobre.	13	17'3	10	14'7
	M. Óxidos de mercurio.	7'	10'3	5'9	8'9
	N. Los demás:				
	I. óxidos de bismuto y de cadmio e hidróxidos de bismuto y de cadmio.	12'4	16'5	9'6	15'2
	II. óxido de antimonio.	10'8	14'4	8'3	13'6
	III. los demás.	7'1	9'5	5'5	11
	V. SALES Y PERSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28.29	FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMÁS FLUOSALES:				
	A. Fluoruros:				
	I. de amonio o de sodio.	17'3	23'1	13'4	20'1
	II. los demás.	17'3	23'1	13'4	19
	B. Fluorosilicatos (fluosilicatos), fluoroboratos (fluoboratos) y otras fluorosales (fluosaes):				
	I. hexafluorosilicato de disodio y hexafluorosilicato de dipotasio.	12'4	16'5	9'6	15'4
	II. hexafluorocirconato de dipotasio.	17'3	23'1	13'4	19
	III. hexafluoroaluminato de trisodio (criolita artificial).	17'3	23'1	13'4	19'7
	IV. los demás:				
	a) fluorosilicatos.	12'4	16'5	9'6	14'5
	b) fluoroboratos y demás fluorosales.	17'3	23'1	13'4	19'7
28.30	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXI-BROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS:				
	A. Cloruros:				
	I. de amonio o de aluminio:				
	a) de amonio.	12'4	16'5	9'6	14'2
	b) de aluminio.	7'1	9'5	5'5	8'8
	II. de bario.	12'4	16'5	9'6	14
	III. de calcio o de magnesio.	12'4	16'5	9'6	13'8
	IV. de hierro.	7'1	9'5	5'5	7'8
	V. de cobalto o de níquel:				
	a) de níquel.	9'9	13'2	7'6	12'5
	b) de cobalto.	7'1	9'5	5'5	10'4
	VI. de estaño.	7'1	9'5	5'5	8'2
	VII. los demás.	7'1	9'5	5'5	8'7
	B. Oxiclорuros e hidroxiclорuros:				
	I. de cobre o de plomo:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987		
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS	
28.30.B.I.	a) de cobre.	13'5	18	10'4	14'6	
	b) de plomo.	8'3	11'1	6'4	9'3	
	II. los demás:					
	a) de bismuto.	13'5	18	10'4	15'1	
	b) los demás.	8'3	11'1	6'4	9'7	
	C. Los demás:					
	I. bromuros y oxibromuros.	13	17'3	10	14'9	
	II. yoduros y oxiyoduros:					
	a) yoduros de mercurio.	9'9	13'2	7'6	11'7	
	b) los demás.	17'3	23'1	13'4	19'4	
28.31	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS:					
	A. Hipoclorito de sodio e hipoclorito de potasio.	9'9	13'2	7'6	11'7	
	B. Cloritos.	9'9	13'2	7'6	11'4	
	C. Los demás.	9'9	13'2	7'6	11'7	
28.32	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS:					
	A. Cloratos:					
	I. de amonio, de sodio o de potasio.	9'9	13'2	7'6	12	
	II. de bario.	9'9	13'2	7'6	11'3	
	III. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'5	
	B. Percloratos:					
	I. de amonio.	9'9	13'2	7'6	11'1	
	II. de sodio.	9'9	13'2	7'6	11'2	
	III. de potasio.	9'9	13'2	7'6	11'3	
	IV. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'5	
	C. Los demás:					
	I. bromatos y perbromatos.	13	17'3	10	14'9	
	II yodatos y peryodatos.	17'3	23'1	13'4	19'4	
	(28.33)					
(28.34)						
28.35	SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISULFUROS:					
	A. Sulfuros:					
	I. de potasio, de bario, de estaño o de mercurio.	11'1	14'8	8'6	12'7	
	II. de calcio, de antimonio o de hierro.	11'1	14'8	8'6	12'5	
	III. los demás.	11'1	14'8	8'6	13	
	B. Polisulfuros:					
	I. de potasio, de calcio, de bario, de hierro o de estaño.	11'1	14'8	8'6	12'8	
	II. los demás.	11'1	14'8	8'6	13	
	28.36	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDROSULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS.	12'4	16'5	9'6	15'4
28.37	SULFITOS E HIPOSULFITOS:					
	A. Sulfitos:					
	I. de sodio.	9'9	13'2	7'6	12	
	II. los demás.	7'1	9'5	5'5	9'1	
	B. Hiposulfito					

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS:				
	A. Sulfatos:				
	I. de sodio de cadmio:				
	a) de sodio.	9'9	13'2	7'6	11'8
	b) de cadmio.	7'1	9'5	5'5	8'9
	II. de potasio o de cobre.	9'9	13'2	7'6	10'9
	III. de bario o de cinc:				
	a) de bario.	7'3	9'7	5'6	9
	b) de cinc.	7'1	9'5	5'5	9
	IV. de magnesio, de aluminio o de cromo:				
	a) de magnesio.	12'4	16'5	9'6	14'8
	b) de aluminio.	14'8	19'8	11'4	17'3
	c) de cromo.	17'3	23'1	13'4	19'9
	V. de cobalto o de titanio.	7'1	9'5	5'5	8'5
	VI. de hierro o de níquel:				
	a) de hierro.	9'9	13'2	7'6	11'3
	b) de níquel.	6'8	9'1	5'2	8'1
	VII. de mercurio o de plomo:				
	a) sulfatos básicos de plomo.	10'5	14	8'1	11'8
	b) los demás.	7'1	9'5	5'5	8'3
	VIII. los demás:				
	a) de manganeso.	14'8	19'8	11'4	16'5
	b) los demás.	7'1	9'5	5'5	8'5
	B. Alumbres:				
	I. bis (sulfato) de aluminio y de amonio.	14'8	19'8	11'4	16'6
	II. bis (sulfato) de aluminio y de potasio.	14'8	19'8	11'4	18
	III. bis (sulfato) de cromo y de potasio.	17'3	23'1	13'4	20'1
	IV. los demás:				
	a) de aluminio.	14'8	19'8	11'4	17'8
	b) de cromo.	17'3	23'1	13'4	20'3
	c) los demás.	12'4	16'5	9'6	15'2
	C. Peroxosulfatos (persulfatos).	14'8	19'8	11'4	16'7
28.39	NITRITOS Y NITRATOS:				
	A. Nitritos.	0'7	0'9	0'5	2'3
	B. Nitratos:				
	I. de sodio:				
	a) natural.	Libre	Libre	Libre	2
	b) sintético.	0'7	0'9	0'5	2'7
	II. de potasio.	12'4	16'5	9'6	14'5
	III. de bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel.	12'4	16'5	9'6	14'5
	IV. de cobre o de mercurio.	12'4	16'5	9'6	13'8
	V. de plomo.	12'4	16'5	9'6	14'3
	VI. los demás:				
	a) de calcio, con más de 16 por 100 de nitrógeno.	9'9	13'2	7'6	10'9
	b) los demás.	12'4	16'5	9'6	13'4
28.40	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS:				
	A. Fosfonatos (fosfitos) y fosfinatos (hipofosfitos):				
	I. fosfitos de plomo.	10'5	14	8'1	12'2
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	6
	B. Fosfatos (incluidos los polifosfatos):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.40.B.	I. de amonio:				
	a) polifosfatos:				
	1. con una proporción de arsénico inferior a 6 mg por Kg.	12'4	16'5	9'6	14'2
	2. los demás.	9'5	9'5	7'3	8'8
	b) los demás:				
	1. con un proporción de arsénico inferior a 6 mg por Kg.	12'4	16'5	9'6	13'9
	2. los demás.	9'5	9'5	7'3	8'5
	II. los demás:				
	a) de sodio; de potasio.	17'3	23'1	13'4	20'1
	b) los demás.	12'4	16'5	9'6	15
(28.41)					
28.42	CARBONATOS Y PERCARBONATOS, INCLUIDO EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO AMONICO:				
	A. Carbonatos:				
	I. de amonio (incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico).	9'9	13'2	7'6	11'5
	II. de sodio.	9'9	13'2	7'6	12'4
	III. de calcio.	9'9	13'2	7'6	11'3
	IV. de magnesio o de cobre:				
	a) de magnesio.	7'1	9'5	5'5	8'1
	b) de cobre.	14'8	19'8	11'4	16'1
	V. de berilio, de cobalto o de bismuto.	14'8	19'8	11'4	17'1
	VI. de litio.	14'8	19'8	11'4	16'7
	VII. los demás:				
	a) de plomo.	19'4	25'9	15	21'8
	b) los demás.	14'8	19'8	11'4	17'1
	B. peroxocarbonatos (percarbonatos).	9'9	13'2	7'6	11'7
28.43	CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS:				
	A. Cianuros simples:				
	I. de sodio, de potasio o de calcio:				
	a) de sodio o de potasio.	14'8	19'8	11'4	16'8
	b) de calcio.	12'4	16'5	9'6	14'3
	II. de cadmio.	17'3	23'1	13'4	19'3
	III. los demás.	17'3	23'1	13'4	19'1
	B. Cianuros complejos:				
	I. ferrocianuros y ferricianuros.	8	10'7	6'2	12
	II. los demás.	17'3	23'1	13'4	20'6
28.44	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS:				
	A. Fulminatos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	B. Cianatos.	0'7	0'9	0'5	1'9
	C. Tiocianatos:				
	I. tiocianato sódico.	0'7	0'9	0'5	2'3
	II. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'7
28.45	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS COMERCIALES DE SODIO O DE POTASIO:				
	A. De circonio.	9'9	13'2	7'6	11'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.45.	B. Los demás:				
	I. de sodio.	12'4	16'5	9'6	13'9
	II. de potasio.	14'8	19'8	11'4	16'4
	III. de calcio o de aluminio.	19'4	25'9	15	21'1
	IV. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'3
28.46	BORATOS Y PERBORATOS:				
	A. Boratos:				
	I. de sodio, anhídros:				
	a) que se destinen a la fabricación de peroxoborato de sodio (a).	17'3	23'1	13'4	17'9
	b) los demás.	17'3	23'1	Libre	3'7
	II. los demás:				
	a) bórax hidratado.	14'8	19'8	11'4	16'5
	b) los demás.	0'7	0'9	0'5	1'9
	B. Peroxoboratos (perboratos).	17'3	23'1	13'4	19'4
28.47	SALES DE LOS ACIDOS DE OXIDOS METALICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ESTANNATOS, ETC):				
	A. Aluminatos:				
	I. de sodio y de potasio.	17'3	23'1	13'4	19'4
	II. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'7
	B. Cromatos, dicromatos y perchromatos:				
	I. cromatos.	14'8	19'8	11'4	18'2
	II. los demás:				
	a) dicromatos.	14'8	19'8	11'4	18'1
	b) perchromatos.	9'9	13'2	7'6	12'4
	C. Manganitos, manganatos y permanganatos:				
	I. permanganatos.	14'8	19'8	11'4	16'8
	II. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'7
	D. Antimoniatos y molibdatos.	9'9	13'2	7'6	11'7
	E. Cincatos y vanadatos.	9'9	13'2	7'6	11'2
	F. Las demás.	9'9	13'2	7'6	11'6
28.48	OTRAS SALES Y PERSALES DE LOS ACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS HIDRAZOATOS (AZIDAS):				
	A. Sales sencillas, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio.	9'9	13'2	7'6	11'4
	B. Las demás:				
	I. arseniatos:				
	a) de sodio o de calcio.	12'4	16'5	9'6	14'1
	b) de mercurio.	9'9	13'2	7'6	11'5
	c) los demás.	14'8	19'8	11'4	16'6
	II. fosfatos dobles o complejos.	9'9	13'2	7'6	11'7
	III. carbonatos dobles o complejos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	IV. silicatos dobles o complejos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	V. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'7
	VI. VARIOS				
28.49	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS O INORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				

^{a)} La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.49.	A. Metales preciosos en estado coloidal:				
	I. plata.	12'4	16'5	9'6	13'9
	II. los demás.	12'4	16'5	9'6	13'6
	B. Amalgamas de metales preciosos.	9	12	6'9	10'4
	C. Sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos:				
	I. de plata.	9	12	6'9	10'6
	II. de otros metales preciosos:				
	a) de platino.	2'4	3'2	1'8	3
	b) los demás.	3'7	5	2'8	4'5
28.50	ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS, FISIONABLES; OTROS ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; ALEACIONES, DISPERSIONES Y "CERMETS" QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS O ESTOS ISOTOPOS O SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS:				
	A. Elementos químicos e isótopos, fisionables; sus compuestos, aleaciones, dispersiones y "cermets", incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados) (EURATOM).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
28.51	ISOTOPOS DE ELEMENTOS QUIMICOS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 28.50; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
	A. Deuterio; óxido de deuterio (agua pesada) y otros compuestos del deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y soluciones que contengan estos productos (EURATOM).	Libre	Libre	Libre	2'3
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	1'4
28.52	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE TORIO, DE URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS DE ITRIO Y DE ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI:				
	A. De torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre si (EURATOM).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	3'1	4'1	2'4	3'8
(28.53)					
28.54	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), COMPRENDIDA EL AGUA OXIGENADA SOLIDA:				
	A. Sólido.	17'3	23'1	13'4	19'6
	B. Los demás.	17'3	23'1	13'4	19'4
28.55	FOSFUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
	A. De hierro (ferrofósforos) que contengan en peso el 15% o más de fósforo.	10'2	13'6	7'9	11'6
	B. Los demás:				
	I. de estaño.	14'8	19'8	11'4	16'8
	II. los demás.	10'2	13'6	7'9	12
28.56	CARBURAS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
	A. De silicio.	12'4	16'5	9'6	14'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
28.56.	B. De boro	0'7	0'9	0'5	1'7
	C. De calcio.	12'4	16'5	9'6	15'9
	D. De aluminio, de cromo, de molibdeno, de wolframio, de vanadio, de tantalio, de titanio.	0'7	0'9	0'5	2'5
	E. Los demás.	0'7	0'9	0'5	1'9
28.57	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDAS, SILICIUROS Y BORUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
	A. Hidruros.	3'1	4'1	2'4	4'6
	B. Nitruros.	3'1	4'1	2'4	4'6
	C. Azidas.	3'1	4'1	2'4	4'6
	D. Siliciuros.	6	8	4'6	8'8
	E. Boruros.	3'1	4'1	2'4	4'4
28.58	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDAS LAS AGUAS DESTILADAS, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO (INCLUSO SI SE LE HAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES); AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS:				
	A. Aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza.	1'1	2'7	0'8	1'7
	B. Aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido.	4'8	6'4	3'7	5'8
	C. Los demás:				
	I. amalgamas que no sean de metales preciosos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	II. cianógeno y sus halógenuros:				
	a) cloruro de cianógeno.	18'9	25'2	14'6	20'8
	b) los demás.	7'4	9'9	5'7	9
	III. cianamidas.	12'4	16'5	9'6	14'1
	IV. asiduros y cloroasiduros.	17'3	23'1	13'4	19'2
	V. los demás.	7'1	9'5	5'5	8'7

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

NOTAS:

- 1.- Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
- los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los esteroisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);
 - los productos de las partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;
 - las disoluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;
 - las demás disoluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

- f) los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e), a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;
- g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2.- Este Capítulo no comprende:

- a) los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11);
- b) el alcohol etílico (partidas 22.08 y 22.09);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre la fibra y el índigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida 36.08);
- i) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;
- k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3.- Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente Capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4.- En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, 29.22 y 29.23 inclusive, (salvo disposiciones en contrario resultantes del texto de las subpartidas), cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfonhalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfonhalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como "funciones nitrogenadas" en el sentido de la partida 29.30.

- 5.a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, como compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;
- b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;
- c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;
- d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;
- e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6.- Los compuestos de las partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.

En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que -con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno- no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7.- En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos, alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldenidos, de los tioaldenidos o de las aldminas, los anhídridos de los ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los úreidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de los ácidos polibásicos, la hexamtilenotetramina y la trimtilenotrinitramina.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Dentro de una partida, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) que corresponda a una subpartida se clasificarán en esa subpartida, salvo disposiciones especiales, siempre que en la misma serie de subpartidas no se haya previsto una subpartida residual "los demás" sin ninguna adición. Cuando exista, tales derivados se clasificarán en la subpartida residual "los demás".

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
I.	HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
29.01	HIDROCARBUROS:				
	A. Acíclicos:				
	I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:				
	a) etileno, propileno.	0'7	0'9	0'5	3'4
	b) los demás.	6'1	8'2	4'7	3'1
	II. que se destinen a otros usos (a):				
	a) etileno, propileno.	0'7	0'9	0'5	0'6
	b) los demás.	6'1	8'2	4'7	6'3
	B. Ciclánicos y ciclénicos:				
	I. azulenos y sus derivados alquilados.	6'1	8'2	4'7	7'9
	II. los demás:				
	a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:				
	1. ciclohexano.	7'4	9'9	5'7	9'5
	2. los demás.	6'1	8'2	4'7	8'4
	b) que se destinen a otros usos (a):				
	1. ciclohexano.	7'4	9'9	5'7	7'6
	2. los demás.	6'1	8'2	4'7	3'3
	C. Cicloterpénicos:				
	I. pinenos, canfeno y dipenteno.	6'1	8'2	4'7	7'7
	II. los demás.	6'1	8'2	4'7	7'8
	D. Aromáticos:				
	I. benceno, tolueno y xilenos:				
	a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.	6'1	8'2	4'7	8
	b) que se destinen a otros usos (a).	6'1	8'2	4'7	6'3
	II. estireno.	10'5	14	8'1	12'2
	III. etilbenceno.	8	10'7	6'2	9'3
	IV. cumeno (isopropilbenceno).	6'1	8'2	4'7	8
	V. naftaleno y antraceno:				

a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA.	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987		
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS	
29.01.D.V.	a) naftaleno.	3'7	5	2'8	3'8	
	b) antraceno.	6'1	8'2	4'7	6'3	
	VI. bifenilo y trifenilos.	6'4	8'6	4'9	8'2	
	VII. los demás.	6'1	8'2	4'7	7'7	
	29.02 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS:					
	A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:					
	I. fluoruros.					
II. cloruros:						
a) saturados:						
1. clorometano (cloruro de metilo), cloroetano (cloruro de etilo):						
aa) clorometano (cloruro de metilo).						
bb) cloroetano (cloruro de etilo).						
2. los demás:						
aa) cloruro de metileno.						
bb) triclorometano (cloroformo).						
cc) tetracloruro de carbono; hexacloroetano.						
dd) los demás.						
b) no saturados:						
1. cloruro de vinilo.						
2. tricloroetileno y percloroetileno.						
3. los demás.						
III. bromuros.						
IV. yoduros.						
V. derivados mixtos:						
a) clorofluorometanos.						
b) los demás.						
B. Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:						
I. hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros).						
II. hexaclorociclohexano (isómero gamma puro, lindano).						
III. derivados clorados del canfeno y de los hexahidro-dimetanonaftalenos; derivados clorados del indano y del indeno hidrogenados.						
IV. los demás.						
C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:						
I. diclorobencenos; cloruro de bencilo.						
II: 1,1,1-tricloro bis (clorofenil)etano (DDT).						
III. los demás.						
29.03 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS:						
A. Derivados sulfonados.						
B. Derivados nitrados y nitrosados:						
I. trinitrotoluenos y dinitronaftalenos:						
a) trinitrotolueno (trilita).						
b) dinitronaftaleno.						
II. los demás:						
a) trinitrobutilmetaxileno (almizcle xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).						
b) paranitrotolueno.						
c) los demás.						
C. Derivados mixtos:						
I. derivados sulfohalogenados.						
II. los demás:						
a) ácido paranitrotoluel sulfónico; ácido dinitro-estilbendisulfónico; dinitroclorobenceno.						

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.03.C.II.	b) los demás.	16'5	22	12'7	19'5
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
29.04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				
	A. Monoalcoholes saturados:				
	I. metanol (alcohol metílico).	Libre	Libre	Libre	3
	II. propano-1-ol (alcohol propílico) y propano-2-ol (alcohol isopropílico).	10'5	14	8'1	12'4
	III. butanol y sus isómeros:				
	a) 2-metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico).	Libre	4'8	Libre	4'6
	b) los demás.	20'8	27'8	16'1	23
	IV. pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	8'7	11'6	6'7	10'7
	V. los demás:				
	a) alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono.	15'1	20'2	11'7	17'4
	b) los demás monoalcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'7
	B. Monoalcoholes no saturados:				
	I. alcohol alílico.	8'7	11'6	6'7	10'4
	II. los demás:				
	a) geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol.	8'7	11'6	6'7	10'5
	b) los demás alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono.	15'1	20'2	11'7	17'2
	c) los demás monoalcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'5
	C. Polialcoholes:				
	I. dioles, trioles y tetroles:				
	a) etilenglicol; monopropilenglicol.	5'1	20'2	11'7	18'5
	b) los demás.	7	11'6	6'7	13
	II. D-manitol (manitol).	3'7	11'6	0% +agr	12 +agr
	III. D-glucitol (sorbitol):				
	a) en disolución acuosa:				
	1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol.	8'7	11'6	6'7 +agr (1)	18'7 +agr
	2. los demás.	8'7	11'6	0% +agr	9 +agr
	b) los demás:				
	1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol.	8'7	11'6	6'7 +agr (1)	18'7 +agr
	2. los demás.	8'7	11'6	0% +agr	9 +agr
	IV. los demás polialcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'4
	V. derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los polialcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'7
29.05	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS:				
	a. Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:				
	I. ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	9'9	13'2	0	12
	II. mentol.	16	21'3	12'4	18'4
	III. esteroides, inositolos:				

(1) Portugal: 4'9 +agr.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.05.A.III.	a) esteroides.	16	21'3	12'4	17'9
	b) inositoles.	8'7	11'6	6'7	10'4
	IV. los demás:				
	a) terpineol.	13'8	18'4	10'6	15'8
	b) los demás y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'5
	B. Aromáticos:				
	I. alcohol cinámico.	8'7	11'6	6'7	10'4
	II. los demás:				
	a) alcohol bencílico.	13'8	18'4	10'6	15'9
	b) los demás y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'6
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
29.06	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES:				
	A. Monofenoles:				
	I. fenol y sus sales.	14'1	18'8	10'9	15'2
	II. cresoles, xilenoles y sus sales:				
	a) ortocresol, metacresol y paracresol, asiados.	0'7	0'9	0'5	1'2
	b) los demás.	8'7	11'6	6'7	9'4
	III. naftoles y sus sales:				
	a) alfa-naftol y sus sales.	18'4	24'6	14'2	22'2
	b) beta-naftol y sus sales.	3'4	4'5	2'6	6'7
	IV. los demás:				
	a) tímol y sus sales.	8'7	11'6	6'7	10'6
	b) octilfenol y nonilfenol y sus sales.	0'4	0'9	0'3	2'4
	c) ortofenilfenato sódico.	0'7	0'9	0'5	2'4
	d) los demás monofenoles.	11'8	15'7	9'1	13'8
	B. Polifenoles:				
	I. resorcinol y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. hidroquinona.	3'1	4'1	2'4	4'9
	III. dihidroxinaftaleno y sus sales.	11'8	15'7	9'1	13'8
	IV. 4,4'-isopropilidendifenol (2,2-bis (4-hidroxifenil) propano, bisfenol A).	0'7	0'9	0'5	2'1
	V. los demás:				
	a) pirocatequina y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'8
	b) los demás polifenoles.	11'8	15'7	9'1	13'7
	C. Fenoles-alcoholes.	8'7	11'6	6'7	10'7
29.07	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES:				
	A. Derivados halogenados.	11'4	15'2	8'8	13'3
	B. Derivados sulfonados:				
	I. ácido G (ácido 2-naftol-6,8-disulfónico), ácido R (ácido 2-naftol-3,6-disulfónico), ácido Schaeffer y sus sales.	18'4	24'6	14'2	20'7
	II. ácido Dioxi-G (ácido 2,8-dioxinaftalén-6-sulfónico).	11'4	15'2	8'8	13'4
	III. los demás.	3'1	4'1	2'4	4'5
	C. Derivados nitrados y nitrosados:				
	I. ácido picrico (2,4,6-trinitrofenol); estirato de plomo (trinitrorresorcinato de plomo); trinitroxilenoles y sus sales.	16	21'3	12'4	17'7
	II. dinitrocresoles, trinitro-meta-cresol:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
79.07.C.II.					
	a) dinitro-ortocresol.	0'7	0'9	0'5	3'6
	b) los demás.	16	21'3	12'4	19'3
	III. los demás:				
	a) dinitro-butilfenol y sus sales.	0'7	0'9	0'5	2'4
	b) otros derivados nitrados de los fenoles.	16	21'3	12'4	8'2
	c) derivados nitrosados de los fenoles.	8'7	11'6	6'7	0'7
	D. Derivados mixtos.	8'7	11'6	6'7	10'7
	IV. ETÉRES-OXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, EPOXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
79.08	ETÉRES-OXIDOS, ETÉRES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETÉRES-OXIDOS-FENOLES, ETÉRES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETÉRES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				
	A. Eteres-óxidos:				
	I. acíclicos:				
	a) óxido de dietilo (éter etílico), óxidos de diclorodietilo:				
	1. óxido de dietilo (éter etílico).	28'8	8'4	2'3	31'6
	2. óxidos de diclorodietilo.	8'7	11'6	6'7	10'8
	b) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'6
	II. ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.	8'7	11'6	6'7	10'6
	III. aromáticos:				
	a) 4-ter-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno.	8'7	11'6	'7	11'2
	b) óxido de difenilo.	8'7	11'6	6'7	12
	c) los demás:				
	1. nitroanisolos.	3'1	4'1	2'4	4'8
	2. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	B. Eteres-óxidos-alcoholes:				
	I. acíclicos:				
	a) etilglicol (éter monoetilico del glicol).	0'7	0'9	'5	2'5
	b) dietilenglicol, trietilenglicol y dipropilenglicol.	15'1	20'2	'7	17'4
	c) los demás.	8'7	11'6	'7	10'7
	II. cíclicos.	8'7	11'6	6'7	10'4
	C. Eteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos-alcoholes-fenoles:				
	I. guayacol y guayacolsulfonatos de potasio.	3'1	4'1	2'4	5'7
	II. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	D. Peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres:				
	I. peróxido de metil-etil-cetona.	13	17'3	0	14'8
	II. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'4
79.09	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOKIFENOLES Y EPOXIETÉRES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				
	A. 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0'7	0'9	'5	3'4
	B. Los demás:				
	I. óxido de etileno y óxido de propileno; sus derivados halogenados (excepto la epiclorhidrina), sulfonados, nitrados, nitrosados.	14'1	18'8	0'9	16'3
	II. los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.09.B.II.	a) derivados halogenados de los epoxialquilhidro-naftalenos.	0'7	0'9	0'5	2'5
	b) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'7
29.10	ACETALES, SEMIACETALES Y ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				
	A. Oxido de 2-(2-butoxi) etilo y de 6-propilpiperonilo (piperonilbutóxido).	0'7	0'9	0'5	2'2
	B. Los demás.	6'1	8'2	4'7	7'4
	V. COMPUESTOS DE FUNCION ALDEHIDO.				
29.11	ALDEHIDOS, ALDEHIDOS-ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO:				
	A. Aldehidos acíclicos:				
	I. formaldehído (metanal).	17'3	23'1	13'4	19'6
	II. acetaldehído (etanal).	15'1	20'2	11'7	19'2
	III. butaldehído (butanal).	3'1	4'1	2'4	5
	IV. los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	B. Aldehidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.	3'1	4'1	2'4	4'7
	C. Aldehidos aromáticos:				
	I. cinamaldehído (aldehído cinámico).	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. los demás:				
	a) aldehído benzoico.	8'7	11'6	6'7	10'5
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	D. Aldehidos-alcoholes:				
	I. hidroxicitroneal.	3'1	4'1	2'4	4'8
	II. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	E. Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas:				
	I. vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído) y etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído).	3'1	4'1	2'4	5
	II. los demás:				
	a) aldehído metilprotocatéuico (heliotropina); trimetoxibenzaldehído.	3'1	4'1	2'4	4'8
	b) los demás.	7'4	9'9	5'7	9'2
	F. Polímeros cíclicos de los aldehidos:				
	I. 1,3,5-trioxano (trioximetileno).	17'3	23'1	13'4	19'6
	II. los demás:				
	a) paraldehído.	15'1	20'2	11'7	17'3
	b) metaldehído.	0'7	0'9	0'5	2'4
	c) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
	G. Poliformaldehído (paraformaldehído).	17'3	23'1	13'4	19'6
29.12	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.11:				
	A. Cloral.	0'7	0'9	0'5	2'3
	B. Los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	VI. COMPUESTOS DE FUNCION CETONA O DE FUNCION QUINONA.				
29.13	CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES, QUINONAS-FENOLES, QUINONAS-ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.13.	A. Cetonas acíclicas:				
	I. monocetonas:				
	a) acetona.	11'8	15'7	9'1	13'6
	b) las demás.	8'7	11'6	6'7	10'4
	II. policetonas.	8'7	11'6	6'7	10'3
	B. Cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:				
	I. bornan-2-ona (alcanfor):				
	a) natural en bruto.	3'1	4'1	2'4	4'5
	b) los demás (natural refinado y sintético).	3'1	4'1	2'4	4'8
	II. las demás:				
	a) ciclohexanona.	10'5	14	8'1	12'4
	b) isonona y metilisonona.	Libre	Libre	Libre	1'6
	c) las demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	C. Cetonas aromáticas:				
	I. metilnaftilcetonas (acetonaftonas).	8'7	11'6	6'7	11
	II. 4-fenilbutenona (benzilidenacetona).	8'7	11'6	6'7	10'6
	III. las demás.	8'7	11'6	6'7	10'7
	D. Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos:				
	I. acíclicas, ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:				
	a) 4-hidroxi-6-metilpentano-2-ona (diacetona alcohol).	11'8	15'7	9'1	13'7
	b) las demás.	8'7	11'6	6'7	9'6
	II. aromáticas.	8'7	11'6	6'7	10'7
	E. Cetonas-fenoles y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas.	8'7	11'6	6'7	10'7
	F. Quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas:				
	I. antroquinona.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. las demás quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas.	8'7	11'6	6'7	10'6
	G. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:				
	I. 4'-ter-butil-2',6'-dimetil-3', 5'-dinitroacetofenona (almizcle cetona).	8'7	11'6	6'7	11'2
	II. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.				
29.14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS:				
	A. Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados:				
	I. ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido fórmico.	0'7	0'9	0'5	2'5
	b) sales del ácido fórmico.	16	21'3	12'4	18'2
	c) ésteres del ácido fórmico:				
	1. formiato de metilo.	0'7	0'9	0'5	2'5
	2. los demás.	16	21'3	12'4	18'2
	II. ácido acético, sus sales y sus ésteres:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.14.A.11.		Libre	Libre	Libre	3'8
	a) ácido acético.				
	b) sales del ácido acético:				
	1. acetato de sodio.	16'3	21'7	12'6	20'2
	2. acetatos de cobalto.	16'3	21'7	12'6	19'2
	3. las demás.	16'3	21'7	12'6	18'4
	c) ésteres del ácido acético:				
	1. acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo y acetato de isopropilo:				
	aa) acetato de etilo; acetato de vinilo.	19'6	26'2	15'1	22'8
	bb) los demás.	16'3	21'7	12'6	19'4
	2. acetato de metilo, acetato de butilo, acetato de isobutilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo) y acetatos de glicerilo.	16'3	21'7	12'6	18'5
	3. acetato de para-tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalilo y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol.	16'3	21'7	12'6	19
	4. los demás:				
	aa) acetato de linalilo, acetato de citronelilo, acetato de geranilo y acetato de vainiverilo.	6'1	8'2	4'7	7'4
	bb) los demás.	16'3	21'7	12'6	18'4
	III. anhídrido acético.	0'7	0'9	0'5	2'5
	IV. halogenuros de acetilo.	8'7	11'6	6'7	10'7
	V. ácidos bromoacéticos, sus sales y sus ésteres.	8'7	11'6	6'7	10'9
	VI. ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	8'7	11'6	6'7	9'9
	VII. ácido butírico y ácido isobutírico, sus sales y sus ésteres.	8'7	11'6	6'7	10'5
	VIII. ácido valerianico y sus isómeros, sus sales y sus ésteres.	8'7	11'6	6'7	10'4
	IX. ácido palmítico, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido palmítico.	13	17'3	10	14'6
	b) sales y ésteres del ácido palmítico.	13	17'3	10	15
	X. ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido esteárico.	8'7	11'6	6'7	10'3
	b) sales y ésteres del ácido esteárico:				
	1. estearato de cinc, estearato de magnesio.	8'7	11'6	6'7	10'4
	2. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	XI. los demás:				
	a) ácidos caproico, caprílico, cáprico, láurico y mirístico, sus sales y sus ésteres.	13	17'3	10	15
	b) ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres.	3'1	4'1	2'4	4'8
	c) cloroformatos de alquilo; cloruro de nonanoilo.	0'7	0'9	0'5	2'3
	d) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
	5. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:				
	I. ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres:				
	a) metacrilato de metilo.	13	17'3	10	15
	b) los demás.	6'8	9'1	5'2	8'7
	II. ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácidos undecenoicos.	8'7	11'6	6'7	10'1
	b) sales y ésteres de los ácidos undecenoicos.	8'7	11'6	6'7	10'5
	III. ácido oleico, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido oleico.	8'7	11'6	6'7	10'3
	b) sales y ésteres del ácido oleico.	8'7	11'6	6'7	10'5
	IV. los demás:				
	a) ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico); ácido acrílico.	6'8	9'1	5'2	8
	b) los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987		
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS	
29.14.B.IV.b).	1. sales y ésteres del ácido acrílico; ésteres alquildinitrofenílicos de los ácidos crotonico y dimetilacrílico.	0'7	0'9	0'5	3	
	2. los demás.	8'7	11'6	6'7	11'2	
	C. Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.	8'7	11'6	6'7	10'6	
	D. Acidos monocarboxílicos aromáticos:					
	I. ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.	16'8	22'4	13	19	
	II. cloruro de benzoilo.	3'1	4'1	2'4	4'9	
	III. ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'8	
	IV. los demás:					
	a) peróxido de benzoilo.	13	17'3	10	15	
	b) ácido ortololuoico, sus sales, sus ésteres y sus derivados.	3'4	4'5	2'6	5'1	
	c) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5	
	29.15	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS:				
		A. Acidos policarboxílicos acíclicos:				
		I. ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'8
II. ácido malónico, ácido adípico, sus sales y sus ésteres:						
a) ácido adípico.		0'4	0'9	0'3	3'7	
b) los demás.		7'4	9'9	5'7	10'6	
III. anhídrido maleico.		11'4	15'2	8'8	13'3	
IV. ácido acelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:						
a) ácido acelaico, ácido sebácico.		7'4	9'9	5'7	9	
b) sales y ésteres de los ácidos acelaico y sebácico:						
1. sales y ésteres del ácido acelaico.		7'4	9'9	5'7	9	
2. sales y ésteres del ácido sebácico.		11'4	15'2	8'8	13'1	
V. los demás:						
a) ácido maleico, sus sales y sus ésteres.		11'4	15'2	8'8	13'1	
b) los demás.		7'4	9'9	5'7	9	
B. Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.		7'4	9'9	5'7	9	
C. Acidos policarboxílicos aromáticos:						
I. anhídrido ftálico.		15'7	20'9	12'1	19'1	
II. ácido tereftálico, sus sales y sus ésteres.	8	10'7	6'2	10		
III. los demás:						
a) otros ácido ftálicos.	15'7	20'9	12'1	19'1		
b) otros ésteres de los ácidos ftálicos.	20'8	27'8	16'1	24'4		
c) los demás.	7'4	9'9	5'7	10'6		
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS:					
	A. Acidos carboxílicos con función alcohol:					
	I. ácido láctico, sus sales y sus ésteres:					
	a) ácido láctico hasta el 50 por 100 inclusive, de concentración.	13'8	18'4	10'6	15'7	
	b) ácido láctico de más del 50 por 100 de concentración, sus sales y sus ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'5	
	II. ácido málico, sus sales y sus ésteres.	16	21'3	12'4	17'9	
	III. ácido tartárico, sus sales y sus ésteres.	8'7	11'6	6'7	10'7	
	IV. ácido cítrico, sus sales y sus ésteres:					

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.16.A.IV.	a) ácido cítrico.	18'4	24'6	14'2	21'9
	b) los demás.	18'4	24'6	14'2	20'8
	V. ácido gluconico, sus sales y sus ésteres.	16	21'3	12'4	18'4
	VI. ácido mandélico (fenilglicólico), sus sales y sus ésteres.	16	21'3	12'4	18'3
	VII. ácido cólico, ácido 3-alfa,12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres.	16	21'3	12'4	17'9
	VIII. los demás:				
	a) acíclicos.	16	21'3	12'4	18
	b) cíclicos.	16	21'3	12'4	18'2
	B. Acidos carboxílicos con función fenol:				
	I. ácido salicílico, ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido salicílico.	18'4	24'6	14'2	20'9
	b) sales del ácido salicílico.	18'4	24'6	14'2	20'8
	c) ésteres del ácido salicílico:				
	1. salicilatos de metilo, de fenilo (salol).	18'4	24'6	14'2	23
	2. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'7
	d) ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:				
	1. ácido O-acetilsalicílico.	18'4	24'6	14'2	21'7
	2. sales y ésteres.	3'1	4'1	2'4	5'9
	II. ácidos sulfosalicílicos, sus sales y sus ésteres.	3'1	4'1	2'4	4'9
	III. ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres.	3'1	4'1	2'4	4'8
	IV. ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres:				
	a) ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico).	3'1	4'1	2'4	4'7
	b) sales y ésteres del ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico).	3'1	4'1	2'4	4'9
	V. ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres.	3'1	4'1	2'4	4'9
	VI. los demás:				
	a) ácido ortocresotínico, sus sales y sus ésteres.	13	17'3	10	15
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
	C. Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona:				
	I. ácido dehidrocólico (DCI) y sus sales.	18'4	24'6	14'2	20'4
	II. acetoacetato de etilo y sus sales.	18'4	24'6	14'2	20'8
	III. los demás:				
	a) p-cloro-B-benzoilpropiónico.	0'7	0'9	0'5	2'4
	b) los demás.	18'4	24'6	14'2	20'7
	D. Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas:				
	I. ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres.	22'5	30	17'4	24'9
	II. ácido d-6-metoxinaftilcarboxílico, sus sales y sus ésteres.	0'7	0'9	0'5	2'4
	III. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'7
	VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
(29.17)					
(29.18)					
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS:				
	A. Hexakis (dihidrogenofosfato) de myo-inositol (ácido fítico) y sus sales (fitatos), lactofosfatos:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.19.A.	I. ácido fítico y fitatos.	13'8	18'4	10'6	15'8
	II. lactofosfatos.	8'7	11'6	6'7	10'5
	B. Fosfatos de tributilo, fosfatos de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo).	0'4	0'9	0'3	2'2
	C. Los demás:				
	I. ácidos glicerofosfóricos y sus sales; fosfato de O-metoxifenilo (fosfato de guayacol):				
	a) ácidos glicerofosfóricos y sus sales.	Libre	Libre	Libre	1'7
	b) fosfato de guayacol.	6'8	9'1	5'2	8'7
	II. los demás:				
	a) dietil fosfato de dibromodichloroetileno (naled).	3'6	9'1	2'7	8'7
	b) los demás.	6'8	9'1	5'2	8'7
(29.20)					
29.21	OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS.				
	A. Esteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	8'7	11'6	6'7	10'7
	B. Otros productos:				
	I. dinitrato de etileno (dinitrato de etilenglicol), hexanittrato de D-manitol, trinitrato de glicerina, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita) y dinitrato de oxidietileno (dinitrato de dietilenglicol).	13'8	18'4	10'6	15'8
	II. los demás:				
	a) ésteres nítricos no comprendidos en la Subpartida 29.21.B.I; ésteres nitrosos; derivados de los ésteres nítricos y nitrosos.	13'8	18'4	10'6	15'9
	b) endosulfán (ISO).	0'4	0'9	0'3	2'4
	c) O,O-dialquilfosforotiocatos y sus derivados; alquilfosfitos y sus sales.	0'7	0'9	0'5	2'4
	d) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'6
	IX. COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS				
29.22	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA:				
	A. Monoaminas acíclicas:				
	I. monometilamina, dimetilamina y trietilamina y sus sales.	15'7	20'9	12'1	18'8
	II. dietilamina y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'5
	III. las demás:				
	a) clorhidrato de dietilcloroetilamina.	0'7	0'9	0'5	2'2
	b) las demás.	3'1	4'1	2'4	4'7
	B. Poliaminas acíclicas:				
	I. hexametildiamina y sus sales:				
	a) adipato de hexametildiamina monomero.	8	10'7	6'2	9'8
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	II. las demás:				
	a) etilendiamina (1,2-diaminoetano).	0'7	0'9	0'5	2'1
	b) aminas etilénicas.	Libre	Libre	Libre	1'4
	c) las demás.	3'1	4'1	2'4	4'6
	C. Monoaminas y poliaminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:				
	I. ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.22.C.	II. las demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	D. Monoaminas aromáticas:				
	I. anilina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:				
	a) ácido sulfanílico y sus derivados halogenados.	16	21'3	12'4	19'2
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	5'9
	II. N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tetril).	3'1	4'1	2'4	4'6
	III. toluidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'8
	IV. xilidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'8
	V. difenilamina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrosados y sus sales:				
	a) dipicrilamina (hexilo).	3'1	4'1	2'4	4'6
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	VI. 1-naftilamina, 2-naftilamina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:				
	a) 2-naftilamina y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'7
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	VII. las demás:				
	a) fenilbetonaftilamina.	18'4	24'6	14'2	20'6
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	E. Poliaminas aromáticas:				
	I. fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diamonio-toluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'7
	II. las demás:				
	a) metatolidina y ácido bencidimetadisulfónico, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.	13'8	18'4	10'6	16'5
	b) ácido diaminoestilbena disulfónico y sus sales.	6'8	9'1	5'2	10
	c) derivados disustituídos de la N, N'-p-fenilendiamina.	9'9	13'2	7'6	12'4
	d) los demás.	3'1	4'1	2'4	5'5
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS:				
	A. Amino-alcoholes; amino-éteres; amino-ésteres:				
	I. 2-aminoetanol (etanolamina) y sus sales.	0'7	0'9	0'5	2'2
	II. los demás:				
	a) dietanolamina y trietanolamina y sus sales.	0'7	0'9	0'5	2'3
	b) 1,1-fenil-2-amino 1,3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.	15'7	20'9	12'1	17'7
		m.e 1'90	m.e 2'60	m.e 1'40	m.e 1'6% +
		pt/gr neto	pt/gr neto	pt/gr neto	2 pt/gr neto
	c) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	B. Amino-naftoles y otros amino-fenoles; amino-ariléteres; aminoarilésteres:				
	I. anisidinas; dimetoxibifenilendiaminas (bianisidinas), fenetidinas y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. los demás:				
	a) ácidos gamma, isogamma (ácido J) y fenil-isogamma.	11'4	15'2	8'8	14
	b) los demás.	3'1	4'1	2'4	5'5
	C. Amino-aldehídos; amino-cetonas; amino-quinonas.	3'1	4'1	2'4	4'8
	D. Amino-ácidos:				
	I. lisina, sus ésteres y sus sales.	Libre	6'8	Libre	6'3
	II. sarcosina y sus sales.	8'7	11'6	6'7	10'5
	III. ácido glutámico y sus sales.	19'6	25'2	15'1	23'6
	IV. glicina.	8'7	11'6	6'7	10'4
	V. los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.23.D.V.	a) ácido entranílico, sus sales y sus ésteres. b) los demás.	3'1 8'7	4'1 11'6	2'4 6'7	4'9 10'6
	E. Amino-alcoholes-fenoles; amino-ácidos fenoles; otros compuestos aminados con funciones oxigenadas simples o complejas:				
	I. ácido paraminosalicílico, sus sales y sus ésteres.	13'8	18'4	10'6	15'9
	II. los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
29.24	SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIO, INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLÍPIDOS:				
	A. Lecitinas y otros fosfoaminolípidos.	8'7	11'6	6'7	10'2
	B. Los demás:				
	I. colina, metilcolina, acetilcolina y sus sales.	18'4	24'6	14'2	20'7
	II. los demás.	8'7	11'6	6'7	10'6
29.25	COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO:				
	A. Amidas acíclicas:				
	I. asparagina y sus sales:				
	a) asparagina.	3'1	4'1	2'4	4'6
	b) sales de la asparagina.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. las demás:				
	a) N,N -dimetilformamida y N,N-dimetilacetamida.	15'7	20'9	12'1	17'9
	b) las demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
	B. Amidas cíclicas:				
	I. ureínas:				
	a) 4-etoxifenilurea (dulcina).	18'4	24'6	14'2	20'4
	b) las demás:				
	1. ácido urea isoguanina.	12'1	16'1	9'3	14
	2. las demás:				
	aa) alacloro (ISO), diurón (ISO), clorotaurón (ISO).	6'8	9'2	5'2	8'6
	bb) las demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	II. uréidos:				
	a) fenobarbital (DCI) y sus sales.	3'1	4'1	2'4	7'2
	b) barbital (DCI) y sus sales.	3'1	4'1	2'4	6'6
	c) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
	III. otras amidas cíclicas:				
	a) lidocaina (DCI).	3'1	4'1	2'4	5'9
	b) las demás:				
	1. acetanilida (metil y etilacetanilida) y sus sales.	18'4 N.E 16'90 pt/Kg	24'6 N.E 22'60	14'2 N.E 13 pt/Kg pb	20'7 N.E 17'50 pt/Kg pb
	2. derivados yodados de las arilidas.	18'4	24'6	14'2	20'7
	3. ácido bensil-isoguanina.	11'4	15'2	8'8	13'4
	4. 1-naftil-5-etilcarbamoato.	0'4	0'9	0'3	2'4
	5. sal cíclica del ácido parabenzilaminosalicílico.	13'8	18'4	10'6	15'9
	6. las demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
29.26	COMPUESTOS DE FUNCION IMIDA DE LOS ACIDOS CARBOXILICOS (COMPRENDIDAS LA IMIDA ORTOSULFOPRENZOICA Y SUS SALES) O DE FUNCION IMINA (COMPRENDIDAS LA HEXAMETILENOTETRAMINA Y LA TRIMETILENOTRINITRAMINA):				
	A. Imidas:				
	I. 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona(imida O-sulfobenzoica, sacarina) y sus sales.	16'3	21'7	12'6	18'3

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.26.A.	II. las demás.	3'1	4'1	2'4	4'8
	B. Iminas:				
	I. aldiminas.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. otras iminas:				
	a) metenamina (DCI) (hexametilentetramina).	0'7	0'9	0'5	3'9
	b) hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrinitramina).	18'4	24'6	14'2	20'3
	c) las demás:				
	1. sales y derivados de sustitución de la hexametilentetramina.	0'7	0'9	0'5	2'4
	2. isinas derivadas del 1-(4-nitrofenil) 2-amino 1,3 propanodiol).	6'8	9'1	5'2	8'7
		m.e 1'30	m.e 1'70	m.e 1	m.e 1'7% +
		pt/gr neto	pt/gr neto	pt/gr neto	1'30 pt/gr neto
	3. difamilguanidina y diortotoluilguanidina.	22'5	30	17'4	24'9
	4. monoacetato de dodecilguanidina (DODINA).	9'6	12'8	7'4	11'5
	5. los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
29.27	COMPUESTOS DE FUNCION NITRILÓ:				
	A. Acrilonitrilo (monómero).	8	10'7	6'2	11'3
	B. Cianhidrina de acetona.	14'1	18'8	10'9	17'4
	C. Los demás:				
	I. cianuro de bencilo.	14'1	18'8	10'9	17'4
	II. diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato (ISO), cipermetrin (ISO), deltametrin (ISO), diclobenil (ISO), clortalonil (ISO), foxim (ISO), foxinil (ISO), bromoxinilo (ISO), fenpropetrin (ISO).	0'7	0'9	0'5	3'7
	III. los demás.	8'7	11'6	6'7	13
29.28	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS Y AZOXI:				
	A. Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus derivados sulfónicos, disulfónicos y nitrados, diaz-naftol sulfónico y nitrosulfónico, diaz-naftaleno sulfónico y nitrosulfónico.	16	21'3	12'4	18'1
	B. Sales de diazonio y copulantes diazoicos, azoicos y azoxi utilizados para estas sales.	13'8	18'4	10'6	15'8
		m.e 38'20	m.e 50'90	m.e 29'60	m.e 1'6% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	39'40 pt/Kg
	C. Los demás.	8'7	11'6	6'7	10'5
29.29	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA:				
	A. Hidrazida del ácido cianacético.	18'4	24'6	14'2	20'7
	B. Los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
		m.e 16'30	m.e 21'70	m.e 12'60	m.e 1'7% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	16'80 pt/Kg
29.30	COMPUESTOS DE OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS:				
	A. Isocianatos:				
	I. tolueno-diisocianato.	10'8	14'4	8'3	13
	II. los demás.	0'7	0'9	0'5	3'7
	B. Los demás.	8'7	11'6	6'7	13
	X. COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCICLICOS				
29.31	TIOPUESTOS ORGANICOS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.31.	A. Xantatos (xantogenatos).	21'1	28'1	18'3	23'2
	B. Los demás:				
	I. tiocarbamatos y ditiocarbamatos:				
	a) ésteres del ácido tiocarbámico o de sus derivados.	Libre	Libre	Libre	1'8
	b) los demás.	13'8	18'4	10'6	15'9
	II. tiouramas sulfuradas.	13'8	18'4	10'6	15'9
	III. los demás:				
	a) tiourea.	18'4	24'6	14'2	20'7
	b) ácido tioglicólico, sus sales y sus ésteres.	8'5	11'3	6'5	10'4
	c) tiofosfatos:				
	1. malation (ISO).	5'1	12'7	3'9	11'5
	2. O,O-dimetil-S-ftalimidometil-fosforoditionato (FOSMET).	5'9	17'3	5'3	15'1
	3. los demás.	0'4	0'9	0'3	2'4
	d) S-metilsarcopropion-aldehído, butocarbaxim (ISO), captafol (ISO), captan (ISO), carbofenatión (ISO), clorbensida (ISO), clortiamida (ISO), demeton (ISO), demeton-S-metilsulfona (ISO), disulfoton (ISO), etiofencarb (ISO), fenamifos (ISO), fention (ISO), felpet (ISO), ferato (ISO), mercaptodimetur (ISO), metnaidofos (ISO), metilisocianato (ISO), metiloxidometon (ISO), metomile (ISO), sulfóxido (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tiofosfato metil (ISO), tiofanex (ISO), tioseton (ISO), venidotion (ISO).	0'7	0'9	0'5	2'4
	e) metionina.	14'1	18'8	10'9	16'2
	f) derivados de los tiofosfatos.	0'7	0'9	0'5	2'4
	g) los demás.	8'7	11'6	6'7	10'7
(29.32)					
29.33	COMPUESTOS ORGANOMERCURICOS.	8'7	11'6	6'7	10'6
29.34	OTROS COMPUESTOS ORGANOMINERALES:				
	A. Compuestos organoarseniados.	8'7	11'6	6'7	10'6
	B. Tetraetil plomo.	0'4	0'9	0'3	2'5
	C. Los demás:				
	I. fosfonatos:				
	a) triclorfos (ISO).	6'8	9'1	5'2	8'7
	b) los demás.	0'7	0'9	0'5	2'4
	II. los demás.	3'1	4'1	2'4	4'9
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS:				
	A. 2-Furaldehído (furfualdehído, furfural, furfuro) y benzofurano (cumarona):				
	I. 2-furaldehído (furfualdehído, furfural, furfuro).	13'8	18'4	10'6	15'9
	II. benzofurano (cumarona).	3'1	4'1	2'4	4'9
	B. Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:				
	I. alcohol furfurílico.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. alcohol tetrahidrofurfurílico.	13'8	18'4	10'6	15'9
	C. Tiofeno.	3'1	4'1	2'4	4'9
	D. Piridina y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	E. Indol y 3-metilindol (escatol), y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	F. Ésteres del ácido nicotínico (DCI); niquestamida (DCI) y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.35.	G. Quinoleína y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	H. Fenazona (DCI) y aminofenazona (DCI) (amidopirina), sus derivados:				
	I. propifenazona (DCI).	3'1	4'1	2'4	5'5
	II. los demás.	3'1	4'1	2'4	7
	IJ. Acidos nucleicos y sus sales.	3'1	4'1	2'4	4'9
	K. 3-Picolina.	3'1	4'1	2'4	4'6
	L. Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), benimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales:				
	I. bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol).	3'1	4'1	2'4	6'4
	II. los demás.	18'4	24'6	14'2	22'2
	M. Santonina.	3'1	4'1	2'4	4'4
	N. Coumarina, metilcoumarinas y etilcoumarinas.	3'1	4'1	2'4	4'9
	O. Fenolftaleína.	3'1	4'1	2'4	6'4
	P. 6-Alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina (azapetina) y sus sales:				
	Atrazina (ISO);				
	Clordiazepóxido (DCI) y sus sales;				
	Clorprotixeno (DCI);				
	Fextrometorfano (DCI) y sus sales;				
	Diazinon (ISO);				
	Derivados halogenados de la quinoleína;				
	Clorhidrato de imipramina (DCIM);				
	Iproniávida (DCI);				
	Clorhidrato de cetobemidona (DCIM);				
	Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM);				
	Fenindamina (DCI) y sus sales;				
	Fentolamina (DCI);				
	Fenilbutazona (DCI);				
	Propazina (ISO);				
	Promuro de piridostigmina (DCI);				
	Derivados de los ácidos quinolein-carboxílicos;				
	Simaxina (ISO);				
	Tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos;				
	Tietilperazina (DCI);				
	Tioridazina (DCI) y sus sales;				
	Clorhidrato de tolazolina (DCIM);				
	I. derivados halogenados de la quinoleína; derivados de los ácidos quinolein-carboxílicos.	3'1	4'1	2'4	4'5
	II. los demás:				
	a) fenilbutazona.	13'8	18'4	10'6	15'4
	b) atrazina (ISO); simaxina (ISO).	6'8	9'1	5'2	8'2
	c) los demás.	3'1	4'1	2'4	4'5
	Los demás:				
	I. carbazol y sus derivados:				
	a) carbazol.	3'1	4'1	2'4	5
	b) endofenol del carbazol.	13'8	18'4	10'6	16
	c) otros derivados.	8'7	11'6	6'7	10'7
	II. nitrofuranos:				
	a) nitrofurazona.	21'8	29'1	16'8	24'3
	b) los demás.	6'8	9'1	5'2	8
	III. hidrazida del ácido isonicotínico.	18'4	24'6	14'2	20'8
	IV. caprolactama.	8	10'7	6'2	10
	V. melamina.	6'8	9'1	Libre	8
	VI. cloruro de simurilo.	0'7	0'9	0'5	2'5
	VII. ácido-6 amino penicilánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6'8	9'1	5'2	8
		m.e 1'90	m.e 2'60	m.e 1'40	m.e 1'8% +
		pt/gr neto	pt/gr neto	pt/gr neto	2 pt/gr neto
	VIII. ácido 7-amino cefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6'8	9'1	5'2	8
		m.e 13	m.e 17'40	m.e 10	m.e 1'6% +
		pt/gr neto	pt/gr neto	pt/gr neto	13'40 pt/gr neto

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.35.0	IX. ácido 7-amino desacetoxisfalosporámico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6'8 m.e 3'20 pt/gr neto	9'1 m.e 4'30 pt/gr neto	5'2 m.e 2'40 pt/gr neto	8 m.e 1'8% + 3'30 pt/gr neto
	X. 2-oxo-pirrolidín acetamida.	6'8	9'1	5'2	8
	XI. derivados del mercaptobenzotiazol, excepto las sales; derivados del disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), sus sales y derivados.	18'4	24'6	14'2	20'8
	XII. sales de la fenilbutazona; monofenilbutazona y sus sales.	13'8	18'4	10'5	16
	XIII. compuestos con funciones iminas derivadas del 1-(4-nitrofenil)2-amino 1,3 propanodiol).	6'8 m.e 1'30 pt/gr neto	9'1 m.e 1'70 pt/gr neto	5'2 m.e 1 pt/gr neto	8 m.e 1'8% + 1'30 pt/gr neto
	XIV. carbendazima (ISO); paraquat (ISO); benconilo (ISO); ácido tricloraicocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio; O,O-dimetil-S-[4-oxo-1,2,3-benzotriazin-9-(4H)-il-metil]-fosfocidato (NUTIL AZINFOS).	6'8	9'1	5'2	8
	XV. ácido cianúrico.	5'8	7'8	4'4	8
	XVI. los demás.	3'1	4'1	2'4	5
29.36	SULFAMIDAS:				
	A. Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales; paraamidobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil); paraaminobenceno sulfamida y sus sales.	18'9	25'2	14'6	21
	B. Toluenosulfamidas.	3'7	5'4	2'8	5'4
	C. Los demás.	9'3	12'4	7'2	11
29.37	SULTONAS Y SULTANAS.	9'3	12'4	7'2	11'2
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS				
29.38	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS EN TANTO SE UTILICEN PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADAS O NO ENTRE SI, INCLUSO EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE:				
	A. Próvitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa.	Libre	Libre	Libre	1'1
	B. Vitaminas sin mezclar, incluso, en solución acuosa:				
	I. vitaminas A.	Libre	Libre	Libre	0'8
	II. Vitaminas B ₂ , B ₃ , B ₆ , B ₁₂ y H:				
	a) vitamina B ₁₂ :				
	1. hidroxocobalamina y dibenzocida; sus sales, ésteres y derivados.	13	17'3	10	14'3
	2. los demás:				
	aa) cristalizadas.	Libre	Libre	Libre	1
	bb) sin cristalizar.	12'4	16'5	9'5	13'7
	b) los demás:	Libre	Libre	Libre	1
	III. vitamina B ₉ .	Libre	Libre	Libre	1'8
	IV. vitamina C.	Libre	Libre	Libre	0'9
	V. las demás vitaminas.	Libre	Libre	Libre	1'2
	C. Concentrados naturales de vitaminas:				
	I. concentrados naturales de vitamina A + D.	Libre	Libre	Libre	1
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	1'5
	D. Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase, soluciones no acuosas de próvitaminas o de vitaminas.	Libre	Libre	Libre	1'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.39	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:				
	A. Adrenalina.	Libre	Libre	Libre	1'5
	B. Insulina.	Libre	Libre	Libre	1'5
	C. Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares:				
	I. hormonas gonadotropas.	Libre	Libre	Libre	1'3
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	1'6
	D. Hormonas córtico-suprarrenales:				
	I. cortisona (DCI), hidrocortisona (DCI), y sus acetatos; prednisona (DCI) y prednisolona (DCI).	Libre	Libre	Libre	1'3
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	1'5
	E. Las demás hormonas y los demás esteroides.	Libre	Libre	Libre	1'5
29.40					
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS				
29.41	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS:				
	A. Heterosidos de la digital.	0'7	1'8	0'5	2'8
	B. Glicirricina y glicirrizatos.	14'6	19'8	11'4	16'6
	C. Futina y sus derivados.	Libre	Libre	Libre	1'8
	D. Los demás.	6'8	9'1	5'2	8'5
29.42	ALCALOIDES VEGETALES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS:				
	A. Alcaloides del grupo del opio:				
	I. tebaína y sus sales.	7'1 m.e 3'90 pt/gr alcaloide base contenido	9'5 m.e 5'20 pt/gr alcaloide base contenido	5'5 m.e 3 pt/gr alcaloide base contenido	8'7 m.e 1'5% + 4 pt/gr alcaloide base contenido
	II. los demás:				
	a) morfina, etilmorfina, codeína, narcotina, narcocina, etilnarcocina, y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.	7'1 m.e 3'90 pt/gr alcaloide base contenido	9'5 m.e 5'20 pt/gr alcaloide base contenido	5'5 m.e 3 pt/gr alcaloide base contenido	9 m.e 1'7% + 4 pt/gr alcaloide base contenido
	b) papaverina y sus sales.	7'1	9'5	5'5	9
	c) dihidrocodeína, dihidrocodeinona, dihidrooxico- deinona, y sus sales respectivas.	7'1 m.e 4'90 pt/gr alcaloide base contenido	9'5 m.e 6'50 pt/gr alcaloide base contenido	5'5 m.e 3'70 pt/gr alcaloide base contenido	9 m.e 1'7% + 5 pt/gr alcaloide base contenido
	d) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'7
	B. Alcaloides de la quina:				
	I. quinina y sulfato de quinina.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	2'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.42.	C. Otros alcaloides:				
	I. cafeína y sus sales.	21'6	28'80	16'7	24'8
	II. cocaína y sus sales:				
	a) cocaína en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	7'1 m.e 4'90 pt/gr alcaloide base contenido	9'5 m.e 6'50 pt/gr alcaloide base contenido	5'5 m.e 3'70 pt/gr alcaloide base contenido	8'8 m.e 1'5% +5 pt/gr alcaloide base contenido
	III. eufetina y sus sales.	Libre	Libre	Libre	1'2
	IV. efedrinas y sus sales.	8'7	11'6	6'7	10'5
	V. teobromina y sus derivados:				
	a) teobromina y sus sales.	24'4	32'6	18'9	27
	b) derivados de la teobromina.	Libre	Libre	Libre	1'8
	VI. teofilina, aminofilina (DCI), y sus sales.	Libre	Libre	Libre	3'1
	VII. los demás:				
	a) esparteina, pilocarpina y sus sales respectivas.	6'1	8'2	4'7	8
	b) alcaloides y derivados de la eburnamenina o de la espidospermidina (vincamina, eburnamenina o vincamona, tabernamona, vincadiformina, etc.).	3'4	4'5	2'6	5'3
	c) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'8
	XIII. OTROS COMPUESTOS ORGANICOS				
29.43	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA GLUCOSA Y LA LACTOSA; ETHERS Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES. DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS 29.39, 29.41 y 29.42:				
	A. Ramnosa, rafinosa y manosa.	Libre	Libre	Libre	3'4
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	4'5
29.44	ANTIBIOTICOS:				
	A. Penicilinas:				
	I. penicilina, amoxicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres:				
	a) penicilina y sus sales.	9'5 m.e 2'60 pt/millón unidades penicilina	9'5 m.e 2'60 pt/millón unidades penicilina	7'3 m.e 2 pt/millón unidades penicilina	9'2 m.e 1'9% +2 pt/millón unidades penicilina
	b) los demás.	7'1 m.e 3'20 pt/gr antibiótico contenido	9'5 m.e 4'30 pt/gr antibiótico contenido	5'5 m.e 3'40 pt/gr antibiótico contenido	9'2 m.e 1'9% +3'30 pt/gr antibiótico contenido
	II. las demás penicilinas derivadas del ácido 6-amino-penicilánico.	7'1	9'5	5'5	9'2
	B. Cloranfenicol (DCI).	7'1 m.e 1'90 pt/gr antibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr antibiótico contenido	5'5 m.e 1'40 pt/gr antibiótico contenido	10 m.e 2'3% +2 pt/gr antibiótico contenido
	C. Los demás antibióticos:				
	I. antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico:				
	a) cefaloridina, cefalotina, cefazolina, cefamandol, sus sales y sus ésteres.	7'1 m.e 19'60 pt/gr antibiótico contenido	9'5 m.e 26'10 pt/gr antibiótico contenido	5'5 m.e 15'10 pt/gr antibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +20'20 pt/gr antibiótico contenido

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
29.44.C.I.	b) los demás.	7'1	9'5	5'5	8'5
	II. antibióticos derivados del ácido 7-amino-desacetoxicefalosporánico:				
	a) cefalexina, sus sales y ésteres.	7'1 m.e 5'20 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 7 pt/gr anti- tibiótico contenido	5'5 m.e 4 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% + 5'40 pt/gr antibiótico contenido
	b) los demás.	7'1	9'5	5'5	8'5
	III. estreptomina y sus derivados (dihidro-estreptomina), sus sales y sus ésteres:				
	a) estreptomina y sus sales.	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	7'3 m.e 2 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +2 pt/gr anti- tibiótico contenido
	b) ésteres de la estreptomina; derivados de la estreptomina, sus sales y sus ésteres.	7'1 m.e 1'90 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	5'5 m.e 1'40 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +2 pt/gr anti- tibiótico contenido
	IV. tetraciclina (incluidas las terramicinas y la aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres:				
	a) demetilclorotetraciclina.	7'1	9'5	5'5	8'5
	b) ésteres de la tetraciclina, de la terramicina, de la aureomicina; otros derivados de la tetraciclina, sus sales y sus ésteres.	7'1 m.e 1'90 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	5'5 m.e 1'40 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +2 pt/gr anti- tibiótico contenido
	c) los demás.	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	7'3 m.e 2 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +2 pt/gr anti- tibiótico contenido
	V. eritromicina, sus sales y sus ésteres.	7'1 m.e 1'90 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 2'60 pt/gr anti- tibiótico contenido	5'5 m.e 1'40 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% +2 pt/gr anti- tibiótico contenido
	VI. fosfomicina, sus sales y sus ésteres.	7'1 m.e 9'10 pt/gr anti- tibiótico contenido	9'5 m.e 12'20 pt/gr anti- tibiótico contenido	5'5 m.e 7 pt/gr anti- tibiótico contenido	8'5 m.e 1'2% + 9'40 pt/gr antibiótico contenido
	VII. bleomicinas, daunorrubicinas y doxorubicinas; sus sales y sus ésteres.	0'7	0'9	0'5	1'9
	VIII. los demás.	7'1	9'5	5'5	8'5
3.44	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS.	7'1	9'5	5'5	10

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas:

1.- A efectos de clasificación en la partida 30.03, la expresión "medicamentos" debe aplicarse:

- a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;
- b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas "tónicas" y aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30.02 y 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3ª d) de este Capítulo, se considerarán:

A) como productos sin mezclar:

- 1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;
- 2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) como productos mezclados:

- 1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2.- Este Capítulo no comprende:

- a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33.06);
- b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida 33.06;
- c) los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3.- En la partida 30.05 sólo están comprendidos:

- a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbidos estériles para la cirugía y el arte dental;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
- e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
- f) los cementos y otros productos de obturación dental;
- g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Para el despacho de los productos farmacéuticos de este Capítulo se precisará el reconocimiento previo del Inspector farmacéutico.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Glándulas y demás órganos, desecados:				
	I. pulverizados:				
	a) lóbulo anterior y posterior de la hipófisis.	Libre	Libre	Libre	1'2
	b) los demás.	4'9	6'6	3'7	6'3
	II. sin pulverizar:				
	a) lóbulo anterior y posterior de la hipófisis.	Libre	Libre	Libre	1'1
	b) los demás.	4'1	5'5	3'1	5'2
	B. Los demás:				
	I. de origen humano:				
	a) plasma sanguíneo específico e inespecífico, incluidas sus fracciones en bruto congeladas.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	17'3	23'1	13'4	17'9
	II. los demás:				
	a) extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos.	Libre	Libre	Libre	1'3
	b) extractos de tiao; tejido óseo concentrado en polvo.	Libre	Libre	Libre	1'3
	c) los demás.	5'5	7'3	4'2	6'9
30.02	SUEROS ESPECIFICOS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES:				
	A. Sueros y vacunas:				
	I. vacunas de poliomielitis o de rubeola (incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas); vacunas de sarampión; vacunas antihepatitis.	Libre	Libre	Libre	1'4
	II. los demás:				
	a) acondicionados para la venta al por menor.	18'8	18'8	14'5	15'9
	b) a granel o acondicionados de otra forma.	16'5	16'5	12'7	14'1
	B. Cultivos de microorganismos.	16'5	16'5	12'7	14'3
	C. Los demás:				
	I. acondicionados para la venta al por menor.	18'8	18'8	14'5	16
	II. a granel o acondicionados de otra forma.	16'5	16'5	12'7	14'2
30.02	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA:				
	A. Sin acondicionar para la venta al por menor:				
	I. que contengan yodo o compuestos del yodo.	16'5	16'5	12'7	14'7
	II. los demás:				
	a) que contengan penicilina, estreptomycinina o derivados de estos productos:				
	1. que contengan penicilina o sus derivados.	16'5	16'5	12'7	14'2
	2. los demás.	16'5	16'5	12'7	14'2
	b) los demás:				
	1. a base de insulina.	Libre	Libre	Libre	1'2
	2. a base de hormona del crecimiento (somatotropina).	0'9	0'9	0'6	1'9
	3. los demás.	16'5	16'5	12'7	13'9
	B. Acondicionados para la venta al por menor:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
30.03.B.	I. que contengan yodo o compuestos de yodo.	18'8	18'8	14'5	16'7
	II. los demás:				
	a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos.	18'8	18'8	14'5	15'9
	b) los demás:				
	1. especialidades a base de insulina.	3'1	4'1	2'4	4'6
	2. los demás.	18'8	18'8	14'5	15'9
30.04	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS, ETC), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.	14'1	18'8	10'9	16
30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS.	14'6	19'5	11'3	16'6

CAPITULO 31

ABONOS

NOTAS

- 1.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16'3%;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) el sulfonitrato de amonio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%;
 - 6) el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
 - 7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso y otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1) A) 2) ó 1) A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.
- 2.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0'2%;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);
- C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.
- 3.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
 - 3) el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 5 c);
 - 4) el sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52%;
 - 5) el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30%.
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).
- 4.- Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.
- 5.- Los contenidos límites dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.
- 6.- Este Capítulo no comprende:
- a) la sangre animal de la partida 05.15;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2'5 gr de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
31.01	GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES, DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI, PERO NO ELABORADOS QUIMICAMENTE.	Libre	Libre	Libre	Libre
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS:				
	A. Nitrato sódico natural (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45% en peso del producto anhidro en estado seco.	11'4	15'2	8'8	14'2
	C. Los demás:				
	I. nitrato sódico sintético; cianamida cálcica.	6'8	9'1	5'2	8
	II. nitrato cálcico; nitrato de calcio y magnesio, incluso puro.	6'8	9'1	5'2	8
	III. nitrato amónico; sulfato amónico; sulfonitrato amónico; mezclas de nitrato amónico con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.	9'1	9'1	7	8
	IV. urea de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 por 100.	9'1	9'1	7	8
	V. los demás abonos nitrogenados a que se refieren los apartados B, C y D de la Nota i del presente Capítulo.	13'2	13'2	10'2	12
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS:				
	A. Citados en el apartado A) de la Nota 2 de este Capítulo:				
	I. superfosfatos:				
	a) superfosfatos simples.	0'4	0'9	0'3	1'8
	b) superfosfatos concentrados (dobles o triples).	9'1	9'1	7	8'1
	II. los demás:				
	a) escorias de desfosforación.	0'4	0'9	0'3	0'6
	b) los demás.	9	12	6'9	9'3
	B. Citados en los apartados B) y C) de la Nota 2 de este Capítulo.	10'5	14	8'1	11'3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
31.04	ABONOS MINERALES o QUIMICOS POTASICOS: A. Citados en el apartado A) de la Nota 3 de este Capítulo: I. sulfato de potasio; sulfato de magnesio y potasio. II. los demás. B. Citados en el apartado B) de la Nota 3 de este Capítulo.	5'5 Libre	7'3 Libre	4'2 Libre	5'6 Libre
		8'3	11'1	6'4	9
31.05	OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE PRESENTEN EN TABLETAS, PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 Kg.: A. Otros abonos: I. que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo: a) ortofosfatos mono y diatómicos y mezclas entre sí de estos productos: 1. con una proporción de arsénico inferior a 6 mg por Kg. 2. con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg por Kg. b) que contengan fosfatos y nitratos. c) los demás: 1. con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso. 2. los demás. III. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio: a) nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (pudiendo alcanzar este último la proporción del 44%), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16'3% en peso (a). b) los demás: 1. con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso. 2. los demás. IV. los demás: a) con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso. b) los demás. B. Productos de este Capítulo que se presentan en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 Kg.	13'2	13'2	10'2	11'7
		12'4	16'5	9'6	14'2
		9'5	9'5	7'3	8'8
		13'2	13'2	10'2	11'7
		13'2	13'2	10'2	12
		13'2	13'2	10'2	11'3
		13'2	13'2	10'2	10'2
		13'2	13'2	10'2	12
		13'2	13'2	10'2	11'3
		9'9	13'2	7'6	12
		9'9	13'2	7'6	10'9
		12'4	16'5	9'6	14'7

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTORROS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MASTIQUES; TINTAS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" (partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.09;
- b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive.

2.- Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32.05.

3.- Se consideran igualmente comprendidas en las partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de las lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida 32.09.

4.- Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5.- A los efectos de este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6.- A los efectos de aplicación de la partida 32.09, sólo se considerarán como "hojas para el marcado a fuego", las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por:

- a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
- b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETÉRES, ESTÉRES Y OTROS DERIVADOS:				
	A. Extractos curtientes de origen vegetal:				
	I. de mimosa.	0'7	0'9	0'5	1'4
	II. de quebracho:				
	a) insoluble en agua fría.	0'4	0'9	0'3	0'6
	b) soluble en agua fría.	0'7	0'9	0'5	0'6
	III. de zumaque, de valonea, de roble o de castaño.	0'7	0'9	0'5	2
	IV. los demás:				
	a) de encina.	17'9	23'9	13'8	19'7
	b) los demás.	0'7	0'9	0'5	1'9
	B. Los demás:				
	I. taninos al éter, al alcohol o al éter y alcohol.	18'4	24'6	14'2	19'7
	II. los demás.	10'5	14	8'1	11'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
(32.02)					
32.03	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS Y PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, CONTENGAN O NO PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION (RINDENTES ENZIMATICOS, PANCREATICOS, BACTERIANOS, ETC.).	13	17'3	10	14'6
32.04	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL:				
	A. Materias colorantes de origen vegetal:				
	I. catecú.	7'7	10'3	5'9	7'8
	II. extractos de semilla de Persia y extractos de granza; pastel.	7'7	10'3	5'9	8'8
	III. tornasol.	7'7	10'3	5'9	8'4
	IV. los demás.	7'7	10'3	5'9	8'9
	B. Materias colorantes de origen animal.	7'7	10'3	5'9	9'1
32.05	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO" FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL:				
	A. Materias colorantes orgánicas sintéticas.	56'10 pt/Kg	74'80 pt/Kg	43'40 pt/Kg	2'3% + 57'90 pt/Kg
	B. Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo.	56'10 pt/Kg	74'80 pt/Kg	43'40 pt/Kg	2'3% + 57'90 pt/Kg
	C. Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	56'10 pt/Kg	74'80 pt/Kg	43'40 pt/Kg	2'3% + 57'90 pt/Kg
	D. Productos de los tipos llamados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre fibra.	56'10 pt/Kg	74'80 pt/Kg	43'40 pt/Kg	1'4% + 57'90 pt/Kg
	E. Indigo natural.	1'3	3'2	1	3'8
32.06	LACAS COLORANTES.	56'10 pt/Kg	74'80 pt/Kg	43'40 pt/Kg	2'3% + 57'90 pt/Kg
32.07	OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFOROS":				
	A. Otras materias colorantes:				
	I. negros minerales no expresados ni comprendidos en otra partida.	14'8	19'8	11'4	16'4
	II. extracto de Cassel y productos similares.	14'8	19'8	11'4	16'4
	III. pigmentos a base de sulfuro de cinc (litopón y similares).	6'5	8'7	5	9'5
	IV. pigmentos a base de óxido de titanio.	14'8	19'8	11'4	16'6
	V. pigmentos a base de cromatos de plomo, de bario, de cinc o de estroncio:				
	a) rojos de molibdeno.	14'8	19'8	11'4	16'6
	b) los demás.	14'8	19'8	11'4	17
	VI. los demás:				
	a) magnetita.	14'8	19'8	11'4	15'3
	b) los demás.	14'8	19'8	11'4	16'8
	B. Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo.	14'8	19'8	11'4	16'9
	C. Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	4'9	6'6	3'7	6'3
32.08	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA, ESMALTES O VIDRIO; ENGOBES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O COPOS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
32.08.	A. Pigmentos, opacificantes y colores preparados.	9'9	13'2	7'6	11'7
	B. Composiciones vitrificables.	14'6	19'5	11'3	16'5
	C. Lustres líquidos y preparaciones similares; engobes.	Libre	Libre	Libre	1'2
	D. Frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:				
	I. polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos con un contenido de sílice inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100.	0'7	0'9	0'5	1'6
	II. los demás.	14'6	19'5	11'3	15'9
32.09	BARNICES; PINTURAS AL AGUA, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN PARA EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS; PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE DE LINAZA, EN "WHITE SPIRIT", EN ESENCIA DE TREMENTINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR; SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE PRESENTE CAPITULO:				
	A. Barnices: pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:				
	I. esencia de perlas o esencia de Oriente.	18'7	24'9	14'4	20'8
	II. los demás.	18'7	24'9	14'4	21'5
	B. Hojas para el marcado a fuego.	Libre	Libre	Libre	1'5
	C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor.	17'3	23'1	13'4	19'5
32.10	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE ROTULOS, COLORES PARA MODIFICAR LOS Matices O PARA ENTRETENIMIENTO, EN TUBOS, BOTES, FRASCOS, PLATILLOS Y PRESENTACIONES ANALOGAS, INCLUSO EN PASTILLAS; LOS JUEGOS DE ESTOS COLORES PROVISTOS O NO DE PINCELES, DIFUMINOS; PLATILLOS U OTROS ACCESORIOS.	21'1	28'1	16'3	23'4
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.	17'3	23'1	13'4	19'3
32.12	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.	17'3	23'1	13'4	19
32.13	TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, TINTAS DE IMPRENTA OTRAS TINTAS:				
	A. Tintas para escribir o dibujar.	9'9	13'2	7'6	11'7
	B. Tintas para imprenta.	7'3	23'1	13'4	19'3
	C. Las demás.	9'9	13'2	7'6	11'8

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA O DE TOCADOR Y COSMÉTICOS, PREPARADOS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas, de la partida 22.09;
- b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;
- c) la esencia de trementina y los demás productos de la partida 38.07.

2.- Para la aplicación de la partida 33.06, se entenderá por "productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados", principalmente:

- a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;
- b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO); LIQUIDOS O COMCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDOS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES:				
	A. Aceites esenciales sin desterpenar:				
	I. de agrios:				
	a) de naranja amarga, de limón, de mandarina, de naranja dulce.	0'4	0'9	0'3	3'2
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	2'5
	II. los demás:				
	a) de geranio, de clavo, de niauli, de ilang-ilang:				
	1. de niauli.	0'4	0'9	0'3	1'3
	2. los demás.	Libre	Libre	Libre	0'6
	b) los demás:				
	1. de lavanda, de lavandín y de menta.	4'8	6'4	3'7	4'9
	2. de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, mirto, petit grain, toronjil (salvia) y verbena.	0'4	0'9	0'3	0'6
	3. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Aceites esenciales desterpenados:				
	I. de agrios.	Libre	Libre	Libre	1'6
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	1'1
	C. Resinoides:				
	I. de ibámano o de mango de encina.	0'4	0'9	0'3	1'7
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	1
	D. Soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.	Libre	Libre	Libre	1'2
	E. Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	3'7	5	2'8	4'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
(33.02)					
(33.03)					
33.04	MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURALES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIMPLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASICAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALIMENTACION U OTRAS INDUSTRIAS:				
	A. Sin alcohol.	4'8	6'4	3'7	6'1
	B. Con alcohol.	10'5	14	8'1	12
33.05)					
33.06	PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS, PREPARADOS; AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES:				
	A. Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados:				
	I. cremas de afeitar.	19'4	25'9	15	21'6
	II. los demás.	19'4	25'9	15	21'5
	B. Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.	9	12	6'9	10'6

CAPITULO 34

**JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR;
PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BULIJAS Y ARTICULOS ANALOGOS,
PASTAS PARA MODELAR Y "CERAS PARA EL ARTE DENTAL".**

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida 33.06).
- 2.- La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.
- 3.- La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos", empleada en el texto de la partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.
- 4.- La expresión "ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes", empleada en el texto de la partida 34.04, debe aplicarse solamente:
 - A) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y, de ceras artificiales entre sí;
 - B) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;
 - C) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales y otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.

Por el contrario no se clasifican en la partida 34.04:

- a) las ceras de la partida 27.13;
- b) las ceras animales y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVAS USADAS COMO JABON, EN BARRAS, EN TROZOS, EN FORMAS MOLDEADAS O TROQUELADAS O EN PANES (CONTENGAN O NO JABON):				
	A. Jabones comunes domésticos.	11'1	14'8	8'6	13
	B. Los demás jabones.	12'4	16'5	9'6	14'3
	C. Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).	14'1	18'8	10'9	16'1
34.02.	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LAVAR, CONTENGAN O NO JABON:				
	A. Productos orgánicos tensoactivos:				
	I. sin íón activo:				
	a) copolímeros de silicona poliorganosilicatos.	0'7	0'9	0'5	2'3
	b) los demás.	20'4	27'2	15'8	22'6
	II. los demás.	14'8	19'8	11'4	16'8
	B. Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.	14'1	18'8	10'6	16'1
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES, ACETADO O ENGRASADO DEL CUERO O DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LAS QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
	A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
	I. con menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	20'8	27'8	16'1	22'5
	II. los demás.	11'1	27'8	8'6	22'5
	B. Los demás.	20'8	27'8	16'1	22'5
34.04	CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SOLUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE:				
	A. Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí.	14'1	18'8	10'9	15'7
	B. Ceras preparadas comprendidas en la Nota 4, apartados B) y C), de este Capítulo.	9'9	13'2	7'6	11'4
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	1'2
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPARACIONES SIMILARES, EXCEPTO LAS CERAS PREPARADAS DE LA PARTIDA 34.04.	15'7	20'9	12'1	17'5
34.06	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS.	8'7	11'6	6'7	10'5
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESENTADAS EN SURTIDOS O DISPUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES.	8'7	11'6	6'7	10'4

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDAS; COLAS; ENZIMAS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 21.06);
- b) los medicamentos (partida 30.03);
- c) las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32.03);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;
- e) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

2.- El término "dextrina" empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado de dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10%.

Estos productos, con un contenido superior, se clasifican en la partida 17.02.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.957	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA:				
	A. Caseinas:				
	I. que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales (a).	0'4	0'9	0'3(*)	1'2
	II. que se destinen a usos industriales, distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a).	0'4	0'9	0'3(*)	1'9
	III. las demás.	0'4	0'9	0'3(*)	3'9
	B. Colas de caseína.	10'5	14	8'1(*)	13
	C. Los demás:				
	I. caseinatos.	0'4	0'9	0'3(*)	3
	II. otros derivados de las caseínas.	10'5	14	8'1(*)	13'1
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS:				
	A. Albúminas:				
	I. impropias o hechas impropias para la alimentación humana (b).	14'8	19'8	11'4(*)	15'3
	II. las demás:				
	a) ovoalbúmina y lactoalbúmina:				
	1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.).	14'8	19'8	agr	agr
	2. las demás.	14'8	19'8	agr	agr
	b) no expresadas.	14'8	19'8	11'4(*)	17'5
	B. Albuminatos y otros derivados de las albúminas.	14'8	19'8	11'4(*)	18
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

(b) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
35.03.	A. Ictiocola sólida.	18'7	24'9	14'4	20'4
	B. Las demás:				
	I. gelatinas finas de punto de fusión superior a 28°C.	8'3	11'1	6'4	12
	II. las demás gelatinas y sus derivados y las colas.	18'7	24'9	14'4	21'9
35.04	PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS. (CON EXCLUSION DE LAS ENZIMAS DE LA PARTIDA 35.07) Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELS, TRATADO O NO AL CROMO.	0'4	0'9	0'3	1'9
35.05	DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADOS; COLAS DE ALMIDON Y DE FECULA:				
	A. Dextrinas; almidones y féculas solubles o tostados.	29'4	29'4	12'3 +agr(*)	26'9 + agr
	B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:				
	I. inferior al 25%.	29'4	29'4	19'9 + agr(*)	32'9 + agr
	II. igual o superior al 25%, e inferior al 55%.	29'4	33'4	18'9 + agr(*)	31'9 + agr
	III. igual o superior al 55%, e inferior al 80%.	29'4	33'4	16'5 + agr(*)	29'5 + agr
	IV. igual o superior al 80%.	29'4	33'4	8'4 + agr(*)	21'4 + agr
35.06	COLAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES COLAS, EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A 1 Kg.:				
	A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
	I. colas vegetales:				
	a) de gomas naturales.	10'5	14	8'1	12'1
	b) las demás.	10'5	14	8'1	12'6
	II. otras colas.	10'5	14	8'1	12'4
	B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg.	22'3	29'7	17'2	24'7
35.07	ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Cuajo de origen natural (lab-fermento, quimosina y renina); pepsina de origen natural.	5'6	14	4'3	12'2
	B. Las demás.	Libre	Libre	Libre	1'8

(*) DERECHOS APLICABLES A PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PORTUGAL

P.A. 35.01.A.I.	Libre
P.A. 35.01.A.II.	Libre
P.A. 35.01.A.III.	Libre
P.A. 35.01.B.	5'9
P.A. 35.01.C.I.	Libre
P.A. 35.01.C.II.	5'9
P.A. 35.02.A.I.	8'3
P.A. 35.02.A.II.b)	8'3
P.A. 35.02.B.	8'3
P.A. 35.05.A.	7'6 + agr
P.A. 35.05.B.I.	15'3 + agr
P.A. 35.05.B.II.	14'3 + agr
P.A. 35.05.B.III.	11'9 + agr
P.A. 35.05.B.IV.	3'9 + agr

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNICA; FOSFOROS; ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente:
- 2.- Para la aplicación de la partida 36.08, se entenderá por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:
- el metaldehído, la hexametileno tetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;
 - los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos;
 - las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
36.01	POLVORAS DE PROYECCION:				
	A. Pólvora negra.	13	17'3	10	14'4
	B. Las demás:				
	I. pólvoras sin humo.	22'8	30'4	17'6	24'8
	II. las demás.	10'2	13'6	7'9	11'8
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS.	14'3	19'1	11	16'4
36.03					
36.04	MECHAS; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES:				
	A. Mechas; cordones detonantes:				
	I. mechas.	11'1	14'8	8'6	12'8
	II. cordones detonantes.	13'8	18'4	10'6	15'6
	B. Los demás.	11'1	14'8	8'6	13'4
36.05	ARTICULOS DE PIROTECNIA (FUEGOS ARTIFICIALES, PETARDOS, CEBOS PARAFINADOS, COHETES GRANIFUGOS Y SIMILARES):				
	A. Cebos sobre tiras o rollos para lámparas de mineros y similares.	16	21'3	12'4	17'9
	B. Los demás.	16	21'3	12'4	17'9
36.06	CERILLAS Y FOSFOROS.	11'8 m.e.2'90 pt/millar	15'7 m.e.3'90 pt/millar	9'1 m.e.2'20 t/millar	14'4 m.e.2'3% +3 pt/millar
36.07					
36.08	FERROCERIO Y OTRAS ALEACIONES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES:				
	A. Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas cualquiera que sea su forma de presentación.	14'3	19'1	11	16'1
	B. Los demás:				
	I. combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores, presentados en envase de capacidad igual o inferior a 300 cm ³ .	7'2	18	5'5	15'7
	II. combustibles sólidos o pastosos.	6'3	15'7	4'8	13'9
	III. antorchas y hachos de resina, teas y similares.	7'6	19'1	5'8	16'5

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- 2.- La partida 37.08 comprende únicamente:
 - a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsionadores, etc.;
 - b) los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.

Se excluyen de la partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Notas Complementarias

- 1.- En las películas sonoras de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
- 2.- Para la aplicación de la subpartida 37.07.B.II.a), se entenderá por "noticiarios" las películas de metraje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria folklórica, turística, de vida social, etc.
- 3.- El concepto de noticiarios establecido en la Nota anterior, resulta igualmente aplicable a la Subpartida 37.04.A.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
37.01	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTON O TEJIDO:				
	A. Películas planas, presentadas en cajas en forma de discos montados en un chasis.	Libre	Libre	Libre	1'2
	B. Las demás:				
	I. con soporte de vidrio o de metal; placas de fotopolímeros con o sin soporte.	9'9	13'2	7'6	11'8
	II. con soporte de plástico, autorrevelables; placas y películas planas para imágenes policromas, distintas de las incluidas en la Subpartida A.	Libre	Libre	Libre	1'7
	III. las demás:				
	a) emulsionadas por las dos caras.	27'3	36'4	21'1	29'8
	b) emulsionadas por una sola cara.	23	30'7	17'8	25'4
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS:				
	A. De anchura igual o inferior a 35 mm.:				
	I. microfilms; películas para radiografías o para las artes gráficas:				
	a) perforadas.	22	29'4	17	24'3
	b) sin perforar.	25'2	35'5	20'5	29'1
	II. las demás:				
	a) para imágenes policromas:				
	1. perforadas.	Libre	Libre	Libre	1'2
	2. sin perforar.	3'4	4'5	2'6	4'7
	b) para imágenes monocromas:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
37.02.A.II.b)	1. perforadas:				
	aa) negativas, en rollos de 30 m. o menos.	23'2	31	17'9	25'2
	bb) negativas, en rollos de más de 30 m.	22	29'4	17	23'9
	cc) positivas.	26'6	35'5	20'6	28'7
	dd) contratipo ("duplicating").	3'4	4'5	2'6	4'7
	ee) inversibles.	16	21'3	12'4	17'7
	2. sin perforar.	26'6	35'5	20'6	28'7
	B. De anchura superior a 35 mm.:				
	I. para imágenes policromas:				
	a) perforadas.	Libre	Libre	Libre	1'6
	b) sin perforar.	3'4	4'5	2'6	5'1
	II. para imágenes monocromas:				
	a) perforadas:				
	1. negativas en rollos de 30 m. o menos.	23'2	31	17'9	25'6
	2. negativas en rollos de más de 30 m.	22	29'4	17	24'3
	3. positivas.	26'6	35'5	20'6	29'1
	4. contratipo ("duplicating").	3'4	4'5	2'6	5'1
	5. inversibles.	16	21'3	12'4	18'1
	b) sin perforar.	26'6	35'5	20'6	29'1
37.03	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR:				
	A. Para imágenes monocromas.	26'6	35'5	20'6	29'2
	B. Para imágenes policromas.	28'3	37'7	21'9	30'9
37.04	PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRESIONADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS, SIN REVELAR:				
	A. Películas cinematográficas:				
	I. negativas; positivas intermedias de trabajo:				
	a) noticiarios.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	106 pt/Kg	141'40 pt/Kg	82'10 pt/Kg	109'50 pt/Kg
	II. otras positivas:				
	a) noticiarios.	Libre	Libre	Libre	0'20 ECU/Hm
	b) las demás.	106 pt/Kg	141'40 pt/Kg	82'10 pt/Kg	109'50 pt/Kg + 0'20 ECU/ibm
	B. Las demás.	3'1	4'1	2'4	3'1
37.05	PLACAS, PELICULAS SIN PERFORAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS:				
	A. Microfilms.	12'4	16'5	9'6	13'5
	B. Las demás:				
	I. retículas para Artes Gráficas.	0'7	0'9	0'5	1'9
	II. las demás.	12'4	16'5	9'6	13'9
37.06,					
37.07	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE:				
	A. Con registro de sonido solamente.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
37.07.B	I. negativas; positivas intermedias de trabajo II. las demás positivas:	Libre	Libre	Libre	Libre
	a) noticiarios	Libre	Libre	Libre	0'30 ECU/Ha
	b) las demás, de una anchura:				
	1. de menos de 10 mm.	Libre	Libre	Libre	0'10 ECU/Ha
	2. igual o superior a 10 mm. e inferior a 34 mm.	Libre	Libre	Libre	0'40 ECU/Ha
	3. igual o superior a 34 mm. e inferior a 54 mm.:				
	aa) monocromas.	0'30 pt/m	0'40 pt/m	20 pt/Ha	0'50 ECU/Ha + 30 pt/Ha
	bb) policromas.	1'30 pt/m	1'70 pt/m	100 pt/Ha	0'50 ECU/Ha + 130 pt/Ha
	4. igual o superior a 54 mm.:				
	aa) monocromas.	0'30 pt/m	0'40 pt/m	20 pt/Ha	0'50 ECU/Ha + 30 pt/Ha
	bb) policromas.	1'30 pt/m	1'70 pt/m	100 pt/Ha	0'50 ECU/Ha + 130 pt/Ha
37.06	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELAMPAJO:				
	A. Emulsiones sensibles.	16'5	22'2	12'7	18'4
	B. Los demás.	12'4	16'5	9'6	14'1

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas.-

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.11;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida 38.17);
 - 4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartado a), c), d) y f);
- b) las mezclas de productos químicos o de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07 generalmente);
- c) los medicamentos (partida 30.03).

2.- Se consideran comprendidos en la partida 38.19 y no en otra del Arancel:

- a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 grs;
- b) los aceites de fusel;
- c) los productos "borradores de tinta" acondicionados en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para corrección de clisés de multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
- f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
- g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Nota Complementaria:

Se consideran comprendidos en la Partida 38.14.B.I.a), I, sólo los preparados para lubricantes constituidos por una disolución en aceite mineral de un solo componente activo o de fenatos o sulfonatos alcalinotérreos, con exceso de álcali, en concentraciones comprendidas entre 30 y 95 por 100 en peso/volumen, ambas inclusive, y punto inicial de destilación superior a 110° C. excepto los de componente activo consistente en naftenatos de plomo, en alquilditiocarbamatos y en polímeros acrílicos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.F.E.	TERCEROS	C.F.E.	TERCEROS
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL Y GRAFITO COLOIDAL, EXCEPTO EL QUE SE PRESENTE EN SUSPENSION EN ACEITE:				
	A. Grafito artificial:				
	I. que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos.	0'7	0'9	0'5	1'8
	II. los demás.	0'7	0'9	0'5	1'5
	B. Grafito natural o artificial, en estado coloidal.	13	17'3	10	14'3
{38.02}					
38.03	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO:				
	A. Carbones activados.	17'9	23'8	13'8	19'9
	B. Materias minerales naturales activadas:				
	I. sílices fúsilas activadas.	3'4	4'5	2'6	4'8
	II. los demás.	13	17'3	10	14'6
	C. Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.	0'4	0'9	0'3	1'7
38.04					
38.05	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS):				
	A. En bruto.	5'5	7'3	4'2	5'6
	B. Los demás.	0'7	0'9	0'5	1'7
38.06	LIGNOSULFITOS.	15'1	20'2	11'7	16'7
38.07	ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO:				
	A. Esencia de trementina.	11'1	14'8	8'6	12'3
	B. Esencia de pasta celulósica al sulfato; dipenteno en bruto.	11'1	14'8	8'6	12'1
	C. Los demás.	11'1	14'8	8'6	12'3
38.08	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA PARTIDA 39.05; ESENCIA DE COLOFONIA Y ACEITES DE COLOFONIA:				
	A. Colofonias (incluidos los productos llamados "breas resinosas").	14'8	19'8	11'4	16'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
38.08	B. Esencia de colofonia y aceites de colofonia.	14'8	19'8	11'4	16'1
	C. Los demás.	14'8	19'8	11'4	16'3
38.09	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRANES DE MADERA (DISTINTOS DE LOS DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS DE LA PARTIDA 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO; ACEITE DE ACETONA; PEZ VEGETAL DE TODAS CLASES; PEZ DE CERVECEROS Y PRODUCTOS ANALOGOS A BASE DE COLOFONIAS O DE PEZ VEGETAL; AGLUTINANTES PARA NUCLEOS DE FUNDICION A BASE DE PRODUCTOS RESINOSOS NATURALES:				
	A. Alquitrane de madera.	12'4	16'5	9'6	13'2
	B. Los demás.	11'1	14'8	8'6	12'5
(38.10)					
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGINICIDAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS:				
	A. Azufre que se presente en formas para la venta al por menor o en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos:				
	I. en aerosoles o articulos tales como cintas, mechas y bujias.	9'3	12'4	7'2	11'1
	II. los demás.	4'1	5'5	3'1	5'9
	B. Preparaciones cúpricas:				
	I. fungicidas cuyos principios activos sean sales inorgánicas de cobre.	9'3	12'4	7'2	10'6
	II. los demás.	4'1	5'5	3'1	5'2
	C. Reguladores del crecimiento de las plantas:				
	I. a base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	9'3	12'4	7'2	11'3
	II. los demás.	4'1	5'5	3'1	6
	D. Los demás:				
	I. presentados en forma de aerosoles o articulos tales como cintas, mechas y bujias.	9'3	12'4	7'2	10'9
	II. preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:	9'3	12'4	7'2	10'9
	- aceites minerales.				
	- ácido cianhídrico y cianuros.				
	- ácido 2,4 D (ISO).				
	- azufre.				
	- bacmille (ISO).				
	- carbendacina (ISO).				
	- cloratos.				
	- compuestos arsenicales.				
	- diclorvos (ISO).				
	- dicofol (ISO).				
	- dodina (ISO).				
	- ditiocarbamatos metálicos.				
	- foamet (ISO).				
	- glifosfato (ISO).				
	- HCH (ISO) y su isómero gamma.				
	- hexaclorobenceno.				
	- 2-metil-4-clorofenoxiacetato potásico (ISO).				
	- metalón (ISO).				
	- metil azinfos (ISO).				
	- naled (ISO).				
	- paradiclorobenceno (ISO).				
	- paraquat (ISO).				
	- polisulfuros.				
	- sales inorgánicas del flúor.				
	- sales de mercurio.				
	- sulfuro de carbono (ISO).				
	- tauramas sulfuradas.				
	- triclorfón (ISO), y				
	- mezclas de estos principios activos con otros productos.				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
38.11	III. herbicidas distintos de los incluidos en la Partida 38.11.D.II.	0'7	0'9	0'5	2'1
	IV. los demás.	4'1	5'5	3'1	6
38.12	ADEREZOS, APRESTOS Y MORDIENTES, PREPARADOS, DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O ANALOGAS:				
	A. Aderezos y aprestos, preparados:				
	I. a base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:				
	a) inferior al 55%.	23	24'3	8'7 + agr(*)	21'7 + agr
	b) igual o superior al 55%, pero inferior al 70%.	23	19'9	5'3 + agr(*)	18'3 + agr
	c) igual o superior al 70%, pero inferior al 83%.	23	16'2	2'5 + agr(*)	15'5 + agr
	d) igual o superior al 83%.	23	13	0% + agr(*)	13 +agr M.P 20%
	II. los demás.	23	30'7	17'8	25
	B. Mordientes preparados.	23	30'7	17'8	25'2
38.13	PREPARADOS PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS DEXOXIDANTES PARA SOLDAR Y OTROS COMPUESTOS AUXILIARES PARA LA SOLDADURA DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR COMPUESTOS DEL METAL DE APORTE Y DE OTROS PRODUCTOS; PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS Y VARILLAS DE SOLDADURA:				
	A. Preparados para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y otros productos.	11'8	15'7	9'1	13'6
	B. Preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldaduras.	11'8	15'7	9'1	13
	C. Los demás.	11'8	15'7	9'1	13'2
38.14	PREPARADOS ANTIDETONANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPITIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES:				
	A. Preparados antidetonantes a base de tetraetilplomo.	5'5	7'3	4'2	7'2
	B. Los demás:				
	I. para lubricantes:				
	a) que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
	1. preparaciones intermedias para lubricantes.	0'7	0'9	0'5	1'9
	2. los demás.	5'5	7'3	4'2	6'8
	b) los demás.	5'5	7'3	4'2	6'9
	II. preparados antidetonantes a base de tetrametilplomo, de etilplomo y mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo.	5'5	7'3	4'2	6'9
	III. los demás.	5'5	7'3	4'2	6'9
38.15	COMPOSICIONES LLAMADAS "ACELERADORES DE VULCANIZACION".	18'9	25'2	14'6	20'9
38.16	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	12'4	16'5	9'6	13'9
38.17	MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS EXTINTORAS.	12'4	16'5	9'6	14'3
38.18.	DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS PARA BARNICES O PRODUCTOS SIMILARES.	16'5	22	12'7	18'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTAN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Aceites de fusel; aceite de Bippel.	10'8	14'4	8'3	12
	B. Acidos nafténicos.	3'1	4'1	2'4	3'8
	C. Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos.	9'3	12'4	7'2	10'8
	D. Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio, o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales.	10'8	14'4	8'3	12'4
	E. Mezclas de alquilbencenos o de alquilnaftalenos.	10'8	14'4	8'3	12'5
	F. Intercambiadores de iones:				
	I. a base de carbonos sulfonados o de materias minerales naturales.	10'8	14'4	8'3	12'2
	II. los demás.	10'8	14'4	8'3	12'6
	G. Catalizadores:				
	I. catalizadores para catálisis heterogenea.	Libre	Libre	Libre	1'5
	II. los demás.	10'8	14'4	8'3	12'6
	H. Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos.	10'8	14'4	8'3	12'5
	IJ. Mezclas sin aglomerar de carburos metálicos.	10'8	14'4	8'3	12'3
	K. Cementos, morteros y composiciones similares, refractarios.	10'8	14'4	8'3	11'7
	L. Oxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases.	10'8	14'4	8'3	12'2
	M. Preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas.	10'8	14'4	8'3	12'3
	N. Preparaciones para acumuladores, a base de óxido de cadmio o a base de hidróxido de níquel.	10'8	14'4	8'3	12'7
	O. Carbones (con exclusión de los de la partida 38.01.A) en composiciones metalográficas o de otra clase, presentados en forma de plaquitas, de barras o de otros semiproductos.	10'8	14'4	8'3	11'9
	P. Preparaciones llamadas "líquidos para transmisiones hidráulicas" (para frenos hidráulicos especialmente), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que los contengan en cantidad inferior al 70% en peso.	14'8	19'8	11'4	16'9
	Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas.	10'8	14'4	8'3	12'7
	R. Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos.	10'8	14'4	8'3	12'7
	S. Elementos químicos a los que se refiera la Nota 2.g del presente Capítulo.	0'7	0'9	0'5	2'4
	T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04.C.III:				
	I. en solución acuosa:				
	a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol.	10'8	14'4	8'3	20'3 + agr
	b) los demás.	10'8	14'4	0'8	13'1 + agr

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
38.19.T	II. en otra forma:				
	a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol.	10'8	14'4	8'3 + agr(*)	20'3 + agr
	b) las demás.	10'8	14'4	0% + agr(*)	9 + agr
	U. Pirolignitos (de calcio, etc.).	16'3	21'7	12'6	18
	V. Tartrato de calcio en bruto.	Libre	Libre	Libre	1'2
	W. Citrato de calcio en bruto.	18'4	24'6	14'2	19'9
	X. Los demás:				
	I. ácidos sulfonafténicos.	3'1	4'1	2'4	4'9
	II. mezclas de alquilfenoles sus sales y sus ésteres:				
	a) octilfenol y nonilfenol.	0'4	0'9	0'3	2'4
	b) las demás.	0'7	0'9	0'5	2'4
	III. cargas blancas, de composición química no definida, a base de sílice, silicatos o sus mezclas; polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 o inferior.	14'1	18'8	10'9	16'2
	IV. cristales de compuestos químicos estimulados para su utilización electrónica; concentrado no superior al 30 por 100 de 6"-O-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del "Streptomyces tenebrarius"; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina.	0'7	0'9	0'5	2'4
	V. los demás.	10'8	14'4	8'3	12'8

(*) DERECHOS APLICABLES A PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PORTUGAL

P.A. 38.12.A.I.a)	4 +agr
P.A. 38.12.A.I.b)	0% +agr
P.A. 38.12.A.I.c)	0% +agr
P.A. 38.12.A.I.d)	0% +agr
P.A. 38.19.T.I.a)	6'1 +agr
P.A. 38.19.T.I.b)	0% +agr
P.A. 38.19.T.II.a)	6'1% +agr
P.A. 38.19.T.II.b)	0% +agr

SECCION VII

**MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETHERS Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES
Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y
MANUFACTURAS DE CAUCHO**

Nota:

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

- 1) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- 2) presentados simultáneamente;
- 3) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 39

MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ESTERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.09;
- b) las ceras artificiales (partida 34.04)
- c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético.
- d) los artículos de guarnicionería y talabartería (partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuche-ría, viaje y los demás artículos de la partida 42.02;
- e) las manufacturas de aspertería y de cestería del Capítulo 46;
- f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- g) el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;
- h) los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida 71.16;
- i) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;
- l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de di-bujo y demás artículos del Capítulo 90;
- m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;
- n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;
- o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;
- p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;
- q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc);
- r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc, los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás ar-tículos clasificados en el Capítulo 98.

2.- En las partidas 39.01 y 39.02, sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

- a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
- b) las siliconas;
- c) los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación;

3.- En las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguien-tes:

- a) los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
- b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para sold-dear);
- c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras y varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
- d) placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dis-puestos para su uso en tal estado);
- e) desperdicios y restos de manufacturas.

Nota Complementaria:

En la subpartida 39.02.C.I se incluirá también el polietileno ligeramente modificado con pequeñas cantidades de otras olefinas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LI-NEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDI-CAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURA-DOS, SILICONAS, ETC.):				
	A. Intercambiadores de iones.	6'8	9'1	5'2	8'6
	B. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cu-yo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.	15'7	20'9	12'1	17'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.01	C. Los demás:				
	I. Fenoplastos:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	15'1	20'2	11'7	17'2
	b) en las demás formas.	17'9	23'9	13'8	20'1
	II. Aminoplastos:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	15'7	20'9	12'1	17'7
	b) en las demás formas.	18'4	24'6	14'2	20'7
	III. poliésteres alifáticos y otros poliésteres:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:				
	1. alifáticos.	17'3	23'1	13'4	20'8
	2. politereftalato de etilenglicol:				
	aa) en películas, bandas o tiras, de espesor no superior a 0'35 mm.	0'7	0'9	0'5	3'7
	bb) los demás.	11'8	15'7	9'1	15
	3. policarbonatos.	6'1	8'2	4'7	9'3
	4. los demás.	13	17'3	10	16'3
	b) los demás:				
	1. alifáticos.	17'3	23'1	13'4	19'7
	2. politereftalato de etilenglicol.	11'8	15'7	9'1	13'9
	3. policarbonatos.	6'1	8'2	4'7	8
	4. los demás.	13	17'3	10	15'2
	IV. poliámidas.	11'8	15'7	9'1	13'9
	V. poliuretanos.	20'1	26'8	15'5	22'6
	VI. siliconas.	0'7	0'9	0'5	2'6
	VII. los demás:				
	a) productos líquidos de la poliadición de óxido de alquileo (incluidos los polietilenglicoles de peso molecular 200 en adelante), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación; resinas epoxi (epóxido) incluidas las de "epoxiamina".	11'8	15'7	9'1	13'8
	b) los demás.	6'1	8'2	4'7	7'6
0	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLO-ROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.):				
	A. Intercambiadores de iones.	6'8	9'1	5'2	8'7
	B. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.	15'7	20'9	12'1	17'6
	7. Los demás:				
	I. polietileno:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	14'1	18'8	10'9	17'3
	b) en las demás formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	15'7	20'9	12'1	19
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60	4'80	2'70	2'9% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	3'70
	pt/Kg				pt/Kg
	II. politetrahaloetilenos:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	Libre	Libre	Libre	2'9
	b) en otras formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	6'8	9'1	5'2	9'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCIOS	C.E.E.	TERCIOS
39.02.C.II.b)	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
III. polisulfohaloetilenos:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	7'7	10'3	5'9	10'8
	b) en otras formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	8'7	11'6	6'7	12'5
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
IV. polipropileno:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	14'1	18'8	10'9	17'3
	b) en otras formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo:				
	aa) películas, bandas o tiras de espesor no superior a 0'015 mm.	Libre	Libre	Libre	2'9
	bb) los demás.	15'7	20'9	12'1	19
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
V. poliisobutileno:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	7'7	10'3	5'9	10'8
	b) en otras formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	8'7	11'6	6'7	12'5
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
VI. poliestireno y sus copolímeros:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:				
	1. copolímeros de estireno-butadieno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100; copolímeros de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 30 por 100.	0'7	0'9	0'5	3'6
	2. los demás.	15'1	20'2	11'7	18'4
	b) en las demás formas:				
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	18'8	22'4	13	20'1
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
VII. cloruro de polivinilo:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	17'3	23'1	13'4	20'7
	b) en las demás formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	19'4	25'9	15	22'8
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
VIII. policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo:					
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo.	0'7	0'9	0'5	3'6
	b) desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.02.C	IX. acetato de polivinilo:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo.	21'6	28'8	16'7	25
	b) desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'7% + 3'70 pt/Kg
	X. copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo.	14'1	18'8	10'9	17'3
	b) desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
	XI. alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:				
	a) polivinil-butiral y polivinil-formal:				
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo.	6'8	9'1	5'2	9'9
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
	b) los demás:				
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d), de este Capítulo.	22'3	29'7	17'2	25'8
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
	XII. polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	16'8	22'4	13	20'1
	b) en otras formas:				
	1. en las señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	18'4	24'6	14'2	21'8
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
	XIII. resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), b), c) y d) de este Capítulo.	6'9	17'3	5'3	16'1
	b) desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'7% + 3'70 pt/Kg
	XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:				
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:				
	1. polihaloetilenos distintos de los politetrahaloetilenos.	Libre	Libre	Libre	2'9
	2. copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos, distintos de los acrilometacrílicos:				
	aa) copolímeros de acrilonitrilo.	11'8	15'7	9'1	14'9
	bb) copolímeros de etileno-propileno:				
	11. con dureza Shore A inferior a 70.	0'7	0'9	0'5	3'6
	22. los demás.	13	17'3	10	16'2
	cc) copolímeros de etileno-acetato de vinilo.	13	17'3	10	16'2
	dd) los demás.	21'6	28'8	16'7	25'1
	3. resinas de hidrocarburos.	6'9	17'3	5'3	16'2
	4. polietileno o polipropileno, clorados.	Libre	Libre	Libre	2'9
	5. copolímeros del cloruro de vinilideno distintos de los comprendidos en la Subpartida C. VIII.	0'7	0'9	0'5	3'6
	6. los demás.	7'7	10'3	5'9	10'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.02.C.XIV	b) en las demás formas:				
	1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo:				
	aa) polihalostileno distintos de los politetrahalostileno.	6'8	9'1	5'2	9'9
	bb) copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos distintos de los acrilostacrílicos:				
	11. copolímeros de acrilonitrilo.	11'8	15'7	9'1	14'9
	22. copolímeros de estileno propileno.	0'7	0'9	0'5	3'6
	33. copolímeros de estileno-acetato de vinilo.	13	17'3	10	16'2
	44. los demás.	21'6	28'8	16'7	25'1
	cc) resinas de hidrocarburos.	6'9	17'3	5'3	16'2
	dd) polietileno y polipropileno clorados.	Libre	Libre	Libre	2'9
	ee) copolímeros del cloruro de vinilideno distintos de los comprendidos en la Subpartida C. VIII.	0'7	0'9	0'5	3'6
	ff) los demás.	7'7	10'3	5'9	10'8
	2. desperdicios y restos de manufacturas.	3'60 pt/Kg	4'80 pt/Kg	2'70 pt/Kg	2'9% + 3'70 pt/Kg
39.03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ÉTERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUÍMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELÓIDINA Y COLODIONES, CELULOIDE, ETC.); FIBRA VULCANIZADA:				
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.	15'7	20'9	12'1	17'6
	B. Los demás:				
	I. celulosa regenerada:				
	a) en estado esponjoso o celular.	17'3	23'1	13'4	19'7
	b) en otras formas:				
	1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0'75 mm.	17'3	23'1	13'4	20'8
	2. los demás.	17'3	23'1	13'4	19'4
	c) desperdicios y restos de manufacturas.	17'3	23'1	13'4	19'3
	II. nitratos de celulosa:				
	a) sin plastificar:				
	1. colodiones y celoidina.	18'4	24'6	14'2	22'6
	2. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'4
	b) plastificados:				
	1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):				
	aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía:				
	11. celuloide.	13	17'3	10	14'9
	22. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'6
	bb) los demás:				
	11. celuloide.	13	17'3	10	15
	22. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'7
	2. desperdicios y restos de manufacturas:				
	aa) celuloide.	13	17'3	10	14'8
	bb) los demás.	18'4	24'6	14'2	20'5
	III. acetatos de celulosa:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.03.B.III.	a) sin plastificar.	0'7	0'9	0'5	2'5
	b) plastificados:				
	1. productos llamados "povos para moldear".	15'7	20'9	12'1	17'7
	2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía.	6'8	9'1	5'2	8'4
	3. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0'75 mm.	6'8	9'1	5'2	10
	4. los demás:				
	aa) desperdicios y restos de manufacturas.	18'4	24'6	14'2	20'5
	bb) los demás:				
	11. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	15'7	20'9	12'1	17'8
	22. placas, hojas, películas, bandas o tiras.	6'8	9'1	5'2	8'7
	33. los demás.	18'4	24'6	14'2	20'7
	V. otros ésteres de la celulosa:				
	a) sin plastificar:				
	1. acetobutirato y propionato de celulosa.	0'7	0'9	0'5	2'2
	2. los demás.	13	17'3	10	14'8
	b) plastificados:				
	1. productos llamados "povos para moldear":				
	aa) de acetobutirato y de propionato de celulosa.	0'7	0'9	0'5	2'1
	bb) los demás.	18'4	24'6	14'2	20'4
	2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:				
	aa) de acetobutirato y de propionato de celulosa.	13	17'3	10	14'8
	bb) de otros ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'5
	3. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0'75 mm:				
	aa) de acetobutirato y de propionato de celulosa.	13	17'3	10	15
	bb) de otros ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'6
	4. los demás:				
	aa) desperdicios y restos de manufacturas:				
	11. de acetobutirato y de propionato de celulosa.	13	17'3	10	14'6
	22. de otros ésteres.	18'4	24'6	14'2	20'3
	bb) los demás:				
	11. de acetobutirato y de propionato de celulosa:				
	aaa) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.	0'7	0'9	0'5	2'2
	bbb) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.	13	17'3	10	14'8
	22. de otros ésteres de la celulosa.	18'4	24'6	14'2	20'5
	ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:				
	e) sin plastificar:				
	1. etilcelulosa.	0'7	0'9	0'5	2'3
	2. los demás:				
	aa) carboximetilcelulosa.	13'3	17'7	10'3	15'4
	bb) otros.	0'7	0'9	0'5	2'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
39.03.B.V	b) plastificados:				
	1. desperdicios y restos de manufacturas.	13	17'3	10	15
	2. Los demás:				
	aa) etilcelulosa.	13	17'3	10	15
	bb) los demás.	13	17'3	10	15'2
	VI. fibra vulcanizada.	15'7	20'9	12'1	17'4
39.04	MATERIAS ALBUMINOIDEAS ENDURECIDAS (CASEINA ENDURECIDA, GELATINA ENDURECIDA, ETC.).	13'3	17'7	10'3	14'9
39.05	RESINAS NATURALES MODIFICADAS POR FUSION (GOMAS FUNDIDAS); RESINAS ARTIFICIALES OBTENIDAS POR ESTERIFICACION DE RESINAS NATURALES O DE ACIDOS RESINICOS (ESTERES DE RESINAS); DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL (CAUCHO CLORADO, CLORHIDRATADO, CICLADO, OXIDADO, ETC.):				
	A. Gomas fundidas.	13'3	17'7	10'3	15
	B. Los demás:				
	I. resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resínicos.	13'3	17'7	10'3	15'2
	II. derivados químicos del caucho natural.	Libre	Libre	Libre	1'5
39.06	OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA:				
	A. Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	13'3	17'7	10'3	14'8
	B. Los demás:				
	I. almidones y féculas esterificados e esterificados.	13'3	17'7	10'3	16'4
	II. los demás.	13'3	17'7	10'3	16'4
39.07	MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.06, INCLUSIVE:				
	A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. de celulosa regenerada.	25'6	34'2	19'8	28'4
	II. de fibra vulcanizada.	20'1	26'8	15'5	22'3
	III. de materias albuminoideas endurecidas.	25'6	34'2	19'8	27'9
	IV. de derivados químicos del caucho natural.	15'7	20'9	12'1	17'6
	V. de otras materias:				
	a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc, a las que se refiere la partida 92.12.	25'6	34'2	19'8	27'6
	b) abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas.	6'3	15'7	4'8	13'4
	c) ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	19'2	25'6	14'8	20'9
	d) las demás:				
	1. artículos de uso en medicina, cirugía, odontología y veterinaria.	11'8	15'7	9'1	14
	2. escafandros de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.	25'3	33'7	19'6	28
	3. los demás:	25'6	34'2	19'8	28'3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas:

1.- Salvo disposiciones en contrario la denominación caucho comprende, en todas las Secciones del Arancel en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, guta-percha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

2.- Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:

a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y artículos de estos tejidos;

b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);

c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10):

- de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos; 6

- de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50% de materias textiles,

así como los artículos fabricados con estos tejidos;

d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50% de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;

e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;

f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

- Se excluyen igualmente de este Capítulo:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los artículos de sombrería y sus partes, incluidos los gorros de baño del Capítulo 65;

c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que estén comprendidos en la Sección XVI;

d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;

e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11;

f) los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

3.- En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termo-plásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18 y 29° C, pueden alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopropeno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR).

b) a los tioplastos (TM);

c) el caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5.- Las partidas 40.01 y 40.02 no deben considerarse aplicables a:

a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 y 40.02, según los casos;

b) el caucho que antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

6.- Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de 5 milímetros, se clasifican en la partida 40.08.

7.- En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordales textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

8.- A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14 inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

9.- A los efectos de aplicación de las partidas 40.05, 40.08 a 40.15, se entiende por "planchas, hojas y bandas" solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
I. CAUCHO EN BRUTO					
40.01	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO ADICIONADO DE LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO NATURAL, PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS;				
	A. Planchas de crepé para pisos de calzado.	1'1	2'7	0'8	2
	B. Balata, gutapercha y gomas naturales análogas.	4'8	6'4	3'7	4'9
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
40.02	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES;				
	A. Caucho facticio derivado de los aceites.	11'8	15'7	9'1	12'8
	B. Productos modificados por incorporación de materias plásticas artificiales:				
	I. látex sintético.	9'9	13'2	7'6	11
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	0'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
40.02	C. Los demás:				
	I. látex sintético:				
	a) de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos igual o superior al 65 por 100 (polimerizado en frío, no carbóxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8 por 100; de 2-policlorobutadieno; de polibutadieno; de polibutadienoacrilonitrilo, incluso modificados.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	9'9	13'2	7'6	10'2
	II. caucho sintético:				
	a) a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno.	9'9	13'2	7'6	10'2
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
40.03	CAUCHO REGENERADO.	11'8	15'7	9'1	12'3
40.04	DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO SIN ENDURECER; RESTOS DE MANUFACTURAS DE CAUCHO SIN ENDURECER EXCLUSIVAMENTE UTILIZABLES PARA LA RECUPERACION DEL CAUCHO; CAUCHO EN POLVO OBTENIDO A PARTIR DE DESPERDICIOS O DE RESTOS DE CAUCHO SIN ENDURECER:				
	A. Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización ("air bags"), que se presenten inutilizados para su uso como tales.	7'7 m.e 43'30 pt/100 Kg	10'3 m.e 57'80 pt/100 Kg	5'9 33'50 pt/100 Kg	7'9 44'70 pt/100 Kg
	B. Los anteriores, triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. CAUCHO SIN VULCANIZAR				
40.05	PLANCHAS, HOJAS Y PANDAS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, DISTINTAS DE LAS HOJAS AHUMADAS Y DE LAS HOJAS DE CREPE DE LAS PARTIDAS 40.01 y 40.02; GRANULADOS DE CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, EN FORMA DE MEZCLAS DISPUESTAS PARA LA VULCANIZACION; MEZCLAS LLAMADAS "MEZCLAS MAESTRAS", CONSTITUIDAS POR CAUCHO, NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, ADICIONADO ANTES O DESPUES DE LA COAGULACION, DE NEGRO DE HUMO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) O DE ANHIDRIDO SILICICO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) BAJO CUALQUIER FORMA:				
	A. Caucho adicionado de negro de humo o de anhídrido silícico ("mezclas maestras"):				
	I. "mezclas maestras" con negro de humo.	10'5	14	8'1	11'4
	II. los demás.	8'3	11'1	6'4	9'1
	B. Granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización.	8'3	11'1	6'4	9'1
	C. Los demás.	8'3	11'1	6'4	9'1
40.06	CAUCHO (O LATEX DE CAUCHO), NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, PRESENTADO EN OTRAS FORMAS O ESTADOS (DISOLUCIONES O DISPERSIONES, TUBOS, VARILLAS, PERFILES, ETC.); ARTICULOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR (HILOS TEXTILES RECUBIERTOS O IMPREGNADOS; DISCOS, ARANDELAS, ETC.):				
	A. Soluciones y dispersiones.	11'1	14'8	8'6	12
	B. Los demás.	11'1	14'8	8'6	12

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
III. MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO NO ENDURECIDO					
40.07	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO:				
	A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:				
	I. desnudos.	13'3	17'7	10'3	15'1
	II. recubiertos de textiles.	19'2	25'6	14'8	21'2
	B. Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	9	12	6'9	10'4
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	A. Planchas, hojas y bandas:				
	I. de caucho esponjoso o celular.	15'7	20'9	12'1	17'5
	II. las demás.	15'7	20'9	12'1	17'3
	B. Perfiles o varillas.	15'7	20'9	12'1	17'1
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	A. Provitos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. sin combinar con otras materias.	13'8	16'4	10'6	15'3
	II. los demás.	18'1	24'2	14	19'6
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.	16'3	21'7	12'6	18
40.11	BANDAJES, NEUMATICOS, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS, CAMARAS DE AIRE Y "FLAPS", DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA RUEDAS DE CUALQUIER CLASE:				
	A. Bandajes macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos.	11'8	15'7	9'1	13'3
	B. Los demás:				
	I. neumáticos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) cámaras de aire que pesen por unidad:				
	1. más de 0'5 Kg.	7'6	19'1	5'8	16'1
	2. de 0'5 o menos.	16'8	22'4	13	18'6
	b) neumáticos, incluso los que no necesitan cámara de aire:				
	1. para aeronaves distintas de las aeronaves civiles.	10	24'9	7'7	20'6
	2. los demás, incluso los tubulares para ciclos y los "flaps" que pesen por unidad:				
	aa) más de 2 Kg. hasta 15 Kg inclusiva.	17'6	23'5	13'6	19'5
	bb) los demás.	18'7	24'9	14'4	20'6
40.12	ARTICULOS PARA USOS HIGIENICOS Y FARMACEUTICOS (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO:				
	A. Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc.	18'7	24'9	14'4	19'9
	B. Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores.	7'4	18'4	5'7	14'9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
40.12	C. Los demás.	16'3	21'7	12'6	17'4
40.13	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y ACCESORIOS DEL VESTIDO, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	A. Guantes, incluidas las manoplas.	13'8	18'4	10'6	15'4
	B. Prendas de vestir y accesorios de vestir.	18'7	24'9	14'4	20'6
40.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	A. Artículos para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. de caucho esponjoso o celular.	13'8	18'4	10'6	15'4
	II. los demás.	16'3	21'7	12'6	17'8
	IV. CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA				
40.15	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) EN MASAS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, BARRAS, PERFILES O TUBOS; DESPERDICIOS, POLVO Y RESIDUOS:				
	A. En masas o bloques, en planchas, en hojas o bandas, en barras, en perfiles o en tubos.	13'8	18'4	10'6	14'9
	B. Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido.	Libre	Libre	Libre	Libre
40.16	MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA):				
	A. Tubos con sus accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	8'7	21'7	6'7	17'3

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULO DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS.

CAPITULO 41

PIELES Y CUEROS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas 05.05 ó 05.15);
- b) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul -"persas", "breitachwanz" y similares-, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécari), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

2.- La expresión "cuero artificial o regenerado", en todas las Secciones del Arancel en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida 41.10.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
41.01	CUEROS Y PIELS EN BRUTO (FRESCOS, SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS), INCLUIDAS LAS PIELS DE OVINOS CON SU LANA.	Libre	Libre	Libre	Libre
41.02	CUEROS Y PIELS DE BOVINOS (INCLUIDOS LOS DE BUFALO) Y PIELS DE EQUINOS, PREPARADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08:				
	A. De vaquillas de la India ("kips"), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4'5 Kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten para la fabricación de manufacturas de cuero.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. De bovinos (incluidos los de búfalo), solamente de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás cueros y pieles:				
	I. semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados.	3'4	8'6	2'8	8'2
	II. solamente curtidos:				
	a) de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue"), de equinos.	Libre	Libre	Libre	1'6
	b) de curtición en seco.	2'4	5'9	1'8	6'2
	c) los demás.	1'4	3'6	1	4'4
	III. los demás:				
	a) cuellos y faldas.	3'3	8'2	2'5	7'9
	b) los demás.	3'6	9	2'7	8'5
41.03	PIELS DE OVINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 y 41.08:				
	A. De mestizos de la India, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás pieles:				
	I. solamente curtidas:				
	a) de curtición vegetal.	4'8	6'4	3'7	5'8
	b) de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").	Libre	Libre	Libre	0'6
	c) de otras curticiones, incluidas las mixtas.	2'7	3'6	2	3'3
	II. las demás:				
	a) apergamizadas.	3'4	8'4	2'8	7'3
	b) las demás.	6'3	8'4	4'8	7'3
41.04	PIELS DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08:				
	A. De cabras de la India, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás pieles:				
	I. solamente curtidas:				
	a) de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").	Libre	Libre	Libre	0'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
41.04.B.1	b) las demás.	2'4	5'9	1'8	5'2
	II. las demás.	3'4	8'4	2'6	7'3
41.05	PIELES PREPARADAS DE OTROS ANIMALES, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08:				
	A. De reptiles, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás pieles:				
	I. solamente curtidas:				
	a) de porcinos en curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue"); de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.	Libre	Libre	Libre	0'8
	b) las demás.	2'4	5'9	1'8	5'2
	II. las demás:				
	a) de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.	2'4	5'9	1'8	5'3
	b) de otros minerales.	3'4	8'4	2'6	7'2
41.06	CUEROS DE PIELES AGAMUZADOS:				
	A. Ovinos.	6'3	8'4	4'8	7'3
	B. Los demás.	3'4	8'4	2'6	7'3
(41.07)					
(41.08)	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALIZADOS:				
	A. De ovinos y de caprinos.	2'9	7'3	2'2	6'5
	B. De otros animales.	3'4	8'4	2'6	7'3
41.09	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y DE PIELES, CURTIDOS O APERGAMINADOS, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO O DE PIEL; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	1'8	4'5	1'3	3'4
41.10	CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS O EN HOJAS, INCLUIDO ENROLLADAS.	3'6	9'1	2'7	7'9

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA;
 ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;
 MANUFACTURAS DE TRIPAS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) las prendas y accesorios de vestir (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partida 43.03 ó 43.04, según los casos);

- c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);
- ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) los botones, gemelos, etc, de la partida 98.01 o del Capítulo 71.
- 2.- Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalles, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la Partida 42.03.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
42.01	ARTICULOS DE TALABARERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODA CLASE DE ANIMALES (SILLAS, ARNESES, COLLERRAS, TIROS, RODILLERAS, ETC.), DE CUALQUIER MATERIA.	7'1	17'7	5'5	15
42.02	ARTICULOS DE VIAJE (BAULES, MALETAS, SOMBRERERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.), BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO, CARTERAS, CARTAPACIOS, CARPETAS, PORTAMONEDAS, NECESERES, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, PETACAS, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PARA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELLOS, CALZADO, CEPILLOS, ETC.) Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, FIBRA VULCANIZADA, HOJAS DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CARTON O TEJIDOS:				
	A. De materias plásticas artificiales en hojas.	16'3	21'7	12'6	19'5
	B. De otras materias:				
	I. de cuero natural:				
	a) artículos de viaje, neceseres y bolsas para provisiones.	6'6	16'5	5'1	13'9
	b) otros artículos:				
	1. flexibles.	6	15	4'6	12'7
	2. rígidos.	4	10	3'1	8'6
	II. de otras materias.	16'3	21'7	12'6	17'9
42.03	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO:				
	A. Prendas de vestir.	7'2	18'1	5'5	15'6
	B. Guantes, incluidas las manoplas:				
	I. de protección para cualquier oficio.	3'3	8'2	2'5	8'6
	II. especiales para deportes.	5'1	12'7	3'9	12
	III. los demás.	5	12'6	3'6	12
	C. Otros accesorios de vestir.	5'6	14'1	4'3	12'5
42.04	ARTICULOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, PARA USOS TECNICOS:				
	A. Correas transportadoras o de transmisión.	16'1	21'5	12'4	17'5
	B. Los demás.	16'1	21'5	12'4	17'8
42.05	OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO.				
	A. Artículos de botería (corambres, odres, botas de vino y análogos).	4	10	3'1	8'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
42.05	B. Artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la Partida 42.02.	6	16	4'6	12'5
	C. Los demás.	5'6	14'1	4'3	11'8
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPAS, DE VEJIGAS Y DE TENDONES.				
	A. Cuerdas de tripas.	2'9	7'3	2'2	6'6
	B. Las demás.	6'4	16'1	4'9	13'4

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA

Notas:

- 1.- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en todas las Secciones del Arancel en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- 3.- Se consideran como "napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas", en el sentido de la partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas "alargadas") unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificados en la partida 43.03.
- 4.- Quedan incluidas en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y accesorios de vestir de todas clases (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.
- 5.- Se considera como peletería facticia, en el sentido de la partida 43.03, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
43.01	PELETERIA EN BRUTO:				
	A. De conejo y liebre.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS; SUS DESPERDICIOS Y RETALES, SIN COSER:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
43.02	A. Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas:				
	I. sin coser:				
	a) de conejo y liebre:				
	1. sin teñir.	0'7	1'8	0'5	2'2
	2. teñidas.	2'2	5'5	1'7	5
	b) de zorros blancos, arañños blancos y visones blancos, blanqueadas.	3'4	4'5	2'6	4'2
	c) de foca y nutria marina.	Libre	Libre	Libre	0'8
	d) las demás.	4'1	5'5	3'1	5
	II. unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas:				
	a) de pieles y sus partes.	5	8	4'6	6'9
	b) de desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.).	3'7	5	2'6	4'6
	B. Desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.) sin coser, de los productos citados en la subpartida A.	0'7	1'8	0'5	1'3
43.03	PELETERIA MANUFACTURADA O CONFECCIONADA:				
	A. Artículos para usos técnicos.	13'3	17'7	10'3	14'8
	B. Los demás:				
	I. manufacturadas totalmente terminadas.	13'3	17'7	10'3	15
	II. las demás.	6'4	8'6	4'9	8
43.04	PELETERIA FACTICIA, ESTE O NO CONFECCIONADA:				
	A. Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.).	7'3	9'8	5'6	8'9
	B. Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas.	13'3	17'7	10'3	15

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida 12.07);
- b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.05);
- c) los carbones activados (partida 38.03);
- d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;
- e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

- f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);
- g) las manufacturas comprendidas en la partida 68.09;
- h) la bisutería de fantasía de la partida 71.16;
- i) los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;
- k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);
- m) las partes y piezas sueltas de armas (partida 93.06);
- n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
- o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.
- 2.- Se entiende por "maderas mejoradas" en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
- 3.- Para la aplicación de las partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
- 4.- Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

Notas Complementarias:

- 1.- Se consideran como apeas para minas los rollizos rectos y secos, descortezados, con diámetros variables entre 7 y 19 centímetros en su punta más delgada y longitudes de 2'20 a 2'50 metros.
- 2.- Se consideran trozas para la fabricación de pastas celulósicas, los rollizos con diámetros comprendidos entre 5 y 30 centímetros en su parte más delgada y longitudes de 1 a 3'20 metros exclusivamente.
- 3.- Se consideran como postes los rollizos secos y descortezados, de fibras rectas, sensiblemente rectos y bien proporcionados, con diámetros variables en su punta más delgada de 8 a 19 centímetros y con longitudes comprendidas entre 6 y 22 metros.
- 4.- Se entenderá por harina de madera, a los efectos de la Partida 44.12, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0'63 mm., con un desperdicio máximo del 8 por 100 en peso.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
44.01	LEÑA; DESPERDICIOS DE MADERA, INCLUIDO EL ASERRIN:				
	A. Aglomerados leñosos para quemar.	9'4	12'6	7'2	9'7
	B. Leñas de todas clases, desperdicios de madera y aserrín.	0'9	2'3	0'6	1'7
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL CARBON DE CASCARAS Y DE HUESOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	0'9	2'3	0'6	1'7
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBASTADA:				
	A. Postes de coníferas de longitud comprendida entre 6 y 18 m, ambos inclusive, y que tengan una circunferencia, en el extremo grueso, de más de 45 cm, pero sin exceder de 90 cm, inyectados o impregnados de otra manera en un grado cualquiera.	6'5	8'7	5	7'3

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
44.03	B. Las demás:				
	I. Postes para líneas telegráficas, telefónicas o eléctricas, distintos de los comprendidos en la subpartida 44.03.A.:				
	a) sin impregnar.	5'5	7'3	4'2	5'8
	b) impregnadas.	6'5	8'7	5	6'7
	II. las demás.	1'3	1'8	Libre	Libre
44.04	MADERA SIMPLEMENTE ESCUADRADA.	1'3	1'8	1	1'3
44.05	MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESEMBOLADA, DE MAS DE CINCO MILIMETROS DE ESPESOR:				
	A. Tablillas para la fabricación de lápices (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 mm y de espesor inferior a 12'5 mm:				
	I. maderas desenrolladas.	8'4	11'2	6'5	9'5
	II. las demás.	4'8	6'4	3'7	5'8
	C. Las demás:				
	I. maderas desenrolladas.	8'4	11'2	6'5	8'6
	II. maderas de roble o de castaño hasta 45 mm de espesor, inclusive, y longitud no superior a 1.500 mm.	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. las demás:				
	a) maderas distintas de las tropicales de más de 30 mm de espesor.	0'7	0'9	0'6	0'6
	b) maderas distintas de las tropicales hasta 30 mm. de espesor.	4'8	6'4	3'7	4'9
	c) maderas tropicales de longitud superior a 1.500 mm (3):				
	1. de más de 30 mm. de espesor.	4'2	5'5	3'1	4'2
	2. hasta 30 mm. de espesor.	4'6	6'1	3'5	4'7
	d) maderas tropicales de longitud inferior o igual a 1.500 mm. (3)	Libre	Libre	Libre	Libre
(44.06)					
44.07	TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS:				
	A. Inyectadas o impregnadas de otra manera en un grado cualquiera:				
	I. de maderas tropicales.	3'4	8'6	2'6	7'5
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	0'9
	B. Las demás:				
	I. de maderas tropicales.	3'4	8'6	2'6	7'2
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	0'6
(44.08)					
44.09	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTACUILLAS DE MADERA, AGUZADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA DE TABLILLAS, LAMINAS O CINTAS; MADERA HILADA; MADERA TRITURADA EN FORMA DE PLAQUITAS O DE PARTICULAS; VIRUTA DE MADERA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINAGRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR, NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANCOS DE HERRAMIENTAS Y SIMILARES:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
44.09	A. Madera hilada.	0'7	1'8	0'5	2'4
	B. Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas.	0'7	1'8	0'5	1'3
	C. Madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	0'7	1'8	0'5	2
	D. Las demás.	0'7	1'8	0'5	2'2
(44.10)					
44.11	TABLEROS DE FIBRAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS VEGETALES, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLOMERANTES ORGANICOS.	12'4	12'4	9'6	11'8
44.12	VIRUTILLA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.	6'4	8'6	4'9	7'5
44.13	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHIEBRADA, CON LENGUETAS, REBAJES, CHAFLANES O ANALOGOS.	8'7	11'6	6'7	9'8
44.14	MADERAS SIMPLEMENTES ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEÑROLLADAS, DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 5 mm; CHAPAS Y MADERA PARA CONTRACHAPADOS, DE IGUAL ESPESOR:				
	A. Tablillas para la fabricación de lápices (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás.	8'4	11'2	6'5	10
44.15	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERA CON TRABAJO DE MARQUETERIA O TARA CEA.	12'1	16'1	9'3	14'7
44.16	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES.	13	17'3	10	14'2
44.17	MADERAS LLAMADAS "MEJORADAS", EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y ANALOGOS.	6'3	8'4	4'8	7'1
44.18	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGENERADAS", FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS, EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y SIMILARES.	6'1	8'2	4'7	8'6
44.19	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS.	5'6	7'5	4'3	6'4
44.20	MARCOS DE MADERA, PARA CUADROS, ESPEJOS Y ANALOGOS.	7'9	10'5	6'1	9'2
44.21	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA:				
	A. Fabricados (incluso parcialmente) con maderas chapadas o contrachapadas.	9	12	6'9	10'8
	B. Los demás:				
	I. de tableros de fibras.	9	12	6'9	10'9
	II. los demás.	9	12	6'9	10'9
44.22	BARRILES, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUSO LAS DUELAS:				
	A. Dueñas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:				

(a) la inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
44.22.A	I. de roble.	Libre	Libre	Libre	0'7
	II. de castaño.	0'7	1'8	0'5	2'1
	III. de resinosas.	4'6	6'1	3'5	5'3
	IV. las demás.	5'6	14	4'3	11'5
	B. Los demás.	7'3	9'8	5'6	8'5
44.23	OBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, DE MADERA:				
	A. Encofrados para hormigón.	9'3	12'4	7'2	10'5
	B. Las demás:				
	I. de tableros de fibras.	9'3	12'4	7'2	11'2
	II. las demás:				
	a) tableros para entarimados.	6'1	8'2	4'7	7'7
	b) las demás.	9'3	12'4	7'2	10'9
44.24	UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO.	11'2	15	8'6	12'3
44.25	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, DE MADERA, PARA EL CALZADO:				
	A. Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos.	6'8	9'1	5'2	8
	B. Los demás.	6'8	9'1	5'2	8'4
44.26	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA NILATURA Y EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA:				
	A. Bobinas de pequeño tamaño para hilo de coser, bordar, etc.	9'7	12'9	7'5	10'5
	B. Los demás.	9'7	12'9	7'5	10'5
44.27	ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBANISTERIA (CAJAS, COPRES, ESTUCHES, JOYEROS, CAJAS PARA PLUMAS, FERRONEROS, LAMPARAS DE PIE Y OTROS APARATOS PARA EL ALUMBRADO, ETC.), OBJETOS PARA ORNAMENTACION DE VITRINA Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MANUFACTURAS Y OBJETOS:				
	A. De tableros de fibras.	12'3	16'4	9'5	13'8
	B. Los demás.	12'3	16'4	9'5	14
44.28	OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA:				
	A. Modelos para fundición.	12'3	16'4	9'5	13'3
	B. Rodillos para persianas con muelles o sin ellos:				
	I. rodillos automáticos.	11'7	15'6	9	13'1
	II. los demás.	12'3	16'4	9'5	13'7
	C. Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado.	0'7	1'8	0'5	2'4
	D. Las demás:				
	I. de tableros de fibras.	12'3	16'4	9'5	14'3
	II. las demás:				
	a) adoquines.	0'9	2'3	0'6	2'9
	b) varillajes para abanicos.	5	12'6	3'8	10'8
	c) las demás.	12'3	16'4	9'5	13'8

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2.- El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida 45.02.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO Y DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.	0'4	0'9	0'3 (1)	2'5
45.02	CUBOS, PLACAS (LAMINAS), HOJAS Y TIRAS DE CORCHO NATURAL, INCLUIDOS LOS CUBOS O CUADRADILLOS PARA LA FABRICACION DE TAPONES:				
	A. Placas, láminas, hojas y tiras o rebanadas espaldadas, incluso el corcho simplemente escuadrado o espaldado.	7'7	10'3	5'9	9'1
	B. Hojas forradas de papel o tejido; cubos y cuadradillos.	7'1	9'5	5'5	8'5
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL:				
	A. Tapones, incluso los tapones planos, con partes accesorias de otras materias.	13'8	18'4	10'6	16
	B. Las demás.	13'3	17'7	10'3	15'5
45.04	CORCHO AGLOMERADO (CON AGLUTINANTE O SIN EL) Y SUS MANUFACTURAS:				
	A. Arandelas que se destinen a la fabricación de tapones corona (a).	13'3	17'7	10'3	15'5
	B. Los demás.	13'3	17'7	10'3	15'5

(1) Portugal: 0'6.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

Notas:

- 1.- Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
- los cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida 59.04);
 - el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).
- 3.- Para la aplicación de la partida 46.02, se consideran "materias trenzables paralelizadas" los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
46.01)					
46.02	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRAZABLES, PARA CUALQUIER USO, INCLUSO ENSAMBLADOS FORMANDO BANDAS; MATERIAS TRENZABLES TEJIDAS O PARALELIZADAS, EN FORMAS PLANAS, INCLUIDAS LAS ESTERILLAS DE CHINA, LAS ESTERAS TOSCAS Y LOS CAÑIZOS; FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS:				
	A. Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas:				
	I. de materias vegetales sin hilar.	0'7	1'8	0'5	1'3
	II. las demás.	11'8	15'7	9'1	13'2
	B. Esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección.	Libre	Libre	Libre	0'9
	C. Esterillas de China y similares.	3'1	4'1	2'4	4'1
	D. Otros artículos:				
	I. de materias vegetales sin hilar:				
	a) sin forrar con papel ni con tejido.	3'1	4'1	2'4	4'4
	b) forradas con papel o con tejido.	3'1	4'1	2'4	4'1
	II. de tiras de papel, incluso mezcladas en cualquier proporción con materias vegetales.	3'1	4'1	2'4	4'1
	III. de otras materias trenzables.	11'8	15'7	9'1	13
46.03	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA.				
	A. Manufacturas de lufa.	4	10	3'1	9'1
	B. Los demás.	6'3	15'7	4'8	13'5

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL

CAPITULO 47

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
47.01	PASTAS DE PAPEL:				
	A. Pastas de madera:				
	I. mecánicas o semiquímicas.	2'7	3'6	2	2'7
	II. químicas:				
	a) solubles, con contenido en alfa celulosa igual o superior al 90 por 100.	5'5	7'3	4'2	5'6
	b) las demás:				
	1. al bisulfito:				
	aa) crudas (*).	3'4	4'5	2'6	3'4
	bb) las demás.	4'8	6'4	3'7	4'9
	2. las demás:				
	aa) crudas.	3'4	4'5	2'6	3'4
	bb) las demás (*).	4'8	6'4	3'7	4'9
	B. Las demás pastas.	4'8	6'4	3'7	4'9
47.02	DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS VIEJAS DE PAPEL Y CARTON UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL:				
	A. Desperdicios de papel y cartón y manufacturas viejas, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de papel.	0'7	0'9%	0'5	0'6%
	B. Los demás desperdicios de papel y cartón.	4'1	5'5%	3'1	4'2%

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTON

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las hojas para el marcado a fuego, de la partida 32.09;
- b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida 33.06);
- c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encaústicos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05);
- d) los papeles y cartones sensibilizados (partida 37.03);

(*)Las pastas para fabricación de papel prensa necesarias para el abastecimiento nacional serán importadas libres de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.

- e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida 39.07);
 - f) los artículos de la partida 42.02 (artículos de viajes, etc.);
 - g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
 - h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);
 - i) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida 68.15), por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48.07;
 - k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);
 - l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida 92.10);
 - m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glassado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.
- 3.- Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas 48.01 a 48.07 inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.
- 4.- Se excluyen en las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentado en una de las formas siguiente:
- a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;
 - b) en hojas de forma cuadrada o rectangular de las que ningún lado exceda de 36 cm. medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;
 - c) en forme distinta de la cuadrada o rectangular.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48.01.
- 5.- Se entiende por "papel para decorar habitaciones y lincrusta", para la aplicación de la partida 48.11:
- a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:
 - presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas;
 - para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm;
 - b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.
- 6.- Quedan especialmente incluidos en la partida 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.
- 7.- Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadísticas, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.
- 8.- El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49. Sin embargo los patrones y modelos de costura de papel o de cartón, se clasifican en la partida 49.21, cualesquiera sean las impresiones que tengan.

Notas complementarias:

- 1.- A los efectos de la subpartida 48.01.A, se considerará como "papel prensa" el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70% o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8% de carga y que se destina a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida 49.02 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

2.- La subpartida 48.01.F.IX.c) comprende el papel prensa que, conteniendo el 70 por 100 o más de pasta mecánica en relación con la cantidad total de la composición fibrosa y presentado en bobinas de anchura igual o superior a 31 centímetros, su peso por metro cuadrado se halle comprendido entre 40 y 60 gramos, ambos inclusive, contenga cargas en proporción superior al 8 por 100 y su índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a ciento treinta segundos, así como el que no se ajuste a la definición de la Nota 1.

3.- Las partidas 48.01.C.II.b)3.aa) y 48.15.B.III.a) solamente se aplicarán a los papeles que, concebidos para constituir el medio dieléctrico de los condensadores, reúnan las siguientes características, determinadas según los métodos que establezca la Dirección General de Aduanas:

- a) peso inferior a 57 gramos por metro cuadrado.
- b) densidad aparente igual o inferior a 1'30.
- c) contenido en cenizas inferior a 0'5 por 100.
- d) humedad del 7 por 100 a 20° C y 65 por 100 de grado higrométrico.
- e) extracto acuoso con pH comprendido entre 6 y 8.

Además de las anteriores condiciones, el papel para condensadores estáticos presentará una porosidad entre 0'035 y 0'00035, ambos inclusive, una rigidez dieléctrica mínima, equivalente a un diferencia de potencial de 34 voltios por micra y una resistencia a la rotura longitudinal superior a 8.000 metros, presentando un espesor uniforme no superior a 30 micras. El papel para condensadores electrofíticos presentará una porosidad entre 5 y 45, ambas inclusive, y una ascensión capilar entre 25 y 55 milímetros, ambas inclusive, con espesor uniforme no superior a 90 micras.

4.- Se considerará papel base electroconductor de la subpartida 48.07.D.VIII.a) el que, concebido para la fabricación de papeles para la reproducción fotoelectrostática, presenta una resistencia eléctrica en superficie inferior a 20 megaohmios, medida con electrodos DIN 53.482, a 20° C y 50 por 100 de humedad relativa.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
I. PAPEL Y CARTON EN ROLLOS O EN HOJAS					
48.01	PAPELES Y CARTONES; INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS:				
	A. Papel prensa (a):				
	I. de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (*).	6'4		6'4	4'9 6
	II. los demás.	14'4	14'4	11'1	12'2
	B. Papel de fumar.	11'2	11'2	8'6	9'7
	C. Papeles y cartones kraft:				
	I. destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 57.07 o de hilados de papel armados con metal de la partida 59.04 (a).	11'5	11'5	8'9	9'4
	II. los demás:				
	a) papeles para sacos de gran capacidad.	10'5	10'5	8'1	9'9
	b) los demás:				
	1. para cubiertas (kraftliner).	14	14	10'8	12'2
	2. para embalajes.	10'5	10'5	8'1	9'4
	3. para condensadores eléctricos, cables eléctricos y otros usos electrotécnicos:				
	aa) para condensadores eléctricos.	6'8	6'8	5'2	6
	bb) los demás.	11'5	11'5	8'9	10'2
	4. para tarjetas perforadas.	10'5	10'5	8'1	9'4
	5. especiales para soporte de abrasivos, con un peso igual o superior a 122 g/m ² y un contenido de fibra de abacá superior al 30 por 100 en peso.	4	4	3'1	4'5
	6. los demás:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

(*) El papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado, libre de derechos, dentro de los límites de un Contingente oportunamente fijado.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
48.01.C.II.b)6	aa) sin encolar.	11'5	11'5	8'9	10'2
	bb) encolados:				
	11. con peso igual o inferior a 120 g/m^2 .	10'5	10'5	8'1	9'4
	22. con peso superior a 120 g/m^2 .	14	14	10'8	12'2
D.	Papeles que pesen 15 g o menos por metro cuadrado y que se destinen a la fabricación de papel para clichés de multicopias (a).	12	12	9'3	10'1
E.	Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano).	12	12	9'3	10'4
F.	Los demás:				
	I. papel y cartón fieltro; papel y cartón "lana"; papel y cartón filtro.	13'1	13'1	10'1	12'1
	II. gata de celulosa; hojas de fibra de celulosa llamadas "tissue".	11'5	11'5	8'9	10'9
	III. papel soporte fotográfico.	13'4	13'4	10'3	12'4
	IV. papel soporte para decorar habitaciones:				
	a) exento de pasta mecánica.	13'4	13'4	10'3	12'4
	b) con 40 por 100 o menos de pasta mecánica.	13'1	13'1	10'1	12'1
	c) con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3
V.	papel soporte diazoheliográfico; papel soporte para papel carbón; papel para tarjetas perforadas, distinto del kraft.	13'4	13'4	10'3	12'4
VI.	papeles de impresión y de escritura:				
	a) papel biblia:				
	1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 g.	12	12	9'3	11'3
	2. los demás.	13'4	13'4	10'3	12'4
	b) papel cebolla.	13'4	13'4	10'3	12'4
	c) papel prensa distinto del comprendido en la subpartida 48.01.A (*).	14'4	14'4	11'1	13'1
	d) otros papeles de impresión y escritura:				
	1. exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100.	13'4	13'4	10'3	12'4
	2. con 40 por 100 o menos de pasta mecánica y superior al 5 por 100.	13'1	13'1	10'1	12'1
	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3
VII.	papel sulfito para embalajes:				
	a) de menos de 30 g/m^2 :				
	1. con peso por m^2 igual o inferior a 18 g.	12	12	9'3	11'3
	2. los demás.	13'4	13'4	10'3	12'4
	b) de 30 g/m^2 o más:				
	1. exento de pasta mecánica.	13'4	13'4	10'3	12'4
	2. con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica.	13'1	13'1	10'1	12'1
	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3
VIII.	papel semigráfico para encolar, llamado "fluting"; papel paja (hasta 225 g/m^2 inclusive); papel de embalaje a base de papelote (hasta 225 g/m^2 inclusive).	13'4	13'4	10'3	12'4
IX.	cartón paja (de más de 225 g/m^2).	12	12	9'3	11'3
X.	papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como "duplex", "triplex" y "multiplex":				
	a) de peso igual o inferior a 225 g/m^2 :				
	1. exento de pasta mecánica.	13'4	13'4	10'3	12'4
	2. con 40 por 100 o menos de pasta mecánica.	13'1	13'1	10'1	12'1
	3. con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3

(*) El papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado, libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
48.01.F.X	b) de peso por m ² superior a 225 g.	12	12	9'3	11'3
	XI. cartón de embalaje a base de papelote (de más de 225 g/m ²).	12	12	9'3	11'3
	XII. otros papeles (de peso por m ² hasta 225 g inclusive):				
	a) exentos de pasta mecánica:				
	1. con peso por m ² igual o inferior a 18 g.	12	12	9'3	11'3
	2. los demás.	13'4	13'4	10'3	12'4
	b) con 40 por 100 o menos de pasta mecánica.	13'1	13'1	10'1	12'1
	c) con más del 40 por 100 de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3
	XIII. otros cartones (de peso por m ² superior a 225 g):				
	a) exentos de pasta mecánica.	12	12	9'3	11'3
	b) los demás:				
	1. cartones de estereotipia.	10'7	10'7	8'2	10'3
	2. los demás.	12	12	9'3	11'3
(48.02)					
48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS.	14'5	14'5	11'2	13'4
48.04	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE UNIDOS POR ENCOLADO, SIN EMPREGANAR NI RECUBRIR EN SU SUPERFICIE, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN ROLLOS O EN HOJAS.	13	13	10	12'3
48.05	PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE ONDULADOS (INCLUSO CON RECUBRIMIENTO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLEGADOS, GOFRADOS, ESTANFADOS O PERFORADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS:				
	A. Papeles y cartones ondulados.	14	14	10'8	13'3
	B. Los demás.	13	13	10	12'3
(48.06)					
48.07	PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVESTIDOS, IMPREGNADOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASPEADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS:				
	A. Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	13	13	10	12'3
	B. Recubiertos de polvo de mica.	13'7	13'7	10'6	12'1
	C. De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados, de materias plásticas artificiales, con peso por m ² igual o superior a 150 gr.:				
	I. estucados o recubiertos de caolín.	15'7	15'7	12'1	13'9
	II. los demás:				
	a) utilizados como soporte para productos de la partida 37.03.	0'9	0'9	0'6	2'5
	b) los demás.	15'2	15'2	11'7	13'5
	D. Los demás:				
	I. papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto.	15'2	15'2	11'7	13'8
	II. papeles y cartones recubiertos o impregnados de sustancias de origen mineral o polvos metálicos:				
	a) cartones de estereotipia.	10'7	10'7	8'2	10'3
	b) papeles de impresión y de escritura:				
	1. con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 g.	15'2	15'2	11'7	13'8
	2. con peso por metro cuadrado superior a 65 g.	15'7	15'7	12'1	14'1
	c) papel y cartón soporte fotográfico; papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como "duplex", "triplex" y "multiplex".	15'7	15'7	12'1	14'1
	d) los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
48.07.D.II.d)	1. con peso por m ² igual o inferior a 65 g. 2. con peso por m ² superior a 65 g.	15'2 15'7	15'2 15'7	11'7 12'1	13'8 14'1
	III. papeles y cartones coloreados en la superficie:				
	a) papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la Nota 5 del Capítulo 48.	24 m.e.2'16 pt/m lineal	24 m.e.2'16 pt/m lineal	18'6 m.e 1'60 pt/m lineal	20'6 m.e 2'1% + 1'60 pt/m lineal
	b) los demás.	13'7	13'7	10'6	12'6
	IV. papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con exclusión de los adhesivos:				
	a) papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la Nota 5 del Capítulo 48.	24 m.e.2'16 pt/m lineal	24 m.e.2'16 pt/m lineal	18'6 m.e 1'60 pt/m lineal	20'6 m.e 2'1% + 1'60 pt/m lineal
	b) los demás.	13'7	13'7	10'6	12'6
	V. papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera, de parafina, de estearina, de aceite, de glicerina o similares.	15'2	15'2	11'7	13'8
	VI. papeles y cartones engrasados o adhesivos.	16'5	16'5	12'7	14'8
	VII. papel carbón y similares.	13'7	13'7	10'6	12'6
	VIII. otros papeles y cartones:				
	a) papel base electroconductor que cumpla las condiciones de la Nota Complementaria 4 del Capítulo 48.	0'9	0'9	0'6	2'8
	b) papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa.	4'5 13'7	4'5 13'7	3'4 10'6	5'6 12'6
	c) los demás.				
48.08	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	13	13	10	12'3
(48.09)	II. PAPEL Y CARTON RECORTADO PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTON				
48.10	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS; INCLUSO EN LIBRILLOS O TUBOS.	13'3	13'3	10'3	11'4
48.11	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES; LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS:				
	A. Papel para decorar habitaciones:				
	I. canefas, frisos y esquinas, así como tiras en rollos de anchura no superior a 5 cm.	24'8 m.e.0'30 pt/m lineal	24'8 m.e 0'30 pt/m lineal	19 m.e 0'20 pt/m lineal	20'6 m.e 1'6% + 0'20 pt/m lineal
	II. los demás.	24'8 m.e.2'30 pt/m lineal	24'8 m.e.2'30 pt/m lineal	19 m.e 1'70 pt/m lineal	20'6 m.e 1'6% + 1'70 pt/m lineal
	B. Lincrusta y papel diáfano para vidrieras.	24'8	24'8	19	20'6
48.12	CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON O SIN CAPA DE PASTA DE LINOLIO, INCLUSO RECORTADAS.	14'8	14'8	11'4	13'9
48.13	PAPEL PARA COPIAR O REPORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO ACONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLICHES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS).	16'1	16'1	12'4	14'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
48.14	ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA: PAPEL DE ESCRIBIR EN "BLOCKS", SOBRES-CARTA, SOBRES, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRACIONES Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON QUE CONTENGAN UN SURTIDO DE ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA.	17	17	13'1	15'8
48.15	OTROS PAPELES Y CARTONES RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO:				
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar.	14	14	10'8	11'8
	B. Los demás:				
	I. papel y cartón filtro.	16'1	16'1	12'4	14'5
	II. papel higiénico.	14	14	10'8	12'8
	III. papel para condensadores:				
	a) que cumpla las condiciones de la Nota Complementaria 3 del Capítulo 48.	6'8	6'8	5'2	7'3
	b) los demás:				
	1. en rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	16'1	16'1	12'4	14'5
	2. los demás.	14	14	10'8	12'8
	IV. papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas:				
	a) de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	16'1	16'1	12'4	14'5
	b) los demás.	14	14	10'8	12'8
	V. papel, engomado o adhesivo, distinto del de la partida 48.15.A en rollos o en bobinas:				
	a) de ancho inferior o igual a 50 milímetros.	16'1	16'1	12'4	14'5
	b) los demás.	14	14	10'8	12'8
	VI. otros papeles y cartones:				
	a) papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa.	5'5	5'5	4'2	6'3
	b) cartón de estereotipia.	10'7	10'7	8'2	10'3
	c) los demás:				
	1. en rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	16'1	16'1	12'4	14'5
	2. los demás.	14	14	10'8	12'8
48.16	CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON; CARTONAJES USADOS EN OFICINAS, TIENDAS Y SIMILARES:				
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:				
	I. de papel o cartón ondulados.	16'2	16'2	12'5	15'2
	II. los demás:				
	a) sacos, tubos para sacos, bolsas y cajas plegables:				
	1. cajas plegables.	15'5	15'5	12	14'7
	2. los demás.	16'2	16'2	12'5	15'2
	b) otros envases:				
	1. envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos.	15	15	11'6	14'3
	2. los demás.	15'5	15'5	12	14'7
	B. Los demás.	15'5	15'5	12	14'4

(48.17)

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
48.18	LIBROS REGISTRO, CUADERNOS; CUADERNILLOS Y TALONARIOS (DE NOTAS, RECIBOS Y SIMILARES), "BLOCKS" DE NOTAS, AGENDAS, CARPETAS, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVIBLES U OTRAS) Y OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON PARA USOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA; ALBUMES PARA MUESTRARIOS Y PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.	17	17	13'1	15'8
48.19	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS; INCLUSO ENGOMADAS.	16'2	16'2	12'5	14'8
48.20	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.	14	14	10'8	13'3
48.21	OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, DE CARTON O DE GUATA DE CELULOSA:				
	A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares.	16'2	16'2	12'5	13'5
	B. Pañales y mantillas para bebés:				
	I. sin acondicionar para la venta al por menor.	16'2	16'2	12'5	14'8
	II. los demás.	16'2	16'2	12'5	14'1
	C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas.	5	12'8	3'8	11
	D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir.	16'2	16'2	12'5	15
	E. Compresas higiénicas y tampones.	16'2	16'2	12'5	14'8
	F. Los demás:				
	I. artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos sin acondicionar para la venta al por menor.	16'2	16'2	12'5	14'8
	II. los demás:				
	a) tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogos).	18'2	18'2	14'1	16'5
	b) los demás.	16'2	16'2	12'5	15

CAPITULO 49

ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);
- b) los naipes y demás artículos del Capítulo 97;
- c) los grabados, estampas y litografías originales (partida 99.02), los sellos de Correos, timbras fiscales y análogos de la partida 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.

2.- Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados están clasificados en la partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3.- Se incluyen igualmente en la partida 49.01:

- a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc. que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengán acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;
- b) las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;
- c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49.11.

- 4.- Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la 49.11.
- 5.- Se consideran "álbumes o libros de estampas para niños", en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un carácter secundario.
- 6.- Están clasificados en la partida 49.06 las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multcopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.
- 7.- Se entiende por "tarjetas postales ilustradas", en el sentido de la partida 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.957	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS:				
	A. Diccionarios tecnológicos plurilingües; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas impresos en países de habla española o portuguesas.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. libros litúrgicos en latín o en latín y español.	7'3	9'8	Libre	Libre
	II. diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, excepto los tecnológicos.	9'7	12'9	Libre	Libre
	III. los demás.	9'9	13'2	Libre	Libre
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS:				
	A. En lenguas hispánicas impresos en países de habla no española ni portuguesa.	9'1	12'2	Libre	Libre
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR, EN RUSTICA O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS.	8'7	11'6	6'7	10'6
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENCUADERNADA.	Libre	Libre	Libre	Libre
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESAS; ESFERAS (TERRAQUEAS O CELESTES) IMPRESAS:				
	A. Esferas (terrâqueas o celestes) impresas.	12'6	16'8	9'7	14
	B. Las demás:				
	I. en lenguas hispánicas impresas en países de habla no española ni portuguesa.	5'8	7'7	4'4	5'9
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	Libre

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
49.06	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SEMSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS.	Libre	Libre	Libre	Libre
49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TITULOS DE ACCIONES O DE OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SIMILARES; INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS:				
	A. Sellos de correos, timbres fiscales y análogos.	Libre	Libre	Libre	0'6
	B. Billetes de Banco.	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás:				
	I. firmados y numerados.	13'1	17'5	10'1	13'5
	II. los demás:				
	a) papel timbrado.	Libre	Libre	Libre	1'2
	b) los demás.	13'1	17'5	10'1	14'7
49.08	CALCOMANIAS DE TODAS CLASES.	11'5	15'4	8'9	13'1
49.09	TARJETAS POSTALES; TARJETAS DE FELICITACION DE PASCUAS Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION, ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES.	13'1	17'5	10'1	15
49.10	CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALENDARIO:				
	A. De publicidad comercial.	8'7	11'6	6'7	10'3
	B. Los demás.	15'4	20'6	11'9	17'3
49.11	ESTAMPAS, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS, OBTENIDOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO:				
	A. Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinan a coediciones (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión, durante la encuadernación en artículos de las partidas 49.01, 49.02 y 49.05.	Libre	Libre	Libre	1'3
	II. fotografías.	6'7	9	5'1	8'2
	III. impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.):				
	a) catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera.	Libre	Libre	Libre	1'3
	b) los demás.	18'1	24'2	14	20
	IV. los demás.	15'4	20'6	11'9	17'2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

1.- Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida 05.03);
- b) los cabellos y sus manufacturas (partidas 06.01, 67.03 y 67.04); sin embargo, los cachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida 59.17;
- c) los productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;
- e) los artículos de las partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gases, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
- f) los tejidos sensibilizados (partida 37.03);
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el Capítulo 40;
- ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 ó 43), los artículos de peletería natural o facticia de las partidas 43.03 y 43.04;
- k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;
- l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el Capítulo 64;
- n) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- o) las redecillas para el cabello (partida 65.05 ó 67.04, según los casos);
- p) los artículos del Capítulo 67;
- q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida 68.06);
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, artefactos deportivos, etc.).

2.- Artículos mezclados:

- A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil;
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.

3.-A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en la presente Sección se considerarán como cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 gramos por metro (2.000 tex);
- b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 gramo por metro (1.000 tex);

- c) de cáñamo y de lino:
- pulidos o abrigantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sean inferior a 7.000;
 - sin pulir ni abrigantar de un peso superior a 2 gramos por metro;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 gramos por metro;
- f) reforzados por metal.
- B) Las normas anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los de papel, sin reforzar;
 - b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;
 - c) al pelo de Mesina (hijuala), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;
 - d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A), f), precedente;
 - e) a los hilados de chenilla o felpilla y a los hilados entorchados de la partida 58.07.
- 1.-A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran "acondicionados para la venta al por menor" los hilados dispuestos:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte), de:
 - 200 gramos para el lino y el ramio;
 - 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
 - b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:
 - 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea inferior a:
 - 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:
 - los de lana y pelos finos crudos;
 - los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.00 metros por kilogramo;
 - b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:
 - de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
 - de cualquier otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado;
 - sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas -cops-, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

C) Las disposiciones anteriores para los hilados de lino y de ramio son también válidas para el cáñamo.

5.- Se consideran:

- a) "tejidos de gasa vuelta", en el sentido de la partida 55.07 y de la subpartida 56.07.A.1, aquéllos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;
- b) tules y tejidos de "mallas anudadas" (red), lisos, en el sentido de la partida 58.08, los que presenten sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

6.- En esta Sección se consideran confeccionados:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillos por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;
- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;
- e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7.- Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, ni en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6. Los artículos citados en los Capítulos 58 o 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

8.- Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.

Nota Complementaria:

Los productos textiles que se clasifiquen en cualquiera de las partidas de los Capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se incluirán en su caso dentro de las partidas de estos Capítulos como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias textiles. Las disposiciones de la Nota 2.B) de esta Sección son también aplicables.

Para aplicar esta norma:

- a) no se tendrá en cuenta, llegado el caso, más que la parte que determine la clasificación de acuerdo con la Regla General interpretativa 3;
- b) no se tendrá en cuenta el fondo cuando los productos textiles tengan un fondo y una superficie terciopelada o rizada;
- c) solamente se tendrá en cuenta el fondo en el caso de los bordados de la partida 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo aparente, la clasificación se realizará teniendo en cuenta únicamente los hilos bordadores.

CAPITULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA

Notas Complementarias:

- 1.- Se entiende por seda cruda (sin torcer) la que tiene una torsión inferior a 150 vueltas por metro.
- 2.- Se consideran como hilados de seda sencillos los de un cabo, con torsión igual o superior a 150 vueltas por metro.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
50.01	CAPULLOS DE SEDA PROPIOS PARA EL DEVANADO.	Libre	Libre	Libre	0'3
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	Libre	Libre	Libre	0'9
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLA Y SUS RESIDUOS ("BLOUSSES").	Libre	Libre	Libre	Libre

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.F.E.	TERCEROS	C.F.E.	TERCEROS
50.04	HILADOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	Libre	Libre	Libre	1'1
50.05	HILADOS DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Hilados de borra de seda ("schappe"):				
	I. en crudo, sencillos:				
	a) con torsión igual o inferior a 500 vueltas/m.	8'3	11'1	6'4	9'2
	b) con torsión superior a 500 vueltas/m.	9'6	12'8	7'4	10'5
	II. los demás.	11'1	14'8	8'6	12'1
	B. Los demás:				
	I. en crudo.	5'5	7'3	4'2	6'1
	II. los demás.	8'3	11'1	6'4	9
(50.06)					
50.07	HILADOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCRAPPE") O DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA); IMITACIONES DE CATGUT PREPARADAS CON HILADOS DE SEDA:				
	A. Hilados de seda.	13'8	18'4	10'6	15'6
	B. Hilados de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla).	13'8	18'4	10'6	15'1
	C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:				
	I. pelo de Mesina (crin de Florencia).	8'3	11'1	6'4	9'2
	II. imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	11'1	14'8	8'6	12'1
(50.08)					
50.09	TEJIDOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA):				
	A. Tejidos de seda o de borra de seda ("schappe"):				
	I. crespones.	16'5	22	12'7	18'6
	II. pongees, habutai, honan, shantung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, con desperdicios de borra de seda ni con otras materias textiles):				
	a) de ligamiento tafetán, crudos o simplemente descrudados.	16'5	22	12'7	18'2
	b) los demás.	16'9	22	12'7	18'6
	III. los demás.	15'5	22	12'7	18'6
	B. Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla):				
	I. en crudo.	7'7	10'3	5'9	8'6
	II. blanqueados o teñidos.	9'6	12'8	7'4	10'5
	III. estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido.	13'3	17'7	10'3	14'3
(50.10)					

CAPITULO 51

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

Notas:

en todas las Secciones del Arancel en que se utilice la expresión "fibras textiles sintéticas y artificiales" se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de alginatos.

Se consideran como sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales los definidos en b).

2. La partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el Capítulo 56.
3. No se consideran como hilados continuos los hilados llamados "rotos", constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).
- 4.- Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:
- en la partida 51.01, si su peso es inferior a 6'6 mg por metro (6'6 tex);
 - en la partida 51.02, en caso contrario.

Los monofilamentos cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a 1 mm. están clasificados en el Capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51.02, si su anchura no excede de 5 milímetros, y en el Capítulo 39, en caso contrario.

Nota Complementaria:

A los efectos de este Capítulo, se consideran como hilados de alta tenacidad los de rayón viscosa de título superior a 900 deniers que, a una temperatura de 20° C y con una humedad del aire de 65 por 100, puedan, sin romperse, soportar una carga de tracción superior a 4 gramos por denier.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	10'5	14	8'1	12'6
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. hilados de cabos huecos:				
	a) de rayón viscosa o cuproamoniaco (cupra).	10'2	13'6	7'9	11
	b) de las demás fibras artificiales.	10'5	14	8'1	11'3
	II. los demás:				
	a) de rayón viscosa o cuproamoniaco (cupra).	10'2	13'6	7'9	12'6
	b) de las demás fibras artificiales.	10'5	14	8'1	12'9
51.02	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES:				
	A. De materias textiles sintéticas:				
	I. monofilamentos.	11'1	14'8	8'6	12'7
	II. los demás.	11'1	14'8	8'6	12'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.F.E.	TERCIROS	C.F.E.	TERCIROS
51.02	B. De materias textiles artificiales:				
	I. monofilamentos:				
	a) de rayón viscosa o cupromoniacal (cupra).	10'5	14	8'1	11'6
	b) de las demás fibras artificiales.	11'1	14'8	8'6	12'2
	II. los demás:				
	a) de rayón viscosa o cupromoniacal (cupra).	10'5	14	8'1	11'7
	b) de las demás fibras artificiales.	11'1	14'8	8'6	12'3
51.03	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	14'8	19'8	11'4	16'8
	B. De fibras textiles artificiales.	14'8	19'8	11'4	16'8
51.04	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 O 51.02):				
	A. De fibras textiles sintéticas:				
	I. para neumáticos.	22'3	29'7	17'2	25'4
	II. tejidos que contengan hilos de elastómeros.	22'3	29'7	17'2	25'4
	III. tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura:				
	a) inferior a 3 m.	22'3	29'7	17'2	25'4
	b) igual o superior a 3 m.	8'7	11'6	6'7	11
	IV. los demás:				
	a) en crudo.	22'3	29'7	17'2	25'4
	b) los demás.	22'5	30	17'4	25'7
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. para neumáticos.	20'4	27'2	15'8	23'5
	II. tejidos que contengan hilos de elastómeros:				
	a) de rayón viscosa o cupromoniacal (cupra):				
	1. crudos, blanqueados o teñidos.	20'4	27'2	15'8	23'5
	2. los demás.	21'8	29'1	16'8	25
	b) de otras fibras artificiales:				
	1. crudos.	20'4	27'2	15'8	23'5
	2. blanqueados o teñidos.	21'6	28'8	16'7	24'7
	3. los demás.	23'5	31'3	18'2	26'7
	III. los demás:				
	a) de rayón viscosa o cupromoniacal (cupra):				
	1. crudos, blanqueados o teñidos.	20'4	27'2	15'8	23'5
	2. los demás.	21'6	29'1	16'8	25
	b) de otras fibras artificiales:				
	1. crudos.	20'4	27'2	15'8	23'5
	2. blanqueados o teñidos.	21'6	28'8	16'7	24'7
	3. los demás.	23'5	31'3	18'2	26'7

CAPITULO 52

TEXTILES METÁLICOS Y METALIZADOS

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
52.01	HILOS DE METAL COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METÁLICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS:				
	A. Con metales preciosos o chapados de metales preciosos.	4'1	10'3	3'1	9
	B. Con otros metales.	4'8	12	3'7	10'4
52.02	TEJIDOS DE HILOS DE METAL, DE HILDOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 52.01, PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y USOS ANALOGOS:				
	A. Tejidos fabricados íntegramente con hilos:				
	I. de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	4'1	10'3	3'1	9'2
	II. de otros metales.	5'6	14	4'3	12'1
	B. Los demás:				
	I. con metales preciosos o chapados de metales preciosos.	6'8	16'9	5'2	14'3
	II. con otros metales.	6'9	17'3	5'3	14'6

CAPITULO 53

LANAS, PELOS Y CRINES

Nota:

La expresión "pelos finos" se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Nota Complementaria:

Para la determinación de los diferentes tipos de la lana según su rendimiento al lavado, se utilizará el espurgo a mano y el lavado por tetracloruro de carbono o tricloroetano, seguido de otro lavado por un detergente de tipo no iónico.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
53.01	LANAS SIN CARDAR NI PEINAR:				
	A. Lanas sucias:				
	I. que pierdan al lavado más del 30 por 100 de su peso.	6'4	8'6	4'9	6'6
	II. que pierdan al lavado más del 10 por 100 y hasta el 30 por 100, inclusive, de su peso.	8	10'7	6'2	8'2
	B. Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso.	8	10'7	6'2	8'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.F.E.	TERCEROS	C.F.E.	TERCEROS
53.01	C. Lanas carbonizadas.	8'7	11'6	6'7	8'9
	D. Lanas teñidas.	10'2	13'6	7'9	10'5
53.02	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR:				
	A. Pelos ordinarios, preparados (blanqueados, teñidos, etc.) y rizados.	Libre	Libre	Libre	0'4
	B. Los demás:				
	I. de conejo (incluido el de Angora), liebre, castor, nutria y rata almizclera.	0'7	1'6	0'8	1'3
	II. de cabra de Angora (mohair).	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. los demás.	Libre	Libre	Libre	Libre
53.03	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS:				
	A. Desperdicios de lana y de pelos finos:				
	I. procedentes del cardado, peinado o preparación para la hilatura:				
	a) sin carbonizar.	9	12	6'9	9'3
	b) carbonizados.	9'9	13'2	7'6	10'2
	II. los demás:				
	a) sin carbonizar.	6'8	9'1	5'2	7
	b) carbonizados.	6	10'7	6'2	8'2
	B. Desperdicios de pelos ordinarios.	2	5	1'5	3'6
53.04	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS).	8	10'7	6'2	8'2
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS:				
	A. Lanas cardadas o peinadas:				
	I. sin teñir.	8	10'7	6'2	8'8
	II. teñidas.	10'2	13'6	7'9	11'1
	B. Pelos cardados o peinados:				
	I. sin teñir.	3'4	4'5	2'6	4
	II. teñidos.	5'8	7'7	4'4	6'5
53.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Que contengan, por lo menos, el 85% en peso de lana y pelos finos:				
	I. crudos que contengan, por lo menos, el 90% en peso de lana cardada.	12'1	16'1	9'3	13'3
	II. los demás.	13'5	18	10'4	14'8
	B. Los demás.	13'5	18	10'4	15'1
53.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Que contengan, por lo menos, el 85% en peso de lana o de lana y pelos finos:				
	I. que contengan, por lo menos, el 85% en peso de lana:				
	a) crudos que contengan, por lo menos, el 90% en peso de lana peinada.	12'1	16'1	9'3	13'3
	b) los demás.	13'5	18	10'4	14'8
	II. que contengan, por lo menos, el 85% en peso de lana y pelos finos.	13'5	18	10'4	15

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
53.07	B. Los demás:				
	I. que contengan en peso más del 10% en total de materias textiles del Capítulo 50.	13'5	18	10'4	14'6
	II. los demás.	13'5	18	10'4	15'3
53.08	HILADOS DE PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Cardados:				
	I. crudos que contengan, por lo menos, el 90% en peso de pelos finos.	10'5	14	8'1	11'5
	II. los demás.	12'1	16'1	9'3	13'1
	B. Peinados:				
	I. crudos que contengan, por lo menos, el 90% en peso de pelos finos.	10'5	14	8'1	11'5
	II. los demás.	12'1	16'1	9'3	13'1
53.09	HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10'5	14	8'1	11'6
53.10	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14'8	19'8	11'4	16'8
53.11	TEJIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS:				
	A. Que tengan, por lo menos, el 85% en peso de estos textiles:				
	I. hasta el peso de 250 gr inclusive, por m ² .	17'3	23'1	13'4	20'8
	II. de más de 250 gr hasta 400 gr inclusive, por m ² .	16'8	22'4	13	20'2
	III. demás de 400 gr por m ² .	15'7	20'9	12'1	19'1
	B. Los demás:				
	I. que contengan en peso más del 10% en total de materias textiles del Capítulo 50:				
	a) hasta el peso de 250 gr inclusive, por m ² .	20'4	27'2	15'8	22'7
	b) de más de 250 gr hasta 400 gr inclusive, por m ² .	18'7	24'9	14'4	20'9
	c) de más de 400 gr por m ² .	16'3	21'7	12'6	18'4
	II. los demás:				
	a) hasta el peso de 250 gr inclusive, por m ² .	20'4	27'2	15'8	24'9
	b) de más de 250 gr hasta 400 gr inclusive, por m ² .	18'7	24'9	14'4	23'1
	c) de más de 400 gr por m ² .	16'3	21'7	12'6	20'6
53.12	TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN.	11'8	15'7	9'1	13'3
(53.13)					

CAPITULO 54

LINO Y RAMIO

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
54.01	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO), ENRIADO, ESPADADO, RASTRI-LLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
54.01	A. En bruto, enriado o espado, incluso partido.	0'4	0'9	0'3(*)	0'6
	B. Peinado o tratado de otro modo:				
	I. cotonizado.	2'6	6'4	1'9 (*)	4'8
	II. los demás:				
	a) en cintas, naps o sechas.	4	9'9	3 (*)	7'4
	b) los demás.	0'4	0'9	0'3(*)	0'6
	C. Estopas y desperdicios, incluidas las hilachas.	3'4	8'6	2'5(*)	6'4
54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				
	A. Ramio en bruto, descortezado o desgomado.	2'6	6'4	2	4'9
	B. Ramio rastrellado o peinado, o tratado de otra forma, pero sin hilar:				
	I. en cintas, naps o sechas.	4'1	10'3	3'1	7'9
	II. en otras formas.	1'6	4'1	1'2	3'1
	C. Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	3'4	8'6	2'6	6'6
54.03	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De lino, brillantados o glassados:				
	I. sencillos:				
	a) de menos de 40.000 m por Kg (superior a 25 TEX).	8'2	20'6	6'3	17'2
	b) de 40.000 m por Kg o más (hasta 25 TEX, inclusive).	6'8	16'9	5'2	14'4
	II. retorcidos o cableados.	10'5	26'2	8'1	21'6
	B. Los demás:				
	I. sencillos, que midan por kilogramo:				
	a) 45.000 m o menos:				
	1. de 45.000 m por Kg hasta 40.000 m por Kg inclusive (del número 22'2 TEX hasta 25 TEX, inclusive).	6'8	16'9	5'2	14'1
	2. de menos de 40.000 m por Kg (superior a 25 TEX).	8'2	20'6	6'3	17
	b) más de 45.000 m.	6'8	16'9	5'2	13'9
	II. retorcidos o cableados.	10'5	26'2	8'1	21'4
54.04	HILADOS DE LINO O DE RAMIO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De lino, brillantados o glassados.	10'5	26'2	8'1	21'7
	B. Los demás.	10'5	26'2	8'1	21'5
54.05	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO:				
	A. Lisos o cruzados hasta 140 gr de peso, inclusive, por metro cuadrado.	11'1	27'8	8'6	24'6
	B. Los demás.	13'9	34'8	10'7	30'1

(*) DERECHOS APLICABLES A PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PORTUGAL

P.A. 54.01.A	0'1
P.A. 54.01.B.I	0'9
P.A. 54.01.B.II.a)	1'5
P.A. 54.01.B.II.b)	0'1
P.A. 54.01.C	1'2

CAPITULO 55

ALGODON

Nota Complementaria:

- 1.- Se considerarán tejidos "Denim", a efectos de la subpartida 55.09.A.II.a), a los que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, de anchura igual o superior a 85 cm, de ligamento sarga o cruzado, fabricados con hilados de varios colores y de un peso por metro cuadrado superior a 200 gramos. En estos tejidos el ligamento se obtiene utilizando para la urdimbre hilados teñidos del mismo color y para la trama hilados crudos o blanqueados.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	11'6	11'6	Libre	Libre
55.02	LINTERS DE ALGODON:				
	A. En bruto.	1'3	1'8	Libre	Libre
	B. Lavados y desgrasados.	2'7	3'6	Libre	Libre
	C. Blanqueados.	0'7	0'9	Libre	Libre
55.03	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS), SIN CARDAR NI PEINAR.	13'2	13'2	Libre	Libre
55.04	ALGODON CARDADO O PEINADO.	9'9	13'2	7'6	10'5
55.05	HILADOS DE ALGODON SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Retorcidos o cableados, aprestados, que se presenten en cartulinas, bobinas, tubos y soportes similares, en bolas o en ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de 900 g.	19'1	19'1	14'8	16'1
	B. Los demás:				
	I. que midan en hilado sencillo 120.000 m o más por Kg:				
	a) que se presenten en hilados sencillos.	20'6	20'6	15'9	16'8
	b) los demás.	20'6	20'6	15'9	17'3
	II. los demás:				
	a) que midan en hilado sencillo 14.000 m por Kg o menos (igual o superior a 71'4 TEX).	17'7	17'7	13'7	15
	b) que midan en hilado sencillo, por Kg, más de 14.000 m hasta 40.000 m inclusive (superior a 25 TEX hasta 71'4 TEX).	19'1	19'1	14'8	16'1
	c) que midan en hilado sencillo, por Kg, más de 40.000 m (inferior a 25 TEX).	20'6	20'6	15'9	17'3
55.06	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. Que midan por Kg, y en hilado sencillo, hasta 62.500 m inclusive (de número igual o superior a 16 TEX).	16	21'3	12'4	18'5
	B. Que midan por Kg, y en hilado sencillo, más de 62.500 m (de número inferior a 16 TEX).	17'1	22'8	13'2	19'6
55.07	TEJIDOS DE ALGODON DE GASA DE VUELTA.	20'4	27'2	15'8	22'3
55.08	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA.	18'7	24'9	14'4	21'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
55.09	OTROS TEJIDOS DE ALGODON:				
	A. Que contengan por lo menos el 85% en peso de algodón:				
	I. de anchura inferior a 85 cm:				
	a) llanos o cruzados:				
	1. crudos blanqueados o teñidos en pieza:				
	aa) de más de 80 g por m ² .	20'4	27'2	15'8	23'3
	bb) de 80 g o menos de peso por m ² .	19'4	25'9	15	22'3
	2. estampados o fabricados con hilos teñidos.	19'9	26'5	15'4	22'7
	b) labrados al talar.	20'4	27'2	15'8	23'3
	c) acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.	18'7	24'9	14'4	21'5
	II. los demás:				
	a) tejidos llamados "Denim".	19'9	26'5	15'4	22'7
	b) los demás:				
	1. llanos o cruzados:				
	aa) crudos, blanqueados o teñidos en pieza:				
	11. de más de 80 g por m ² .	20'4	27'2	15'8	23'3
	22. de 80 g o menos de peso por m ² .	19'4	25'9	15	22'3
	bb) estampados o fabricados con hilos teñidos.	19'9	26'5	15'4	22'7
	2. labrados al talar.	20'4	27'2	15'8	23'3
	3. acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.	18'7	24'9	14'4	21'5
	B. Los demás:				
	I. de anchura inferior a 85 cm:				
	a) llanos o cruzados:				
	1. crudos, blanqueados o teñidos en pieza:				
	aa) de más de 80 g por m ² .	20'4	27'2	15'8	23'3
	bb) de 80 g o menos de peso por m ² .	19'4	25'9	15	22'3
	2. estampados o fabricados con hilos teñidos.	19'9	26'5	15'4	22'7
	b) labrados al talar.	20'4	27'2	15'8	23'3
	c) acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.	18'7	24'9	14'4	21'5
	II. los demás:				
	a) llanos o cruzados:				
	1. crudos, blanqueados o teñidos en pieza:				
	aa) de más de 80 g por m ² .	20'4	27'2	15'8	23'3
	bb) de 80 g o menos de peso por m ² .	19'4	25'9	15	22'3
	2. estampados o fabricados con hilos teñidos.	19'9	26'5	15'4	22'7
	b) labrados al talar.	20'4	27'2	15'8	23'3
	c) acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.	18'7	24'9	14'4	21'5

CAPITULO 56

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

Nota:

Se consideran como "cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales", a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;
- que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6'6 mg. por metro (6'6 TEX);
- cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- que el peso total del cable sea superior a 2 gramos por metro (2.000 TEX).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 metros están clasificados en la partida 56.01

Nota Complementaria:

A los efectos de este Capítulo, se consideran como de "alto módulo" las fibras artificiales celulósicas que, a una temperatura de 20° C y con una humedad del aire del 65 por 100, puedan sufrir un alargamiento no superior al 15 por 100 bajo una carga de tracción de 25'5 gramos por TEX (2'5 gramos por denier).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, NI PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO:				
	A. Sintéticas.	9'9	13'2	7'6	11'9
	B. Artificiales:				
	I. fibrana viscosa:				
	a) sin teñir.	11'1 m.e 5'80 pt/Kg peso neto	14'8 m.e 7'80 pt/Kg peso neto	8'6 m.e 4'40 pt/Kg peso neto	13'2 m.e 1'8% +6 pt /Kg peso neto
	b) teñidas.	14'3 m.e 5'80 pt/Kg peso neto	19'1 m.e 7'80 pt/Kg peso neto	11 m.e 4'40 pt/Kg peso neto	16'6 m.e 1'8% +6 pt/Kg peso neto
	II. cuproamoniacales.	11'1	14'8	8'6	13'2
	III. los demás.	9'9	13'2	7'6	12
56.02	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	9'3	12'4	7'2	11'2
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. de rayón viscosa o cuproamoniacal.	5'2	7	4	7'5
	II. de las demás.	9'3	12'4	7'2	11'2
56.03	DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	10'5 m.e 8'50 pt/Kg peso neto	14 m.e 11'30 pt/Kg peso neto	8'1 m.e 6'50 pt/Kg peso neto	12'4 m.e 1'6% + 8'70 pt/Kg peso neto
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. de fibrana o viscosilla, de fibra cuproamoniacal (cupra) rayón viscosa y de rayón cuproamoniacal.	10'5 m.e 2'60 pt/Kg peso neto	14 m.e 3'50 pt/Kg peso neto	8'1 m.e 2 pt/Kg peso neto	12'6 m.e 1'8% + 2'70 pt/Kg peso neto

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
56.03 B.	II. de los demás.	10'5 m.e 4'60 pt/Kg peso neto	14 m.e 5'10 pt/Kg peso neto	8'1 m.e 3'50 pt/Kg peso neto	12'6 m.e 1'8% + 4'70 pt/Kg peso neto
56.04	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA:				
	A. Sintéticas.	9'3	12'4	7'2	11'4
	B. Artificiales:				
	I. fibras o viscosilla y rayón viscosa; fibra cupromoniaca; fibras de acetato.	8'7	11'6	6'7	11'2
	II. fibras de triacetato y las demás fibras artificiales.	9'3	12'4	7'2	11'8
56.05	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	13'5	18	10'4	15'9
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. de fibras o viscosilla y los de desperdicios de rayón viscosa:				
	a) sin teñir.	10'2	13'6	7'9	12'5
	b) teñidos.	12'7	16'9	9'8	15'1
	II. de fibras cupromoniacas y los de desperdicios de estas fibras.	10'2	13'6	7'9	12'5
	III. de las demás fibras artificiales y los de sus desperdicios.	13'5	18	10'4	15'9
56.06	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES), ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	A. De fibras textiles sintéticas.	14'8	19'8	11'4	17'3
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. de fibras o viscosilla y de fibra cupromoniaca (cupra), de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón viscosa y de rayón cupromoniaca.	14'8	19'8	11'4	17'3
	II. de las demás fibras y de sus desperdicios.	15'7	20'9	12'1	18'2
56.07	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS:				
	A. De fibras textiles sintéticas:				
	I. tejidos de gasa de vuelta, que pesen 80 g o más por metro cuadrado, pero sin exceder de 120 g.	19'4	25'9	15	22'3
	II. los demás.	19'4	25'9	15	22'5
	B. De fibras textiles artificiales:				
	I. de fibras o viscosilla y de cupromoniaca (cupra):				
	a) crudos.	16'5	22	12'7	19'5
	b) los demás.	17'9	23'9	13'8	20'9
	II. de las demás fibras.	19'4	25'9	15	22'5

CAPITULO 57

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Nota Complementaria:

Las mechas de yute con torsión superior a diez vueltas por metro y peso inferior a tres gramos por metro, se consideran como hilados de la Partida 57.06.

Si no cumplen las condiciones indicadas se estimarán como cintas o mechas de la Subpartida 57.03.A.II.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
57.01	CAÑAMO ("CANNABIS SATIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				
	A. En rama, enriado o agramado.	0'4	0'9	0'3(*)	0'6
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:				
	I. en cintas, napas o mechas.	5'6	14	4'2(*)	10'5
	II. en otras formas.	2'9	7'3	2'1(*)	5'4
	C. Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	0'4	0'9	0'3(*)	0'6
57.02	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILIS") EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				
	A. En rama.	4	9'9	3'1	7'6
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:				
	I. en cintas, napas o mechas.	5'6	14	4'3	10'8
	II. en otras formas.	2'9	7'3	2'2	5'6
	C. Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	4'8	12	3'7	9'3
57.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				
	A. Yute:				
	I. en rama, enriado o descortezado.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. en cintas o mechas de fibras cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma.	2'20 pt/Kg p.b	5'60 pt/Kg p.b	1'70 pt/Kg p.b	4'30 pt/Kg p.b
	III. en otras formas.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás fibras del liber:				
	I. en rama.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:				
	a) en cintas, napas o mechas.	7'1	17'7	5'5	13'7
	b) en otras formas.	4'6	11'6	3'5	8'9
	C. Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).	5'3	13'2	4'1	10'2
57.04	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
57.04	A. En rama:				
	I. henequén y sisal.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás fibras.	2'6	6'4	2	4'9
	B. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:				
	I. en cintas, napas o mechas.	7'1	17'7	5'5	13'7
	II. en otras formas:				
	a) henequén y sisal.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás fibras.	1'8	4'5	1'3	3'4
	C. Desperdicios (incluidas las hilachas).	5'3	13'2	4'1	10'2
(57.05)					
57.06	HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03:				
	A. De yute.	3'10 pt/Kg p.b	7'80 pt/Kg p.b	2'40 pt/Kg p.b	1'2% +6 pt/Kg p.b
	B. De otras fibras textiles del liber de la Partida 57.03.	8'2	20'6	6'3	17'1
57.07	HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL:				
	A. Hilados de cáñamo:				
	I. sin acondicionar para la venta al por menor:				
	a) abrillantados o glassados.	8'2	20'6	6'3	17'2
	b) los demás.	8'2	20'6	6'3	16'6
	II. acondicionados para la venta al por menor.	8'2	20'6	6'3	17
	B. Hilados de coco.	7'6	19'1	5'8	14'8
	C. Hilados de papel.	20'2	20'2	15'6	16'8
	D. Los demás:				
	I. de sisal y de henequén.	8'4 n.e 3'10 pt/Kg p.b	16'1 n.e 7'80 pt/Kg p.b	4'9 n.e 2'40 pt/Kg p.b	13'3 n.e 0'9% +6 pt/Kg p.b
	II. de otras fibras.	8'2	20'6	6'3	16'8
(57.08)					
(57.09)					
57.10	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03:				
	A. De anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m ² :				
	I. menos de 310 g:				
	a) tejidos de yute.	5'20 pt/Kg p.b	13 pt/Kg p.b	4 pt/Kg p.b	2% +10 pt/Kg p.b
	b) tejidos de otras fibras textiles del liber de la Partida 57.03.	10'2	25'6	7'9	21'6
	II. 310 g o más, pero sin exceder de 500 g:				
	a) tejidos de yute.	5'20 pt/Kg p.b	13 pt/Kg p.b	4 pt/Kg p.b	2% +10 pt/Kg p.b
	b) tejidos de otras fibras textiles del liber de la Partida 57.03.	10'2	25'6	7'9	21'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
57.10 A.	III. más de 500 g:				
	a) tejidos de yute.	5'20 pt/Kg p.b	13 pt/Kg p.b	4 pt/Kg p.b	1'8% + 10 pt/Kg p.b
	b) tejidos de otras fibras textiles del líber de la Partida 57.03.	10'2	25'6	7'9	21'5
	B. De anchura superior a 150 cm:				
	I. tejidos de yute.	5'20 pt/Kg p.b	13 pt/Kg p.b	4 pt/Kg p.b	2'1% + 10 pt/Kg p.b
	II. tejidos de otras fibras textiles del líber de la Partida 57.03.	10'2	25'6	7'9	21'9
57.11	TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL:				
	A. Tejidos de cáñamo:				
	I. llanos o cruzados, hasta 140 g de peso, inclusive, por m ² .	10'2	25'6	7'9	21'2
	II. los demás.	12'3	30'7	9'5	25'2
	B. Tejidos de hilados de papel.	24'9	24'9	19'2	20'6
	C. Los demás.	10'2	25'6	7'9	21'2

(57.12)

(*) DERECHOS APLICABLES A PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PORTUGAL

P.A. 57.01.A	0'5
P.A. 57.01.B.I	8'4
P.A. 57.01.B.II	4'3
P.A. 57.01.C	0'5

CAPITULO 58

ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA O FELPILLA;
CINTAS; PASAMANERIA; TULES Y TEJIDOS DE MALLAS AMUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y
BLONDAS; BORDADOS.

Notas:

- Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida 58.10.
- Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran "alfombras y tapices", además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.
- Se consideran "cintas" a efectos de la partida 58.05:
 - los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 centímetros y con orillos verdaderos;
 - las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 centímetros;
 - los tejidos al bias, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 centímetros.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida 58.07.
- Se exceptúan de la partida 58.08, por estar clasificados en la 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5.- El término "bordados" de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.03).

6.- En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Nota Complementaria:

Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de la subpartida 58.01.A.II, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de su superficie.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS:				
	A. De lana o de pelos finos:				
	I. que tengan en peso más del 10% en total de seda o de borra de seda ("schappe").	17'9	23'9	13'8	20'5
	II. los demás.	17'9	23'9	13'8	20'6
					M.E 15'5% +2'20 ECU/m ²
	B. De seda o de borra de seda ("schappe"), de fibras textiles sintéticas, de hilados o hilos de la partida 52.01 o de hilos de metal:				
	I. de seda (o de borra de seda).	17'9	23'9	13'8	20'5
	II. los demás.	12'7	16'9	9'8	15'1
	C. De otras fibras textiles.	12'7	16'9	9'8	14'6
58.02	OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO CONFECCIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS "KELIN", "SOUMAK", "KARAMANIS" Y ANALOGOS, INCLUSO CONFECCIONADOS:				
	A. Alfombras y tapices:				
	I. de coco.	21'8	29'1	16'8	24'3
	II. los demás:				
	a) de pelo insertado ("tufted"):				
	1. de seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos o hilados de la Partida 52.01.	22	29'4	17	25'9
	2. de algodón o de fibras textiles artificiales.	19'6	26'2	15'1	23'4
	3. de otras fibras textiles.	21'8	29'1	16'8	25'7
	b) los demás:				
	1. de seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos o hilados de la Partida 52.01.	22	29'4	17	24'7
	2. de algodón o de fibras textiles artificiales.	19'6	26'2	15'1	22'3
	3. de otras fibras textiles.	21'8	29'1	16'8	24'5
	B. Tejidos llamados "Kelin", "Soumak", "Karamanis" y análogos.	17'6	23'5	13'6	19'6
58.03	TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y ANALOGOS) Y TAPICERIA DE AGUJA (DE PUNTO PEQUEÑO, DE PUNTO DE CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS.	9'9	13'2	7'6	11'4
58.04	TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA O FELPILLA, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 55.08 Y 58.05:				
	A. De seda; de lana o pelos; de fibras textiles sintéticas.	18'7	24'9	14'4	22'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
58.04	B. De fibras textiles artificiales.	22'3	29'7	17'2	26'3
	C. De algodón:				
	I. paños (terciopelos por trama).	20'4	27'2	15'8	24'4
	II. los demás.	22'3	29'7	17'2	26'3
	D. De otras fibras textiles.	20'4	27'2	15'8	24'4
58.05	CINTAS, INCLUSO LAS FORMADAS POR HILOS O FIBRAS PARALELAS Y ENGOMADAS (CINTAS SIN TRAMA), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06:				
	A. Cintas tejidas:				
	I. de terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla:				
	a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón:				
	1. de fibras textiles sintéticas.	18'7	24'9	14'4	20'7
	2. de fibras textiles artificiales.	22'3	29'7	17'2	24'4
	3. de algodón.	20'4	27'2	15'8	22'4
	b) de seda, de borra de seda ("schappe") o de borra de seda.	18'7	24'9	14'4	20'6
	c) de otras materias textiles.	20'4	27'2	15'8	22'1
	II. las demás:				
	a) de seda, de borra de seda o de fibras textiles sintéticas.	18'7	24'9	14'4	20'9
	b) de fibras textiles artificiales.	22'3	29'7	17'2	24'7
	c) de las demás fibras textiles.	20'4	27'2	15'8	22'7
	B. Cintas sin trama:				
	I. de seda, de borra de seda o de fibras textiles sintéticas.	18'7	24'9	14'4	20'6
	II. de fibras textiles artificiales.	22'3	29'7	17'2	24'4
	III. de las demás fibras textiles.	20'4	27'2	15'8	22'4
58.06	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS, TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORTADOS.	21'8	29'1	16'8	23'9
58.07	HILADOS DE CHENILLA O FELPILLA; HILADOS ENTORCHADOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 52.01 Y DE LOS DE CRIN ENTORCHADOS); TRENCILLAS EN PIEZAS; OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZAS; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y SIMILARES:				
	A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas 51.01 ó 51.02, de fibras textiles sintéticas o artificiales, de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57.	20'1	26'8	15'5	21'8
	B. Los demás.	20'1	26'8	15'5	21'9
58.08	TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS:				
	A. Tules.	21'8	29'1	16'8	23'9
	B. Tejidos de mallas anudadas (red).	21'8	29'1	16'8	24
58.09	TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS; ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS:				
	A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red).	21'8	29'1	16'8	25'4
	B. Encajes:				
	I. fabricados a mano.	19'6	26'2	15'1	23'2
	II. fabricados a máquina.	19'6	26'2	15'1	22'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
58.10	BORDADOS DE TODAS CLASES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS:				
	A. Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo cortado:				
	I. de valor superior a 35 Ecus por Kg de peso neto.	19'4	25'9	15	21'3
	II. los demás.	19'4	25'9	15	22'9
	B. Los demás:				
	I. de valor superior a 17'5 Ecus por Kg de peso neto.	19'4	25'9	15	21'3
	II. los demás.	19'4	25'9	15	21'6

CAPITULO 59

GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDERERIA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TECNICOS.

Notas:

1. A) La denominación "tejidos", utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida 59.03), a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, de la partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60.01.
- B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.
2. A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).
Sin embargo, no comprende:
 - a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;
 - b) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C (Capítulo 39, generalmente);
 - c) los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).
- B) La partida 59.12 no comprende:
 - a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;
 - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.
3. Se entiende por "tejidos cauchutados", en el sentido de la partida 59.11:
 - a) los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:
 - de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o
 - de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;
 - b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
 - c) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

4. La partida 59.16 no comprende:

- a) las correas de materias textiles que tengan menos de 3 milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).

5. La partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:
 - los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y otros tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite y otros usos técnicos análogos;
 - los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;
 - los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;
 - los tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;
- b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos. No se consideran "artículos textiles para usos técnicos", los tejidos, las gasas, fieltros y "telas sin tejer", presentados en piezas, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
59.01	GUATAS Y ARTICULOS DE GUATA; TUNDIZNOS, NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES:				
	A. Gustas y artículos de guata:				
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales:				
	a) rollos de diámetro que no exceda de 8 mm.	8	10'7	6'2	9'1
	b) los demás.	8	10'7	6'2	9'4
	II. de otras materias textiles.	8	10'7	6'2	9'1
	B. Tundiznos, nudos y motas:				
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales.	2'4	3'2	1'8	3'2
	II. de otras materias textiles.	2'4	3'2	1'8	2'4
59.02	FIELTROS Y ARTICULOS DE FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO:				
	A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:				
	I. de pelos.	10'8	14'4	8'3	12'6
	II. de lana.	18'1	24'2	14	20'2
	III. de yute.	4'60	6'10	3'50	1'5% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	4'70
		p.b	p.b	p.b	pt/Kg p.b
	IV. de otras fibras.	21'1	28'1	16'3	23'2
	B. Los demás:				
	I. de pelos.	10'8	14'4	8'3	12'5
	II. de lana.	18'1	24'2	14	20'1
	III. de yute.	4'60	6'10	3'50	1'4% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	4'70
		p.b	p.b	p.b	pt/Kg p.b
	IV. de otras fibras.	21'1	28'1	16'3	23'1

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
59.03	"TELAS SIN TEJER" Y ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER", INCLUSO IMPREGNADAS O CON BAÑO:				
	A. Alfombras y otros cubresuelos.	19'4	25'9	15	22
	B. Los demás:				
	I. revestidos, recubiertos o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales.	19'4	25'9	15	21'6
	II. los demás.	14'3	19'1	11	16'3
59.04	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR.	13	17'3	10	16'1
59.05	REDES FABRICADAS CON LAS MATERIAS CITADAS EN LA PARTIDA 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETERMINADAS; REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O CUERDAS:				
	A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar:				
	I. de materias textiles vegetales.	13'5	18	10'4	16'4
	II. de otras materias textiles.	13'5	18	10'4	16'4
	B. Las demás:				
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales.	13'5	18	10'4	16'7
	II. de otras materias textiles.	13'5	18	10'4	15'9
59.06	OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCLUSION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS.	15'4	20'6	11'9	17'2
59.07	TEJIDOS CON BAÑO DE COLA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC.); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR, TELAS PREPARADAS PARA LA PINTURA; BUCARAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA.	10'2	25'6	7'9	21'3
59.08	TEJIDOS IMPREGNADOS, CON BAÑO O RECUBIERTOS DE DERIVADOS DE LA CELULOSA O DE OTRAS MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y TEJIDOS ESTRATIFICADOS CON ESTAS MISMAS MATERIAS.	19'2	25'6	14'8	22'5
(59.09)					
59.10	LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECORTADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SOPORTE DE MATERIAS TEXTILES, RECORTADAS O NO.	10'7	26'8	8'2	21'9
59.11	TEJIDOS CAUCHUTADOS QUE NO SEAN DE PUNTO:				
	A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B:				
	I. cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar.	13'5	18	10'4	14'9
	II. tejidos combinados con caucho esponjoso o celular.	13'5	18	10'4	15'2
	III. los demás:				
	a) para neumáticos.	13'5	18	10'4	15'2
	b) los demás.	13'5	18	10'4	15'2
	B. Napas a que se refiere la nota 3 b) de este Capítulo.	13'5	18	10'4	16'6
59.12	OTROS TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIOS O USOS ANALOGOS.	10'2	25'6	7'9	20'9
59.13	TEJIDOS ELASTICOS (QUE NO SEAN DE PUNTO), FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAUCHO.	17'6	23'5	13'6	19'6
59.14	MECHAS TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, DE MATERIAS TEXTILES, PARA LAMPARAS, INFIERNILLOS, BUJIAS Y SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA, INCLUSO IMPREGNADOS, Y TEJIDOS TUBULARES DE PUNTO QUE SIRVAN PARA SU FABRICACION.	10'5	26'2	8'1	21'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
59.15	MANGUERAS Y TUBOS ANALOGOS, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	14'3	19'1	11	16'2
59.16	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO ARMADAS.	7'6	19'1	5'8	15'9
59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES:				
	A. Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comunmente empleados para fabricar guarneciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos.	14'3	19'1	11	15'9
	B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas (a):				
	I. de seda o de borra de seda ("schappe").	5'1	12'8	3'9	10'6
	II. de otras materias textiles.	7'2	18	5'5	14'9
	C. Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples:				
	I. de seda, de fibras textiles sintéticas o artificiales.	15'7	20'9	12'1	17'5
	II. de otras materias textiles.	15'7	20'9	12'1	17'1
	D. Los demás:				
	I. tejidos de hilados metálicos de la Partida 52.01, de los tipos empleados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos.	6'4	16'1	4'9	13'8
	II. otros artículos textiles para usos técnicos (discos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etc.).	14'3	19'1	11	16'1

CAPITULO 60

GENEROS DE PUNTO

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida 58.09;
 - b) los géneros de punto del Capítulo 59;
 - c) los corsés, corpiños, fajas, sostenes y tirantes, ligas, ligeros y artículos análogos (partida 61.09);
 - d) los artículos de prendería de la partida 63.01;
 - e) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).
2. Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:
 - a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
 - b) confeccionados por costura o de otro modo.

(a) La inclusión en esta subpartida de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

3. No se consideran como "artículos de punto elástico", en el sentido de la partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.
4. Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.
5. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) telas y artículos de "punto elástico", los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
 - b) telas y artículos de "punto cauchutado", los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.
6. En todas las Secciones del Arancel, la expresión punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Notas Complementarias:

1. A) Se considerarán "trajes completos y conjuntos", a los efectos de la subpartida 60.05.A.II.b)4.ff), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:
 - a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:
 - pantalón largo;
 - "short", y
 - b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
 - chaqueta;
 - "anorak", cazadora y similares;
 - camisa o polo ("niqui");
 - "chandal", jersey con o sin mangas, juego de jerseys abierto y cerrado ("twinset") o chaleco;
 - túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05.A.II.b)4.mm).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados esté formada únicamente por una camisa o un polo ("niqui"), cualquiera de estas prendas deberá tener además la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión "trajes completos y conjuntos" se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

- B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 60.05.A.II.b)4.ff) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

- A) Se considerarán "trajes-sastre y conjuntos", a efectos de la subpartida 60.05.A.II.b)4.gg), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:
 - a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:
 - pantalón;
 - "shorts";
 - falda o falda-pantalón, y
 - b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
 - chaqueta;
 - "anorak", cazadora y similares;
 - camisa, blusa camisera o blusa;
 - "chandal", jersey con o sin mangas, juego de jersey abierto o cerrado ("twinset") o chaleco;
 - túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05.A.II.b)4.mm).

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados esté formada únicamente por una camisa o una blusa, cualquiera de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión "trajes-sastre y conjuntos" se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la misma subpartida 60.05.A.II.b)4.gg) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

3.- Se considerarán "monos y conjuntos de esquí", a efectos de la subpartida 60.05.A.II.b)4.kk), las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un "mono de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para las venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón; aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con un tejido de la misma tetura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
30.01	TELAS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR, EN PIEZA:				
	A. De lana o de pelos finos:				
	I. que contengan en peso más del 10% en total de materias textiles del Capítulo 50.	17'9	23'9	13'8	21'2
	II. las demás.	17'9	23'9	13'8	21'2
	B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	I. de fibras textiles sintéticas:				
	a) que contengan hilos de elastómeros.	18'1	24'2	14	21'4
	b) las demás:				
	1. para cortinas y visillos.	18'1	24'2	14	21'4
	2. encajes Rachel.	18'1	24'2	14	21'4
	3. telas de pelo largo (imitación peletería).	18'1	24'2	14	21'4
	4. otras:				
	aa) de punto por urdimbre:				
	11. crudas o blanqueadas.	18'1	24'2	14	21'4
	22. teñidas.	18'1	24'2	14	21'4
	33. estampadas.	18'1	24'2	14	21'4
	44. fabricadas con hilos de distintos colores.	18'1	24'2	14	21'4
	bb) de otro tipo de punto:				
	11. crudas o blanqueadas.	18'1	24'2	14	21'4
	22. teñidas.	18'1	24'2	14	21'4
	33. estampadas.	18'1	24'2	14	21'4
	44. fabricadas con hilos de distintos colores.	18'1	24'2	14	21'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.01 B.	II. de fibras textiles artificiales:				
	a) para cortinas y visillos:				
	1. de fibrana, fibra cuprosomoniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuprosomoniacal.	19'4	25'9	15	22'7
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'4
	b) las demás:				
	1. de fibrana, fibra cuprosomoniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuprosomoniacal.	19'4	25'9	15	22'7
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'4
	C. De otras materias textiles:				
	I. de algodón:				
	a) crudas o blanqueadas.	21'1	28'1	16'3	24'4
	b) teñidas.	21'1	28'1	16'3	24'4
	c) estampadas.	21'1	28'1	16'3	24'4
	d) fabricadas con hilos de distintos colores.	21'1	28'1	16'3	24'4
	II. de otras materias textiles:				
	a) de seda, borra de seda ("schappe").	18'1	24'2	14	21'4
	b) de pelos ordinarios.	17'9	23'9	13'8	21'2
	c) de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	22'7
60.02	GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR:				
	A. Guantes impregnados o recubiertos de materias plásticas.	22'5	30	17'4	25'2
	B. Los demás:				
	I. de lana o pelos finos.	22'5	30	17'4	25'2
	II. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	25'2
	III. de algodón.	22'5	30	17'4	25'2
	IV. de otras materias textiles.	22'5	30	17'4	25'2
60.03	MEDIAS, ESCARPINES, CALGETINES, SALVAMEDIAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR:				
	A. Para bebés.	19'4	25'9	15	22'9
	B. Los demás:				
	I. de lana o de pelos finos:				
	a) medias cortas.	18'7	24'9	14'4	22'2
	b) los demás:				
	1. medias y salvamedias.	18'7	24'9	14'4	22'2
	2. calcetines y medias de deportes.	20'4	27'2	15'8	24
	3. los demás artículos.	19'4	25'9	15	22'9
	II. de fibras textiles sintéticas:				
	a) medias cortas.	19'4	25'9	15	22'9
	b) los demás:				
	1. medias de señora:				
	aa) sin costura longitudinal.	19'4	25'9	15	22'9
	bb) las demás.	19'4	25'9	15	22'9
	2. los demás.	19'4	25'9	15	22'9
	III. de algodón:				
	a) medias, medias cortas y salvamedias.	18'7	24'9	14'4	22'2
	b) calcetines y medias de deportes.	20'4	27'2	15'8	24
	c) los demás artículos.	19'4	25'9	15	22'9
	VI. de otras materias textiles:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.03 B.IV.	a) de seda.	19'4	25'9	15	22'9
	b) de las demás materias textiles:				
	1. medias, medias cortas y salvamedias.	18'7	24'9	14'4	22'2
	2. calcetines y medias de deportes.	20'4	27'2	15'8	24
	3. los demás artículos.	19'4	25'9	15	22'9
60.04	PRENDAS INTERIORES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR:				
	A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 (estatura en centímetros):				
	I. "T-shirts":				
	a) de algodón.	20'4	27'2	15'8	24
	b) de fibras textiles sintéticas.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles artificiales:				
	1. de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	II. prendas de cuello cisne:				
	a) de algodón.	20'4	27'2	15'8	24
	b) de fibras textiles sintéticas.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles artificiales:				
	1. de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	d) de otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos).	19'4	25'9	15	22'9
	III. los demás:				
	a) de lana o de pelos finos.	17'9	23'9	13'8	21'4
	b) de algodón.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles sintéticas.	20'4	27'2	15'8	24
	d) de fibras textiles artificiales:				
	1. de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	e) de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	22'9
	3. Los demás:				
	I. "T-shirts":				
	a) de algodón.	20'4	27'2	15'8	24
	b) de fibras textiles sintéticas.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles artificiales:				
	1. de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	II. prendas de cuello cisne:				
	a) de algodón.	20'4	27'2	15'8	24
	b) de fibras textiles sintéticas.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles artificiales:				
	1. de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra) rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	2. de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	d) de otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos).	19'4	25'9	15	22'9
	III. medias-pantalón ("panties"):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.04 B.III.	a) de fibras textiles sintéticas:				
	1. en hilos de números 6'6 tex o menos.	20'4	27'2	15'8	24
	2. los demás.	20'4	27'2	15'8	24
	b) de otras materias textiles.	20'4	27'2	15'8	24
IV.	las demás:				
	a) de lana o de pelos finos:				
	1. Camisones y pijamas.	17'9	23'9	13'8	21'4
	2. "Slips", calzoncillos y bragas.	17'9	23'9	13'8	21'4
	3. Combinaciones y enaguas.	17'9	23'9	13'8	21'4
	4. Los demás.	17'9	23'9	13'8	21'4
	b) de fibras textiles sintéticas:				
	1. para hombres y niños:				
	aa) camisas y polos o niquis.	20'4	27'2	15'8	24
	bb) pijamas.	20'4	27'2	15'8	24
	cc) "slips" y calzoncillos.	20'4	27'2	15'8	24
	dd) los demás.	20'4	27'2	15'8	24
	2. para mujeres, niñas y primera infancia:				
	aa) pijamas.	20'4	27'2	15'8	24
	bb) camisones.	20'4	27'2	15'8	24
	cc) combinaciones y enaguas.	20'4	27'2	15'8	24
	dd) bragas.	20'4	27'2	15'8	24
	ee) los demás.	20'4	27'2	15'8	24
	c) de fibras textiles artificiales:				
	1. Camisones y pijamas:				
	aa) de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	bb) de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	2. "Slips", calzoncillos y bragas:				
	aa) de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	bb) de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	3. Combinaciones y enaguas:				
	aa) de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	bb) de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	4. Los demás:				
	aa) de fibrana, fibra cuproamniacal (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamniacal.	19'4	25'9	15	22'9
	bb) de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'7
	d) de algodón:				
	1. para hombres y niños:				
	aa) camisas y polos o niquis.	20'4	27'2	15'8	24
	bb) pijamas.	20'4	27'2	15'8	24
	cc) "slips" y calzoncillos.	20'4	27'2	15'8	24
	dd) los demás.	20'4	27'2	15'8	24
	2. para mujeres, niñas y primera infancia:				
	aa) pijamas.	20'4	27'2	15'8	24
	bb) camisones.	20'4	27'2	15'8	24
	cc) bragas.	20'4	27'2	15'8	24
	dd) los demás.	20'4	27'2	15'8	24
	e) de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	22'9
50.05	PRENDAS EXTERIORES, ACCESORIOS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.05	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:				
	I. "chandals" y jerseys, que tengan por lo menos el 50% de lana y que pesen 600 g o más por unidad; ropas de estilo vaquero y otras ropas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158 (estatura en cm):				
	a) "chandals" y jerseys que tengan por lo menos el 50% en peso de lana y que no pesen menos de 600 g por unidad.	19'4	25'9	15	22'4
	b) los demás.	19'4	25'9	15	21'8
	II. los demás:				
	a) prendas de tela de punto de la partida 59.08.	21'1	28'1	16'3	24'9
	b) los demás:				
	1. vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 (estatura en centímetros), inclusive:				
	aa) de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	bb) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	cc) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	dd) de otras materias textiles:				
	11. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	33. las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	2. trajes de baño y pantalones de baño:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	bb) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	cc) de otras materias textiles:				
	11. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	33. las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	3. prendas para la práctica de deportes ("trainings"):				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	bb) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	cc) de otras materias textiles:				
	11. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	33. las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	4. otras prendas exteriores:				
	aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:				
	11. de seda, de borra o de borra.	22'5	30	17'4	26'4
	22. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	33. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	44. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	55. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	66. de lino o de ramio.	19'4	25'9	15	23'2
	77. de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	23'2
	bb) "chandals", jerseys (con o sin mangas) juegos de jerseys abierto y cerrado ("twinset"), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05.A.II.b)4.hh):				
	11. para hombres y niños:				
	aaa) de lana.	19'4	25'9	15	23'2
	bbb) de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	ccc) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	ddd) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	eee) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	fff) de lino o de ramio:				
	111. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	222. las demás.	19'4	25'9	15	23'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.05 A.II.b)4.bb)11.					
	ggg) de otras materias textiles:				
	111. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	222. las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	22. para mujeres, niñas y primera infancia:				
	aaa) de seda, de borra o de borra- lia.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) de lana.	19'4	25'9	15	23'2
	ccc) de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	ddd) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	eee) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	fff) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ggg) de lino o de ramio.	19'4	25'9	15	23'2
	hhh) de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	23'2
	cc) vestidos de señora:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	44. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	55. de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	23'2
	dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	44. de otras materias textiles:				
	aaa) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	bbb) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	ccc) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	ee) pantalones, pantalones con peto, calzones y "shorts":				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de otras materias textiles:				
	aaa) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	bbb) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	ccc) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	ff) trajes completos y conjuntos para hom- bres y niños, con excepción de los tra- jes de esquí:				
	11. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	22. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) de algodón o de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ccc) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	44. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	55. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	hh) gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	44. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	55. de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	23'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.05 A.II.b)4.	ijij) "anoraks", cazadoras y similares:				
	11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aaa) de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	bbb) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ccc) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	111. sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	222. artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	kk) monos y conjuntos de esquí:				
	11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aaa) de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	bbb) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ccc) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	111. sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	222. artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de otras materias textiles.	19'4	25'9	15	23'2
	ll) albornoces, batas y artículos similares:				
	11. de lana o pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aaa) de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	bbb) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	ccc) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ddd) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	22. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	mm) otras prendas exteriores:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	44. de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'9
	55. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	5. accesorios de vestir:				
	aa) para bebés.	19'4	25'9	15	23'2
	bb) los demás:				
	11. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	23'2
	22. de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	26'4
	33. de otras materias textiles:				
	aaa) de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	26'4
	bbb) de algodón o de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'9
	ccc) las demás.	19'4	25'9	15	23'2
	n. Los demás:				
	I. de lana o de pelos finos.	19'4	25'9	15	22'7
	II. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
60.05 B.II.	a) de fibras textiles sintéticas.	22'5	30	17'4	25'9
	b) de fibras textiles artificiales.	21'1	28'1	16'3	24'4
III. de otras materias textiles:					
	a) de algodón.	21'1	28'1	16'3	24'4
	b) las demás:				
	1. de seda o borra de seda.	22'5	30	17'4	25'9
	2. las demás.	19'4	25'9	15	22'7
60.06	TELAS EN PIEZAS Y OTROS ARTICULOS (INCLUIDAS LAS RODILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO:				
A. Telas en pieza:					
	I. de fibras textiles sintéticas o artificiales.	16'5	22	12'7	18'5
	II. de otras materias textiles.	16'5	22	12'7	18'5
B. Otros artículos:					
	I. trajes de baño.	16'5	22	12'7	18'8
	II. medias para varices.	16'5	22	12'7	18'8
	III. los demás:				
	a) de algodón.	16'5	22	12'7	18'8
	b) de otras materias textiles.	16'5	22	12'7	18'8

CAPITULO 61

PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE TEJIDOS

Notas:

- 1.- Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o "telas sin tejer", con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida 61.09.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.01;
 - b) los aparatos ortopédicos tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Partida 90.19).
- 3.- Para la interpretación de las partidas 61.01 a 61.04 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (Partidas 61.02 ó 61.04, según los casos);
 - b) la expresión "prendas exteriores e interiores de primera infancia" comprende las destinadas, sin distinción de sexo a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.
- 4.- En la partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 centímetros de lado. Por el contrario, en la partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 centímetros.
- 5.- Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.
La partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Notas Complementarias:

- 1.- A. Se considerarán "trajes completos y conjuntos", a los efectos de la subpartida 61.01.B.V.c), los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

- pantalón;
- "shorts", y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- "anorak", cazadora y similares;
- camisa o polo ("niqui");
- chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.01.B.V.g).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o un polo ("niqui"), esta prenda deberá tener, además, la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la prenda destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión "trajes completos y conjuntos" se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado A. en los que dos o tres componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.01.B.V.c) con la condición de que dichos componentes les confieran el carácter esencial.

- A. Se considerarán "trajes-sastre y conjuntos", a efectos de la subpartida 61.02.B.II.e)3, los juegos de dos o tres prendas, distintas a las de punto, constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

- pantalón;
- "short";
- falda o falda-pantalón, y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- "anorak", cazadora y similares;
- camisa, blusa camisera o blusa;
- chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.02.B.II.e)9.

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o una blusa camisera o una blusa, cada una de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión "trajes-sastre y conjuntos" se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.02.B.II.e)3, con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

- Se considerarán "monos y conjuntos de esquí", a efectos de la subpartida 61.01.B.V.f) y 61.02.B.II.e)8, las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un "mono de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón; aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con un tejido de la misma tectura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.01	PRENDAS EXTERIORES PARA HOMBRES Y NIÑOS:				
	A. Prendas de tipo vaquero y otras prendas similares para disfraz y diversión de talla comercial inferior a la 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 y 59.12:				
	I. prendas de tipo vaquero y otras prendas similares para disfraz y diversión de talla comercial inferior a la 158:				
	a) de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	28
	b) de otras fibras.	21'6	28'8	19'7	24'1
	II. las demás:				
	a) gabanes:				
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	25'4
	b) las demás:				
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	25'4
	B. Las demás:				
	I. prendas de trabajo:				
	a) conjuntos, monos y petos:				
	1. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras materias textiles:				
	aa) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) las demás.	21'6	28'8	16'7	25'4
	b) las demás:				
	1. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras materias textiles:				
	aa) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) las demás.	21'6	28'8	16'7	25'4
	II. prendas de baño:				
	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	1. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	b) de otras materias textiles:				
	1. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. las demás.	21'6	28'8	16'7	25'4
	III. albornoces, batas y artículos similares:				
	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	1. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	b) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	c) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	IV. "parkas", "anoraks", cazadoras y similares:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.01 B.IV.	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	1. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	b) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	c) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	V. los demás:				
	a) chaquetas:				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	b) gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) con un peso de 1 Kg o menos por unidad:				
	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) los demás:				
	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón:				
	aa) con un peso de 1 Kg o menos por unidad.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) los demás.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	d) calzones y "shorts":				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	e) pantalones:				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	f) monos y conjuntos de esquí:				
	1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de algodón o de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.01 B.V.F)1.	bb) de lana o de pelos finos; de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	g) otras prendas:				
	1. de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	4. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
61.02	PRENDAS EXTERIORES PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA:				
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de tipo vaquero y otras prendas similares para disfras y diversión, de una talla comercial inferior a la 150:				
	I. prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:				
	a) de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	28'6
	b) de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	24'6
	II. las demás:				
	a) de algodón;	25'4	33'9	19'6	28
	b) de otras materias textiles:				
	1. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	28
	2. de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	24'1
	B. Las demás:				
	I. prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12:				
	a) abrigos:				
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	25'4
	b) las demás:				
	1. de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras fibras.	21'6	28'8	16'7	25'4
	II. las demás:				
	a) delantales, guardapolvos, blusas y otras prendas de trabajo:				
	1. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras materias textiles:				
	aa) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) las demás.	21'6	28'8	16'7	25'4
	b) prendas de baño:				
	1. de fibras sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de otras materias textiles:				
	aa) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	bb) las demás.	21'6	28'8	16'7	25'4
	c) albornoces, batas y artículos similares:				
	1. de fibras sintéticas o artificiales:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.02 B.II.c)1.	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	d) "parkas", "anoraks", cazadoras y similares:				
	1. de fibras sintéticas o artificiales:				
	aa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	2. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	3. de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	e) los demás:				
	1. chaquetas:				
	aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	2. abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas:				
	aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	11. con peso de 1 Kg o menos por unidad:				
	aaa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bbb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	22. los demás:				
	aaa) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bbb) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	cc) de algodón:				
	11. con peso de 1 Kg o menos por unidad.	25'4	33'9	19'6	29'4
	22. los demás.	25'4	33'9	19'6	29'4
	dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:				
	aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	4. vestidos:				
	aa) de seda, de borra o de borrilla.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	cc) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4
	dd) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4
	ee) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4
	ff) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4
	5. faldas, comprendidas las faldas-pantalón:				
	aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987		
		C.E.F.	TERCEROS	C.E.F.	TERCEROS	
61.02 B.II,e)5.bb)	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4	
	cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4	
	dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	6. pantalones:					
	aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:					
	11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4	
	cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4	
	dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	7. camisas, blusas-camiseras y blusas:					
	aa) de seda, de borra o de borriola.	21'6	28'8	16'7	25'4	
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:					
11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4		
22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4		
cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4		
dd) de lino o de ramio.	21'6	28'8	16'7	25'5		
ee) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4		
8. monos y conjuntos de esquí:						
aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:						
11. de algodón; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4		
22. de lana o de pelos finos; de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4		
bb) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4		
9. otras prendas:						
aa) de lana o de pelos finos.	21'6	28'8	16'7	25'4		
bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:						
11. de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'4		
22. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'4		
cc) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'4		
dd) de otras materias textiles.	21'6	28'8	16'7	25'4		
61.03	PRENDAS INTERIORES, INCLUIDOS LOS CUELLOS, PECHERAS Y PUÑOS, PARA HOMBRES Y NIÑOS:					
A. Camisas:						
I. de fibras textiles sintéticas.		23'5	31'3	18'2	27'1	
II. de algodón.		25'4	33'9	19'6	29'1	
III. de lino o de ramio.		23'5	31'3	18'2	27'1	
IV. de otras materias textiles:						
a) de lana; de fibras textiles artificiales.		25'4	33'9	19'6	29'1	
b) las demás.		23'5	31'3	18'2	27'1	
B. Pijamas:						
I. de fibras textiles sintéticas.		23'5	31'3	18'2	27'1	
II. de algodón.		25'4	33'9	19'6	29'1	
III. de otras materias textiles:						
a) de lana; de fibras textiles artificiales.		25'4	33'9	19'6	29'1	
b) las demás.		23'5	31'3	18'2	27'1	
C. Las demás:						

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.03 C.	I. de fibras textiles sintéticas.	23'5	31'3	18'2	27'1
	II. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'1
	III. de otras materias textiles:				
	a) de lana; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'1
	b) las demás.	23'5	31'3	18'2	27'1
61.04	PRENDAS INTERIORES PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA:				
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial B6, inclusive:				
	I. de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'1
	II. de otras materias textiles:				
	a) de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'1
	b) las demás.	21'6	28'8	16'7	25'2
	B. Las demás:				
	I. pijamas y camisones:				
	a) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'2
	b) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'1
	c) de otras materias textiles:				
	1. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'1
	2. las demás.	21'6	28'8	16'7	25'2
	II. las demás:				
	a) de fibras textiles sintéticas.	21'6	28'8	16'7	25'2
	b) de algodón.	25'4	33'9	19'6	29'1
	c) de otras materias textiles:				
	1. de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	29'1
	2. las demás.	21'6	28'8	16'7	25'2
61.05	PAÑUELOS DE BOLSILLO:				
	A. De algodón:				
	I. fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros tejidos similares.	27'6	36'8	21'3	30'7
	II. los demás:				
	a) confeccionados total o parcialmente a mano.	25'4	33'9	19'6	28'5
	b) otros.	21'3	28'4	16'5	24'2
	B. De seda, de borra de seda o de borrrilla:				
	I. fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros tejidos similares.	27'6	36'8	21'3	30'7
	II. los demás:				
	a) confeccionados total o parcialmente a mano.	25'4	33'9	19'6	28'5
	b) otros.	21'3	28'4	16'5	24'2
	C. De otras materias textiles:				
	I. fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros tejidos similares.	27'6	36'8	21'3	30'7
	II. los demás:				
	a) confeccionados total o parcialmente a mano.	25'4	33'9	19'6	28'5
	b) otros.	21'3	28'4	16'5	24'2
61.06	MANTONES, CHALES, PAÑUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ANALOGOS:				
	A. De seda, de borra de seda o de borrrilla.	18'4	24'6	14'2	20'8
	B. De fibras textiles sintéticas.	18'4	24'6	14'2	20'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
61.06	C. De fibras textiles artificiales.	18'4	24'6	14'2	20'8
	D. De lana o de pelos finos.	18'4	24'6	14'2	20'8
	E. De algodón.	18'4	24'6	14'2	20'8
	F. De otras materias textiles.	18'4	24'6	14'2	20'8
61.07	CORBATAS:				
	A. De seda, de borra de seda o de borriila.	22'3	29'7	17'2	24'4
	B. De fibras textiles sintéticas.	18'4	24'6	14'2	20'4
	C. De fibras textiles artificiales.	18'4	24'6	14'2	20'4
	D. De otras materias textiles.	18'4	24'6	14'2	20'4
(61.08)					
61.09	CORSES, CINTURILLAS, FAJAS, SOSTENES, TIRANTES, LIGUE- ROS, LIGAS Y ARTICULOS ANALOGOS, DE TEJIDOS O DE PUNTO, INCLUSO ELASTICOS:				
	A. Fajas sostén.	23'5	31'3	18'2	25'7
	B. Corsés.	23'5	31'3	18'2	25'7
	C. Fajas y fajas-pantalón.	23'5	31'3	18'2	25'7
	D. Sostenes, cortos o largos.	23'5	31'3	18'2	25'7
	E. Los demás, comprendidas las partes sueltas de los productos de la partida 61.09.	23'5	31'3	18'2	25'7
61.10	GUANTES Y SIMILARES, MEDIAS Y CALCETINES, QUE NO SEAN DE PUNTO:				
	A. Guantes y similares:				
	I. De algodón; de lana; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	27'9
	II. De otras fibras.	23'5	31'3	18'2	25'9
	B. Los demás:				
	I. De algodón; de lana; de fibras textiles artificiales.	25'4	33'9	19'6	27'9
	II. De otras fibras.	23'5	31'3	18'2	25'9
61.11	OTROS ACCESORIOS DE VESTIR CONFECCIONADOS: SOBAQUERAS, HOMBRERAS, CINTURONES, MANGUITOS, MANGAS PROTECTORAS, ETC.:				
	A. Para bebés.	17'6	23'5	13'6	19'6
	B. Los demás:	17'6	23'5	13'6	19'6
	1. Cuellos, gorgueras, puños y otros adornos similares para prendas femeninas....	19'6	26'2	15'1	21'7
	2. Los demás.	17'6	23'5	13'6	19'6

CAPITULO 62

OTROS ARTICULOS DE TEJIDO CONFECCIONADOS

Notas:

1.- Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

2.- Se exceptúan de este Capítulo:

- a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;
- b) los artículos de prendería de la partida 63.01.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
62.01	MANTAS:				
	A. Eléctricas.	13'8	18'4	10'6	15'8
	B. Las demás:				
	I. de algodón.	14'6	19'5	11'3	16'8
	II. de otras materias textiles:				
	a) de lana o de pelos finos:				
	1. totalmente de lana o de pelos finos.	14'6	19'5	11'3	18'2
	2. las demás.	14'6	19'5	11'3	18'2
	b) de fibras textiles sintéticas.	13'5	18	10'4	17'1
	c) de fibras textiles artificiales.	13'5	18	10'4	17'1
	d) de otras materias textiles.	13'5	18	10'4	17'1
62.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR, DE ANTECOCINA O DE COCINA; CORTINAS, VISILLOS Y OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE:				
	A. Visillos:				
	I. de lino o de ramio.	22	29'4	17	25'7
	II. de otras materias textiles.	22	29'4	17	25'7
	B. Los demás:				
	I. ropa de cama:				
	a) de algodón.	22	29'4	17	25'7
	b) de lino o de ramio.	22	29'4	17	25'7
	c) de otras materias textiles.	22	29'4	17	25'7
	II. ropa de mesa:				
	a) de algodón:				
	1. fabricada con hilos de diversos colores.	22	29'4	17	25'7
	2. estampada.	22	29'4	17	25'7
	3. otra.	22	29'4	17	25'7
	b) de lino o de ramio.	22	29'4	17	25'7
	c) de otras materias textiles.	22	29'4	17	25'7
	III. ropa de tocador, de antecocina o de cocina:				
	a) de algodón:				
	1. de bucles de la clase "esponja" (rizo).	22	29'4	17	25'7
	2. otra.	22	29'4	17	25'7
	b) de lino o de ramio.	22	29'4	17	25'7
	c) de otras materias textiles.	22	29'4	17	25'7
	IV. cortinas y otros artículos de moblaje:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
62.02 B.IV.	a) de algodón.	22	29'4	17	25'7
	b) de lino o de ramio.	22	29'4	17	25'7
	c) de otras materias textiles.	22	29'4	17	25'7
62.03	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR:				
	A. De tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03:				
	I. usados:				
	a) de tejido de yute.	8'80 pt/Kg p.b	11'70 pt/Kg p.b	6'80 pt/Kg p.b	1'2% +9 pt/Kg p.b
	b) de otros tejidos.	(1)		(1)	(1)
	II. los demás:				
	a) de tejidos que pesen menos de 310 g por metro cuadrado:				
	1. de tejidos de yute.	8'80 pt/Kg p.b	11'70 pt/Kg p.b	6'80 pt/Kg p.b	2% +9 pt/Kg p.b
	2. de otros tejidos.	(1)		(1)	(1)
	b) de tejidos cuyo peso sea igual o superior a 310 g por metro cuadrado e inferior o igual a 500 g por m ² :				
	1. de tejidos de yute.	8'80 pt/Kg p.b	11'70 pt/Kg p.b	6'80 pt/Kg p.b	2% +9 pt/Kg p.b
	2. de otros tejidos.	(1)		(1)	(1)
	c) de tejidos que pesen más de 500 g por m ² :				
	1. de tejidos de yute.	8'80 pt/Kg p.b	11'70 pt/Kg p.b	6'80 pt/Kg p.b	1'8% +9 pt/Kg p.b
	2. de otros tejidos.	(1)		(1)	(1)
	B. De tejidos de otras materias textiles:				
	I. usados:				
	a) de tejidos de lino o de sisal.	(1)		(1)	(1)
	b) de otros tejidos.	(1)		(1)	(1)
	II. los demás:				
	a) de tejidos de algodón.	(1)		(1)	(1)
	b) de tejidos de fibras sintéticas:				
	1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno.	(1)		(1)	(1)
	2. los demás.	(1)		(1)	(1)
	c) de tejidos de otras materias textiles.	(1)		(1)	(1)
62.04	VELAS PARA EMBARCACIONES, TOLDOS DE TODAS CLASES, TIENDAS Y OTROS ARTICULOS ANALOGOS PARA ACAMPAR:				
	A. De algodón:				
	I. velas para embarcaciones y toldos de todas clases.	20'8	27'8	16'1	24'6
	II. tiendas.	20'8	27'8	16'1	24'6
	III. colchones neumáticos.	20'8	27'8	16'1	24'6
	IV. otros artículos para acampar.	20'8	27'8	16'1	24'6
	B. De otras materias textiles:				
	I. velas para embarcaciones y toldos de todas clases:				

(1) Derecho correspondiente al tejido en estado nuevo.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
62.04 B.I.	a) de fibras textiles sintéticas.	20'8	27'8	16'1	24'6
	b) de otras materias textiles.	20'8	27'8	16'1	24'6
	II. tiendas.	20'8	27'8	16'1	24'6
	III. colchones neumáticos.	20'8	27'8	16'1	24'6
	IV. otros artículos para acampar.	20'8	27'8	16'1	24'6
62.05	OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON TEJIDOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA VESTIDOS:				
	A. Rampas de evacuación de pasajeros, destinadas a las aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Bandas para refuerzo interior de cinturones, de una anchura de 12 mm o más, pero sin exceder de 102 mm, formadas por dos bandas de diferente anchura pegadas, de tejidos de algodón o de materias textiles artificiales, y en las que los bordes de la banda más estrecha, a la que se ha hecho rígida por la impregnación con resina sintética, están recubiertos por el plegado de los bordes de la banda más ancha.	21'8	29'1	16'8	23'7
	C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas.	21'8	29'1	16'8	24'2
	D. Abanicos plegables o rígidos.	6'3	15'7	4'8	13'4
	E. Los demás:				
	I. cordones para calzado, coraés, etc.; pulseras para relojes.	21'8	29'1	16'8	23'9
	II. los demás:				
	a) patrones de vestidos.	2'7	3'6	2	4'2
	b) los demás.	21'8	29'1	16'8	23'9

CAPITULO 63

PRENDERIA Y TRAJOS

Nota Complementaria:

En la importación de expediciones usualmente comercializadas como trajos, que contuvieran también prendas usadas no conformes con la estricta consideración arancelaria de trajos, las Aduanas podrán autorizar su despacho por la Partida 63.02, en régimen de liquidación provisional, siempre que la expedición se transporte directamente desde las mismas a las instalaciones de tratamiento y a reserva de su destino final para la recuperación de la fibra, fabricación de papel o de materias plásticas artificiales, de artículos para pulimentar o para la limpieza industrial o, eventualmente, para su exportación o envío a territorios exentos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
63.01	ARTICULOS Y ACCESORIOS DE VESTIR, MANTAS, ROPA DE CASA Y ARTICULOS DE MOBILAJE (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 58.01, 58.02 Y 58.03), DE MATERIAS TEXTILES, CALZADO, SOMBREROS, GORRAS Y TOCADOS DE CUALQUIER MATERIA, CON MARCADAS SEÑALES DE HABER SIDO USADOS Y PRESENTADOS A GRANUL O EN BALAS, SACOS O ACONDICIONAMIENTOS ANALOGOS:				
	A. Prendas de vestir usadas.	23'2 m.e 43'70 pt/Kg p.b	31 m.e 58'30 pt/Kg p.b	17'9 m.e 33'80 pt/Kg p.b	25'2 m.e 1'2% + 45'10 pt/Kg p.b

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
63.01	B. Los demás.	23'2 m.e 43'70 pt/Kg p.b	31 m.e 58'30 pt/Kg p.b	17'9 m.e 33'80 pt/Kg p.b	25'1 m.e 1'1% + 45'10 pt/Kg p.b
63.02	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPENCICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.	0'4	0'9	0'3	0'6

SECCION XII

CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

CAPITULO 64

CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS.

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los escaarpines de punto (partida 60.03) o de otros tejidos (partida 62.05), sin suelas aplicadas;
 - b) el calzado usado de la partida 63.01;
 - c) los artículos de amianto (partida 68.13);
 - d) los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida 90.19);
 - e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).
- 2.- No se consideran "partes componentes", según las partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida 98.01).
- 3.- Para la aplicación de la partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
64.01	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL:				
	A. Botas altas.	15'7	20'9	12'1	20
	B. Los demás.	10'5	14	8'1	15'4
64.02	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO; CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL (DISTINTO DEL COMPRENDIDO EN LA PARTIDA 64.01):				
	A. Calzado con parte superior de cuero natural:				
	I. de 23 cm o más de longitud, para señoras y niñas mayores.	20'8	27'8	16'1	23'3

¹ Excepto si se trata de artículos que, se clasifiquen en algunas de las Partidas Arancelarias que estuvieron incluidas en la Lista A (64.03.B; 64.04; 65.01; 65.02; 65.03; 65.04.A y B.I; 65.05; 65.06.B y C). En estos casos los derechos arancelarios aplicables a la CEE son 9'6% con un mínimo específico de 18 pt/kg peso bruto.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
64.02 A.	II. de 23 cm o más de longitud, para caballeros y muchachos.	20'8 m.e 58'70 pt/Kg p.b	27'8 m.e 78'30 pt/Kg p.b	16'1 m.e 45'40 pt/Kg p.b	23'3 m.e 1'8% + 60'60 pt/Kg p.b
	III. de menos de 23 cm, para niños.	16 m.e 51 pt/Kg p.b	21'3 m.e 69'60 pt/Kg p.b	12'4 m.e 39'50 pt/Kg p.b	18'3 m.e 1'8% + 53'90 pt/Kg p.b
B. Los demás:					
I. calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado, de una longitud:					
a) de 23 cm o más de longitud, para señoras y niñas mayores.					
		20'8	27'8	16'1	26
b) de 23 cm o más de longitud, para caballeros y muchachos.					
		20'8 m.e 58'70 pt/Kg p.b	27'8 m.e 78'30 pt/Kg p.b	16'1 m.e 45'40 pt/Kg p.b	26 m.e 4'5% + 60'60 pt/Kg p.b
c) de menos de 23 cm para niños.					
		16 m.e 51 pt/Kg p.b	21'3 m.e 69'60 pt/Kg p.b	12'4 m.e 39'50 pt/Kg p.b	20 m.e 4'5% + 54'90 pt/Kg p.b
II. los demás:					
a) calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial.					
		13'8	18'4	10'6	20
b) zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido.					
		19'4	25'9	15	24'5
c) zapatos y botas con parte superior de materias textiles.					
		19'4	25'9	15	24'5
d) alpargatas con piso de caucho.					
		13'8	18'4	10'6	20
e) calzado con parte superior de otras materias.					
		16	21'3	12'4	20
64.03	CALZADO DE MADERA O CON PISO DE MADERA O DE CORCHO:				
A. Con piso de madera o de corcho.					
		10'2	13'6	7'9	11'8
B. Calzado exclusivamente de madera o de corcho.					
		2'9	7'3	2'2	6'9
64.04	CALZADO CON PISO DE OTRAS MATERIAS (CUERDA, CARTON, TEJIDO, FIELTRO, ETC.):				
A. Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.					
		8'5	21'3	6'5	17'6
B. Con parte superior de otras materias.					
		11	27'5	8'5	22'4
64.05	PARTES COMPONENTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PLANTILLAS Y LOS REFUERZOS DE TALONES O TALONERAS) DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO METAL:				
A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores:					
I. de caucho o materia plástica artificial.					
		6'7	9	5'1	8'2
II. los demás.					
		3'6	9	2'7	8'2
B. Las demás:					
I. suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado, de cuero natural, artificial o regenerado.					
		4'8	12	3'7	10'3
II. los demás:					
a) de caucho o materia plástica artificial.					
		6'7	9	5'1	8
b) de otras materias.					
		3'6	9	2'7	8
54.06	BOTINES, POLAINAS, ESPINILLERAS, VENDAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES:				
A. De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.					
		6'8	17	5'2	14'5
B. De otras materias.					
		8'8	22'1	6'8	18'4

CAPITULO 65

SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida 63.01;
- b) las redecillas y redes de cabellos (partida 67.04);
- c) los sombreros, gorras y demás tocados de amianto (partida 68.13);
- d) los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

2.- La partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
65.01	CASCOS DE FIELTRO PARA SOMBREROS, SIN FORMA NI ACABADO; PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS) DE FIELTRO PARA SOMBREROS, AUNQUE ESTAS ULTIMAS ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA:				
	A. De fieltro de pelos o de lana y pelos.	3'2	8	2'4	7'3
	B. Los demás.	3'2	8	2'4	7'3
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA), SIN FORMA NI ACABADO:				
	A. De virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloe, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. De otras materias.	2'6	8'5	2'	6
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, ESTEN O NO GUARNECIDOS:				
	A. Sin guarnecer:				
	I. de fieltro de pelos o de lana y pelos.	5	12'6	3'8	10'9
	II. los demás.	5	12'6	3'8	10'9
	B. Guarnecidos:				
	I. de fieltro de pelos o de lana y pelos:				
	a) para caballeros.	5	12'6	3'8	12
	b) para señoras y niños.	6'2	15'4	4'8	14'1
	II. los demás:				
	a) para caballeros.	5	12'6	3'8	11'1
	b) para señoras y niños.	6'2	15'4	4'8	13'2
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA FORMA), ESTEN O NO GUARNECIDOS:				
	A. Sin guarnecer:				
	I. de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloe, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar.	5	12'6	3'8	9'7
	II. de otras materias.	5	12'6	3'8	9'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
65.04	B. Guarnecidos:				
	I. para caballeros.	5	12'6	3'8	11
	II. para señoras y niños.	11'5	15'4	8'9	13'2
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS PARA EL CABELLO) DE PUNTO O CONFECCIONADOS DE TEJIDOS, ENCAJES O FIELTRO (EN PIEZAS, PERO NO EN BANDAS, ESTEN O NO GUARNECIDOS:				
	A. Sombreros o cascos de corcho, médula de caúco o álces y similares, revestidos de tejidos.	4'5	11'2	3'4	10
	B. Los demás.	5	12'6	3'8	11'1
65.06	OTROS SOMBREROS Y TOCADOS, ESTEN O NO GUARNECIDOS:				
	A. Gorros de caucho o materia plástica artificial; cascos metálicos.	11'5	15'4	8'9	13'2
	B. Tocados de piel o cuero natural.	7'3	18'2	5'6	15'4
	C. Los demás.	4'4	10'9	3'4	9'7
65.06	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMAZONES (INCLUIDAS LAS ARMADURAS DE MUELLES PARA SOMBREROS DE COPA PLEGABLES), VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA:				
	A. Desudadores:				
	I. de cuero.	3'4	8'4	2'6	7'3
	II. los demás.	1'3	3'2	1	3'4
	B. Los demás.	1'3	3'2	1	3'7

CAPITULO 66

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones-medida y análogos (partida 90.16);
 - b) los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plumados y análogos (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.
- 2.- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragones y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES, INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON Y LOS QUITASOLES-TOLDO Y ANALOGOS:				
	A. Paraguas, sombrillas y quitasoles:				
	I. con cubierta de tejido de seda natural o de fibras textiles sintéticas o artificiales.	5	12'4	3'8	11'4
		m.e 26'10 pt/unidad	m.e 65'20 pt/unidad	m.e 20'20 pt/unidad	m.e 1'8% + 50'50 pt/ unidad

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
66.01 A.	II. los demás.	6'4 m.e 13'90 pt/unidad	16'1 m.e 34'80 pt/unidad	4'9 m.e 10'70 pt/unidad	14'2 m.e 1'8% + 26'90 pt/ unidad
	B. Quitasoles-toldos que midan, estando abiertos:				
	I. hasta 1'20 m inclusive, de diámetro.	5 m.e 19'10 pt/unidad	12'4 m.e 47'80 pt/unidad	3'8 m.e 14'80 pt/unidad	11'4 m.e 1'8% + 37 pt/unidad
	II. de más de 1'20 m de diámetro.	5 m.e 47 pt/unidad	12'4 m.e 117'40 pt/unidad	3'8 m.e 36'40 pt/unidad	11'4 m.e 1'8% + 90'90 pt/ unidad
66.02	BASTONES (INCLUSO LOS BASTONES PARA ALPINISTAS Y LOS BASTONES-ASIENTO), FUSTAS, LATIGOS Y ANALOGOS:				
	A. Bastones:				
	I. de madera, sin adornos de otras materias.	5'2 m.e 2'20 pt/unidad	12'9 m.e 5'80 pt/unidad	4 m.e 1'70 pt/unidad	11'1 m.e 1'1% + 4'30 pt/ unidad
	II. los demás.	5'2 m.e 7 pt/unidad	12'9 m.e 17'50 pt/unidad	4 m.e 5'40 pt/unidad	11'1 m.e 1'1% + 13'50 pt/ unidad
	B. Fustas, látigos y análogos.	5'2 m.e 4'20 pt/unidad	12'9 m.e 10'50 pt/unidad	4 m.e 3'20 pt/unidad	11'1 m.e 1'1% + 8'10 pt/ unidad
66.03	PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPREN- DIDOS EN LAS PARTIDAS 66.01 Y 66.02:				
	A. Puños, pomos y mangos:				
	I. de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	2'9	7'3	2'2	6'6
	II. de madera, caña, bambú, roton, java y demás materias vegetales.	9 m.e 2'80 pt/unidad	22'4 m.e 7 pt/unidad	6'9 m.e 2'10 pt/unidad	18'3 m.e 1'1% + 5'40 pt/ unidad
	III. de otras materias.	7'6 m.e 2'80 pt/unidad	19'1 m.e 7 pt/unidad	5'8 m.e 2'10 pt/unidad	15'8 m.e 1'1% + 5'40 pt/ unidad
	B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil:				
	I. armazones para paraguas, sombrillas y quitasoles:				
	a) con varillaje de acero.	6'8 m.e 13'90 pt/Kg p.b	16'9 m.e 34'80 pt/Kg p.b	5'2 m.e 10'70 pt/Kg p.b	14'8 m.e 1'8% + 26'90 pt/ Kg p.b
	b) con varillaje de junco y metal para quitasoles, con o sin articulaciones.	5'4 m.e 22'60 pt/Kg p.b	13'6 m.e 56'50 pt/Kg p.b	4'1 m.e 17'50 pt/Kg p.b	12'2 m.e 1'8% + 43'70 pt/ Kg p.b
	II. las demás.	9	22'4	6'9	19
	C. Las demás partes, adornos y accesorios:				
	I. palos de madera o de caña.	5 m.e 1 pt/unidad	12'4 m.e 2'60	3'8 m.e 0'70 pt/unidad	11'2 m.e 1'7% + 2 pt/unidad
	II. las demás.	9	22'4	6'9	18'9

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES;
MANUFACTURAS DE CABELLOS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabellos, para prensas de aceite (partida 59.17);
- b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);
- e) las borlas y borlitas de plumón (partida 95.05) y los cedazos de cabellos (partida 96.06);
- f) los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.

2.- La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
67.01	PIELES U OTRAS PARTES DE AVES PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.07, ASI COMO DE LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS:				
	A. Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón.	6'7	9	5'1	8'1
	B. Los demás:				
	I. plumeros para limpieza.	10'9	14'5	8'4	12'5
	II. los demás.	5'4	13'6	4'1	11'8
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES:				
	A. Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:				
	I. partes:				
	a) de materias plásticas artificiales.	14'9	19'9	11'5	17
	b) de otras materias.	5'8	14'4	4'4	12'7
	II. los demás:				
	a) de materias plásticas artificiales.	14'9	19'9	11'5	17'1
	b) de otras materias.	5'8	14'4	4'4	12'8
	B. Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
67.02 B.	I. de materias plásticas artificiales. II. de otras materias.	14'9 5'8	19'9 14'4	11'5 4'4	17'2 13
67.03	CABELLO PEINADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELOS Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE POSTIZOS Y DE ARTICULOS SIMILARES:				
	A. Cabello simplemente peinado.	2'6	6'4	2	5'7
	B. Los demás:				
	I. cabello preparado de otra forma.	2'6	6'4	2	6
	II. los demás.	5	12'4	3'8	10'7
67.04	POSTIZOS (PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ETC.) Y ARTICULOS ANALOGOS DE CABELLOS, PELOS O MATERIAS TEXTILES; OTRAS MANUFACTURAS DE CABELLOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS):				
	A. Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos:				
	I. pelucas.	13'8 m.e 97'90 pt/unidad	18'4 m.e 130'50 pt/unidad	10'6 m.e 75'80 pt/unidad	15'4 m.e 1'2% + 101'10 pt/ unidad
	II. los demás.	13'8	18'4	10'6	15'4
	B. Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redecillas de cabellos).	6'1	15'2	4'7	12'9

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);
- c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.34;
- g) los aisladores y las piezas aislantes para electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida 90.17);
- i) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- k) los artículos de la partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;

- l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos etc.);
 m) los botones (partida 98.01), los pizarrines (partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida 98.06);
 n) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

2.- A efectos de la partida 68.02, la denominación "piedras de talla o de construcción" comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
68.01	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA):				
	A. De más de 20 cm de grueso.	1'4	3'6	1	3'2
	B. Hasta 20 cm inclusive de grueso.	6'1	8'1	4'7	6'7
68.02	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS:				
	A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción:				
	I. simplemente talladas o cortadas, de superficie plana o lisa:				
	a) de piedras calizas o de alabastro.	4'4	5'9	3'4	5'3
	b) de otras piedras:				
	1. de pedernal, para revestimiento interior de trituradores.	4'4	5'9	3'4	4'5
	2. las demás.	4'4	5'9	3'4	5'2
	II. molduradas o torneadas, pero sin trabajar de otra manera:				
	a) de piedras calizas o de alabastro.	6'1	8'2	4'7	7'3
	b) de otras piedras.	6'4	8'6	4'9	7'5
	III. pulimentadas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir:				
	a) de piedras calizas o de alabastro.	6	8	4'6	7'3
	b) de otras piedras:				
	1. de peso inferior a 10 Kg netos.	6	8	4'6	7'4
	2. las demás.	6	8	4'6	6'2
	IV. esculpidas.	10'7	14'3	8'2	12'1
	B. Cubos y dados para mosaicos; polvo, gránulos y tasquiles coloreados artificialmente.	4'4	5'9	3'4	4'5
68.03	PIZARRA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA:				
	A. Pizarra natural trabajada, en losas y tablas.	3'4	4'5	2'6	4'3
	B. Los demás.	4'8	6'4	3'7	5'8
68.04	PIEDRAS PARA AFILAR O PULIR A MANO, MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFIBRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, DE PIEDRAS NATURALES, INCLUSO AGLOMERADAS, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS (NUCLEOS, CAÑAS, CASQUILLOS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN BASTIDOR:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
68.04	A. Piedras para afilar o pulir a mano:				
	I. de abrasivos aglomerados.	16'8	22'4	13	18'1
	II. las demás.	11'8	15'7	9'1	12'8
	B. Las demás:				
	I. de abrasivos aglomerados:				
	a) constituidas por diamantes naturales o sintéticos.	16'8	22'4	13	18
	b) las demás:				
	1. suelas para moler o desfibrar.	7'4	9'9	5'7	8'1
	2. las demás.	16'8	22'4	13	17'8
	II. las demás:				
	a) suelas para moler o desfibrar.	7'4	9'9	5'7	8'2
	b) las demás:				
	1. segmentos y demás partes.	16'8	22'4	13	17'9
	2. las demás.	13	17'3	10	13'9
(68.05)					
68.06	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE PAPEL, TEJIDOS, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.	15'7	20'9	12'1	16'9
68.07	LANAS DE ESCORIAS, DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS, CON EXCLUSION DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69:				
	A. Lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales similares.	7'6	10'1	5'8	8'2
	B. Los demás.	7'6	10'1	5'8	8'4
68.08	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETROLEO, BREGAS, ETC.).	5'8	7'7	4'4	6'5
68.09	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, FIBRAS DE MADERA, PAJA, VIRUTAS O DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO Y OTROS AGLUTINANTES MINERALES.	3'4	4'5	2'6	4'4
68.10	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO:				
	A. Planchas, placas, paneles, baldosas y similares, sin adornar.	6'3	8'4	4'8	7'1
	B. Las demás.	6'3	8'4	4'8	7'2
68.11	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE TERRAZO.	8'5	11'4	6'5	9'5
68.12	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO Y SIMILARES:				
	A. Materiales de construcción:				
	I. material para cubiertas (placas planas y onduladas y sus accesorios).	13'1	17'5	10'1	14'2
	II. tubos y accesorios de tuberías.	16'8	22'4	13	18
	III. los demás.	8'4	11'2	6'5	9'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
68.12	B. Las demás.	8'4	11'2	6'5	9'7
68.13	AMIANTO TRABAJADO; MANUFACTURAS DE AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 68.14 (CARTONES, HILOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, GORRAS, CALZADO, ETC.), INCLUSO ARMADAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS:				
	A. Amianto trabajado (fibras cardadas, teñidas, etc.).	14'7	19'6	11'3	16'3
	B. Manufacturas de amianto:				
	I. hilados.	14'7	19'6	11'3	16'9
	II. tejidos.	14'7	19'6	11'3	17'4
	III. las demás:				
	a) destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) no expresadas.	14'7	19'6	11'3	16'7
	C. Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:				
	I. mezclas.	9'5	12'7	7'3	10'6
	II. manufacturas.	9'5	12'7	7'3	10'9
68.14	GUARNICIONES DE FRICCION (SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, CINTAS, PLANCHAS, PLACAS, ROLLOS, ETC.) PARA FRENOS, EMBRAGUES Y DEMAS ORGANOS DE FROCTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO O DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS:				
	A. A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás:				
	I. moldeadas.	17'5	23'4	13'5	19'3
	II. tejidas.	15'2	20'3	11'7	16'9
68.15	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICAFOLIUM, ETC.):				
	A. Hojas o laminillas de mica.	8'4	11'2	6'5	9'4
	B. Placas, hojas o bandas formadas por exfoliación o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte:				
	I. hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0'12 milímetros; bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0'35 mm.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II. las demás:				
	a) sin adición de otro producto.	8'4	11'2	6'5	9'5
	b) con adición de otro producto.	15'2	20'3	11'7	16'5
	C. Las demás:				
	I. sin adición de otro producto.	8'4	11'2	6'5	9'8
	II. con adición de otro producto.	15'2	20'3	11'7	16'9
68.16	MANUFACTURAS DE PIEDRAS O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Ladrillos sin cocer, de cromita.	6'5	8'7	5	8
	B. Las demás:				
	I. manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer.	6'5	8'7	5	7'4
	II. manufacturas refractarias fundidas.	0'4	0'9	0'3	1'4
	III. recipientes de turba fertilizados para el trasplante ("Jiffy-Pots").	8'7	11'6	6'7	9'6
	IV. las demás.	8'9	11'9	6'8	9'8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

Notas:

1.- El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2.- Este Capítulo no comprende:

- a) Los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
- b) Los "cermets" de la partida 81.04;
- c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- d) Los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);
- e) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- f) Los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- g) Los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
- h) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Nota Complementaria:

A efectos de aplicación de las Partidas 69.02.B.II.a) y 69.03.C.I, solamente se considerarán como aluminosos y silico-aluminosos, los productos expresados en las mismas que contengan menos del 42 por 100 del Al_2O_3 y menos del 85 por 100 de Si, pudiendo contener, además, hasta el 1 por 100 de MgO y hasta el 3 por 100 de TiO_2 y sin que se observe en ellos cantidades apreciables de grafito, carburo de silicio, circonio, ni carbono.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
I. PRODUCTOS CALORIFUGOS Y REFRACTARIOS					
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC):				
	A. Ladrillos que pesen más de 650 Kg por metro cúbico.	6'3	15'7	4'8	13
	B. Los demás.	6'3	15'7	4'8	13'2
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS:				
	A. A base de magnesita, dolomita o cromita.	9'4	12'6	7'2	10'6
	B. Los demás:				
	I. ladrillos silíceos.	9'4	12'6	7'2	10'6
	II. los demás:				
	a) aluminosos y silico-aluminosos; de óxido de berilio de calidad nuclear.	4'6	6'1	3'5	5'6
	b) los demás.	9'4	12'6	7'2	10'6
69.03	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TONERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.):				
	A. A base de grafito, de plumbagina o de otros derivados del carbono.	6'9	11'9	6'3	11

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
69.03	B. A base de magnesita, de dolomita o de cronita.	8'9	11'9	6'8	11
	C. Los demás:				
	I. aluminosos y silico-aluminosos; de óxido de berilio de calidad nuclear.	6'1	8'2	4'7	8
	II. los demás.	8'9	11'9	6'8	11
	II. OTROS PRODUCTOS CERAMICOS				
69.04	LADRILLOS Y ELEMENTOS SIMILARES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION (MACIZOS, HUECOS, PERFORADOS, CUBREVIGAS, ETC.):				
	A. De barro ordinario.	3'4	4'5	2'6	4
	B. De otras materias cerámicas:				
	I. de gres.	4'6	6'1	3'5	5'5
	II. los demás.	3'4	4'5	2'6	4'3
69.05	TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRETERES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.):				
	A. Tejas de barro ordinario.	0'10 pt/Kg p.b	0'10 pt/Kg p.b	Libre	0'7%
	B. Los demás:				
	I. de gres.	6'1	8'2	4'7	7'2
	II. de otras materias cerámicas.	0'10 pt/Kg p.b	0'10 pt/Kg p.b	Libre	0'9%
69.06	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS:				
	A. De barro ordinario.	0'7	1'8	0'5	2'2
	B. De otras materias cerámicas:				
	I. de gres.	3'1	4'1	2'4	5
	II. los demás.	0'7	1'8	0'5	3'2
69.07	BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR:				
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm:				
	I. de gres.	10'5	14	8'1	12'6
	II. los demás.	3'4	4'5	2'6	5'3
	B. Los demás:				
	I. de barro ordinario.	3'4	4'5	2'6	5'3
	II. de otras materias cerámicas:				
	a) de gres.	10'5	14	8'1	12'6
	b) los demás.	3'4	4'5	2'6	5'3
69.08	LAS DEMAS BALDOSAS, ADOQUINES Y LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO:				
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm:				
	I. de más de 15 mm de espesor.	8'7	11'6	6'7	11
	II. los demás.	15'7	20'9	12'1	18'2
	B. Los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
69.08.B	I. de barro ordinario:				
	a) de más de 15 mm de espesor.	8'7	11'6	6'7	10'7
	b) los demás.	15'7	20'9	12'1	17'9
	II. de otras materias cerámicas:				
	a) de más de 15 mm de espesor.	8'7	11'6	6'7	11
	b) los demás.	15'7	20'9	12'1	18'2
69.09	APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS O PILONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RECIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO:				
	A. De porcelana:				
	I. aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico.	13'1	17'5	10'1	15'1
	II. los demás.	5'5	7'3	4'2	6'9
	B. De otras materias cerámicas:				
	I. aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico:				
	a) de gres.	13'1	17'5	10'1	14'7
	b) de otras materias cerámicas.	7	9'4	5'4	8'4
	II. los demás.	5'5	7'3	4'2	6'8
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BANERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS.	10'5	14	8'1	13'1
69.11	VAJILLAS Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE PORCELANA:				
	A. Blancos o de un solo color.	23'6	31'5	18'2	27'4
	B. Los demás.	24'7	32'9	19'1	28'5
69.12	VAJILLAS Y ARTICULOS DE USO DOMESTICOS O DE TOCADOR, DE OTRAS MATERIAS CERAMICAS:				
	A. De barro ordinario:				
	I. blancos o de un solo color.	10'7	14'3	8'2	12'2
	II. los demás.	18'1	24'2	14	19'9
	B. De gres:				
	I. blancos o de un solo color.	10'7	14'3	8'2	12'4
	II. los demás.	18'1	24'2	14	20'1
	C. De loza o de barro fino:				
	I. blancos o de un solo color.	10'7	14'3	8'2	13'4
	II. los demás.	18'1	24'2	14	21'1
	D. De otras materias cerámicas:				
	I. blancos o de un solo color.	10'7	14'3	8'2	12'7
	II. los demás.	18'1	24'2	14	20'4
69.13	ESTATUILLAS, OBJETOS DE FANTASIA, PARA MOBLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL:				
	A. De barro ordinario:				
	I. blancos o de un solo color.	18'1	24'2	14	19'8
	II. los demás.	24'7	32'9	19'1	26'6
	B. De porcelana:				
	I. blancos o de un solo color.	18'1	24'2	14	20'7
	II. los demás.	24'7	32'9	19'1	27'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
69.13	C. De otras materias cerámicas:				
	I. blancos o de un solo color.	18'1	24'2	14	20'7
	II. los demás.	24'7	32'9	19'1	27'5
69.14	OTRAS MANUFACTURAS DE MATERIAS CERAMICAS:				
	A. De porcelana.	10'5	14	8'1	12'5
	B. De otras materias cerámicas.	10'5	14	8'1	11'9

CAPITULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las composiciones vitrificables (partida 32.08);
- b) los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
- c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;
- e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismos para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;
- f) los botones, pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.

2.- Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión "vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.)", se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

3.- Para la aplicación de la partida 70.20, se considerará "lana de vidrio":

- a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60% en peso;
- b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60%, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5% en peso² o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.

4.- Para la aplicación del Arancel, se considera "vidrio" tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
70.01	CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO):				
	A. Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio.	4'4	5'9	3'4	4'5
	B. Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):				
	I. vidrio llamado "esmalte".	4'4	5'9	3'4	5'2
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	5'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
(70.02)					
70.03	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO):				
	A. Vidrio llamado "esmalte", en barras, varillas o tubos:				
	I. en barras y varillas.	7'6	10'1	5'8	8'5
	II. en tubos.	11'8	15'7	9'1	12'8
	B. Los demás:				
	I. de débil coeficiente de dilatación:				
	a) tubos de un vidrio con coeficiente de dilatación superior a 40 x 10 ⁻⁷	11'8	15'7	9'1	13'2
	b) los demás.	0'4	0'9	0'3	1'8
	II. otros:				
	a) en barras y varillas:				
	1. de vidrio opal.	14'2	18'9	11	15'7
	2. los demás.	7'6	10'1	5'8	8'9
	b) en bolas.	0'4	0'9	0'3	1'8
	c) en tubos:				
	1. capilares para termómetros.	5'5	7'3	4'2	6'7
	2. los demás.	11'8	15'7	9'1	13'2
70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR:				
	A. Armado:				
	I. lunas en bruto.	11'5	15'4	8'9	13 m.e 11'9% + 0'20 Ecus Qm p.b
	II. los demás:				
	a) vidrio opacificado.	7'6	10'1	5'8	8'9 m.e 7'8% + 0'20 Ecus Qm p.b
	b) los demás.	11'5	15'4	8'9	13 m.e 11'9% + 0'20 Ecus Qm p.b
	B. Los demás:				
	I. lunas en bruto de espesor superior a 4 mm sin exceder de 400 mm en las demás dimensiones:				
	a) de sección incolora o blanca.	0'4	0'9	0'3	1'9 m.e 0'6% + 0'20 Ecus Qm p.b
	b) las demás.	0'7	0'9	0'5	1'9 m.e 0'6% + 0'20 Ecus Qm p.b
	II. otras lunas en bruto.	11'5	15'4	8'9	13 m.e 11'9% + 0'20 Ecus Qm p.b
	III. los demás:				
	a) de vidrio opacificado.	7'6	10'1	5'8	8'9 m.e 7'8% + 0'20 Ecus Qm p.b
	b) los demás.	11'5	15'4	8'9	13 m.e 11'9% + 0'20 Ecus Qm p.b

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR:				
	A. Vidrio en su color natural:				
	I. hasta 3'5 mm de espesor.	11'5	15'4	8'9	13'2 n.e 11'9% + 0'20 Ecus Qm p.b
	II. de 3'5 mm o más de espesor.	13'3	17'8	10'3	15'1 n.e 13'7% + 0'20 Ecus Qm p.b
	B. Vidrio coloreado y el plaqué de vidrio:				
	I. de espesor no superior a 2'5 mm, sin exceder de 700 x 400 mm en las demás dimensiones.	5'5	7'3	4'2	7 n.e 5'6% + 0'20 Ecus Qm p.b
	II. los demás.	7'9	10'5	6'1	9'4 n.e 8'1% + 0'20 Ecus Qm p.b
70.06	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUSO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), SIMPLEMENTE DESBASTADOS O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR:				
	A. Vidrio opaco.	7'6	10'1	5'8	8'6
	B. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar.	11'8	15'7	9'1	13
	C. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, arados y el plaqué de vidrio.	10	13'3	7'7	11'1
	D. Lunas destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones (de densidad superior a 2'60).	3'7	5	2'8	4'7
	E. Lunas pulidas sin armar, de espesor superior a 4 mm, sin exceder de 400 mm en las demás dimensiones:				
	I. de sección incolora o blanca.	0'4	0'9	0'3	1'6
	II. los demás.	0'7	0'9	0'5	1'6
70.07	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (ESTEN O NO DESBASTADOS O PULIDOS), CORTADOS EN FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, O BIEN CURVADOS O TRABAJADOS DE OTRA FORMA (BISELADOS, GRABADOS, ETC.); VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES; VIDRIERAS ARTISTICAS:				
	A. Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	18'4	24'5	14'2	20'1
	B. Los demás:				
	I. lunas de vidrio antirradiaciones.	3'7	5	2'8	5'3
	II. los demás.	11'8	15'7	9'1	13'3
70.08	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTAS:				
	A. Parabrisas, no enmarcados, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. templados.	11'5	15'4	8'9	13'2
	II. los demás.	11'8	15'7	9'1	13'4
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	14'2	18'9	11	16'1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMIDOS Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO; TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO:				
	A. Envases tubulares.	21	28	16'2	23'7
	B. Los demás:				
	I. en su color natural o decorados:				
	a) en vidrio de débil coeficiente de dilatación.	6'8	9'1	5'2	9
	b) de vidrio neutro o de vidrio con 18 por 100 o más de óxido de plomo.	11'8	15'7	9'1	14'1
	c) de otros vidrios.	21	28	16'2	23'7
	II. los demás.	11'8	15'7	9'1	14'1
	C. Tapones y análogos.	3'7	5	2'8	5'9
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES:				
	A. Ampollas para tubos catódicos, incluso sus piezas sueltas.	0'7	0'9	0'5	2'3
	B. Los demás:				
	I. de vidrio de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o de cuarzo fundido.	5'2	7	4	7
	II. envolturas tubulares para lámparas fluorescentes.	4'8	6'4	3'7	7
	III. los demás.	11'8	15'7	9'1	13'7
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA RECIPIENTES AISLANTES:				
	A. Sin terminar.	14'2	18'9	11	16
	B. Terminadas.	14'2	18'9	11	17'4
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ESCRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILARES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 70.19:				
	A. De vidrio de débil coeficiente de dilatación.	19'9	26'6	15'4	23'3
	B. De otro vidrio.	18'9	25'2	14'6	22'2
70.14	ARTICULOS DE VIDRIO PARA EL ALUMBRADO Y SEÑALIZACION Y ELEMENTOS OPTICOS DE VIDRIO QUE NO ESTEN TRABAJADOS OPTICAMENTE NI SEAN DE VIDRIO OPTICO:				
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:				
	I. vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas.	14'2	18'9	11	16'8
	II. los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.).	14'2	18'9	11	16'8
	B. Los demás:				
	I. aparatos de alumbrado, sus partes y guarniciones, no incluidos en la subpartida A.	14'2	18'9	11	16
	II. elementos para señalización.	13'9	18'5	10'7	15'7
	III. los demás.	19'4	25'9	15	21'4
70.15	CRISTALES PARA RELOJES, PARA GAFAS CORRIENTES (CON EXCLUSION DEL VIDRIO APTO PARA LENTES CORRECTIVAS) Y ANALOGOS, ABOMBADOS, CURVADOS Y DE FORMAS SIMILARES, INCLUIDO LAS BOLAS HUECAS Y LOS SEGMENTOS:				
	A. De vidrio coloreado.	17	22'7	13'1	18'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
70.15	B. Los demás.	10'5	14	8'1	11'9
70.16	ADOQUINES, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO COLADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; VIDRIO LLAMADO MULTICELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN BLOQUES, PANELES, PLACAS Y CONCHAS:				
	A. Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.	3'6	9'1	2'7	7'9 m.e 7% + 0'40 Ecu Qm p.b
	B. Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción.	11'8	15'7	9'1	13 m.e 12'1% + 0'40. Ecu Qm p.b
70.17	OBJETOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE Y FARMACIA, ESTEN O NO GRADUADOS O CALIBRADOS; AMPOLLAS PARA SUEROS Y ARTICULOS SIMILARES:				
	A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia:				
	I. de sílice fundida o de cuarzo fundido.	14'7	19'6	11'3	16'2
	II. los demás:				
	a) de otro vidrio de débil coeficiente de dilatación.	14'7	19'6	11'3	16'4
	b) de otro vidrio.	8'1	10'8	6'2	9'6
	B. Ampollas para sueros y artículos similares.	23'6	31'5	18'2	25'7
70.18	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANTEOJERIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE:				
	A. Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:				
	I. esbozos de lentes o discos trepanados, de forma esférica o tórica, con alguna cara transparente, y de índice de refracción entre 1.500 y 1.550, inclusive.	11'6	15'7	9'1	13'4
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	1'3
	B. Vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente:				
	I. esbozos de lentes bifocales y multifocales.	10'5	14	8'1	12'1
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	1'3
70.19	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLATE (VIDRIO AHILADO):				
	A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:				
	I. cuentas de vidrio:				
	a) talladas y pulidas mecánicamente.	12'3	16'4	9'5	12'7
	b) las demás.	12'3	16'4	9'5	14'9
	II. imitaciones de perlas finas.	0'7	1'8	0'5	1'3% + 0'20 Ecu Kg p.n
	III. imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:				
	a) talladas y pulidas mecánicamente.	1'8	4'5	1'3	3'4
	b) las demás.	1'8	4'5	1'3	4'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
70.19.A	IV. artículos similares de abalorio:				
	a) granos esféricos minúsculos ("ballotines"):				
	1. de índice de refracción hasta 1'90.	14'8	19'8	11'4	16'6
	2. de índice de refracción de más de 1'90.	Libre	Libre	Libre	1'3
	b) los demás.	12'3	16'4	9'5	14'1
	B. Ojos artificiales.	12'3	16'4	9'5	13'9
	C. Objetos de abalorio, rocalla y análogos.	12'3	16'4	9'5	13'9
	D. Los demás:				
	I. cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), para mosaicos y decoraciones similares y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado).	8'6	11'5	6'6	10
	II. los demás.	12'3	16'4	9'5	14'9
70.20	LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS:				
	A. Fibras no textiles y manufacturas de estas fibras.	12'4	16'5	9'6	14'2
	B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:				
	I. hilos cortados, con longitud de 3 mm hasta 50 mm ambos inclusive.	7'4	9'9	5'7	9'5
	II. fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:				
	a) hilados con excepción de los "hilos base" y "roving".	0'4	0'9	0'3	2'9
	b) mechas ("hilos base" y "roving").	7'4	9'9	5'7	9'5
	c) tejidos.	11'8	15'7	9'1	14'3
	d) fieltros ("mats").	7'4	9'9	5'7	9'5
	e) las demás.	11'8	15'7	9'1	14'3
	III. fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras:				
	a) mechas e hilados.	7'4	9'9	5'7	9'5
	b) las demás.	11'8	15'7	9'1	14'3
70.21	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO:				
	A. Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación.	0'4	0'9	0'3	2
	B. Las demás.	19'4	25'9	15	21'3

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS
DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERIA DE FANTASIA

Notas :

- 1.- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

- a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; o
- b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2.- a) Las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos.

- b) En la partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3.- Este Capítulo no comprende:

- a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.49);
- b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
- c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
- d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida 42.02, y los artículos de la partida 42.03;
- e) los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;
- f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
- g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (somertería, etc.);
- h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;
- i) las monedas (Capítulos 72 a 99);
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 y 68.06 o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidas en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;
- l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;
- o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 98.01 y 98.12;
- p) las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida 99.03), objetos de colección (partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas o semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

4.- a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas.

- b) Se entiende por "metales preciosos": la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino.
- c) Se entiende por "metales del grupo del platino": el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

5.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos, se clasifican como sigue:

- a) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino se considera como una aleación de platino;
- b) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro;
- c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

- 6.- Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en el Arancel a un "metal precioso" o a "metales preciosos" se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota 5. La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados (recubiertos de platino o de metales del grupo del platino por procedimiento distinto del chapado), dorados o plateados.
- 7.- Se entiende por "chapados de metales preciosos" los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.
- Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.
- 8.- Se entiende por "artículos de bisutería y joyería", según la partida 71.12:
- los objetos pequeños utilizados como adorno personal, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias religiosas o de cualquier tipo, etc.;
 - los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.
- 9.- Se entiende por "artículos de orfebrería", según la partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.
- 10.- Se entiende por "bisutería de fantasía", según la partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:
- total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;
 - por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).
- 11.- Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Notas Complementarias:

- La denominación de piedras preciosas comprende únicamente los diamantes, zafiros, rubíes y esmeraldas.
- Salvo lo dispuesto en las Notas 5 y 6, se consideran como oro, plata o platino, los artículos en cuya composición entren estos metales en las proporciones mínimas y con las tolerancias legales que se expresan a continuación:

A) oro:

- oro de primera ley: 750 milésimas.
- oro de segunda ley: 585 milésimas.

B) plata:

- plata de primera ley: 925 milésimas.
- plata de segunda ley: 800 milésimas.

C) platino: 950 milésimas

Respecto de estas "leyes" no se admitirá tolerancia en menos.

Si un objeto fabricado con oro o plata no alcanzara la primera "ley" establecida para cada uno de dichos metales, y si alcanzase o superase la segunda, será considerado, a todos los efectos, como de segunda "ley".

Los artículos en los que el oro, plata o platino entren en proporciones inferiores a las expresadas, se considerarán como aleaciones de dichos metales, rigiéndose su clasificación por lo dispuesto en la citada Nota 5.

- La denominación de joyería se aplica especialmente a los artículos citados en la Nota 8 cuando sean de oro, plata o platino, reservándose la denominación de bisutería a los mismos objetos confeccionados con aleaciones o chapados de estos metales, sin que en esta distinción influya la presencia de perlas finas, piedras preciosas, sintéticas o reconstituidas.

4.- Para el despacho de los artículos comprendidos en los Subcapítulos II y III, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Reglamento de Metales Preciosos.

5.- A los efectos de la Partida 71.11, la expresión cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

I. PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS
Y SIMILARES

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
71.01	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.	1'8	4'5	1'3	3'4
71.02	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS:				
	A. En bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas:				
	I. diamantes para uso industrial.	0'4	0'9	0'3	0'6
	II. los demás:				
	a) en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	1'8	4'5	1'3	3'4
	B. Otras:				
	I. para usos industriales:				
	a) artículos de cuarzo piezoeléctrico.	1'8	4'5	1'3	4'1
	b) las demás:				
	1. diamantes.	0'4	0'9	0'3	1'5
	2. las demás.	1'8	4'5	1'3	4'2
	II. para otros usos.	1'8	4'5	1'3	3'4
71.03	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS:				
	A. En bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas:				
	I. en bruto:				
	a) diamantes de uso industrial.	0'7	0'9	0'5	0'9
	b) los demás.	3'4	4'5	2'6	3'6
	II. los demás.	7'7	10'3	5'9	8'1
	B. Las demás:				
	I. para usos industriales.	7'7	10'3	5'9	8'7
	II. para otros usos.	7'7	10'3	5'9	8'3
71.04	POLVO Y RESIDUOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y DE PIEDRAS SINTETICAS.	1'3	1'8	1	1'3
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS				
71.05	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUSO LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADAS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
71.05	A. En bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0'15 mm:				
	I. planchas, hojas y bandas.	2	2'7	1'5	2'4
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	4'9
	C. Tubos y barras huecas.	4'4	5'9	3'4	5'2
	D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0'15 mm.	4'4	5'9	3'4	5'6
	E. Polvo, canutillos, lentajuelas, recortes y otros:				
	I. discos.	2	2'7	1'5	3
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	5'4
71.06	CHAPADOS DE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS:				
	A. En bruto.	7'7	10'3	5'9	8'8
	B. Semilabrados.	7'7	10'3	5'9	9
71.07	ORO Y SUS ALEACIONES (INCLUSO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO O SEMILABRADO:				
	A. En bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0'15 mm:				
	I. planchas, hojas y bandas.	2	2'7	1'5	2'2
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	4'6
	C. Tubos y barras huecas.	4'4	5'9	3'4	4'9
	D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0'15 mm.	4	5'9	3'4	5'3
	E. Polvo, canutillos, lentajuelas, recortes y otros:				
	I. discos.	2	2'7	1'5	3
	II. los demás.	4'4	5'9	3'4	5'4
71.08	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	7'7	10'3	5'9	8'6
71.09	PLATINO Y METALES DEL GRUPO DEL PLATINO Y SUS ALEACIONES, EN BRUTO O SEMILABRADOS:				
	A. Platino y sus aleaciones:				
	I. polvo.	3'4	4'5	2'6	3'4
	II. otros:				
	a) en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) semilabrados:				
	1. barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0'15 mm:				
	aa) planchas, hojas y bandas.	0'7	0'9	0'5	0'9
	bb) los demás.	3'4	4'5	2'6	3'6
	2. tubos y barras huecas.	3'4	4'5	2'6	3'8
	3. hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0'15 mm.	3'4	4'5	2'6	4'2
	4. los demás:				
	aa) discos.	0'7	0'9	0'5	1'6
	bb) los demás.	3'4	4'5	2'6	4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
71.09	B. Metales del grupo del platino y sus aleaciones:				
	I. polvo.	3'4	4'5	2'6	3'4
	II. los demás:				
	a) en bruto.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) semilabrados:				
	1. planchas, hojas, banditas y discos.	0'7	0'9	0'5	1'2
	2. los demás.	3'4	4'5	2'6	3'9
71.10	CHAPADOS DE PLATINO O DE METALES DEL GRUPO DEL PLATINO, SOBRE METALES COMUNES O SOBRE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	1'3	1'8	1	2
71.11	CENIZAS DE ORFEBRERIA Y OTROS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. BISUTERIA, JOYERIA Y OTRAS MANUFACTURAS				
71.12	ARTICULOS DE BISUTERIA Y JOYERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
	A. De metales preciosos:				
	I. joyería:				
	a) con piedras preciosas o perlas finas:				
	1. abanicos y sus varillajes.	6'3	15'7	4'8	12'9
	2. los demás.	2'6	6'4	2	5'7
	b) los demás:				
	1. abanicos y sus varillajes.	6'3	15'7	4'8	12'9
	2. los demás.	9	12	6'9	10
	II. bisuteria:				
	a) abanicos y sus varillajes.	6'3	15'7	4'8	12'9
	b) los demás.	9'6	12'8	7'4	10'7
	E. De chapados de metales preciosos:				
	I. abanicos y sus varillajes.	6'3	15'7	4'8	13'4
	II. los demás.	13'8	18'4	10'6	15'5
71.13	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
	A. De metales preciosos:				
	I. de oro, plata o platino.	7'7	10'3	5'9	8'6
	II. de aleaciones de oro, plata o platino.	16'3	21'7	12'6	17'4
	B. De chapados de metales preciosos.	20'4	27'2	15'8	21'9
71.14	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
	A. De metales preciosos:				
	I. bolsos de mano y monturas-cierre.	17'9	23'9	13'8	19'6
	II. los demás.	6'1	8'2	4'7	7'5
	B. De chapados de metales preciosos:				
	I. bolsos de mano y monturas-cierre.	17'9	23'9	13'8	19'5
	II. los demás.	6'1	8'2	4'7	7'3
71.15	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, O DE PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
71.15	A. Manufacturas de perlas finas:				
	I. collares, pulseras y otras manufacturas de perlas finas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios.	1'8	4'5	1'3	3'4
	II. las demás.	1'8	4'5	1'3	4'9
	B. Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas:				
	I. exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:				
	a) collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios.	1'8	4'5	1'3	3'4
	b) las demás.	1'8	4'5	1'3	5'1
	II. las demás.	2'7	6'8	2	6'3
71.16	BISUTERIA DE FANTASIA:				
	A. De metales comunes.	14'3	19'1	11	16'7
	B. De otras materias.	12'4	16'5	9'6	14'2

CAPITULO 72

MONEDAS

Nota:

Este Capítulo no comprende las monedas que tengan carácter de objetos de colección (partida 99.05).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
72.01	MONEDAS.	Libre	Libre	Libre	Libre

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas:

1.- Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.08 a 32.10, ambas inclusive, y 32.13);
- b) el ferrocerío y otras aleaciones pirotécnicas (partida 36.08);

- c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07);
 - d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;
 - f) los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
 - h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
 - i) los perdigones (partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);
 - l) los cedazos de mano (partida 96.06);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 - n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).
- 2.- En todas las Secciones del Arancel se considerarán "partes y accesorios de uso general" de metales comunes:
- a) los artículos comprendidos en las partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
 - b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91.11);
 - c) los artículos comprendidos en las partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.
- En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.
- 3.- Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferrosaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvo metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los "cermet") y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
- 4.- Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones del Arancel donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3.
- 5.- Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.
- Para la aplicación de esta regla se considera:
- a) la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
 - b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
 - c) un "cermet" de la partida 81.04 como si constituyera un solo metal común.
- 6.- En esta Sección, la expresión "desperdicios y desechos" se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Nota Complementaria:

Para la clasificación de los productos de la presente Sección no se tendrá en cuenta la aplicación a los mismos de capas ordinarias (grasa, aceite, alquitrán, minio, grafito, etc.) manifiestamente destinadas a protegerlos contra la oxidación.

CAPITULO 73

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

Notas:

1.- Se considera como:

a) "Fundición" (partida 73.01), los productos férreos que contengan como mínimo el 1'9% de su peso de carbono, y además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

- menos del 15% de fósforo
- hasta el 8% inclusive de silicio
- hasta el 6% inclusive de manganeso
- hasta el 30% inclusive de cromo
- hasta el 40% inclusive de wolframio
- hasta el 10% inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas "aceros indeformables", que contengan un mínimo del 1'9% de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase.

(CECA) La fundición que se presente en estado líquido se asimilará a la fundición sólida.

b) I. Fundición especular "spiegel" (partida 73.01), los productos que contengan en peso más del 6% hasta el 30%, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota 1 a);

II. (CECA) "Fundición hematites" (de moldeo o de afino) (partida 73.01), los productos que pueden contener en peso, como máximo, el 0'50% de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la Nota 1 a);

III. (CECA) "Fundición fosforosa (incluido el ferrofósforo)" (partida 73.01), los productos que pueden contener, en peso, más del 0'50% y menos del 15% de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la Nota 1 a).

La fundición hematites y la fundición fosforosa pueden contener además, aisladamente o en conjunto, en peso, no más de:

- 0'30% de níquel,
- 0'20% de cromo,
- 0'30% de cobre,
- 0'10% de cada uno de los demás elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, wolframio, etc.).

La fundición fosforosa que contenga en peso el 15% o más de fósforo se clasificará en la partida 28.55 (fosfuros).

c) "Ferroaleaciones" (partida 73.02), los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

- más del 8% de silicio,
- más del 30% de manganeso,
- más del 30% de cromo,
- más del 40% de wolframio,
- más del 10% en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%).

Sin embargo el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás.

d) "Aceros aleados" (partida 73.15), los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

- más del 2% de manganeso y silicio en conjunto,
- 2% o más de manganeso,
- 2% o más de silicio,
- 0'50% o más de níquel,
- 0'50% o más de cromo,
- 0'10% o más de molibdeno,
- 0'10% o más de vanadio,
- 0'30% o más de wolframio,
- 0'30% o más de cobalto,
- 0'30% o más de aluminio,
- 0'40% o más de cobre,
- 0'10% o más de plomo,
- 0'12% o más de fósforo,
- 0'10% o más de azufre,
- 0'20% o más de fósforo y azufre en conjunto,
- 0'10% de otros elementos considerados individualmente.

e) "Acero fino al carbono" (partida 73.15), el acero que contenga en peso un 0'6% o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0'04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0'07% si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

f) "Bloques pudelados; empaquetados" (partida 73.06), los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

- bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,
- bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado.

g) "Lingotes" (partida 73.06), los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.

(CECA) El acero que se presente en estado líquido se asimilará al acero, según su clase, en lingotes.

h) "Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla" (partida 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm² y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.

ij) "Desbastes planos (planchón) y llantón" (partida 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm de una anchura mínima de 150 mm y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.

k) "Desbastes en rollo para chapas ("coils") (partida 73.08), las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1'5 mm y de anchura superior a 500 mm, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 Kg.

l) "Planos universales" (Partida 73.09), los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm hasta 100 mm inclusive, y con una anchura de más de 150 mm hasta 1.200 mm inclusive.

m) "Flejes" (partida 73.12), los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.

n) "Chapas" (partida 73.13), los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas ("coils"), definidos en la Nota 1 k) anterior), de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.

(CECA) se distinguen entre ellas las chapas llamadas "magnéticas", que son las que presentan una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 tesla:

- inferior o igual a 2'1 vatios, cuando su grueso no excede de 0'20 mm;
- inferior o igual a 3'6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0'20 y 0'60 mm;
- inferior o igual a 6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0'60 y 1'50 mm, ambos inclusive.

Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas.

(CECA) Para la aplicación de las subpartidas, las chapas onduladas por cualquier procedimiento se considerarán como chapas planas.

o) "Alambres" (partida 73.14), los productos de sección maciza, estirados o trellados en frío cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm, en su mayor dimensión. Sin embargo para la interpretación de las partidas 73.26 y 73.27, se considerarán también como alambres los productos de la misma dimensión obtenidos por laminado.

p) "Barras" (partida 73.10), los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij) k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio rectangular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.

(CECA) El alambroón es un producto de sección maciza, simplemente laminado y bobinado en caliente, presentado en rollo.

Bajo esta denominación únicamente están comprendidos:

1. los productos de sección redonda o cuadrada cuyo diámetro o lado no exceda de 13 mm;
 2. los productos de cualquier otra sección que no respondan a la definición de los flejes establecidos en la Nota 1 m) precedente, y cuyo peso por metro lineal no exceda de 1'330 Kg.
- q) "Barras huecas de acero para perforación de minas" (partida 73.10), las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm exclusive y 50 mm inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco).

Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición, corresponden a la partida 73.18.

- r) "Perfiles" (partida 73.11), los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la partida 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), i), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).
- s) (CECA) "Hojalata" (partida 73.12 y 73.13), los flejes y chapas recubiertos de una capa metálica que contenga, en peso, el 97% o más de estaño, aunque estén revestidos de una capa de barniz.
- 2.- En las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (partida 73.15).
- 3.- Los productos siderúrgicos de las partidas 73.06 a 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.
- 4.- El hierro obtenido por electrolisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.
- 5.- Se consideran "conducciones forzadas", en el sentido de la partida 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm, y cuya pared tenga un espesor superior a 10'5 mm.

Notas Complementarias:

- 1.- Para la aplicación del presente Capítulo, los productos obtenidos por el procedimiento de colada continua que respondan a las especificaciones de las Notas l p) ó l r) se consideran como laminados en caliente.

- 2.- Para la aplicación de la Partida 73.03 se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se consideran clasificados los desperdicios y desechos (chatarra) que estén constituidos por fundición, hierro o acero aisladamente o mezclados entre sí, siempre que en este último supuesto el contenido de fundición no exceda del 10 por 100 en los paquetes prensados o del 2'5 por 100 en los demás casos. En todos los casos se hará abstracción del contenido de otros metales si éstos no exceden del 5 por 100 tomados en su conjunto o del 1'5 por 100 considerados aisladamente.

b) No se considerarán como chatarra y, por tanto, deberán clasificarse en sus partidas específicas, los siguientes artículos: despuntes, barras, perfiles, planchas, ejes, bandajes y carriles viejos que excedan de 50 cm en cualquier dimensión.

No obstante, las planchas y perfiles procedentes de desguaces que conserven remaches o perforaciones que los hagan inservibles para usos distintos de la recuperación y/o fundición de metal no estarán sujetos a la limitación anteriormente expresada de 50 cm, siempre y cuando las zonas sin remaches o perforaciones no superen los 50 cm en su mayor dimensión.

c) los despachos de chatarra podrán realizarse por muestreo o escandallo en la forma que determine la Dirección General de Aduanas. En este caso el resultado del muestreo constituirá la base legal para determinar el régimen arancelario.

Quando la mercancía no pueda considerarse arancelariamente chatarra, en virtud de lo establecido en el apartado b) precedente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el despacho en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final de la mercancía la refunda en sus propios hornos y aquella se transporte directamente desde la Aduana a la factoría donde radiquen dichos hornos.

- 3.- Para la aplicación del Capítulo 73 se considera:

a) Palanquilla.- Los desbastes cuadrados que, cumpliendo las exigencias de la Nota l h) del presente Capítulo, tengan menos de 125 mm de lado.

b) Palancón.- Los productos definidos en la Nota l h), del presente Capítulo, no incluidos en el apartado a) anterior.

c) Llantón.- Los productos que, cumpliendo las exigencias de la Nota l i), del presente Capítulo, tengan un espesor comprendido entre 6 y 60 mm, ambos inclusive.

d) Planchón.- Los productos definidos en la Nota l i), del presente Capítulo, no incluidos en el apartado c) anterior.

- 4.- Para la aplicación del Arancel se considera:

a) Acero especial sin aleación, el acero no aleado que contenga en peso entre 0'25 por 100, inclusive, y 0'60 por 100, exclusive, de carbono y el que, teniendo menos del 0'25 por 100 de carbono, contenga más de 0'15 por 100 de silicio, siempre que en ambos casos el contenido de fósforo y azufre no exceda de 0'04 por 100 considerados aisladamente, o de 0'07 por 100 tomados conjuntamente.

b) Acero tenaz a bajas temperaturas, el que dé un valor mínimo de resiliencia superior a 5 Kg por cm², medido a la temperatura de 50° C bajo cero, con probeta longitudinal de forma ISO-V, según el método de Charpy.

- c) Acero rápido, el aleado que contenga, con o sin otros elementos de aleación, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: volframio (tungsteno), molibdeno y vanadio, con un contenido total en peso igual o superior al 7 por 100 de estos elementos, considerados conjuntamente, y más del 0'6 por 100 de carbono.
- d) Acero inoxidable, el aleado que contenga cromo en proporción igual o superior al 12 por 100 y con menos del 1 por 100 de carbono, con otros elementos de aleación o sin ellos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.01	FUNDICION EN BRUTO (INCLUIDA LA FUNDICION ESPECULAR), EN LINGOTES, TOCHOS, GALAPAGOS O MASAS:				
	A. Fundición especular (CECA).	Libre	Libre	Libre	0'8
	B. Fundición hematites (CECA).	3'6	3'6	2'7	3'2
	C. Fundición fosforosa (CECA).	3'6	3'6	2'7	4
	D. Las demás fundiciones:				
	I. que contengan en peso entre el 0'30% y el 1%, ambos inclusive, de titanio y entre el 0'50% y el 1%, ambos inclusive, de vanadio (CECA).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás (CECA):				
	a) fundición vanadio-titanio, con contenido de titanio y vanadio superior al 1 por 100.	Libre	Libre	Libre	0'8
	b) las demás.	3'6	3'6	2'7	3'2
73.02	FERROALEACIONES:				
	A. Ferromanganeso:				
	I. que contenga en peso más del 2% de carbono (ferromanganeso carburado) (CECA).	8'2	8'2	6'3	7'2
	II. las demás.	8'2	8'2	6'3	7'5
	B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio:				
	I. ferroaluminio.	3'4	4'5	2'6	4'9
	II. las demás.	Libre	Libre	Libre	1'1
	C. Ferrosilicio.	6'1	8'2	4'7	7'7
	D. Ferrosilicomanganeso.	6'1	8'2	4'7	7'5
	E. Ferrocromo y ferrosilicocromo:				
	I. ferrocromo:				
	a) que contenga en peso hasta el 0'06 por 100, inclusive, de carbono.	Libre	Libre	Libre	1'8
	b) que contenga en peso más del 0'06 por 100 de carbono.	6'1	8'2	4'7	8
	II. ferrosilicocromo.	Libre	Libre	Libre	1'1
	F. Ferroníquel.	Libre	Libre	Libre	Libre
	G. Las demás:				
	I. ferrotitanio; ferrovolframio, ferrosilicovolframio; ferromolibdeno y ferrovanadio.	6'1	8'2	4'7	7'4
	II. ferrosilicoaluminicoalcalico, ferrosilicotitanio.	Libre	Libre	Libre	1'1
	III. las demás.	3'4	4'5	2'6	4'9
73.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO (CECA):				
	A. Sin clasificar (CECA).	7'3	7'3	5'6	5'6
	B. Clasificados:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.03	I. de fundición (CECA). II. los demás (CECA).	7'3 Libre	7'3 Libre	5'6 Libre	5'6 Libre
73.04	GRANALLAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS:				
	A. De alambre.	6'4	11'2	6'5	9'4
	B. Las demás.	8'4	8'4	6'5	7'2
73.05	POLVO DE HIERRO O DE ACERO; HIERRO Y ACERO ESPONJOSOS (ESPONJA):				
	A. Polvo de hierro o de acero.	2'7	3'6	2	3'2
	B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos) (CECA).	Libre	Libre	Libre	Libre
73.06	HIERRO Y ACERO EN BLOQUES PUELADOS, EMPAQUETADOS, LIMGOTES O MASAS (CECA):				
	A. De más de 1.000 Kg.	5'5	5'5	4'2	4'8
	B. Los demás.	7'3	7'3	5'6	6'2
73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES (PALANCON) Y PALANQUILLA; DESBASTES PLANOS (PLANCHON) Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA):				
	A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancon) y palanquilla:				
	I. laminados (CECA):				
	a) de acero especial sin aleación:				
	1. palanquilla:				
	aa) de más de 8 m de longitud.	10'7	10'7	8'2	9
	bb) los demás.	13'2	13'2	10'2	10'9
	2. palancon:				
	aa) de más de 500 Kg.	10'7	10'7	8'2	9
	bb) los demás.	13'2	13'2	10'2	10'9
	b) de hierro o de acero no especial:				
	1. palanquilla:				
	aa) de más de 8 m de longitud.	9'1	9'1	7	7'7
	bb) los demás.	10'7	10'7	8'2	9
	2. palancon:				
	aa) de más de 500 Kg.	9'1	9'1	7	7'7
	bb) los demás.	10'7	10'7	8'2	9
	II. forjados:				
	a) de acero especial sin aleación:				
	1. palanquilla.	13'2	13'2	10'2	11
	2. palancon:				
	aa) de más de 500 Kg.	10'7	10'7	8'2	9'1
	bb) los demás.	13'2	13'2	10'2	11
	b) de hierro o de acero no especial:				
	1. palanquilla.	10'7	10'7	8'2	9'1
	2. palancon:				
	aa) de más de 500 Kg.	9'1	9'1	7	7'9
	bb) los demás.	10'7	10'7	8'2	9'1

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.07	B. Desbastes planos (planchón) y llantón:				
	I. laminados (CECA):				
	a) planchón de más de 1.000 Kg y llantón hasta 500 mm de ancho inclusive, de hierro o acero no especial.	9'1	9'1	7	7'7
	b) los demás.	11'6	11'6	8'9	9'7
	II. forjados.	11'6	11'6	8'9	9'8
	C. Desbastes de forja.	9'9	9'9	7'6	8'3
73.08	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS ("COILS"), DE HIERRO O ACERO:				
	A. De anchura inferior a 1'50 m y que se destinen al relaminado (a) (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'8
	B. Los demás (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'9
73.09	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'9
73.10	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJA (INCLUIDO EL ALAMBRO); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS:				
	A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:				
	I. alambro (CECA):				
	a) de acero especial sin aleación.	13'2	13'2	10'2	11'3
	b) de hierro o acero no especial.	11'6	11'6	8'9	10
	II. barras macizas (CECA):				
	a) de acero especial sin aleación:				
	1. barras calibradas.	10'5	10'5	8'1	9'1
	2. barras de sección circular (sin calibrar).	13'2	13'2	10'2	11'2
	3. las demás.	10'5	10'5	8'1	9'1
	b) de hierro o de acero no especial.	11'6	11'6	8'9	9'9
	III. barras huecas para perforación de minas (CECA):				
	a) de acero especial sin aleación.	13'2	13'2	10'2	11
	b) de hierro o acero no especial.	9'1	9'1	7	7'9
	B. Simplemente obtenidas por forja:				
	I. de acero especial sin aleación:				
	a) barras de sección circular.	13'2	13'2	10'2	11'3
	b) las demás.	10'5	10'5	8'1	9'2
	II. de hierro o acero no especial:				
	a) barras huecas para perforación de minas.	9'1	9'1	7	8'1
	b) las demás.	11'6	11'6	8'9	10
	C. Simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
	I. de acero especial sin aleación:				
	a) barras calibradas.	10'5	10'5	8'1	9'2
	b) barras de sección circular (sin calibrar).	13'2	13'2	10'2	11'3
	c) las demás.	10'5	10'5	8'1	9'2
	II. de hierro o acero no especial:				
	a) barras calibradas; barras huecas para perforación de minas.	9'1	9'1	7	8'1
	b) las demás.	11'6	11'6	8'9	10
	D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, re-vestidas, etc.):				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.10.D	I. simplemente chapadas:				
	a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA):				
	1. de acero especial sin aleación:				
	aa) barras de sección circular (sin calibrar).	13'2	13'2	10'2	11
	bb) barras calibradas y las demás.	10'5	10'5	8'1	8'9
	2. de hierro o acero no especial:				
	aa) barras de sección circular (sin calibrar).	11'6	11'6	8'9	9'8
	bb) barras calibradas y las demás.	9'1	9'1	7	7'9
	b) obtenidas o acabadas en frío:				
	1. de acero especial sin aleación:				
	aa) barras de sección circular (sin calibrar).	13'2	13'2	10'2	11'3
	bb) barras calibradas y las demás.	10'5	10'5	8'1	9'2
	2. de hierro o acero no especial:				
	aa) barras calibradas; barras huecas para la perforación de minas.	9'1	9'1	7	8'1
	bb) las demás.	11'6	11'6	8'9	10
	II. las demás:				
	a) de acero especial sin aleación:				
	1. barras de sección circular (sin calibrar).	13'2	13'2	10'2	11'3
	2. barras calibradas y las demás.	10'5	10'5	8'1	9'2
	b) de hierro o acero no especial:				
	1. barras recubiertas; barras calibradas; barras huecas para la perforación de minas.	9'1	9'1	7	8'1
	2. las demás.	11'6	11'6	8'9	10
73.11	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION, FORJADO, O BIEN OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO; TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS:				
	A. Perfiles:				
	I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'9
	II. simplemente obtenidos por forja:				
	a) de hierro o acero no especial.	8'7	11'6	6'7	10
	b) los demás.	11'6	11'6	8'9	10
	III. simplemente obtenidos o acabados en frío:				
	a) de hierro o acero no especial.	8'7	11'6	6'7	10
	b) los demás.	11'6	11'6	8'9	10
	IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):				
	a) simplemente chapados:				
	1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'8
	2. obtenidos o acabados en frío.	11'6	11'6	8'9	10
	b) los demás.	11'6	11'6	8'9	10
	B. Tablestacas (CECA):	Libre	Libre	Libre	1
73.12	PLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO:				
	A. Simplemente laminados en caliente (CECA):				
	I. magnéticos:				
	a) con una pérdida en vatios por Kg inferior o igual a 0'75.	11'9	11'9	9'2	10'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.12.A.I	b) los demás.	13'2	13'2	10'2	11'4
	II. los demás.	11'6	11'6	8'9	10'1
	B. Simplemente laminados en frío:				
	I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'4
	II. los demás:				
	a) magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por Kg. inferior o igual a 0'75.	11'9	11'9	9'2	10'4
	b) los demás.	13'2	13'2	10'2	11'4
	C. Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:				
	I. plateados, dorados o platinados.	13'2	13'2	10'2	11'4
	II. esmaltados.	13'2	13'2	10'2	11'4
	III. estañados:				
	a) hojalata (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	b) los demás.	13'2	13'2	10'2	11'4
	IV. galvanizados o con baño de plomo.	13'2	13'2	10'2	11'4
	V. los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):				
	a) simplemente chapados:				
	1. laminados en caliente (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	2. laminados en frío.	13'2	13'2	10'2	11'4
	b) los demás.	13'2	13'2	10'2	11'4
	D. Conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.).	10'5	10'5	8'1	9'3
73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRÍO:				
	A. Chapas llamadas "magnéticas":				
	I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0'75 vatios por Kg (CECA).	11'9	11'9	9'2	10'2
	II. las demás (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	B. Las demás chapas:				
	I. simplemente laminadas en caliente, de un espesor:				
	a) de 2 mm o más (CECA):				
	1. chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación:				
	aa) de 3 mm a 4'75 mm ambos inclusive.	7'9	10'5	6'1	9'2
	bb) las demás.	10'5	10'5	8'1	9'2
	2. las demás.	11'6	11'6	8'9	10
	b) de menos de 2 mm (CECA):				
	1. desbastos en rollo ("coils") definidos en la Nota 1 k), de espesor inferior a 1'5 mm.	9'1	9'1	7'7	8
	2. las demás.	11'6	11'6	8'9	9'9
	II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:				
	a) de 3 mm o más (CECA).	9'9	13'2	7'6	11'3
	b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'2
	c) de 1 mm o menos (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'4
	III. simplemente lustradas, pulidas o abillantadas (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.14.B.IV	a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas:				
	1. plateadas, doradas o platinadas.	9'9	13'2	7'6	11'3
	2. esmaltadas.	13'2	13'2	10'2	11'3
	b) estañadas:				
	1. hojalata (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	2. las demás (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	c) galvanizados o con baño de plomo (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'4
	d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA):				
	1. cromadas o recubiertas por materias plásticas del Capítulo 39.	10'5	10'5	8'1	9'2
	2. las demás.	13'2	13'2	10'2	11'3
	V. conformadas o trabajadas de otro modo:				
	a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:				
	1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas.	13'2	13'2	10'2	11'3
	2. las demás (CECA).	10'5	10'5	8'1	9'2
	b) las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminados.	10'5	10'5	8'1	9'2
73.14	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS; CON EXCLUSIÓN DE LOS ALAMBRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELECTRICOS:				
	A. De acero especial sin aleación.	14'8	14'8	11'4	12'6
	B. De hierro o de acero no especial.	13'2	13'2	10'2	11'4
73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARRONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS PARTIDAS 73.06 A 73.14, INCLUSIVE:				
	A. Acero fino al carbono:				
	I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:				
	a) forjados.	10'7	10'7	8'2	9
	b) los demás:				
	1. lingotes (CECA).	7'3	7'3	5'6	6'2
	2. desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón (CECA).	10'7	10'7	8'2	9
	II. desbastes de forja.	10'7	10'7	8'2	9
	III. desbastes en rollo para chapas (CECA).	11'6	11'6	8'9	9'8
	IV. planos universales (CECA).	10'7	10'7	8'2	9'2
	V. barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:				
	a) simplemente obtenidos por forja.	13'2	13'2	10'2	11'4
	b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:				
	1. alambón (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	2. los demás (CECA):				
	aa) barras.	13'2	13'2	10'2	11'2
	bb) perfiles.	11'6	11'6	8'9	9'9
	c) simplemente obtenidos o acabados en frío.	13'2	13'2	10'2	11'4
	d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):				
	1. simplemente chapados:				
	aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA).	12'4	12'4	9'6	10'4
	bb) obtenidos o acabados en frío.	12'4	12'4	9'6	10'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.15.A.V.d)	2. los demás.	12'4	12'4	9'6	10'8
	VI. flejes:				
	a) simplemente laminados en caliente (CECA):				
	1. magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	aa) superior a 0'75.	13'2	13'2	10'2	11'3
	bb) igual o inferior a 0'75.	11'9	11'9	9'2	10'3
	2. los demás.	13'2	13'2	10'2	11'3
	b) simplemente laminados en frío:				
	1. magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	aa) superior a 0'75.	9'9	13'2	7'6	11'4
	bb) igual o inferior a 0'75.	8'9	11'9	6'8	10'4
	2. los demás.	11'1	14'8	8'6	12'6
	c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:				
	1. simplemente chapados:				
	aa) laminados en caliente (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'3
	bb) laminados en frío.	11'1	14'8	8'6	12'6
	2. los demás.	14'8	14'8	11'4	12'6
	d) conformados o trabajados de otro modo (perforado, achafianados, orlados, etc.).	14'8	14'8	11'4	12'6
	VII. chapas:				
	a) simplemente laminadas en caliente (CECA):				
	1. magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	aa) superior a 0'75.	9'9	13'2	7'6	11'3
	bb) igual o inferior a 0'75.	8'9	11'9	6'8	10'3
	2. las demás.	9'9	13'2	7'6	11'3
	b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:				
	1. de 3 mm o más (CECA):				
	aa) magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	11. superior a 0'75.	9'9	13'2	7'6	11'3
	22. igual o inferior a 0'75.	8'9	11'9	6'8	10'3
	bb) las demás.	11'1	14'8	8'6	12'5
	2. de menos de 3 mm (CECA):				
	aa) magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	11. superior a 0'75.	9'9	13'2	7'6	11'4
	22. igual o inferior a 0'75.	8'9	11'9	6'8	10'4
	bb) las demás.	11'1	14'8	8'6	12'6
	c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie (CECA).	11'1	14'8	8'6	12'5
	d) conformadas o trabajadas de otro modo:				
	1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA).	11'1	14'8	8'6	12'5
	2. las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado.	11'1	14'8	8'6	12'5
	VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.15.A.VIII	a) cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm.	5'9	14'8	4'5	12'6
	b) los demás.	11'1	14'8	8'6	12'6
B. Aceros aleados:					
I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:					
a) forjados:					
1. de acero rápido.					
2. de los demás aceros aleados.					
b) los demás:					
1. lingotes:					
aa) lingotes de chatarra (CECA):					
11. de acero rápido.					
22. de los demás aceros aleados.					
bb) los demás (CECA):					
11. de acero rápido.					
22. de los demás aceros aleados.					
2. desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón (CECA):					
aa) de acero rápido.					
bb) de los demás aceros aleados.					
II. desbastes de forja:					
a) de acero rápido.					
b) de los demás aceros aleados.					
III. desbastes en rollos para chapas (CECA):					
a) de acero inoxidable.					
b) de acero rápido.					
c) de los demás aceros aleados.					
IV. planos universales (CECA):					
a) de acero rápido.					
b) de los demás aceros aleados.					
V. barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:					
a) simplemente obtenidos por forja:					
1. barras:					
aa) de acero rápido.					
bb) de los demás aceros aleados.					
2. perfiles:					
aa) de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.					
bb) de acero inoxidable.					
cc) de acero rápido.					
dd) de los demás aceros aleados.					
b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:					
1. alambón (CECA):					
aa) de acero rápido.					
bb) de los demás aceros aleados.					
2. los demás (CECA):					
aa) barras:					

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.15.B.V.b)2	11. de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	22. de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	bb) perfiles:				
	11. de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.	10'5	10'5	8'1	9'4
	22. de acero inoxidable.	4'5	4'5	3'4	4'9
	33. de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	44. de los demás aceros aleados.	11'6	11'6	8'9	10'3
	c) simplemente obtenidos o acabados en frío:				
	1. barras:				
	aa) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	bb) de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	2. perfiles:				
	aa) de acero inoxidable.	4'5	4'5	3'4	4'9
	bb) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	cc) de los demás aceros aleados.	11'6	11'6	8'9	10'3
	d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):				
	1. simplemente chapados:				
	aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):				
	11. barras:				
	aaa) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'2
	bbb) de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'3
	22. perfiles:				
	aaa) de acero inoxidable.	4'5	4'5	3'4	5
	bbb) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'2
	ccc) de los demás aceros aleados.	11'6	11'6	8'9	10'1
	bb) obtenidos o acabados en frío:				
	11. barras:				
	aaa) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	bbb) de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	22. perfiles:				
	aaa) de acero inoxidable.	4'5	4'5	3'4	4'9
	bbb) de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	ccc) de los demás aceros aleados.	11'6	11'6	8'9	10'3
	2. los demás:				
	aa) barras:				
	11. de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	22. de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	bb) perfiles:				
	11. de acero inoxidable.	4'5	4'5	3'4	4'9
	22. de acero rápido.	15'7	15'7	12'1	13'5
	33. de los demás aceros aleados.	11'6	11'6	8'9	10'3
	VI. flejes:				
	a) simplemente laminados en caliente (CECA):				
	1. magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:				
	aa) superior a 0'75.	13'2	13'2	10'2	11'5
	bb) igual o inferior a 0'75.	11'9	11'9	9'2	10'5
	2. de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.	10'5	10'5	8'1	9'4
	3. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	4. de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.15.B.VI	b) simplemente laminados en frío:				
	1. magnéticos que presentan una pérdida en vatios por kilogramo:				
	aa) superior a 0'75.	13'2	13'2	10'2	11'5
	bb) igual o inferior a 0'75.	11'9	11'9	9'2	10'5
	2. de acero rápido.	17'3	17'3	Libre	14'7
	3. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:				
	1. simplemente chapados:				
	aa) laminados en caliente (CECA):				
	11. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	bb) laminados en frío:				
	11. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	2. los demás:				
	aa) de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	bb) de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	d) conformados o trabajados de otro modo (perforados, achafianados, orlados, etc.):				
	1. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	2. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	II. chapas:				
	a) chapas "magnéticas":				
	1. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios por Kg inferior o igual a 0'75 (CECA).	11'9	11'9	9'2	10'5
	2. las demás (CECA).	13'2	13'2	10'2	11'5
	b) las demás chapas:				
	1. simplemente laminadas en caliente (CECA):				
	aa) de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.	10'5	10'5	8'1	9'4
	bb) de acero rápido.	17'3	17'3	Libre	14'7
	cc) de los demás aceros aleados.	13'2	13'2	10'2	11'5
	2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:				
	aa) igual o superior a 3 mm (CECA):				
	11. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	bb) inferior a 3 mm (CECA):				
	11. de acero rápido.	17'3	17'3	Libre	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie (CECA):				
	aa) de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	bb) de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
	4. conformadas o trabajadas de otro modo:				
	aa) simplemente recortada en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	11. de acero rápido.	17'3	17'3	13'4	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	14'8
	bb) las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.15.B.VII.b)4.bb	11. de acero rápido.	17'3	17'3	Libre	14'7
	22. de los demás aceros aleados.	14'8	14'8	11'4	12'8
VIII.	alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:				
	a) de acero rápido.	13	17'3	10	14'7
	b) de los demás aceros aleados.	11'1	14'8	8'6	12'8
73.16	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIA, VARILLAS PARA MANDOS DE AGUJAS, CREMALLERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES Y CUÑAS, PLACAS DE ASIEN TO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES:				
	A. Carriles:				
	I. conductores de corriente, con parte de metal no férreo.	9	9	6'9	8'2
	II. los demás:				
	a) nuevos (CECA).	8'4	8'4	6'5	7'5
	b) usados (CECA).	8'4	8'4	6'5	7
	B. Contracarriles (CECA).	8'4	8'4	6'5	7'3
	C. Traviesas (CECA).	8'4	8'4	6'5	7'3
	D. Bridas y placas de asiento:				
	I. laminadas (CECA).	8'6	8'6	6'6	7'5
	II. las demás.	8'6	8'6	6'6	7'8
	E. Los demás:				
	I. cremalleras y perfiles especiales calibrados para vías férreas.	Libre	Libre	Libre	1'1
	II. los demás.	8'4	8'4	6'5	7'6
73.17	TUBOS DE FUNDICION.	10'5	10'5	8'1	9'4
73.18	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 73.19:				
	A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gases o líquidos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. rectos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (a):				
	a) de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm.	19'5	19'5	15'1	17'1
	b) de diámetro exterior superior a 504 mm.	12'6	12'6	9'7	11'7
	II. rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B.I., de una longitud máxima de 4'50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0'90 a 1'15% inclusive de carbono y de 0'50 a 2% inclusive de cromo y, eventualmente, de 0'50% o menos de molibdeno.	19'5	19'5	15'1	17'1
	III. los demás:				
	a) circular cerrado sin soldadura:				
	1. de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm.	19'5	19'5	15'1	17'3
	2. de diámetro exterior superior a 504 mm.	12'6	12'6	9'7	12
	b) circular soldado por cualquier sistema.	15'7	15'7	12'1	14'4
	c) los demás (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.):				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.18.B.III.c)	1. tubos de acero inoxidable circulares, curvados en U, con diámetro exterior inferior a 30 mm, especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 84.17.C.I (a).	0'9	0'9	0'6	3
	2. los demás.	19'5	19'5	15'1	17'3
73.19	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUNCHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROELECTRICAS.	10	10	7'7	9
73.20	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.):				
	A. De fundición.	8	10'7	6'2	9'6
	B. Los demás.	9'3	12'4	7'2	11
73.21	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSA, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, CIERRES METALICOS, BALAUSTRADAS, REJAS, ETC.), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; CHAPAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION.	7'9	10'5	6'1	9
73.22	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	6'3	8'4	4'8	7'3
73.23	BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE CHAPA DE HIERRO O DE ACERO:				
	A. De 50 litros o más.	7'9	10'5	6'1	9'1
	B. De menos de 50 litros.	7'9	10'5	6'1	9'2
73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O DE ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS:				
	A. Con capacidad superior a 300 litros.	6'3	8'4	4'8	7'6
	B. Con capacidad igual o inferior a 300 litros:				
	I. de acero estirado sin soldadura, de diámetro superior a 407 mm.	4'5	4'5	3'4	4'9
	II. los demás, de diámetro superior a 407 mm.	10'5	10'5	8'1	9'2
	III. los demás.	15'4	15'4	11'9	13
73.25	CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELÉCTRICOS:				
	A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. fabricados con alambre de sección circular, con diámetro del alambre más fino inferior a 1 mm.	15'7	15'7	12'1	13'4
	II. los demás.	13'2	13'2	10'2	11'4
73.26	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO.	9'4	12'6	7'2	11'7
73.27	TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.27	A. Telas metálicas y enrejados:				
	I. soldados eléctricamente en sus puntos de contacto.	14	14	10'8	12'2
	II. los demás.	11'5	11'5	8'9	10'3
	B. Chapas o bandas "extendidas".	6'4	8'6	4'9	7'8
(73.28)					
73.29	CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:				
	A. Cadenas de eslabones articulados.	13'1	17'5	10'1	14'5
	B. Las demás.	8'9	11'9	6'8	10'2
	C. Partes y piezas sueltas:				
	I. para cadenas de eslabones articulados.	13'1	17'5	10'1	14'5
	II. las demás.	8'9	11'9	6'8	10'2
73.30	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	6'7	9	5'1	8'2
73.31	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GRAPAS ONDULADAS O BICELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE:				
	A. Puntas o dientes para equipar máquinas textiles.	9'4	12'6	7'2	10'6
	B. Los demás.	9'4	12'6	7'2	10'8
73.32	PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PERNERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE HIERRO O ACERO:				
	A. Sin filetear:				
	I. tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado "a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	13	17'3	10	14'5
	II. los demás.	13	17'3	10	14'8
	B. Fileteados:				
	I. tornillos y tuercas, obtenidos por torneado "a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	13	17'3	10	14'6
	II. los demás.	13	17'3	10	14'8
73.33	AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHILLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPECIALES, PASACORDONCILLOS, PASACINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COSTURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA Y PUNZONES PARA BORDAR, DE HIERRO O DE ACERO:				
	A. Agujas para coser, zurcir o bordar:				
	I. agujas de 1 mm o menos de diámetro, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro.	13'1	17'5	10'1	14'7
	II. las demás.	10'5	14	8'1	11'9
	B. Las demás:				
	I. agujas de 1 mm o menos de diámetro, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro.	13'1	17'5	10'1	14'5
	II. las demás.	10'5	14	8'1	11'8
73.34	ALFILERES (DISTINTOS DE LOS DE ADORNO), HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO.	13'1	17'5	10'1	14'7

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
73.35	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O DE ACERO.	15'4	15'4	11'9	13
73.36	ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUIDOS LOS QUE SE PUEDAN UTILIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CALIFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CALDERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:				
	A. Sin esmaltar ni recubrir.	8'4	11'2	6'5	9'7
	B. Esmaltados o recubiertos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12'7	17	9'8	14'2
73.37	CALDERAS (DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.01) Y RADIA-DORES, PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALDEO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS QUE PUEDEN FUNCIONAR IGUALMENTE COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALDEO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	8'4	11'2	6'5	9'9
73.38	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, RODILLAS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR Y USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO:				
	A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable.	10'5	14	8'1	11'9
	II. los demás:				
	a) de fundición.	10'3	13'7	7'9	11'8
	b) los demás.	10'5	14	8'1	12'1
(73.39)					
73.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:				
	A. De fundición.	9'9	13'2	7'6	11'1
	B. Las demás:				
	I. mallones para lisos.	Libre	Libre	Libre	1'2
	II. alambres para lisos.	6	8	4'6	7'3
	III. otras manufacturas:				
	a) coladas, soldadas o vaciadas.	9'9	13'2	7'6	11'4
	b) de alambre.	14'1	18'8	10'9	15'7
	c) las demás.	13	17'3	10	14'8

CAPITULO 74

COBRE

Notas:

- 1.- Para la aplicación de la partida 74.02, se entiende por "cuproaleaciones" las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se prestan prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilizan, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28.56.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

2.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) "Alambres" (partida 74.03):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) "Barras y perfiles" (partida 74.03):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidas en otra partida.

Sin embargo, el "wire bar" y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambres o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida 74.01.

c) "Chapas, planchas, hojas y tiras" (partida 74.04):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y cuyo espesor, superior a 0'15 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 74.04 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0'15 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

3.- Quedan comprendidos principalmente en las partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentin, fileteados, atornillados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Nota Complementaria:

Cuando existan dudas razonables respecto a la calificación arancelaria de los desperdicios y desechos de cobre de la Partida 74.01, los Servicios Provinciales de Aduanas podrán autorizar despachos en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final los refunda en sus propios hornos y se transporten directamente desde la Aduana a la factoría donde radiquen los citados hornos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
74.01	MATAS COBRIZAS; COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE:				
	A. Matas cobrizas y cobre en bruto, con riqueza en cobre metal igual o inferior al 90 por 100.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Cobre en bruto para afino con contenido en cobre metal, superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable, ni apto para su trabajo mecánico.	4'1	5'5	3'1	4'2
	C. Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico.	5'8	7'7	4'4	5'9
	D. Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones:				
	I. conteniendo níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	6'4	8'6	4'9	6'6
	E. Desperdicios y desechos:				
	I. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás (*)	5'8	7'7	4'4	5'9

(*) Los desperdicios y desechos que sean utilizados solamente para la recuperación del cobre por tratamiento metalúrgico superior a la fusión seguido de refino electrolítico e importados por fundidores refinadores electrolíticos: LIBRE.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
74.02	CUPROALEACIONES.	5'8	7'7	4'4	5'9
74.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso:				
	I. barras y perfiles.	3'7	5	2'8	5
	II. alambres:				
	a) de sección rectangular y espesor igual o inferior a 2 mm.	7'9	10'5	6'1	9'2
	b) los demás.	6'5	8'7	5	7'8
	B. Los demás:				
	I. simplemente laminados, estirados, trefilados, etc. o forjados.	11'1	14'8	8'6	12'8
	II. con trabajos de superficie (recubiertos o dorados, plateados, pulidos, etc.), o trabajados de otras formas (perforados, curvados, ondulados, etc.).	12'1	16'1	9'3	13'8
74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0'15 mm:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso:				
	I. de cobre, níquel y cinc.	7'9	10'5	6'1	9'6
	II. las demás.	6'5	8'7	5	8'2
	B. Los demás:				
	I. simplemente batidas o laminadas.	11'1	14'8	8'6	12'8
	II. con trabajos de superficie (recubiertas o doradas, plateadas, pulidas, etc.) o trabajadas de otra forma (perforadas, curvadas, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, etc.).	12'1	16'1	9'3	13'8
74.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0'15 mm O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE):				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso:				
	I. de cobre, níquel y cinc.	9'9	13'2	7'6	11'6
	II. las demás.	8'3	11'1	6'4	10
	B. Las demás.	12'1	16'1	9'3	13'9
74.06	POLVO Y PARTICULAS DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso.	Libre	Libre	Libre	0'2
	B. Los demás:				
	I. polvo de estructura laminar y en partículas.	11'5	15'4	8'9	13'3
	II. no expresados.	11'5	15'4	8'9	12'2
74.07	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso y cuyo grueso de pared sea:				
	I. de 5 mm o más.	3'7	5	2'8	5'3
	II. de menos de 5 mm con un peso por metro lineal de:				
	a) de 700 g o más.	7'9	10'5	6'1	9'4
	b) de 400 g o más hasta 700 g.	9'4	12'8	7'2	11'1
	c) de menos de 400 g.	12'1	16'1	9'3	13'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
74.07	B. Los demás:				
	I. simplemente estirados, laminados, etc., o forjados.	11'1	14'8	8'6	12'8
	II. con trabajos de superficie o trabajos de otra forma.	12'1	16'1	9'3	13'8
74.08	ACCESORIOS DE COBRE PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.):				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso.	7'3	9'8	5'6	8'7
	B. Los demás.	5'6	7'5	4'3	7'2
(74.09)					
74.10	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE COBRE, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso.	11'5	15'4	8'9	13'3
	B. Los demás.	7	9'4	5'4	8'7
74.11	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS TELAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS O BANDAS "EXTENDIDAS", DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso.	11'5	15'4	8'9	13'3
	B. Los demás:				
	I. telas metálicas y enrejados.	6'8	9'1	5'2	8'5
	II. chapas o bandas "extendidas".	7	9'4	5'4	8'7
(74.12)					
(74.13)					
(74.14)					
74.15	PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE COBRE O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; FERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADEROS, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PERNERIA Y TORNILLERIA, DE COBRE; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE COBRE:				
	A. Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, ganchos y chinchetas.	7'3	9'8	5'6	9
	B. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneados "a la barra", de grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	7'3	9'8	5'6	8'3
	C. Los demás:				
	I. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso.	11'5	15'4	8'9	12'7
	II. los demás.	7'3	9'8	5'6	8'6
74.16	MUELLES DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10% en peso.	11'5	15'4	8'9	13'3
	B. Los demás.	7'3	9'7	5'6	8'9
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFACCION DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
74.17	A. Hornillos de presión, para combustible líquido, así como sus partes y piezas sueltas.	7'9	10'5	6'1	9'6
	B. Los demás.	7'9	10'5	6'1	9'6
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso, incluidas sus partes y piezas sueltas.	11'5	15'4	8'9	13
	B. Los demás:				
	I. sin recubrir o recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.).	8'9	11'9	6'8	10'3
	II. partes y piezas sueltas.	7'3	9'8	5'6	8'6
74.19	OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE:				
	A. De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso.	11'5	15'4	8'9	13
	B. Las demás:				
	I. depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:				
	a) para gases comprimidos o licuados.	7'3	9'8	5'6	8'6
	b) los demás:				
	1. con capacidad superior a 300 litros.	7	9'4	5'4	8'3
	2. con capacidad igual o inferior a 300 litros.	8'4	11'2	6'5	9'7
	II. cadenas y cadenas; sus partes.	7	9'4	5'4	8'3
	III. alfileres, agujas, imperdibles y análogos.	7'9	10'5	6'1	9'2
	IV. accesorios para líneas eléctricas.	7'3	9'8	5'6	8'6
	V. las demás.	9'3	12'4	7'2	10'7

CAPITULO 75

NIQUEL

Notas:

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) "Alambres" (partida 75.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) "Barras y perfiles" (partida 75.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) "Chapas, planchas, hojas y tiras" (partida 75.03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, atarrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
75.01	MATAS, "SPEISS" Y OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL; NIQUEL EN BRUTO (CON EXCLUSIÓN DE LOS ANODOS DE LA PARTIDA 75.05); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.	Libre	Libre	Libre	Libre
75.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE NIQUEL:				
	A. De níquel sin alea:				
	I. barras y perfiles.	2'4	3'2	1'8	3'5
	II. alambres:				
	a) de sección rectangular y espesor igual o inferior a 2 mm.	5'8	7'7	4'4	6'9
	b) los demás.	3'7	5	2'8	4'4
	B. De aleaciones de níquel:				
	I. barras y perfiles.	6'5	8'7	5	7'7
	II. alambres.	7'9	10'5	6'1	9'1
75.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE CUALQUIER ESPESOR, DE NIQUEL; POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL:				
	A. Chapas, planchas, hojas y tiras:				
	I. de níquel sin alea.	2'4	3'2	1'8	3'6
	II. aleaciones de níquel:				
	a) con contenido de níquel igual o superior al 50 por 100:				
	1. de aleaciones de níquel y cobre.	6'5	8'7	5	7'8
	2. las demás.	7'9	10'5	6'1	9'2
	b) con contenido de níquel inferior al 50 por 100:				
	1. de aleaciones de níquel, cobre y cinc.	7'9	10'5	6'1	9'2
	2. las demás.	6'5	8'7	5	7'8
	B. Polvo y partículas.	Libre	Libre	Libre	0'2
75.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE NIQUEL:				
	A. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas:				
	I. de 5 mm o más de grueso de pared.	3'7	5	2'8	5'3
	II. de menos de 5 mm de grueso de pared y con un peso por metro lineal:				
	a) de 700 g o más.	7'9	10'5	6'1	9'3
	b) de 400 g o más hasta 700 g.	9'4	12'6	7'2	10'9
	c) de menos de 400 g.	12'1	16'1	9'3	13'6
	B. Accesorios para tuberías.	7'3	9'8	5'6	8'4
75.05	ANODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTROLISIS, EN BRUTO O MANUFACTURADOS:				
	A. Obtenidos por colada, en bruto.	3'1	4'1	2'4	3'8
	B. Los demás.	3'1	4'1	2'4	3'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
75.06	OTRAS MANUFACTURAS DE NIQUEL:				
	A. Puntas, clavos, ganchos, escarpias y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:				
	I. tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por "torneado a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	11'5	15'4	8'9	12'7
	II. los demás.	11'5	15'4	8'9	12'7
	B. Las demás.	11'5	15'4	8'9	12'9

CAPITULO 76

ALUMINIO

Notas:

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) "Alambres" (partida 76.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.

b) "Barras y perfiles" (partida 76.02):

los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) "Chapas, planchas, hojas y tiras" (partida 76.03):

los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor, superior a 0'20 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0'20 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas 76.06 y 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentin, fileteados, atornillados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
76.01	ALUMINIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO:				
	A. En bruto:				
	I. sin alisar.	9'9	13'2	7'6	11'5
	II. alisado.	9'3	12'4	7'2	10'9
	B. Desperdicios y desechos:				
	I. desperdicios:				
	a) torneaduras, virutas y limaduras; desperdicios de hojas y tiras delgadas coloreadas, revestidas o pegadas, de un espesor de 0'20 mm o menos (sin incluir el soporte).	9'3	12'4	7'2	9'6
	b) los demás (incluidos los rechazos de fabricación).	9'3	12'4	7'2	10'3

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
76.01.B	II. desechos.	9'3	12'4	7'2	9'6
76.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES DE ALUMINIO:				
	A. Sin alear.	10'5	14	8'1	13'1
	B. Aleados.	11'5	15'4	8'9	14'1
76.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0'20 mm:				
	A. Sin alear.	10'5	14	8'1	13'1
	B. Aleado.	11'5	15'4	8'9	14'1
76.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0'20 mm O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE):				
	A. Sin soporte:				
	I. tiras bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos, de una pureza de 99'99 por 100, excluidos, en su caso, los recubrimientos.	Libre	Libre	Libre	2'3
	II. las demás.	10'5	14	8'1	13'1
	B. Con soporte.	11'5	15'4	8'9	14'1
76.05	POLVO Y PARTÍCULAS DE ALUMINIO:				
	A. Polvo de estructura laminar y partículas.	10'5	14	8'1	12'2
	B. Los demás.	10'5	14	8'1	12
76.06	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO:				
	A. Tubos provistos de accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. sin alear.	10'5	14	8'1	13'1
	II. aleados.	11'5	15'4	8'9	14'1
76.07	ACCESORIOS DE ALUMINIO PARA TUBERIAS (ENPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.):				
	A. Sin alear.	6	8	4'6	7
	B. Aleado.	7	9'4	5'4	8'8
76.08	ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, BALAUSTRADAS, ETC), DE ALUMINIO; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION:				
	A. Sin alear.	5'6	7'5	4'3	7
	B. Aleados.	7'3	9'8	5'6	9'1
76.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES ANALOGOS, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	8'4	11'2	6'5	10'2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
76.10	BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE O ENVAJADO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES, RIGIDOS O FLEXIBLES:				
	A. Envases tubulares rígidos o flexibles:				
	I. flexibles.	13'9	18'5	10'7	15'9
	II. rígidos.	8'4	11'2	6'5	10'2
	B. Los demás.	8'4	11'2	6'5	10'2
76.11	RECIPIENTES DE LUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.	8'4	11'2	6'5	10'2
76.12	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	9'7	13	7'5	11'6
(76.13)					
(76.14)					
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE ALUMINIO.	10'5	14	8'1	12'4
76.16	OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO:				
	A. Canillas, carretes, bobinas y soportes similares para la hilatura y el tejido.	14'1	18'8	10'9	16'1
	B. Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficos y cinematográficos o las cintas, películas, etc. a que se refiere la partida 92.12.	14'1	18'8	10'9	16'1
	C. Puntas, clavos, escarpas, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:				
	I. tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado "a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.	14'1	18'8	10'9	16'1
	II. los demás.	14'1	18'8	10'9	16'1
	D. Las demás:				
	I. recipientes de la clase de los comprendidos en la Partida 76.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros.	10	13'3	7'7	11'8
	II. telas metálicas y enrejados, de alambre:				
	a) sin alisar.	8'2	10'9	6'3	10
	b) alisado.	8'9	11'9	6'8	10'7
	III. chapas o bandas "extendidas":				
	a) sin alisar.	8'4	11'2	6'5	10'2
	b) alisado.	9'4	12'6	7'2	11'3
	IV. las demás:	14'1	18'8	10'9	16'1

CAPITULO 77

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
77.01	MAGNESIO EN BRUTO, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MAGNESIO (INCLUIDAS LAS TORNEADURAS SIN CALIBRAR):				
	A. En bruto.	Libre	Libre	Libre	1'2
	B. Desperdicios y desechos:				
	I. desperdicios.	Libre	Libre	Libre	0'8
	II. desechos.	Libre	Libre	Libre	Libre
77.02	BARRAS, PERFILES, ALAMBRES, CHAPAS, HOJAS, BANDAS, TORNEADURAS CALIBRADAS, POLVO Y PARTICULAS, TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE MAGNESIO; LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MAGNESIO.	3'1	7'7	2'4	7'1
(77.03)					
77.04	BERILIO (GLUCINIO), EN BRUTO O MANUFACTURADO:				
	A. En bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'4
	B. Manufacturado.	3'4	8'6	2'6	7'5

CAPITULO 78

PLOMO

Notas

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) "Alambres" (partida 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.
- b) "Barras y perfiles" (partida 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.
- c) "Planchas, hojas y tiras" (partida 78.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1'700 Kilogramos por metro cuadrado.

En la partida 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras, de un peso superior a 1'700 Kg por metro cuadrado, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 78.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS L. 987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
78.01	PLOMO EN BRUTO (INCLUSO ARGENTIFERO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO:				
	A. Plomo en bruto:				
	I. que contengan en peso el 0'02% o más de plata y se destine a ser refinado (plomo de obra) (a).	2	2'7	1'5	2
	II. los demás.	2	2'7	1'5	2'9
	B. Desperdicios y desechos.	2	2'7	1'5	2
78.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO.	2	2'7	1'5	3'9
78.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO POR METRO CUADRADO SUPERIOR A 1'700 KILOGRAMOS.	4'1	5'5	3'1	6'1
78.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE PLOMO (INCLUSO GOFRADAS, COR-TADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPOR-TES SIMILARES), DE PESO POR METRO CUADRADO IGUAL O INFE-RIOR A 1'700 KILOGRAMOS (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE PLOMO:				
	A. Hojas y tiras delgadas:				
	I. fijadas sobre soporte.	4'1	5'5	3'1	6'1
	II. los demás.	4'1	5'5	3'1	6'1
	B. Polvo y partículas.	4'1	5'5	3'1	4'7
78.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCE-SORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, TUBOS EN "S" PARA SIFONES, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE PLOMO.	4'1	5'5	3'1	6'3
78.06	OTRAS MANUFACTURAS DE PLOMO:				
	A. Envases provistos de una cubierta de plomo de protec-ción contra las radiaciones, dedicados al transporte o almacenamiento de materias radiactivas (Euratom).	4'8	6'4	3'7	6
	B. Las demás.	8	10'7	6'2	10

CAPITULO 79

CINC

Notas:

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) "Alambres" (partida 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.
- b) "Barras y perfiles" (partida 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.
- c) "Planchas, hojas y tiras" (partida 79.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

En la partida 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tuberías, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, atarrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
79.01	CINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC:				
	A. En bruto.	6'8	9'1	5'2	7'8
	B. Desperdicios y desechos.	6'8	9'1	5'2	7
79.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC:				
	A. Sin alear.	8	10'7	6'2	10
	B. Aleados.	9'3	12'4	7'2	11'4
79.03	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE CUALQUIER ESPESOR, DE CINC; POLVO Y PARTICULAS DE CINC:				
	A. Planchas, hojas y tiras:				
	I. sin alear.	8	10'7	6'2	10
	II. aleados.	9'3	12'4	7'2	11'4
	B. Polvo y partículas.	6'8	9'1	5'2	8
79.04	TUBOS (INCLUIDOS SUS DEBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE CINC:				
	A. Tubos (incluso sus debastes) y las barras huecas:				
	I. sin alear.	8	10'7	6'2	10
	II. aleados.	9'3	12'4	7'2	11'4
	B. Accesorios para tuberías.	10'5	14	8'1	12'6
(79.05)					
79.06	OTRAS MANUFACTURAS DE CINC:				
	A. Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	8'7	11'6	6'7	10'5
	B. Las demás.	12'4	16'6	9'6	14'3

CAPÍTULO 80

ESTAÑO

Notas:

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) "Alambres" (partida 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.
- b) "Barras y perfiles" (partida 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) "Chapas, planchas, hojas y tiras" (partida 80.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado.

En la partida 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso por metro cuadrado de más de un kilogramo, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

- 2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentin, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
80.01	ESTAÑO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO:				
	A. Estaño en bruto.	7	9'4	5'4	7'2
	B. Desperdicios y desechos.	6'5	8'7	5	6'7
80.02	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ESTAÑO.	6'5	8'7	5	7'4
80.03	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE UN PESO POR METRO CUADRADO SUPERIOR A UN KILOGRAMO.	7	9'4	5'4	7'8
80.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE UN KILOGRAMO O MENOS DE PESO POR METRO CUADRADO (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS DE ESTAÑO:				
	A. Hojas y tiras delgadas:				
	I. fijadas sobre soporte.	7'9	10'5	6'1	9'1
	II. las demás.	7'9	10'5	6'1	8'9
	B. Polvo y partículas.	9'4	12'6	7'2	10'4
80.05	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIA (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ESTAÑO:				
	A. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas.	9'4	12'6	7'2	10'6
	B. Accesorios para tuberías.	9'4	12'6	7'2	10'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
80.06	OTRAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO:				
	A. Envases tubulares flexibles.	11'5	15'4	8'9	13'1
	B. Otras manufacturas.	10'5	14	8'1	12

CAPITULO 81

OTROS METALES COMUNES

Nota:

1.- En la partida 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), ranio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO), EN BRUTO O MANUFACTURADO:				
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos.	4'2	10'5	3'2	9'4
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras.	4'2	10'5	3'2	9'9
	C. Otras manufacturas.	4'2	10'5	3'2	10
81.02	MOLIBDENO, EN BRUTO O MANUFACTURADO:				
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:				
	I. en polvo.	5'6	14	4'3	12'2
	II. los demás.	4'2	10'5	3'2	9'2
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y bandas:				
	I. perfiles.	4'6	11'5	3'5	10'7
	II. los demás.	4'2	10'5	3'2	9'9
	C. Otras manufacturas:				
	I. plaquitas y pastillas.	4'2	10'5	3'2	10
	II. las demás.	4'6	11'5	3'5	10
81.03	TANTALIO, EN BRUTO O MANUFACTURADO:				
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'6
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y bandas.	Libre	Libre	Libre	1
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	1'3
81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADOS; "CERMETS", EN BRUTO O MANUFACTURADOS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
51.04	A. Bismuto:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos:				
	a) en bruto, de calidad nuclear.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás:				
	1. de pureza 99'99 por 100.	Libre	Libre	Libre	Libre
	2. los demás.	2'9	7'3	2'2	5'6
	II. manufacturado.	2'9	7'3	2'2	6'4
	B. Cadmio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	7'8	19'6	6	16
	II. manufacturado.	7'8	19'6	6	16'5
	C. Cobalto:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	0'9
	D. Cromo:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos:				
	a) aleaciones de cromo que contengan en peso más del 10% de níquel.	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	7'8	19'6	6	16'3
	II. manufacturado.	7'8	19'6	6	16'7
	E. Germanio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	1'1
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	1'6
	F. Hafnio (celtío):				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'8
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	1'7
	G. Manganeso:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	0'4	0'9	0'3	1'8
	II. manufacturado.	0'4	0'9	0'3	2'2
	H. Niobio (colombio):				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	1'2
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	2'1
	IJ. Antimonio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	0'4	0'9	0'3	2'5
	II. manufacturado.	0'4	0'9	0'3	2'5
	K. Titanio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	1'2
	II. manufacturado:				
	a) tubos provistos de accesorios, para conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'6
	L. Vanadio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'5
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	1'2
	M. Uranio empobrecido en U 235.	Libre	Libre	Libre	0'7
	N. Torio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos (Euratom).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. manufacturado:				
	a) barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras (Euratom).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás (Euratom).	Libre	Libre	Libre	0'4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
B1-04	O. Circonio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre.	1'2
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	2'1
	P. Renio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	1'2
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	2'1
	Q. Galio, indio, talio:				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'5
	II. manufacturado.	Libre	Libre	Libre	0'9
	R. "Cermets":				
	I. en bruto; desperdicios y desechos.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II. manufacturados.	Libre	Libre	Libre	1'7

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES

Notas:

- 1.- Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburos metálicos;
 - c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;
 - d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.
- 2.- Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de uso manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peinos, contrapeinos, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilan, de cualquier clase, incluso las eléctricas.
- 3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
B2.01	LAYAS, PALAS, AZADONES, PICOS, AZADAS, BINADERAS, HORCAS, HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, MOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; GUADAÑAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
82.01	A. Horcas, horquillas, palas, picos, rastrillos y raederas; herramientas con filo (hoces, guadañas, hachas, etc.).	7'9	10'5	6'1	9'1
	B. Las demás.	7'3	9'8	5'6	8'5
82.02	SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA SERRAR):				
	A. Sierras de mano:				
	I. sierras "de costilla" y sierras de carpintero.	9'9	13'2	7'6	11'3
	II. las demás.	9'9	13'2	7'6	11'5
	B. Hojas de sierra:				
	I. de cinta.	13	17'3	10	14'7
	II. cadenas llamadas cortantes.	11'5	15'4	8'9	12'8
	III. las demás:				
	a) circulares.	14'1	18'8	10'9	15'9
	b) las demás.	11'5	15'4	8'9	13'3
82.03	TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE; SACABOCADOS, CORTATUBOS, CORTAPERNOS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO:				
	A. Limas y escofinas.	13'3	17'8	10'3	14'6
	B. Los demás:				
	I. aparatos manipuladores mecánicos a distancia, para productos radiactivos, que puedan ser manejados a "brazo franco" como si fueran una herramienta.	6'4	8'6	4'9	7'7
	II. llaves de ajuste, incluso las de cadena:				
	a) de boca fija.	9'9	13'2	7'6	11'3
	b) las demás.	16	21'3	12'4	17'6
	III. cizallas para metales.	14'1	18'8	10'9	15'6
	IV. tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares.	11'5	15'4	8'9	13
82.04	LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO:				
	A. Diamantes de vidriero; aparatos manipuladores mecánicos a distancia, para productos radiactivos, que puedan ser manejados a "brazo franco" como si fueran una herramienta.	3'4	8'6	2'6	7'7
	B. Los demás.	9'9	13'2	7'6	11'2
82.05	UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTA Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, ESCARIAR, FILETEAR, FRESAR, BROCHAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.) INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES:				
	A. De metales comunes:				
	I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0'7	0'9	0'5	1'8
	II. brocas:				
	a) de acero fino al carbono.	10	13'3	7'7	11'3
	b) de otros aceros aleados.	12'4	16'5	9'6	13'8

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
82.05.A	III. los demás.	10	13'3	7'7	11'3
	B. De carburos metálicos:				
	I. Útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0'7	0'9	0'5	1'8
	II. los demás:				
	a) brocas.	12'4	16'5	9'6	13'8
	b) los demás.	10	13'3	7'7	11'3
	C. De diamante o de aglomerados de diamante:				
	I. Útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0'7	0'9	0'5	1'9
	II. los demás.	6'4	8'6	4'9	7'8
	D. De otras materias:				
	I. Útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0'7	0'9	0'5	1'7
	II. los demás:				
	a) de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas y de abrasivos.	6'4	8'6	4'9	7'6
	b) los demás.	10	13'3	7'7	11'2
82.06	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS:				
	A. De acero inoxidable.	13'6	18'1	10'5	14'8
	B. Los demás.	11'5	15'4	8'9	12'7
82.07	PLACAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, CONSTITUIDOS POR CARBUROS METALICOS (DE VOLFRAMIO, MOLIBDENO, VANADIO, ETC.) AGLOMERADOS POR SINTERIZACION.	10	13'3	7'7	11'4
82.08	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC. LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS.	10'5	14	8'1	11'9
82.09	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA (INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR) Y SUS HOJAS, DISTINTOS DE LAS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE LA PARTIDA 82.06:				
	A. Cuchillos.	17'6	23'5	13'6	22
	B. Hojas.	17'6	23'5	13'6	20'9
(82.10)					
82.11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUSO LOS ESBOZOS EN FLEJE):				
	A. Navajas y máquinas de afeitar:				
	I. navajas.	14'1	18'8	10'9	15'4
	II. las demás:				
	a) máquinas de afeitar de hoja no reemplazable.	16 m.e 1'70 pt/unidad	21'3 m.e 2'30 pt/unidad	12'4 m.e 1'30 pt/unidad	17'6 m.e 1'1 + 1'70 pt/uni- dad
	b) las demás máquinas de afeitar, excluidas las hojas.	16	21'3	12'4	17'6
	B. Hojas y cuchillas:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
82.11.8	I. hojas para máquinas de afeitar:				
	a) hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje:				
	1. de acero fino al carbono.	124 pt/millar	165'30 pt/millar	96'10 pt/millar	1'1 + 128'10 pt/ millar
	2. las demás.	1'30 pt/unidad	1'70 pt/unidad	1 pt/unidad	1'1 + 1'30 pt/uni- dad
	b) esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltas o en fleje.	42'70 pt/millar	57 pt/millar	33 pt/millar	1'1 + 44'10 pt/ millar
	II. las demás:				
	a) hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.	14'1	18'8	10'9	15'6
	b) láminas y cuchillas del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar.	10'5	14	8'1	11'8
	C. Otras partes y piezas sueltas:				
	I. de navajas de afeitar.	14'1	18'8	10'9	15'6
	II. del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar.	10'5	14	8'1	11'9
	III. de máquinas de afeitar.	16	21'3	12'4	17'6
82.12	TIJERAS Y SUS HOJAS:				
	A. De acero inoxidable.	13'3	17'8	10'3	15'5
	B. De otros metales comunes.	11'5	15'4	8'9	13'7
82.13	OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUSO LAS PODADERAS, ESQUILADORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA, DE PEDICURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS):				
	A. Podaderas.	10'5	14	8'1	12'1
	B. Máquinas para cortar el pelo, la lana, etc.:				
	I. para cortar el pelo.	8'4	11'2	6'5	9'9
	II. las demás.	6'4	8'5	4'9	7'8
	C. Cuchillas para picar carne, tajaderas y análogos para cocina, carnicería y similares, con hoja:				
	I. de acero inoxidable.	13'3	17'8	10'3	15
	II. de otros metales comunes.	11'5	15'4	8'9	13'1
	D. Cortapapeles y otros artículos de cuchillería de oficina (abrecartas, raspadores, afilalápices no mecánicos y sus hojas sueltas, etc.).	12'3	16'4	9'5	13'9
	E. Herramientas y juegos de herramientas de manicura, pedicuro y análogos, incluidas las limas de uñas.	14'9	19'9	11'5	16'6
82.14	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES:				
	A. De acero inoxidable:				
	I. con mango no metálico.	13'5	18	10'4	17
	II. los demás.	16'3	21'7	12'6	20'6
	B. Los demás:				
	I. de aluminio; de alpaca; de cobre y sus aleaciones.	13'5	18	10'4	15'7
	II. los demás.	16'3	21'7	12'6	18'6
82.15	MANGOS DE METALES COMUNES PARA ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 82.09, 82.13 Y 82.14.	11'5	15'4	8'9	13

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Nota:

En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes (Capítulo 74 a 81).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
83.01	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURA), CERROJOS Y CANDADOS; DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS:				
	A. Cerraduras de combinación, incluso con mecanismo eléctrico, así como las que funcionan eléctricamente; candados y sus llaves.	18'4	24'5	14'2	20'2
	B. Los demás; partes y piezas sueltas.	16'8	22'4	13	18'6
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y OTROS ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, ARQUETAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAFIOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SEMEJANTES, DE METALES COMUNES (INCLUIDOS LOS CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS):				
	A. Guarniciones, herrajes y otros artículos similares (incluidas las bisagras y los cierrapuertas automáticos), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. cierrapuertas:				
	a) hidráulicos.	18'4	24'5	14'2	20
	b) los demás.	16'8	22'4	13	18'4
	II. fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres, y los cerrojos sin llave.	17'3	23'1	13'4	19
	III. los demás.	13'1	17'5	10'1	14'6
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES.	17'8	23'8	13'7	19'7
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16'8	22'4	13	18'5
83.05	MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, PINZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SEÑAL Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE METALES COMUNES.	15'7	21	12'1	17'4
83.06	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS PARA EL ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS Y SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES:				
	A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores.	21	28	16'2	21'7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
83.06	B. Los demás.	13'6	18'1	10'5	15'3
83.07	APARATOS DE ALUMBRADO Y ARTICULOS DE LAMPISTERIA, ASI COMO SUS PARTES COMPONENTES NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. eléctricos:				
	a) balizas empotradas para aeropuertos.	0'7	0'9	0'5	1'8
	b) los demás.	21	28	16'2	22'8
	II. los demás.	11'5	15'4	8'9	13
	III. accesorios y partes y piezas sueltas.	17'3	23'1	13'4	19
83.08	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES:				
	A. Provisos de accesorios, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	16'8	22'4	13	18'4
83.09	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, BROCHES, CORCHETES, OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUALQUIER CONFECCION O EQUIPO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTAJUELAS, DE METALES COMUNES:				
	A. Monturas-cierre para bolsos de señora, monederos y análogos.	13'9	18'5	10'7	15'3
	B. Cuentas y lentajuelas.	10'5	14	8'1	11'8
	C. Los demás.	12'3	16'4	9'5	13'7
(83.10)					
83.11	CAMPANAS, ESQUILAS, CAMPANILLAS, TIMBRES, CASCABELES Y ANALOGOS (NO ELECTRICOS) Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES:				
	A. Timbres con mecanismo de resorte, incluso los de bicicleta y análogos.	12'3	16'4	9'5	12'7
	B. Los demás.	10'5	14	8'1	10'8
(83.12)					
83.13	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASGABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES:				
	A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:				
	I. cápsulas de aluminio, cuyo diámetro no exceda de 21 mm, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias.	13'3	17'8	10'3	14'8
	II. las demás.	13'3	17'8	10'3	15'2
	B. Los demás.	13'3	17'8	10'3	14'8
83.14	PLACAS INDICADORAS, PLACAS MUESTRA, PLACAS RECLAMO, PLACAS DE DIRECCIONES Y OTRAS PLACAS ANALOGAS, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES.	10	13'3	7'7	11'4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
83.15	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO DE METALES COMUNES PARA LA METALIZACION POR PROYECCION:				
	A. Electrodo para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materias refractarias.	12'8	17'1	9'9	14'6
	B. Los demás.	12'8	17'1	9'9	14'4

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

Notas:

1.- Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.14);
- b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);
- d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida 48.21;
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.17);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 o 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
- g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida 39.07);
- h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);
- ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;
- k) el material de transporte de la Sección XVII;
- l) los artículos del Capítulo 90;
- m) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- n) los útiles intercambiables de la partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96.01, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulo 40, 42, 43, 45, 59; partidas 68.04, 69.09, etc.);
- o) los artículos del Capítulo 97.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas 84.64, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

- a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.65 y 85.28), corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas.
- b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas, o bien, en su caso, en las partidas 84.38, 84.48 u 84.55; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida 85.13 como a los de la 85.15, se incluyen en la partida 85.13;
- c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida 84.65 o a la 85.28.
- 3.- Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
- 4.- Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicho armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas (El peso de dichas máquinas motrices y de las correas transportadoras o de transmisión se tendrá en cuenta para la determinación de los tramos de peso de acuerdo con el Arancel).
- 5.- Para la aplicación de las Notas y partidas de la Sección XVI, la denominación "máquinas" se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

Notas Complementarias:

- 1.- Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.
- 2.- El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de Aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.
- 3.- A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A. 2 a).
- 4.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de esta Sección a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, seguirán su propio régimen.
- 5.- Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta Sección acopiados, seguirán su régimen propio (partida 87.01), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.

CAPÍTULO 84

CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
- b) las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);
- c) el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21);
- d) los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);

a) las herramientas y máquinas herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.06.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y de otra, en las partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.17:

- a) las incubadoras y criaderos artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida 84.28);
- b) los aparatos para humedecer granos, usados en molinería (partida 84.29);
- c) los difusores para fábricas de azúcar (partida 84.30);
- d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida 84.40);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio;

- no se clasifican en la partida 84.19:

- a) las máquinas de coser para el cierre de envases (partida 84.41);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.54.

3.A) Para la aplicación de la partida 84.53, se entiende por "máquinas automáticas para tratamiento de la información":

- a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;
 - b) las máquinas analógicas, capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprenden una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:
- a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra y otras unidades;
 - b) que esté específicamente concebida como parte del sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema -código o señales-).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.

4.- Se clasifican en la partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo, no difiera en más del 1% de diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0'05 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73.40.

5.- Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o no sea posible determinar su principal utilización, se incluirán en la partida 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Notas Complementarias:

1.- Sólo se considerarán "motores para aerodinos" de la subpartida 84.06.A, los concebidos para recibir una hélice o un rotor.

- 2.- Para la aplicación de la subpartida 84.45.C.VI.a), se considerará "sistema de reglaje micrométrico" cualquier dispositivo que permita apreciar o regular con una aproximación mínima de una centésima de milímetro (0'01 mm) el desplazamiento de un órgano importante de la máquina tal como la mesa, el husillo, el árbol portapièces, etc.
- 3.- Sólo se considerarán "punteadoras" de la subpartida 84.85.C.VII, las máquinas herramienta que cumplan las dos condiciones siguientes:
- que realicen el mecanizado según coordenadas;
 - que el error de precisión en el desplazamiento de la mesa portapièces y del husillo portaútiles no exceda de 0'005 mm.
- 4.- (Euratom). El término "reactor nuclear" (subpartida 84.59.B) designa el conjunto de aparatos y dispositivos contenidos en el recinto de una pantalla biológica, comprendiendo, en su caso, la propia pantalla, así como los dispositivos que forman cuerpo con las partes contenidas en el recinto (principalmente las barras de reglaje y dispositivos de guía y de mando en la medida en que formen cuerpo con las barras o con otras partes del interior del recinto).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.01	GENERADORES DE VAPOR DE AGUA O DE VAPORES DE OTRAS CLASES (CALDERAS DE VAPOR); CALDERAS LLAMADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA":				
	A. Calderas marinas:				
	I. de tubos de agua y vapor recalentado, de presión superior a 38 Kg/m ² .	8'9	11'9	6'8	10'4
	II. las demás.	11'2	15	8'6	12'8
	B. Calderas para locomotoras.	11'2	15	8'6	12'8
	C. Las demás calderas:				
	I. de tubos de agua:				
	a) hasta 100 Kg de presión por cm ² , inclusive.	12'8	17'1	9'9	14'4
	b) de más de 100 Kg de presión por cm ² hasta 120 Kg/cm ² de presión.	7'9	10'5	6'1	9'3
	c) de más de 120 Kg/cm ² de presión.	10'5	10'5	8'1	9'3
	II. las demás.	11'2	15	8'6	12'8
	D. Partes y piezas sueltas:				
	I. constituidas principalmente por tubos.	12'6	16'8	9'7	14'2
	II. las demás.	12'8	17'1	9'9	14'4
84.02	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LA PARTIDA 84.01 (ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ACUMULADORES DE VAPOR, APARATOS PARA DESHOLLINAR, PARA RECUPERACION DE GASES, ETC.); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR:				
	A. Colectores de vapor; economizadores o calentadores de agua, recalentadores y calentadores de aire para las calderas comprendidas en la Partida 84.01.A.I.	8'9	11'9	6'8	10'4
	B. Los demás.	12'8	17'1	9'9	14'4
84.03	GASOGENOS Y GENERADORES DE GAS DE AGUA O GAS POBRE; CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS; GENERADORES DE ACETILENO (POR VIA HUMEDA) Y GENERADORES ANALOGOS, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS:				
	A. Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores analógicos.	12'1	12'1	9'3	10'3
	B. Partes y piezas sueltas.	17'5	17'5	13'5	14'4
(84.04)					
84.05	MAQUINAS DE VAPOR DE AGUA U OTROS VAPORES, INCLUSO FORMANDO CUERPO CON SUS CALDERAS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.05	A. Máquinas separadas de sus calderas:				
	I. máquinas.	13'2	13'2	10'2	11'3
	II. partes y piezas sueltas.	19'8	19'8	15'3	16'4
	B. Las demás.	15'4	20'6	11'9	17
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLO:				
	A. Motores para aerodinámicos, que respondan a la definición de la Nota complementaria 1 de este Capítulo:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás, con una potencia:				
	a) de 300 kW o menos:				
	1. con peso unitario inferior o igual a 155 Kg.	4'5	11'2	3'4	9'6
	2. con peso unitario superior a 155 Kg.	Libre	Libre	Libre	1
	b) de más de 300 kW:				
	1. con peso unitario inferior o igual a 155 Kg.	4'5	11'2	3'4	9'4
	2. con peso unitario superior a 155 Kg.	Libre	Libre	Libre	0'8
	B. Propulsores especiales del tipo fuera borda, con cilindrada:				
	I. inferior o igual a 325 cm ³ .	16'3	21'7	12'6	19
	II. superior a 325 cm ³ .	16'3	21'7	12'6	18'3
	C. Otros motores:				
	I. motores de explosión (de encendido por chispa); con cilindrada:				
	a) inferior o igual a 250 cm ³ :				
	1. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	2. los demás:				
	aa) para velocípedos y motocicletas.	19'6	26'2	15'1	21'6
	bb) los demás:				
	11. con peso unitario igual o inferior a 15 Kg.	17	22'7	13'1	18'8
	22. los demás.	16'3	21'7	12'6	18'1
	b) superior a 250 cm ³ :				
	1. que se destinen a la industria del montaje:				
	- de motocultores de la partida 87.01.A				
	- de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ ,				
	- de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida 87.03 (a):				
	aa) con peso unitario igual o inferior a 15 Kg.	17	22'7	13'1	18'6
	bb) con peso unitario superior a 15 Kg y que no exceda de 300 Kg.	16'3	21'7	12'6	17'9
	cc) con peso unitario superior a 300 Kg.	16'8	22'4	13	18'4
	2. los demás:				
	aa) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	bb) los demás:				

a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.06 C.I.b)2.	11. para velocípedos y motocicletas. 22. los demás:	19'6	26'2	15'1	21'8
	aaa) con peso unitario igual o inferior a 15 Kg.	17	22'7	13'1	19'1
	bbb) con peso unitario superior a 15 Kg y que no exceda de 300 Kg.	16'3	21'7	12'6	18'3
	ccc) con peso unitario superior a 300 Kg.	16'8	22'4	13	18'9
	II. motores de combustión interna (de encendido por compresión):				
	a) motores de propulsión para embarcaciones (a):				
	1. con peso unitario hasta 2.000 Kg inclusive.	22'8	30'4	17'6	24'7
	2. con peso unitario de más de 2.000 Kg hasta 100.000 Kg inclusive.	14'2	18'9	11	15'8
	3. con peso unitario de más de 100.000 Kg.	10'7	14'3	8'2	12'2
	b) los demás:				
	1. que se destinen a la industria del montaje:				
	- de motocultores de la partida 87.01.A				
	- de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ ,				
	- de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida 87.03 (a):				
	aa) con peso unitario igual o inferior a 2.000 Kg.	22'8	30'4	17'6	24'6
	bb) con peso superior a 2.000 Kg.	14'2	18'9	11	15'7
	2. los demás:				
	aa) con peso unitario igual o inferior a 2.000 Kg.	22'8	30'4	17'6	25'1
	bb) con peso unitario de más de 2.000 Kg hasta 100.000 Kg inclusive.	14'2	18'9	11	16'2
	cc) con peso unitario de más de 100.000 Kg.	10'7	14'3	8'2	12'6
	D. Partes y piezas sueltas:				
	I. de motores destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. de otros motores:				
	a) para aerodinos.	Libre	Libre	Libre	0'9
	b) los demás.	16'3	21'7	12'6	17'9
84.07	RUEDAS HIDRAULICAS, TURBINAS Y DEMAS MAQUINAS MOTRICES HIDRAULICAS:				
	A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Otras máquinas motrices hidráulicas.	8'4	11'2	6'5	10
	C. Otras partes y piezas sueltas.	8'4	11'2	6'5	10
84.08	OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES:				
	A. Propulsores de reacción:				
	I. turborreactores:				
	a) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás, de un empuje:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.08 A.1.b)	1. inferior o igual a 24.525 N.	Libre	Libre	Libre	1
	2. superior a 24.525 N.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.):				
	a) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1
	B. Turbinas de gas:				
	I. turbopropulsores:				
	a) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás, con una potencia:				
	1. inferior o igual a 1.100 kW.	0'7	0'9	0'5	1'9
	2. superior a 1.100 kW.	0'7	0'9	0'5	1'6
	II. las demás:				
	a) destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	0'7	0'9	0'5	2
	C. Otros motores y máquinas motrices:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	8'4	11'2	6'5	10'2
	D. Partes y piezas sueltas:				
	I. destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) de propulsores de reacción o de turbopropulsores:				
	1. de propulsores de reacción.	Libre	Libre	Libre	0'9
	2. de turbopropulsores.	0'7	0'9	0'5	1'6
	b) las demás:				
	1. de turbinas de gas distintas de los turbopropulsores.	0'7	0'9	0'5	2
	2. de los motores y máquinas motrices comprendidos en la Subpartida C.	8'4	11'2	6'5	9'9
84.09	APISONADORAS DE PROPULSION MECANICA.	11'5	15'4	8'9	12'7
84.10	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES PARA LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES, DE CINTAS FLEXIBLES, ETC.):				
	A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:				
	I. que posean mecanismo totalizador.	18'4	24'6	14'2	20'1
	II. las demás.	10'5	14	8'1	11'8
	III. partes y piezas sueltas.	15'1	20'2	11'7	16'6
	B. Las demás bombas:				
	I. bombas destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) bombas:				
	1. para metales en estado líquido.	8'4	11'2	6'5	9'5
	2. de inyección.	24	32	18'6	25'7
	3. para motores de explosión o de combustión interna:				
	aa) para inyección de combustible.	24	32	18'6	25'7
	bb) las demás (de agua, de gasolina, de aceite).	15'1	20'2	11'7	16'5

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.10 B.II.a)	4. las demás bombas:				
	aa) sin motor:				
	11. alternativas.	10'5	14	8'1	11'7
	22. peristálticas.	7'5	10	5'8	8'6
	33. las demás.	8'7	11'6	6'7	9'8
	bb) motobombas:				
	11. impulsadas por turbina de vapor o de gas; centrífugas multicelulares de más de 100 C.V (excepto las electro-bombas sumergibles).	8'4	11'2	6'5	9'5
	22. peristálticas.	7'5	10	5'8	8'6
	33. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'6
	b) partes y piezas sueltas:				
	1. de bombas de inyección.	24	32	18'6	25'7
	2. pistones, cilindros y válvulas de retención de bombas para inyección de combustible en motores de explosión o de combustión interna.	16'3	21'7	12'6	17'7
	3. las demás.	15'1	20'2	11'7	16'5
	C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):				
	I. elevadores para líquidos.	8'7	11'6	6'7	9'9
	II. partes y piezas sueltas.	15'1	20'2	11'7	16'5
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS:				
	A. bombas y compresores:				
	I. bombas y compresores destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares.	10'5	14	8'1	11'8
	b) los demás:				
	1. de alto vacío.	8'7	11'6	6'7	9'9
	2. de accionamiento no mecánico.	10'5	14	8'1	11'8
	3. de accionamiento mecánico sin motor:				
	aa) alternativas de más 800 C.V de potencia absorbida; otros compresores cuya potencia absorbida supere 1.000 C.V.	3'4	4'5	2'6	4'4
	bb) los demás.	16'8	22'4	13	18'3
	4. motobombas y motocompresores:				
	aa) movidos por turbina de gas exclusivamente.	4'5	4'5	3'4	4'4
	bb) herméticos no accesibles para fluidos frigoríferos, de potencia absorbida nominal superior a 2'5 kW; herméticos accesibles para fluidos frigoríferos, de potencia absorbida nominal por compresor unitario comprendida entre 15 y 45 kW, ambos inclusive.	4'1	5'5	3'1	5'2
	cc) los demás:				
	11. alternativas de más de 800 C.V de potencia absorbida por el compresor; otros compresores cuya potencia absorbida supere 1.000 C.V.	6'8	9'1	5'2	8
	22. los demás.	16'8	22'4	13	18'3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.11 A.II.	c) partes y piezas sueltas.	16'8	22'4	13	18'3
	B. Generadores de émbolos libres.	10'5	14	8'1	11'5
	C. Ventiladores y análogos:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) ventiladores y análogos.	13	17'3	10	14'4
	b) partes y piezas sueltas.	16'8	22'4	13	18'3
84.12	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	18'7	24'9	14'4	20'4
84.13	QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PULVERIZADORES), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GAS; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS	12'4	16'5	9'6	13'7
84.14	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELECTRICOS DE LA PARTIDA 85.11:				
	A. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'4	0'9	0'3	1'7
	B. Los demás:				
	I. hornos panificadores y de pastelería.	10'7	14'3	8'2	12
	II. hornos para la fabricación de cemento.	14'2	18'9	11	15'5
	III. los demás.	8'4	11'2	6'5	9'6
	IV. partes y piezas sueltas:				
	a) virolas, aros de rodadura y juntas roldanas de soporte para los hornos incluidos en la Subpartida B.II.	11'3	15'1	8'7	12'6
	b) las demás.	11'8	15'7	9'1	13
84.15	MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES:				
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Evaporadores y condensadores que no sean para aparatos de uso doméstico.	14'2	18'9	11	15'3
	C. Los demás:				
	I. refrigeradores de capacidad superior a 340 litros.	14'2	18'9	11	15'3
	II. los demás:				
	a) refrigeradores domésticos con volumen bruto igual o inferior a 340 litros, incluso provistos de compartimento congelador conservador.	31	31	24	24'8
	b) muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros, inclusive, incluidos sus muebles sueltos.	28	28	21'7	22'5
	c) equipos frigoríficos hasta 50 Kg inclusive.	28	28	21'7	22'5
	d) los demás y otras partes y piezas sueltas.	14'2	18'9	11	15'5

a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.16	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS LAMINADORES PARA METALES Y LAS MAQUINAS PARA LAMINAR EL VIDRIO; CILINDROS PARA DICHAS MAQUINAS:				
	A. Calandrias y laminadores.	12'8	17'1	9'9	14'1
	B. Cilindros:				
	I. de fundición.	8'9	11'9	6'8	10
	II. de las demás materias (de papel, de lana, de ebonita, etc.).	12'8	17'1	9'9	14'1
	C. Otras partes y piezas sueltas.	11'2	15	8'6	12'4
84.17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC. CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTABAÑOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS:				
	A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51.A (Euratom).	0'7	0'9	0'5	1'7
	B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'7	0'9	0'5	1'7
	C. Intercambiadores de calor:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) especialmente concebidos para una central nuclear; pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea.	11'1	14'8	8'6	12'2
	b) placas metálicas estampadas para intercambiadores de calor.	3'4	4'5	2'6	4'2
	c) los demás y otras partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	14'7
	D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:				
	I. de calentamiento eléctrico.	13'5	18	10'4	15'2
	II. los demás.	13'5	18	10'4	14'9
	E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:				
	I. de calentamiento eléctrico:				
	a) aparatos:				
	1. de esterilización por vapor de apósitos y de agua estéril.	15'1	20'2	11'7	16'9
	2. los demás.	11'1	14'8	8'6	12'7
	b) partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	15'2
	II. los demás:				
	a) aparatos:				
	1. de esterilización por vapor de apósitos y de agua estéril.	15'1	20'2	11'7	16'7
	2. los demás.	11'1	14'8	8'6	12'5
	b) partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	15
	F. Los demás:				
	I. calentadores de agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.17 F.I.	a) aparatos:				
	1. para uso no industrial.	16'3	21'7	12'6	17'8
	2. los demás.	13'5	18	10'4	14'9
	b) partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	14'9
	II. no expresados:				
	a) aparatos y dispositivos:				
	1. aparatos para el acondicionamiento de aire sin dispositivos para modificar la humedad.	20'1	26'8	15'6	21'6
	2. aparatos de destilación, incluidas las columnas separadoras de oxígeno; cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 Kg de peso.	11'1	14'8	8'6	12'3
	3. los demás.	13'5	18	10'4	14'8
	b) partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	14'8
84.18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES:				
	A. Para la separación de los isótopos del uranio (Euratom).	0'4	0'9	0'3	1'5
	B. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'4	0'9	0'3	1'7
	C. Los demás:				
	1. máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) centrifugadoras y secadoras centrifugas:				
	1. escurridoras para ropa, de funcionamiento eléctrico, cuya capacidad unitaria expresada en ropa seca no exceda de 6 Kg.				
	aa) escurridoras.	12'3	16'4	9'5	13'9
	bb) partes y piezas sueltas.	9'7	12'9	7'5	11'1
	2. las demás:				
	aa) para la obtención de los productos clasificados en la Subpartida 28.51.A (deuterio y sus compuestos).	0'4	0'9	0'3	1'6
	bb) las demás:				
	11. desnatadoras y clarificadoras de leche.	8'4	11'2	6'5	9'5
	22. hidroextractores.	12'3	16'4	9'5	13'5
	33. las demás.	10'7	14'3	8'2	11'9
	cc) partes y piezas sueltas.	9'7	12'9	7'5	10'8
	b) aparatos (que no sean centrifugadores) para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:				
	1. aparatos para la obtención de los productos clasificados en la Subpartida 28.51.A (deuterio y sus compuestos).	0'4	0'9	0'3	1'7
	2. otros aparatos:				
	aa) filtros prensa y los demás para líquidos.	8'4	11'2	6'5	9'6
	bb) los demás para gases.	12'6	16'8	9'7	14
	3. partes y piezas sueltas:				
	aa) cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa; elementos metálicos catalizadores de combustión para depuradores de gases.	0'7	0'9	0'5	1'7
	bb) las demás.	9'7	12'9	7'5	10'9

a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.19	MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RECIPIENTES; PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA:				
	A. Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento eléctrico, tengan o no dispositivo de secado:				
	I. lavavajillas de tipo doméstico:				
	a) lavavajillas.	20'6	20'6	15'9	17
	b) partes y piezas sueltas.	17'1	17'1	13'2	14'3
	II. los demás:				
	a) máquinas y aparatos.	20'6	20'6	15'9	16'7
	b) partes y piezas sueltas.	17'1	17'1	13'2	14
	B. Los demás:				
	I. máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento no eléctrico.	20'6	20'6	15'9	16'7
	II. máquinas y aparatos para limpiar y secar botellas y otros recipientes.	20'2	20'2	15'6	16'4
	III. máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado etc.:				
	a) llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres) fabricados por la propia máquina; llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de complejos, en ambiente estéril.	9'1	9'1	7	7'8
	b) las demás.	20'6	20'6	15'9	16'7
	IV. máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos de dosificado, cerrado, troquelado, impresión, etc.:				
	a) llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina:				
	1. de bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto.	9'1	9'1	7	7'8
	2. las demás.	20'6	20'6	15'9	16'7
	b) llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina.	9'1	9'1	7	7'8
	c) las demás.	20'6	20'6	15'9	16'7
	V. máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases:				
	a) envolvedoras:				
	1. con formación de porciones o unidades por corte o moldeo de productos a envasar o las unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulina.	6'1	6'1	4'7	5'5
	2. las demás.	17'1	17'1	13'2	14
	b) envasadoras cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica:				
	1. automáticas.	6'1	6'1	4'7	5'5
	2. las demás.	17'1	17'1	13'2	14
	c) estuchadoras o encartonadoras en envases individuales.	6'1	6'1	4'7	5'5
	d) acondicionadores de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte o expedición:				
	1. con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto.	6'1	6'1	4'7	5'5
	2. las demás.	17'1	17'1	13'2	14

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.19 B.V.	c) las demás.	17'1	17'1	13'2	14
	VI. otras máquinas y aparatos, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas Subpartidas anteriores:				
	a) etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto.	6'1	6'1	4'7	5'5
	b) las demás.	17'1	17'1	13'2	14
	VII. partes y piezas sueltas.	17'1	17'1	13'2	14
84.20	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CENTIGRAMOS; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS:				
	A. Básculas romanas; básculas puente.	14'7	19'6	11'3	16'1
	B. Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas:				
	I. de uso doméstico y análogos incluidos los pesacartas.	17	22'7	13'1	18'5
	II. las demás.	14'2	18'9	11	15'6
		m.e 671'50 pt/u	m.e 895'30 pt/u	m.e 520'40 pt/u	m.e 1% + 693'80 pt/u
	C. Los demás.	19'4	25'9	15	21
	D. Pesas para toda clase de balanzas (de hierro, de latón, etc.).	(1)	(1)	(1)	(1)
	E. Partes y piezas sueltas.	19'9	26'6	15'4	21'6
84.21	APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIONADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CARGADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES:				
	A. Extintores, cargados o no (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; pistolas aerográficas y aparatos similares:				
	a) pulverizadores atomizadores.	10	13'3	7'7	11'2
	b) los demás.	8'4	11'2	6'5	9'6
	II. extintores, incluso con carga.	6'8	9'1	5'2	8
	III. máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro, de vapor y aparatos de chorro similares.	10'5	14	8'1	11'8
	IV. partes y piezas sueltas.	10'5	14	8'1	11'8
84.22	MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS ("SKIPS"), TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, PUENTES ROTANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICO, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.23:				
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom).	0'7	0'9	0'5	1'5

(1)Derechos según materia constitutiva.

(a)La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.22 B.	II. grúas automóbvles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:				
	a) grúas.	20'6	20'6	15'9	17'2
	b) partes y piezas sueltas.	14'8	14'8	11'4	12'7
	III. máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas.	14'8	14'8	11'4	12'7
	IV. los demás:				
	a) grans gatos y elevadores fijos.	20'6	20'6	15'9	16'8
	b) transportadores aéreos sobre cables y teleféricos.	18'4	18'4	14'2	15'1
	c) los demás y partes y piezas sueltas.	14'8	14'8	11'4	12'3
84.23	MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EXTRACCION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLAS ("SCRAPERS"), ETC.); MARTINETES; QUITANIEVES, DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA PARTIDA 87.03:				
	A. Máquinas y aparatos para extracción, aplanación, excavación o perforación del suelo:				
	I. autopropulsadas sobre orugas o sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles.				
	a) traillas ("scrapers").	9'3	12'4	7'2	10'9
	b) otras máquinas y aparatos:				
	1. explanadoras, niveladoras y escarificadoras.	9'3	12'4	7'2	11
	2. los demás.	10'5	14	8'1	12'3
	c) partes y piezas sueltas.	8'4	11'2	6'5	9'9
	II. las demás:				
	a) máquinas de sondeo y de perforación:				
	1. máquinas.	10'5	14	8'1	11'5
	2. partes y piezas sueltas.	8'4	11'2	6'5	9'3
	b) los demás				
	1. traillas y escarificadores; rodillos apisonadores y remolcados.	9'3	12'4	7'2	10'5
	2. los demás.	10'5	14	8'1	11'7
	3. partes y piezas sueltas.	8'4	11'2	6'5	9'6
	B. Martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:				
	I. máquinas y aparatos.	9'3	12'4	7'2	10'7
	II. partes y piezas sueltas.	8'4	11'2	6'5	9'8
84.24	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES.	7'3	9'8	5'6	8'3
84.25	MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA PARTIDA 84.29:				
	A. Segadores, incluso segadoras atadoras:				
	I. para maíz.	Libre	Libre	Libre	
	II. los demás.	5'5	7'3	4'2	6'4
	B. Trilladoras.	5'5	7'3	4'2	6'4
	C. Cosechadoras:				

PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.25 C.	I. para cereales y semillas:				
	a) autopropulsadas.	8'4	11'2	6'5	9'4
	b) arrastradas:				
	1. con motor.	8'4	11'2	6'5	9'4
	2. sin motor.	5'5	7'3	4'2	6'4
	II. las demás cosechadoras, incluso las recogedoras de algodón.	Libre	Libre	Libre	0'8
	D. Las demás máquinas:				
	I. descascadoras.	6'8	7'7	4'4	6'7
	II. las demás.	6'8	9'1	5'2	7'8
	E. Partes y piezas sueltas.	6'8	9'1	5'2	7'8
84.26	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHERIA.	8'4	11'2	6'5	9'6
84.27	PRESAS, ESTRUJADORAS Y DEMAS APARATOS EMPLEADOS EN VITICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES.	8'4	11'2	6'5	9'5
84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA:				
	A. Máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y piensos para animales:				
	I. mezcladoras y granuladoras.	8'4	11'2	6'5	9'5
	II. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'5
	B. Esquiladoras mecánicas.	8'4	11'2	6'5	9'5
	C. Máquinas y aparatos para avicultura y apicultura:				
	I. nidales, comederos y bebederos.	8'4	11'2	6'5	9'5
	II. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'5
	D. Las demás.	8'4	11'2	6'5	9'5
	E. Partes y piezas sueltas.	12'3	16'4	9'5	13'5
84.29	MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRATAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMBRES SECAS, CON EXCLUSION DE LA MAQUINARIA DE TIPO RURAL.	8'4	11'2	6'5	9'7
84.30	MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CERVECERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRUTAS, CON FINES ALIMENTICIOS.	8'4	11'2	6'5	9'5
84.31	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA CELULOSICA (PASTA DE PAPEL) Y PARA LA FABRICACION Y ACABADO DEL PAPEL Y CARTON:				
	A. Para la fabricación de papel y cartón:				
	I. máquinas y aparatos:				
	a) planas, con ancho de tela igual o superior a 3'5 m.	6'3	8'4	4'8	7'3
	b) las demás, incluso combinadas.	14'2	18'9	11	15'5
	II. partes y piezas sueltas:				
	a) camisas de bronce centrifugado o de acero inoxidable para cilindros aspirantes; formadoras de hoja (tipo inverforma, vertiforma y similares).	3'4	4'5	2'6	4'3
	b) las demás.	7'9	10'5	6'1	8'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.31	B. Las demás:				
	I. para la fabricación de pastas papeleras:				
	a) astilladoras; desfibradoras; levadoras, espesadoras y blanqueadoras de tambor con más de 40 m ² de superficie.	6'8	9'1	5'2	7'9
	b) secapastas y prensapastas de ancho de tela superior a 4'20 m.	6'3	8'4	4'8	7'4
	c) las demás.	14'2	18'9	11	15'5
	d) partes y piezas sueltas.	7'9	10'5	6'1	9
	II. para el acabado del papel y del cartón:				
	a) para cartón ondulado.	6'8	9'1	5'2	7'9
	b) las demás.	14'2	18'9	11	15'5
	c) partes y piezas sueltas.	7'9	10'5	6'1	9
84.32	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLEGOS:				
	A. Máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen más de tres dobles, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 cm y dispongan de mecanismo alimentador no manual.	3'4	4'5	2'6	4'2
	B. Máquinas de coser:				
	I. con hilo vegetal.	3'4	4'5	2'6	4'2
	II. con hilo metálico o con grapas, con altura de puntada superior a 35 mm.	6	8	4'6	6'9
	C. Máquinas automáticas que simultáneamente alcan o embuchen pliegos y además cosan o desbarben.	3'4	4'5	2'6	4'2
	D. Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros; máquinas automáticas para aplanar, redondear y sacar cajos, simultáneamente, en los lomos de los libros; máquinas automáticas de enlomar.	3'4	4'5	2'6	4'2
	E. Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas; máquinas automáticas para aplanar tapas; máquinas automáticas para poner tapas.	3'4	4'5	2'6	4'2
	F. Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura; máquinas automáticas para dorar o colorear las tapas, los cantos o los cortes de los libros; máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel, máquinas automáticas para colocar cartivanas, así como las de colocar guardas y cabezadas.	3'4	4'5	2'6	4'2
	G. Las demás:				
	I. hasta 500 Kg inclusive de peso.	12'3	16'4	9'5	13'4
	II. las demás.	8'4	11'2	6'5	9'4
	H. Partes y piezas sueltas.	12'3	16'4	9'5	13'4
84.33	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES:				
	A. Guillotinas y cortadoras de todas clases:				
	I. guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente.	3'4	4'5	2'6	4'3
	II. máquinas de cortar hojas de cartón con capacidad de producir hendiduras ("mitralleras") con ancho de trabajo superior a 220 cm; máquinas para el recortado en cartón de cajas, con o sin dispositivo auxiliar de impresión ("slotters").	7'9	10'5	6'1	8'9
	III. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'5
	B. Máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón; máquinas plegadoras-pegadoras para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples.	7'9	10'5	6'1	8'9
	C. Máquinas automáticas, para cortar e imprimir índices; para contar papel; para fabricar sobres partiendo de bobinas; para forrar sobres; para poner ventanillas				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.33 C.	transparentes en los sobres; para acoplar piezas laterales al cuerpo central de cajas de cartón, mediante banda termoadhesiva o engomada.	3'4	4'5	2'6	4'3
	D. Máquinas automáticas o semiautomáticas que mediante la adaptación de distintos cabezales realizan el plegado, agrupado, engomado o unión de banda adhesiva de las cajas de cartón ondulado.	7'9	10'5	6'1	8'9
	E. Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado; máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón, mediante banda termoadhesiva.	3'4	4'5	2'6	4'3
	F. Las demás y las partes y piezas sueltas.	12'3	16'4	9'5	13'5
84.34	MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOTIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANEADOS, PULIDOS, ETC.).				
	A. Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta:				
	I. máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipias, etc.).	3'4	4'5	2'6	3'9
	II. las demás:				
	a) máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos.	3'4	4'5	2'6	4'1
	b) otras máquinas.	12'3	16'4	9'5	13'6
	c) partes y piezas sueltas:				
	1. de máquinas de componer, excepto cales.	3'4	4'5	2'6	4'1
	2. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'6
	B. Planchas, placas, cilindros y demás órganos similares, excepto las piedras litográficas:				
	I. planchas preparadas para Artes Gráficas:				
	a) de magnesio.	3'4	4'5	2'6	4'9
	b) poliméticas.	10'2	13'6	7'9	11'6
	c) otras planchas.	6'8	9'1	5'2	8'1
	II. las demás.	12'3	16'4	9'5	13'8
	C. Las demás:				
	I. máquinas para grabar cilindros o planchas por mordido continuo con ácidos, por utilización de fotopolímeros, por copiado mediante sistema opto-electrónico o por aplicación de rayos láser; piedras litográficas para Artes Gráficas; matrices y espacios de cuñas.	3'4	4'5	2'6	4'1
	II. otras máquinas, aparatos, etc. y partes y piezas sueltas.	12'3	16'4	9'5	13'6
84.35	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRENTA Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, PLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRENTA:				
	A. Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas:				
	I. máquinas para imprimir "en blanco" (plano cilíndrico), tipográficas, de cilindro:				
	a) de una vuelta:				
	1. con superficie de impresión inferior a 70 x 100 cm.	14'8	19'8	1'4	16
	2. con superficie de impresión de 70 x 100 cm a 80 x 112, inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	3. con superficie de impresión superior a 80 x 112 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
	4. partes y piezas sueltas.	14'8	19'8	11'4	16

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.35 A.I.	b) de dos vueltas:				
	1. con superficie de impresión inferior a 70 x 100 cm.	14'8	19'8	11'4	16
	2. con superficie de impresión de 70 x 100 cm a 80 x 112, inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	3. con superficie de impresión superior a 80 x 112 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
	4. partes y piezas sueltas.	14'8	19'8	11'4	16
II. máquinas rotativas de imprimir:					
a) máquinas:					
1. de huecograbado:					
	aa) con peso unitario hasta 7.000 Kg inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	bb) con peso unitario de más de 7.000 Kg hasta 12.000 Kg inclusive.	6'3	8'4	4'8	7'1
	cc) con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'1	8'2	4'7	7
2. de flexografía:					
	aa) con peso unitario hasta 7.500 Kg inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	bb) con peso unitario de más de 7.500 Kg hasta 12.000 Kg, inclusive.	9	12	6'9	9'9
	cc) con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'7	9	5'1	7'6
3. tipográficas:					
	aa) con superficie de impresión igual o inferior a 64 x 88 cm:				
	11. con peso unitario hasta 12.000 Kg inclusive.	8'7	11'6	6'7	9'6
	22. con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'7	9	5'1	7'6
	bb) con superficie de impresión superior a 64 x 88 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
4. offset:					
	aa) con peso unitario hasta 7.500 Kg inclusive.	13	17'3	10'	14
	bb) con peso unitario de más de 7.500 Kg hasta 12.000 Kg inclusive.	8	10'7	6'2	8'9
	cc) con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'1	8'2	4'7	7
	b) partes y piezas sueltas.	14'8	19'8	11'4	16
III. las demás:					
	a) prensas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado.	16'8	22'4	13	18
	b) máquinas de imprimir a presión planocilíndrica:				
	1. de un color (de reacción):				
	aa) con superficie de impresión inferior a 70 x 100 cm.	14'8	19'8	11'4	16
	bb) con superficie de impresión de 70 x 100 cm a 80 x 112 cm inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	cc) con superficie de impresión superior a 80 x 112 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
	2. de dos o más colores (de reacción):				
	aa) con superficie de impresión igual o superior a 70 x 100 cm y por elementos impresores de idéntica importancia.	3'4	4'5	2'6	4'1
	bb) otras.	14'8	19'8	11'4	16
	3. máquinas llamadas de "cara y retirada".	3'4	4'5	2'6	4'1
	c) máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel; cuerpos suplementarios de impresión para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
	d) las demás máquinas y aparatos:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.35 A.III.d)	1. con peso unitario hasta 7.500 Kg inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	2. con peso unitario de más de 7.500 Kg hasta 12.000 Kg inclusive.	9	12	6'9	9'9
	3. con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'7	9	5'1	7'6
	e) partes y piezas sueltas.	14'8	19'8	11'4	16
	B. Aparatos auxiliares de imprenta:				
	I. máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento); cuerpos suplementarios de plegado y cosido para instalaciones de prensa, con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 cm.	3'4	4'5	2'6	4'1
	II. las demás máquinas y aparatos:				
	a) con peso unitario hasta 7.500 Kg inclusive.	10'5	14	8'1	11'5
	b) con peso unitario de más de 7.500 Kg hasta 12.000 Kg inclusive.	9	12	6'9	9'9
	c) con peso unitario de más de 12.000 Kg.	6'7	9	5'1	7'6
	III. partes y piezas sueltas.	14'8	19'8	11'4	16
84.36	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES:				
	A. Máquinas y aparatos para la preparación, hilado y retorcido del yute; separadoras de semillas de algodón; máquinas para la obtención de filamentos textiles sintéticos y artificiales hasta el proceso de estirado para orientación molecular, inclusive.	8	10'7	6'2	9'1
	B. Las demás máquinas y aparatos.	10'5	14	8'1	11'7
84.37	TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASAMANERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC.):				
	A. Telares y máquinas para tejer.	13'3	17'7	10'3	14'5
	B. Telares y máquinas para géneros de punto:				
	I. máquinas tricotasas rectilíneas, incluso accionadas a mano.	14'8	19'8	11'4	16'3
	II. telares circulares de batería; de mallozas, con aguja articulada o de pico.	13'3	17'7	10'3	14'7
	III. los demás.	10'5	14	8'1	11'8
	C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red).	10'5	14	8'1	11'5
	D. Aparatos y máquinas preparatorios para tejer o para hacer géneros de punto (urdidoras, encoladoras, etc.):				
	I. encoladoras.	13	17'3	10	14'2
	II. las demás.	10'5	14	8'1	11'7
84.38	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.37 (MECANISMOS DE CALADA -MAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD-, PARA URDIMBRES Y PARA TRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE PARTIDA Y DE LAS PARTIDAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.):				
	A. Aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la Partida 84.37.	13'3	17'7	10'3	14'5

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.38	B. Partes, piezas sueltas y accesorios.	8'4	11'2	6'5	9'5
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DE FIELTRO, EN PIEZAS O EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS DE SOMBRERERIA Y LAS FORMAS DE SOMBRERERIA.	8'4	11'2	6'5	9'5
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TEÑIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTRO, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEO Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS):				
	A. Máquinas y prensas para planchar, de calentamiento eléctrico.	10'7	14'3	8'2	12'1
	B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 Kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:				
	I. de funcionamiento eléctrico:				
	a) máquinas y aparatos para lavar la ropa:				
	1. automáticas y semiautomáticas.	28	28	21'7	22'8
	2. los demás.	19'8	19'8	15'3	16'4
	b) escurridoras y las partes y piezas sueltas.	10'7	14'3	8'2	12'2
	II. los demás:				
	a) máquinas y aparatos para lavar la ropa.	19'8	19'8	15'3	16'2
	b) escurridoras y las partes y piezas sueltas.	10'7	14'3	8'2	11'9
	C. Los demás.	10'7	14'3	8'2	11'9
84.41	MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADO, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS:				
	A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:				
	I. máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 Kg sin motor o 17 Kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 Kg sin motor y 17 Kg con motor:				
	a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armarzones, mesas o muebles) superior a 65 Ecus.	16'3	21'7	12'6	18'1
	b) las demás.	16'3	21'7	12'6	19'5
		m.e 350'40 pt/u	m.e 467'20 pt/u	m.e 271'50 pt/u	m.e 2'7% + 362 pt/u
	II. las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser:				
	a) diseñadas exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.):				
	1. máquinas "Overlock" o rematadoras.	8'4	11'2	6'5	9'6
	2. las demás.	6'4	8'6	4'9	7'6
	b) las demás:				
	1. de tipo doméstico, distintas de las de la Subpartida A.I.	16'3	21'7	12'6	17'8
		m.e 350'40 pt/u	m.e 467'20 pt/u	m.e 271'50 pt/u	m.e 1% +362 pt/u
	2. las demás.	16'9	22'5	13	18'4
	III. partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser.	19'2	25'6	14'8	21'1

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.41	B. Agujas para máquinas de coser.	5'3	8'4	4'8	7'6
84.42	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DE LOS CUEROS Y PIELS Y PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA PARTIDA 84.41.	6'3	8'4	4'8	7'4
84.43	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR Y DE MOLDEAR, PARA ACERIA, FUNDICION Y METALURGIA:				
	A. Convertidores, calderos de colada y lingoteras.	8'9	11'9	6'8	10
	B. Los demás.	12'8	17'1	9'9	14'1
	C. Partes y piezas sueltas.	8'9	11'9	6'8	10
84.44	LAMINADORES, TRENES DE LAMINACION Y CILINDROS DE LAMINADORES:				
	A. Laminadores especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'7	0'9	0'5	1'7
	B. Los demás:				
	I. laminadores y trenes de laminación:				
	a) para fabricar tubos.	6'8	9'1	5'2	8'1
	b) los demás.	8'9	11'9	6'8	10'3
	II. cilindros.	7'3	9'8	5'6	8'6
	III. las demás partes y piezas sueltas.	8'9	11'9	6'8	10'3
84.45	MAQUINAS-HERRAMIENTA PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 84.49 Y 84.50:				
	A. Máquinas-herramienta especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (envainado, desenvainado, conformado, etc.):				
	I. máquinas regidas por sistemas de información codificada (Euratom).	0'9	0'9	0'6	2'2
	II. las demás (Euratom).	0'9	0'9	0'6	1'7
	B. Máquinas-herramienta que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas herramienta ultrasónicas:				
	I. máquinas regidas por sistema de información codificada.	16'8	16'8	13	14
	II. las demás.	16'8	16'8	13	13'5
	C. Otras máquinas-herramienta:				
	I. tornos:				
	a) regidos por sistemas de información codificada:				
	1. horizontales:				
	aa) de más de un husillo.	12'4	12'4	9'6	10'7
	bb) de un solo husillo.	20'2	20'2	15'6	16'7
	2. verticales, incluidos los copiadores:				
	aa) de más de 2.000 mm de diámetro de plato o de más de 30.000 Kg de peso unitario.	15'7	15'7	12'1	13'2
	bb) de 2.000 mm o menos de diámetro de plato o de 30.000 Kg o menos de peso unitario.	20'2	20'2	15'6	16'7
	3. los demás tornos.	15'7	15'7	12'1	13'2
	b) los demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.45 C.I.b)					
	I. horizontales automáticos:				
	aa) de más de un husillo.	12'4	12'4	9'6	10'7
	bb) de un solo husillo.	20'2	20'2	15'6	16'7
	2. horizontales semiautomáticos con o sin torreta revolver:				
	aa) de más de 90 mm. de barra.	12'4	12'4	9'6	10'7
	bb) los demás.	20'2	20'2	15'6	16'7
	3. los demás:				
	aa) horizontales paralelos, incluidos los copiadores.	20'2	20'2	15'6	16'7
	bb) verticales, incluidos los copiadores:				
	11. de más de 2.000 mm de diámetro de plato o de más de 30.000 Kg de peso unitario.	15'7	15'7	12'1	13'2
	22. de 2.000 mm o menos de diámetro de plato o de 30.000 Kg o menos de peso unitario.	20'2	20'2	15'6	16'7
	cc) los demás tornos.	15'7	15'7	12'1	13'2
	II. mandrinadoras:				
	a) regidas por sistemas de información codificada:				
	1. horizontales de más de 180 mm de diámetro de barra, incluidas las universales.	15'7	15'7	12'1	13'1
	2. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'6
	b) las demás:				
	1. horizontales de más de 180 mm de diámetro de barra, incluidas las universales.	15'7	15'7	12'1	12'8
	2. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'3
	III. cepilladoras:				
	a) regidas por sistemas de información codificada:				
	1. de más de 5.000 mm de longitud de mesa o de más de 30.000 Kg de peso unitario.	12'4	12'4	9'6	10'8
	2. de 5.000 mm o menos de longitud de mesa o de 30.000 Kg o menos de peso unitario.	20'2	20'2	15'6	16'8
	b) las demás:				
	1. de más de 5.000 mm de longitud de mesa o de más de 30.000 Kg de peso unitario.	12'4	12'4	9'6	10'7
	2. de 5.000 mm o menos de longitud de mesa o de 30.000 Kg o menos de peso unitario.	20'2	20'2	15'6	16'7
	IV. limadoras, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	16'8	16'8	13	13'8
	b) las demás.	16'8	16'8	13	13'5
	V. fresadoras y taladradoras:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	20'2	20'2	15'6	16'8
	b) las demás.	20'2	20'2	15'6	16'8
	VI. máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:				
	a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:				
	1. regidas por sistemas de información codificada.	20'2	20'2	15'6	16'7
	2. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'7
	b) las demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.45 C.VI.b)					
	1. regidas por sistemas de información codificada.	20'2	20'2	15'6	16'2
	2. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'1
	VII. punteadoras:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	4'5	4'5	3'4	4'3
	b) las demás.	4'5	4'5	3'4	3'9
	VIII. talladoras de engranajes:				
	a) para engranajes cilíndricos:				
	1. regidas por sistemas de información codificada.	20'2	20'2	15'6	16'8
	2. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'7
	b) para los demás engranajes:				
	1. regidas por sistemas de información codificada.	12'4	12'4	9'6	10'4
	2. las demás.	12'4	12'4	9'6	10'3
	IX. prensas distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45.C.X y 84.45.C.XI:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	17'3	17'3	13'4	14'6
	b) las demás.	17'3	17'3	13'4	14'5
	X. máquinas de curvar, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar y de recortar:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	17'3	17'3	13'4	14'3
	b) las demás.	17'3	17'3	13'4	13'9
	XI. máquinas para forjar; máquinas para estampar:				
	a) regidas por sistemas de información codificada.	17'3	17'3	13'4	14'3
	b) las demás.	17'3	17'3	13'4	13'9
	XII. las demás.	17'3	17'3	13'4	14'5
84.46	MAQUINAS-HERRAMIENTA PARA EL TRABAJO DE LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, MORMIGON, FIBROCEMENTO Y OTRAS MATERIAS MINERALES ANALOGAS, Y PARA EL TRABAJO EN FRIO DEL VIDRIO, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 84.49:				
	A. Máquinas para el trabajo del vidrio en frío:				
	I. automáticas.	3'4	4'5	2'6	4'3
	II. las demás.	6'8	9'1	5'2	7'9
	B. Las demás:				
	I. automáticas o continuas para el acabado de piezas de porcelana, loza o gres.	3'4	4'5	2'6	4'3
	II. las demás.	6'8	9'1	5'2	7'9
84.47	MAQUINAS-HERRAMIENTA DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBONITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS:				
	A. Prensas hidráulicas.	10'5	14	8'1	12'1
	B. Las demás.	8'7	11'6	6'7	10'2
84.48	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS-HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.45 A 84.47, INCLUSIVE, COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE; DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS-HERRAMIENTA; PORTAUTILES DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS HERRAMIENTA DE USO MANUAL, DE CUALQUIER CLASE:				
	A. Portapiezas y portautiles, incluso los cabezales de roscar retractables automáticamente.	9'8	9'8	7'5	8'2

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.48	B. Dispositivos divisores y aparatos copiadores:				
	I. copiadorez electrónicos.	4'5	4'5	3'4	4'1
	II. los demás.	17'7	17'7	13'7	14'3
	C. Los demás.	9'8	9'8	7'5	8'2
84.49	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTA NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL:				
	A. Herramientas y máquinas-herramienta neumáticas.	9'7	12'9	7'5	10'6
	B. Herramientas y máquinas-herramienta con motor no eléctrico incorporado:				
	I. cuyo motor sea exclusivamente rotativo (taladros, sierras, pulidores, destornilladores, etc.).	0'7	0'9	0'5	1'4
	II. las demás y las partes y piezas sueltas.	9'7	12'9	7'5	10'6
84.50	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL.	10'7	14'3	8'2	11'9
84.51	MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPOSITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES:				
	A. Máquinas de escribir:				
	I. eléctricas, excepto las que pesen 12 Kg o menos sin estuche.	7'8	19'5	6	19'1
	II. las demás.	16'8	22'4	13	18'3
	B. Máquinas para autenticar cheques.	14'6	19'5	11'3	15'9
84.52	MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES:				
	A. Máquinas de calcular electrónicas:				
	I. con impresión.	6'9	17'3	5'3	16'1
	II. sin impresión.	6'9	17'3	5'3	16'1
		M.E 1.740	M.E 4.350	M.E 1.348'50	M.E 2'7% +
		pt/u	pt/u	pt/u	3.371'20
					pt/u
	B. Las demás:				
	I. máquinas de calcular distintas de las electrónicas.	6'8	9'1	5'2	7'9
	II. máquinas de contabilidad:				
	a) electrónicas.	10'5	14	8'1	11'7
		M.E 195.750	M.E 261.000	M.E	M.E 1% +
		pt/unidad	pt/unidad	151.706'20	202.275
		componente	componente	pt/unidad	pt/unidad
				componente	componente
	b) las demás.	6'8	9'1	5'2	7'9
	III. cajas registradoras:				
	a) electrónicas.	Libre	Libre	Libre	1
	b) las demás.	6'8	9'1	5'2	7'9
	IV. las demás.	3'6	9'1	2'6	7'9
84.53	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACIONES SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTAS INFORMACIONES, NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	A. Máquinas automáticas para tratamiento de la información, y sus unidades, destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.53	B. Las demás:				
	I. analógicas e híbridas.	Libre	Libre	Libre	1'1
	II. numéricas o digitales.	5'6	14	4'3	11'9
		M.E 104.400	M.E 261.000	M.E 80.910	M.E 1'1% +
		pt/unidad	pt/unidad	pt/unidad	202.275
		componente	componente	componente	pt/unidad
					componente
84.54	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (COPIADORES HECTOGRÁFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CONTAR Y ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS AFILALÁPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.):				
	A. Máquinas para imprimir direcciones o para estampar las placas de direcciones.	9'1	12'2	7	10'4
	B. Los demás:				
	I. copiadorec hectográficos o de clisés con dispositivo separador de conceptos.	0'4	0'9	0'5	1'7
	II. los demás.	9'1	12'2	7	10'4
84.55	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.51 A 84.54, AMBAS INCLUSIVE:				
	A. Clisés de direcciones.	6'8	9'1	5'2	8'1
	B. Piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de la subpartida 84.52.A.	Libre	Libre	Libre	1'5
	C. Las demás:				
	I. piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas:				
	a) de las subpartidas 84.52.B.II.a).	Libre	Libre	Libre	0'9
	b) de la partida 84.53.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II. las demás.	6'8	9'1	5'2	7'9
84.56	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO; YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION:				
	A. Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar y lavar.	10'7	14'3	8'2	11'7
	B. Máquinas para quebrantar, triturar o pulverizar.	7'9	10'5	6'1	8'8
	C. Máquinas para mezclar o amasar:				
	I. hormigoneras y mezcladoras amasadoras de hormigón.	10'7	14'3	8'2	11'7
	II. las demás.	8'4	11'2	6'5	9'3
	D. Las demás:				
	I. automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres, con exclusión de las prensas.	3'4	4'5	2'6	4'1
	II. las demás.	8'4	11'2	6'5	9'3
	E. Partes y piezas sueltas.	10'7	14'3	8'2	11'7
84.57	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUINAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES:				
	A. Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.57 A.	I. automáticas.	1'8	4'5	1'3	4'2
	II. las demás.	4'5	11'2	3'4	9'4
B.	Máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares:				
	I. automáticas	1'8	4'5	1'3	4'3
	II. las demás.	4'5	11'2	3'4	9'5
84.58	APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCOLATE, COMESTIBLES, ETC.	7'3	9'8	5'6	8'4
84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO:				
A.	Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51.A (Euratom).	Libre	Libre	Libre	1
B.	Reactores nucleares (Euratom).	Libre	Libre	Libre	1'4
C.	Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom).	Libre	Libre	Libre	1
D.	Máquinas y aparatos para la fabricación de cuerdas y cables, incluidas las máquinas para la fabricación de hilos y cables eléctricos:				
	I. máquinas de trenzar, de torcer, de ensamblar y demás máquinas y aparatos similares.	8'4	11'2	6'5	9'5
	II. otras máquinas y aparatos (para armar, para encintar, para aislar y similares para preparar, revestir, acondicionar, etc.).	8'4	11'2	6'5	9'7
E.	Los demás:				
	I. mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a):				
	- acumuladores esféricos hidro-neumáticos,				
	- accionadores mecánicos para inversores de empuje,				
	- bloques especiales de aso.				
	- humidificadores y deshumidificadores de aire.				
	- servo-mecanismos no eléctricos,				
	- servo-motores hidráulicos, no eléctricos,				
	- aparatos de arranque no eléctricos,				
	- aparatos de arranque neumáticos para motores de reacción,				
	- limpiaparabrisas no eléctricos,				
	- reguladores de hélices no eléctricos.	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) máquinas especiales para la extracción de aceite de semillas oleaginosas.	6'3	8'4	4'8	7'5
	b) máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inductores, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.	7'3 M.E 163.125 pt/unidad	9'8 M.E 217.500 pt/unidad	5'6 M.E 126.421'80 pt/unidad	8'5 M.E 1% + 168.562'50 pt/unidad
	c) máquinas, incluso autopropulsadas, para esparcir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación.	8'2	10'9	6'3	9'4
	d) máquinas para fabricación de hojalata por procedimientos electromecánicos.	8'2	10'9	6'3	9'4
	e) máquinas especiales para tratamiento y elaboración del tabaco; cámaras y tambores para humectación y acondicionamiento, silos reguladores, máquinas para deshacer manotillos y máquinas para batir y separar la vena de la hoja; máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos y cigarrillos.	3'4	4'5	2'6	4'4
	f) aletas para la estabilización de buques, con sus mandos giroscópicos.	3'4	4'5	2'6	4'4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.59 E.II.	g) equipos de hélices de paso regulable para propulsión de buques.	11'5	15'4	8'9	12'9
	h) los demás.	8'4	11'2	6'5	9'6
84.60	CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORNIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES.	7'9	10'5	6'1	8'9
84.61	ARTICULOS DE CRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES:				
	A. Válvulas reductoras de presión.	18'7	24'9	14'4	20'2
	B. Los demás:				
	I. distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas.	3'4	4'5	2'6	4'6
	II. los demás.	18'7	24'9	14'4	20'3
84.62	RODAMIENTOS DE TODAS CLASES (DE BOLAS, DE AGUJAS O DE RODILLOS DE CUALQUIER FORMA):				
	A. Rodamientos con un peso unitario:				
	I. hasta 5 Kg inclusive.	15'1	20'2	11'7	17'6
	II. de más de 5 Kg.	11'8	15'7	9'1	14'1
	B. Partes y piezas sueltas.	13'5	18	10'4	15'9
84.63	ARBOLES DE TRANSMISION, CIGÜEÑALES Y MANIVELAS, SOPORTES DE COJINETES Y COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENCRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUIDOS LOS MOTONES DE POLEAS LOCAS), EMBRAGUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTO (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDHAM, ETC.):				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase, incluso con rodamiento incorporado.	16'3	21'7	12'6	18'3
	II. los demás:				
	a) árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas; cojinetes:				
	1. cigüeñales con radio de manivela superior a 900 mm para motores de combustión interna.	0'7	0'9	0'5	1'8
2. los demás.	16'3	21'7	12'6	17'9	
b) los demás y las partes y piezas sueltas.	18'7	24'9	14'4	20'4	
84.64	JUNTAS METALOPLASTICAS: JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE COMPOSICION DIFERENTE PARA MAQUINAS, VEHICULOS Y TUBERIAS, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	14'7	19'6	11'3	16'1
84.65	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIENTOS ELECTRICOS, EMBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
84.65	A. Piezas de metales comunes, obtenidas por "tornearo a la barra", cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm.	11'2	15	8'6	12'4
	B. Las demás:				
	I. Hélices y ruedas de hélices para barcos.	18'4	24'5	14'2	19'9
	II. las demás.	11'2	15	8'6	12'6

CAPITULO 85

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS

Notas:

1.- Se excluyen de este Capítulo:

- a) las mantas, almohadillas, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.

2.- Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida 85.01 y en las partidas 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la partida 85.01.

3.- Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.06 comprende:

- a) los aspiradores de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;
- b) los demás aparatos con un peso máximo de 2.5 Kg, con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida 84.19), máquinas para lavar ropa, etc. (partida 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (partidas 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida 85.12.

4.- Para la aplicación de la partida 85.19, se consideran "circuitos impresos" los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados "de capa", elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión "circuito impreso" no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.21.

5.- Para la aplicación de la partida 85.21, se consideran:

- A) "Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares", los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;
- B) "Microestructuras electrónicas":
 - a) los microcircuitos del tipo "fagot" (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;
 - b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;

e) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente Nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquier otra partida del Arancel susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

Nota Complementaria:

A efectos de la Partida Arancelaria 85.01.C.I, se consideran como estatores los constituidos por el paquete de chapa magnética, con o sin bobina y con o sin carcasa. Los rotores pueden ser bobinados o en cortocircuito y pueden presentarse con o sin ejes.

La subpartida 85.15.A.III.b)2.d2) incluye igualmente los aparatos receptores de televisión sin monitor (video tuner que puedan conectarse, por ejemplo, a aparatos de registro y de reproducción de las imágenes y del sonido en televisión).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.01	MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y AUTOINDUCCION:				
	A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a):				
	- máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción;				
	- motores eléctricos de una potencia de 0'75 kW o más, pero menos de 150 kW.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Las demás máquinas y aparatos:				
	I. máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:				
	a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W.	29'7	29'7	23	24'9
	b) los demás:				
	1. grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, con peso unitario:				
	aa) hasta 500 Kg inclusive.	29'7	29'7	23	24'1
	bb) de más de 500 Kg hasta 5.000 Kg inclusive.	24'5	24'5	18'9	20'1
	cc) de más de 5000 Kg.	18'2	18'2	14'1	15'2
	2. generadores de corriente con peso unitario:				
	aa) hasta 500 Kg inclusive.	29'7	29'7	23	24'1
	bb) de más de 500 Kg a 10.000 Kg, inclusive.	18'2	18'2	14'1	15'2
	cc) de más de 10.000 Kg a 75.000 Kg, inclusive.	13'6	13'6	10'5	11'6
	dd) de más de 75.000 Kg.	11'2	11'2	8'6	9'8
	3. convertidores rotativos y motores con peso unitario:				
	aa) hasta 500 Kg inclusive.	29'7	29'7	23	24'1
	bb) de más de 500 Kg hasta 10.000 Kg, inclusive.	18'2	18'2	14'1	15'2
	cc) de más de 10.000 Kg hasta 75.000 Kg, inclusive.	13'6	13'6	10'5	11'6
	dd) de más de 75.000 Kg hasta 150.000 Kg, inclusive.	8'4	8'4	6'5	7'6
	ee) de más de 150.000 Kg.	8'6	8'6	6'6	7'7
	II. transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.01 B.II.	a) transformadores (excepto los de dieléctrico líquido) y bobinas, hasta 500 Kg.	18'2	18'2	14'1	15'5
	b) transformadores y bobinas de más de 500 Kg hasta 5.000 Kg, inclusive; transformadores de intensidad.	15'4	15'4	11'9	13'3
	c) transformadores y bobinas de más de 5.000 Kg hasta 25.000 Kg, inclusive; convertidores estáticos.	13'6	13'6	10'5	12
	d) los demás.	8'4	8'4	6'5	7'9
	C. Partes y piezas sueltas:				
	I. rotores y estatores.	21'2	21'2	16'4	17'4
	II. los demás.	13'4	13'4	10'3	11'3
85.02	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECION; ACOPLAMIENTO; EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS:				
	A. Imanes permanentes.	19'9	26'6	15'4	21'6
	B. Los demás.	18'9	25'2	14'6	20'5
	C. Partes y piezas sueltas.	19'9	26'6	15'4	21'6
85.03	PILAS ELECTRICAS.	17'9	23'9	13'8	20'5
85.04	ACUMULADORES ELECTRICOS:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. acumuladores de plomo.	13'6	18'2	10'5	15'5
	II. los demás acumuladores.	13'1	17'5	10'1	14'7
	III. partes y piezas sueltas:				
	a) separadores de madera.	10'7	14'3	8'2	11'8
	b) los demás:				
	1. placas.	15'4	20'6	11'9	17'2
	2. separadores de pasta de celulosa o de fibras sintéticas.	5'8	7'7	4'4	7'2
	3. otros separadores.	10'7	14'3	8'2	12'3
	4. recipientes y demás partes y piezas sueltas.	12'1	16'1	9'3	13'7
85.05	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA ELECTROMECHANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL.	18'7	24'9	14'4	20'3
85.06	APARATOS ELECTROMECHANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO:				
	A. Aspiradores de polvo y enceradoras para pisos:				
	I. aparatos.	23'2	31	17'9	24'9
	II. partes y piezas sueltas.	21'3	28'4	16'5	22'9
	B. Los demás:				
	I. aparatos.	23'2	31	17'9	25'1
	II. partes y piezas sueltas.	21'3	28'4	16'5	23'1
85.07	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELCTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO:				
	A. Máquinas de afeitar.	15'7	20'9	12'1	17'2
	B. Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.	15'7	20'9	12'1	17'1
85.08	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRANQUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO,				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.08	BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APARATOS DE ARRANQUE, ETC.); GENERADORES (DINAMOS Y ALTERNADORES) Y DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. aparatos de arranque y generadores, incluidos los disyuntores.				
	a) motores de arranque para aviación, distintos de los de la Subpartida A.	0'7	0'9	0'5	2
	b) los demás motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores) y disyuntores.	14'7	19'6	11'3	16'4
	c) puentes rectificadores electrónicos para alternadores.	0'7	0'9	0'5	2
	d) otras partes y piezas sueltas.	14'7	19'6	11'3	16'4
	II. magnetos, incluidas los dinamomagnetos y los volantes magnéticos:				
	a) para aviación, distintos de los de la Subpartida A.	0'7	0'9	0'5	1'8
	b) las demás, incluso los volantes magnéticos.	17	22'7	13'1	18'6
	c) partes y piezas sueltas.	16'3	21'7	12'6	17'9
	III. bujías de calentamiento.	14'7	19'6	11'3	16'6
		m.e 4 pt/bujía	m.e 5'35 pt/bujía	m.e 3'1 pt/bujía	m.e 1'5% + 4'10 pt/ bujía
	IV. los demás:				
	a) otras bujías, así como sus partes y piezas.	Libre	6'2	Libre	5'8
	b) distribuidoras, bobinas y otros aparatos de encendido.	14'7	19'6	11'3	16'4
	c) módulos electrónicos para control de equipos de encendido.	0'7	0'9	0'5	2
	d) las demás partes y piezas sueltas.	16'3	21'7	12'6	16'1
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES:				
	A. Aparatos de alumbrado distintos de los de la partida 85.08:				
	I. aparatos.	11'2	15	8'6	12'7
	II. partes y piezas sueltas.	13'6	18'2	10'5	15'2
	B. Aparatos de señalización acústica.	13'6	18'2	10'5	15'2
	C. Los demás:				
	I. luces de señalización.	11'2	15	8'6	12'7
	II. las demás y las partes y piezas sueltas.	13'6	18'2	10'5	15'2
85.10	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DESTINADAS A FUNCIONAR POR MEDIO DE SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.09:				
	A. Lámparas de seguridad para mineros.	17'3	23'1	13'4	19
	B. Las demás.	17'3	23'1	13'4	19'5
85.11	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS O DE LASER PARA SOLDAR O CORTAR:				
	A. Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.11 A.	I. especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'7	0'9	0'5	1'7
	II. los demás:				
	a) hornos y aparatos de arco.	6'3	8'4	4'8	7'4
	b) los demás.	7'9	10'5	6'1	9
	c) partes y piezas sueltas.	10'2	13'6	7'9	11'4
	E. Máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:				
	I. por arco abierto o sumergido y soldadura fuerte:				
	a) rotativos.	13'6	18'2	10'5	15'2
	b) los demás.	10'2	13'6	7'9	11'6
	II. los demás (por resistencia, por chispa, etc.).	7'9	10'5	6'1	9'2
	III. partes y piezas sueltas.	10'2	13'6	7'9	11'6
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA USOS DOMESTICOS, RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 85.24:				
	A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:				
	I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) aparatos.	23'6	31'5	18'2	25'6
	b) partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'5
	B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:				
	I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) aparatos.	23'6	31'5	18'2	25'6
	b) partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'6
	C. Aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):				
	I. aparatos.	23'6	31'5	18'2	25'7
	II. partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'7
	D. Planchas eléctricas:				
	I. aparatos.	26'2	35	20'3	28'4
	II. partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'7
	E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:				
	I. hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) aparatos.	26'2	35	20'3	28'2
	b) partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'5
	F. Resistencias calentadoras:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.12 F.	I. resistencias:				
	a) de carburo de silicio.	4'6	6'1	3'5	5'8
	b) las demás.	14'7	19'6	11'3	16'2
	II. partes y piezas sueltas.	19'7	26'3	15'2	21'4
85.13	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA:				
	A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:				
	I. aparatos para telefonía.	13	17'3	10	14'4
	II. los demás y las partes y piezas sueltas.	9'3	12'4	7'2	10'6
	B. Los demás:				
	I. aparatos para telefonía:				
	a) equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos.	0'7	0'9	0'5	2'4
	b) los demás.	13	17'3	10	15
	II. los demás y las partes y piezas sueltas.	9'3	12'4	7'2	11'2
85.14	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	13'8	18'4	10'6	15'3
85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO:				
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:				
	I. aparatos emisores:				
	a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás:				
	1. emisores de radiodifusión:				
	aa) de potencia hasta 20 kW, inclusive.	17'6	23'5	13'6	19'3
	bb) de potencia de más de 20 kW hasta 40 kW, inclusive.	13'8	18'4	10'6	15'3
	cc) de potencia de más de 40 kW hasta 75 kW, inclusive.	8'7	11'6	6'7	10
	dd) de potencia de más de 75 kW.	6'8	9'1	5'2	8'1
	2. emisores de televisión; elementos auxiliares y complementarios de emisores (generadores de impulso, mezcladores, antenas, reflectores pasivos, cadenas de cámara, telecines).	13'8	18'4	10'6	15'3
	3. otros emisores.	17'6	23'5	13'6	19'3
	II. aparatos emisores-receptores:				
	a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.1 A.II.b)					
	1. emisores-receptores de radiodifusión:				
	aa) de potencia hasta 20 kW inclusive.	17'6	23'5	13'6	19'6
	bb) de potencia de más de 20 kW hasta 40 kW, inclusive.	13'8	18'4	10'6	15'7
	cc) de potencia de más de 40 kW hasta 75 kW, inclusive.	8'7	11'6	6'7	10'4
	dd) de potencia de más de 75 kW.	6'8	9'1	5'2	8'5
	2. emisores receptores de televisión; enlaces hertzianos en microondas; repetidores de más de 50 kW.	13'8	18'4	10'6	15'7
	3. otros emisores-receptores.	17'6	23'5	13'6	19'6
III.	aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:				
	a) para radiodifusión, radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás:				
	1. receptores de bolsillo, para las instalaciones de llamada o de localización de personas.	17'6	23'5	13'6	20'9
	2. los demás:				
	aa) aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía.	17'6	23'5	13'6	21'3
	bb) receptores de radiodifusión:				
	11. radiodespertadores.	22'8	30'4	17'6	26'7
	22. receptores del tipo utilizado en vehículos automóviles.	17'6	23'5	13'6	21'3
	33. otros receptores que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:				
	aaa) combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido.	22'8	30'4	17'6	26'7
	bbb) los demás.	22'8	30'4	17'6	26'7
	44. otros receptores que no puedan funcionar sin fuente de energía exterior, con uno o varios altavoces incorporados en el mismo mueble o caja.	22'8	30'4	17'6	26'7
	55. los demás receptores:				
	aaa) domésticos completos, incluso combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido.	22'8	30'4	17'6	26'7
	bbb) los demás.	17'6	23'5	13'6	21'3
	cc) receptores de televisión, con tubo-pantalla incorporado:				
	11. domésticos completos, incluso combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido.	22'8	30'4	17'6	26'7
	22. los demás.	17'6	23'5	13'6	21'3
	dd) receptores de televisión sin tubo-pantalla incorporado:				
	11. domésticos completos.	22'8	30'4	17'6	26'7
	22. los demás.	17'6	23'5	13'6	21'3
IV.	aparatos tomavistas de televisión.	13'8	18'4	10'6	15'3
B.	Otros aparatos:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	13	17'3	10	14'8
C.	Partes y piezas sueltas:				
	I. conjuntos y subconjuntos, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, para aparatos incluidos en la subpartida 85.15.B.I. y destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.15 C.	II. las demás:				
	a) muebles y cajas:				
	1. de madera.	16'8	22'4	13	18'3
	2. de otras materias.	16'8	22'4	13	18'5
	b) piezas de metales comunes, obtenidas por torneado "a la barra", cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm.	16'8	22'4	13	18'6
	c) las demás.	16'8	22'4	13	18'9
85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS.	12'7	16'9	9'8	14
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS PARTIDAS 85.09 Y 85.16:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	15'1	20'2	11'7	16'6
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES:				
	A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos.	18'7	24'9	14'4	20'4
	B. Los demás:				
	I. condensadores variables.	19'6	26'2	15'1	21'8
	II. los demás.	18'7	24'9	14'4	20'8
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTES, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION:				
	A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:				
	I. relés.	23'9	29'9	18'5	19'5
	II. los demás aparatos.	20'2	20'2	15'6	16'6
	III. partes y piezas sueltas.	22'4	22'4	17'3	18'3
	B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:				
	I. potenciómetros y reostatos, con peso unitario:				
	a) hasta 100 g, inclusive.	24'2	24'2	18'7	19'9
	b) de más de 100 g.	16'1	16'1	12'4	13'6
	II. las demás.	20'2	20'2	15'6	16'8
	III. partes y piezas sueltas.	22'4	22'4	17'3	18'5
	C. Circuitos impresos.	20'2	20'2	15'6	17
	D. Cuadros de mando o de distribución:				
	I. cuadros.	18'8	18'8	14'5	15'4
	II. partes y piezas sueltas.	22'4	22'4	17'3	18'2
85.20	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.20	A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:				
	I. lámparas selladas, destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) de tipo normal para el alumbrado:				
	1. con potencia hasta 100 W, inclusive.	17'3	23'1	13'4	19'2
	2. las demás.	19'4	25'9	15	21'4
	b) para aparatos de proyección incluso cinematográficos.	17'3	23'1	13'4	19'2
	c) las demás.	16'3	21'7	12'6	18'1
	B. Las demás lámparas y tubos:				
	I. lámparas y tubos de descarga eléctrica.	18'1	24'2	14	19'8
	II. otras lámparas (de arco, de rayos ultravioleta, rayos infrarrojos, etc.).	13	17'3	10	14'5
	C. Partes y piezas sueltas:				
	I. de lámparas y tubos de incandescencia para el alumbrado:				
	a) casquillos (bases) para lámparas eléctricas.	15'7	20'9	12'1	17'3
	b) las demás.	9'9	13'2	7'6	11'3
	II. tubos de descarga para lámparas.	5'1	6'8	3'9	6'4
	III. las demás.	13	17'3	10	14'5
35.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DIODOS EMISORES DE LUZ; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS:				
	A. Lámparas, tubos y válvulas:				
	I. tubos rectificadores:				
	a) con un peso unitario hasta 100 g inclusive.	18'4	24'5	14'2	20'1
		m.e 9'20	m.e 12'25	m.e 7'10	m.e 1'2% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	9'40 pt/uno
	b) los demás.	18'4	24'5	14'2	20'1
	II. tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de la imagen; tubos fotomultiplicadores:				
	a) tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.	0'7	0'9	0'5	1'8
	b) tubos fotomultiplicadores con un fotocátodo que produzca una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen, y cuya amplificación media sea superior a 10 ⁵ y con cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para la detección de las radiaciones, clasificados en las Subpartidas 90.28.A y B.	0'4	0'9	0'3	1'8
	c) los demás.	4'1	5'5	3'1	4'9
	III. tubos catódicos para receptores de televisión:				
	a) para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea:				
	1. superior a 42 cm.	19'9	26'6	15'4	23'9
	2. igual o inferior a 42 cm.	0'7	15	0'5	15
	b) para imagen en blanco y negro:	0'7	0'9	0'5	4'1

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.21 A.	IV. tubos fotoemisores (células fotoemisoras).	0'7	0'9	0'5	1'8
	V. los demás:				
	a) Fuentes intensas electrónicas de iones positivos destinadas a su utilización con aceleradores de partículas, espectrómetros de masas y otros aparatos análogos.	0'4	0'9	0'3	1'9
	b) tubos catódicos:				
	1. para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea:				
	aa) superior a 42 cm.	19'9	26'5	15'4	21'6
	bb) igual o inferior a 42 cm.	0'7	0'9	0'5	1'9
	2. para imagen en blanco y negro:	0'7	0'9	0'5	1'9
	c) los demás:				
	1. con un peso unitario hasta 100 gramos, inclusive.	18'4 m.e 9'20 pt/uno	24'5 m.e 12'25 pt/uno	14'2 m.e 7'10 pt/uno	20'1 m.e 1'2% + 9'40 pt/uno
	2. los demás.	18'4	24'5	14'2	20'1
	B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores:				
	I. paneles fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica por la acción de la luz solar; células fotovoltaicas.	9'2	23'1	7'1	18'9
	II. los demás.	0'4	0'9	0'3	1'8
	C. Cristales piezoeléctricos montados.	11'1	14'8	8'6	13'2
	D. Diodos transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz, microestructuras electrónicas:				
	I. discos (wafers) todavía sin cortar en microplaquitas.	0'7	0'9	0'5	2'8
	II. los demás:				
	a) diodos, transistores, dispositivos semiconductores similares y diodos emisores de luz.	16'3 21'7 m.e 8'5 pt/uno M.E 10'7 pt/uno	12'6 m.e 11'3 pt/uno M.E. 14'3 pt/uno	19'9 m.e 6'5 pt/uno M.E 8'2 pt/uno	m.e 3'2% + 8'7 pt/uno M.E 3'2% + 11 pt/uno
	b) microestructuras electrónicas:				
	1. circuitos integrados monolíticos.	0'7	0'9	0'5	4'9
	2. los demás.	16'3	21'7	12'6	19'9
	E. Partes y piezas sueltas:				
	I. bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos en blanco y negro.	18'2	18'2	14'1	15'4
	II. las demás.	0'4	0'9	0'3	2
	- bobinas deflectoras para tubos catódicos de color.	0'9	0'9	0'6	2
85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPREDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO:				
	A. Para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51.A (Euratom).	0'4	0'9	0'3	1'7
	B. Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom).	0'4	0'9	0'3	1'7
	C. Los demás:				
	I. registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. otras máquinas y aparatos:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.22 C.II.	a) ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo "van de Graff" o "Cockroft y Walton", aceleradores lineales y demás máquinas electromagnéticas susceptibles de comunicar una energía superior a un millón de electrones voltios a partículas nucleares.	0'4	0'9	0'3	2'3
	b) los demás.	14'7	19'6	11'3	16'7
	III. partes y piezas sueltas:				
	a) conjuntos y subconjuntos para los registradores de vuelo, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, destinadas a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) las demás.	14'7	19'6	11'3	16'7
85.23	HILOS, TRENZAS, CABLES (INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLETINAS, BARRAS Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION:				
	A. Conjuntos (pulpas y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás.	14'7	19'6	11'3	16'6
85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON METAL O SIN EL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETC.:				
	A. Electrodo para instalaciones de electrólisis:				
	I. placas de grafito artificial; bloques rectangulares de carbono amorfo para cubas de electrólisis y peso superior a 150 Kg y electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 Kg.	0'7	0'9	0'5	2
	II. los demás.	12'3	16'4	9'5	14
	B. Resistencias calentadoras (distintas de las de la partida 85.12).	12'3	16'4	9'5	13'6
	C. Las demás:				
	I. placas de grafito artificial; electrodos cilindricos de carbón artificial, de peso inferior a 50 g/unidad, para pilas eléctricas.	0'7	0'9	0'5	1'9
	II. los demás.	12'3	16'4	9'5	13'9
85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA:				
	A. De materias cerámicas:				
	I. sin herrajes.	13'1	17'5	10'1	15'8
	II. con herrajes.	17'8	23'8	13'7	20'6
	B. De materias plásticas artificiales o de fibra de vidrio:				
	I. de materias plásticas artificiales.	19'9	26'6	15'4	22'3
	II. de fibras de vidrio.	10'7	14'3	8'2	12'8
	C. De otras materias:				
	I. de vidrio.	10'7	14'3	8'2	12'4
	II. los demás.	19'9	26'6	15'4	22
85.26	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLAS PIEZAS METALICAS DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.25:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
85.26	A. De materias cerámicas o de vidrio:				
	I. de vidrio.	13'1	17'5	10'1	15'8
	II. de materias cerámicas, incluso de estamita.	15'4	20'6	11'9	18'2
	B. De caucho endurecido, de materias anfálticas o alquitranosas.	19'9	26'6	15'4	21'7
	C. De materias plásticas artificiales.	19'9	26'6	15'4	22'3
	D. De otras materias.	19'9	26'6	15'4	22
85.27	TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE:				
	A. Tubos de hierro soldados longitudinalmente incluso con los extremos roscados.	13'1	17'5	10'1	14'6
	B. Los demás y las piezas de unión.	12'1	16'1	9'3	13'5
85.28	PARTES Y PIEZAS SUeltas ELECTRICAS DE MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.	17	19'6	13'3	16'1

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas:

- 1.- Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas 97.01, 97.03 y 97.06, ni los "bobsleighs", toboganes y similares de la partida 97.06.
- 2.- Aún cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:
 - a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida 84.64);
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas)
 - d) los artículos de la partida 83.11;
 - e) las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas 84.01 a 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas 84.61 y 84.62, y los artículos de la partida 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - i) las armas (Capítulo 93);
 - k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.01).
- 3.- En los Capítulos 86 a 88, la expresión "partes, piezas sueltas y accesorios" no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.

- 4.- Los aviones contruidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.

Los automóviles contruidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.

- 5.- Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:

- a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;
- c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

Notas Complementarias:

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota Complementaria 3 del Capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
- 2.- A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A. 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas 86.10, 88.05, 89.03 y 89.05 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

Notas:

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guías para aerotrenes (partidas 44.07 y 68.11);
 - b) el material para vías férreas citado en la partida 73.16;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16.
- 2.- Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros, y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, bissels, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida 86.09.
- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
(86.01)					
86.02	LOCOMOTORAS ELECTRICAS (DE ACUMULADORES O DE ENERGIA EXTERIOR):				
	A. Para vías de anchura superior a 0'80 m.	22'7	22'7	17'5	18'6
	B. Para vías de anchura igual o inferior a 0'80 m.	16'8	16'8	13	14'1
86.03	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES:				
	A. Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel eléctricos:				
	I. para vías de anchura superior a 0'80 m.	22'7	22'7	17'5	18'4
	II. los demás.	16'8	16'8	13	13'8
	B. De vapor; tenderes.	17	22'7	13'1	18'4
	C. Los demás:				
	I. para vías de anchura superior a 0'80 m.	22'7	22'7	17'5	18'4
	II. los demás.	16'8	16'8	13	13'8
86.04	AUTOMOTORES (INCLUIDOS LOS TRANVIAS AUTOMOTORES) Y VEHICULOS DE MOTOR PARA MONTAJE, CONSERVACION E INSPECCION DE LINEAS FERREAS:				
	A. Automotores eléctricos (de energía exterior).	10'5	10'5	8'1	9'2
	B. Los demás.	10'5	10'5	8'1	9'1
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CO-RRERO, COCHES SANITARIOS, COCHES CELULARES, COCHES DE PRUEBAS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.	7'7	7'7	5'9	7
86.06	VAGONES TALLER, VAGONES GRUA Y DEMAS VAGONES DE SERVICIO PARA VIAS FERREAS; VEHICULOS SIN MOTOR PARA INSPECCION Y CONSERVACION DE LINEAS FERREAS.	10'5	10'5	8'1	8'9
86.07	VAGONES Y VAGONETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES:				
	A. Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (Euratom).	7'7	7'7	5'9	6'8
	B. Los demás.	7'7	7'7	5'9	7
86.08	CONTENEDORES ("CADRES", "CONTAINERS"), INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO, UTILIZADOS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE:				
	A. Contenedores con blindaje protector de plomo para el transporte de materias radiactivas (Euratom).	10'5	10'5	8'1	8'9
	B. Los demás.	10'5	10'5	8'1	9'1
86.09	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS:				
	A. Bogies, bissels y similares, y sus partes.	15	15	11'6	12'4
	B. Frenos y sus partes:				
	I. aparatos de frenado a la carga para frenos	14'7	14'7	11'3	12'4
	II. los demás.	15	15	11'6	12'6
	C. Ejes, montados o no; ruedas y sus partes.	15	15	11'6	12'9
	D. Cajas de engrase y sus partes.	15	15	11'6	13'3
	E. Las demás:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
86.09 E.	I. reguladores de dirección.	14'7	14'7	11'3	12'3
	II. los demás.	15	15	11'6	12'5
86.10	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS; APARATOS MECANICOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL Y MANDO PARA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION; SUS PARTES Y PIEZAS SUeltas:				
	A. Aparatos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.	13'6	13'6	10'5	11'5
	B. Los demás.	15	15	11'6	12'6

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES; VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES

Notas:

- 1.- Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de semillas, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.
- 2.- Los chasis de vehículos automóviles, que llevan una cabina, se clasifican en la partida 87.02 y no en la 87.04.
- 3.- La partida 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén contruidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida 97.01.

Nota Complementaria:

El presente Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular únicamente sobre carriles.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
87.01	TRACTORES, INCLUIDOS LOS TRACTORES TORNO:				
	A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna con cilindrada:				
	I. de 1.000 cm ³ o menos.	15'1	20'2	11'7	16'6
	II. de más de 1.000 cm ³ .	15'1	20'2	11'7	16'9
	B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas.	17'3	23'1	13'4	19'8
	C. Otros tractores:				
	I. de ruedas, para semirremolques.	28	37'4	21'7	33'4
	II. los demás:				
	a) de orugas.	3'4	4'5	2'6	6
	b) de ruedas, con cilindrada:				
	1. igual o inferior a 4.000 cm ³ .	15'1	20'2	11'7	18'1
	2. superior a 4.000 cm ³ .	13	17'3	10	15'8
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
87.02	A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:				
	I. con motor de explosión o de combustión interna:				
	a) autocares y autobuses:				
	1. con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ .	28	37'4	21'7	33'4
	2. los demás.	28	37'4	21'7	31'4
	b) los demás:				
	1. con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor.	36'7	48'9	28'4	40'1
	2. los demás.	28	37'4	21'7	31'2
	II. con motor de otra clase:				
	a) con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor.	36'7	48'9	28'4	40'7
	b) los demás.	28	37'4	21'7	31'7
	B. Para el transporte de mercancías:				
	I. camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (Euratom).	15	37'4	11'6	30'1
	II. los demás:				
	a) con motor de explosión o de combustión interna:				
	1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ :				
	aa) volquetes automóviles llamadas "dumpers" con cilindrada:				
	11. inferior a 10.000 cm ³ :				
	aaa) con peso en vacío y en orden de marcha comprendido entre 7.000 Kg y menos de 14.000 Kg, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3'5 m; o comprendido entre 3.000 Kg y menos de 7.000 Kg, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2'8 m.	4'5	4'5	3'4	7'4
	bbb) los demás hasta 14.000 Kg de peso en vacío y en orden de marcha.	37'4	37'4	28'9	32'8
	ccc) de más de 14.000 Kg de peso en vacío y en orden de marcha.	18'8	18'8	14'5	17
	22. igual o superior a 10.000 cm ³ :				
	aaa) con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 18.000 Kg.	4'5	4'5	3'4	7'4
	bbb) con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 14.000 Kg e inferior a 18.000 Kg:				
	111. cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 m.	4'5	4'5	3'4	7'4
	222. los demás.	18'8	18'8	14'5	17
	ccc) con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 14.000 Kg:				
	111. comprendido entre 7.000 Kg y menos de 14.000 Kg cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3'5 m; o comprendido entre 3.000 Kg y menos de 7.000 Kg cuya				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
87.02 B.II.a)1.aa)22.ccc)111.	distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2'8 m. 222. los demás.	4'5 37'4	4'5 37'4	3'4 28'9	7'4 32'8
	bb) los demás:				
	11. de menos de 2.000 Kg de peso.	31'6	42'2	24'4	37'6
	22. de 2.000 Kg o más de peso.	28	37'4	21'7	33'9
	2. los demás:				
	aa) volquetes automóviles llamados dumpers.	37'4	37'4	28'9	30'3
	bb) los demás:				
	11. de menos de 2.000 Kg de peso.	31'6	42'2	24'4	35'1
	22. de 2.000 Kg o más de peso.	28	37'4	21'7	31'4
	b) con motor de otra clase:				
	1. de menos de 2.000 Kg de peso.	31'6	42'2	24'4	34'9
	2. de 2.000 Kg o más de peso.	28	37'4	21'7	31'2
87.03	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENTE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS, COCHES BOMBA, COCHES ESCALA, COCHES BARREDERA, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUA, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS:				
	A. Unidades móviles de televisión.	6'8	9'1	5'2	8'4
	B. Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 m).	20'9	20'9	16'1	17'5
	C. Grúas sobre chasis automóvil o camión:				
	I. con potencia de elevación igual o superior a 70 Tm y alcance de trabajo superior a 3'5 m.	17'3	23'1	13'4	19'2
	II. las demás.	28	37'4	21'7	30'3
	D. Los demás.	28	37'4	21'7	30'3
87.04	CHASIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE:				
	A. Chasis de los tractores comprendidos en las subpartidas 87.01.B y C, chasis de los vehículos automóviles comprendidos en la partida 87.02 con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ :				
	I. de camiones, autocares y autobuses.	28	37'4	21'7	33'4
	II. los demás.	28	37'4	21'7	31
	B. Los demás:				
	I. de vehículos automóviles para el transporte de personas, comprendidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos.	28	37'4	21'7	30'4
	II. los demás.	28	37'4	21'7	31'4
87.05	CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS:				
	A. Que se destinen a la industria del montaje:				
	- de motocultores de la subpartida 87.01.A,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm ³ ,				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
87.05 A.	- de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a).	29	38'7	22'4	31'5
	B. Los demás.	29	38'7	22'4	31'9
87.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE:				
	A. Que se destinen a la industria del montaje:				
	- de motocultores de la subpartida 87.01.A,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,				
	- de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm ³ ,				
	- de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a).	16'3	21'7	12'6	17'9
	B. Los demás:				
	I. partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero.	16'3	21'7	12'6	17'9
	II. las demás.	16'3	21'7	12'6	18'3
87.07	CARRETIILLAS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULACION DE MERCANCIAS (CARRETIILLAS PORTADORAS, ELEVADORAS, CARRETIILLAS PUENTE, POR EJEMPLO); CARRETIILLAS TRACTORES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS:				
	A. Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos (Euratom).	12'1	16'1	9'3	13'3
	B. Carretillas puente.	12'1	16'1	9'3	13'6
	C. Otras carretillas:				
	I. provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga.	12'1	16'1	9'3	13'5
	II. las demás.	12'1	16'1	9'3	13'8
	D. Partes y piezas sueltas.	21	28	16'2	22'8
87.08	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON ARMAMENTO O SIN EL; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS:				
	A. Carros de combate; sus partes y piezas sueltas.	Libre	Libre	Libre	0'8
	B. Automóviles blindados de combate; sus parte y piezas sueltas.	Libre	Libre	Libre	0'9
87.09	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	29'5	39'3	22'8	32'4
87.10	VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARATO Y SIMILARES).	21'3	28'4	16'5	25'8
87.11	SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION:				
	A. Sin mecanismo de propulsión.	12'1	16'1	9'3	13'5
	B. Los demás.	9'7	12'9	7'5	11'1
87.12	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.09 A 87.11 INCLUSIVE:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
97.12	A. De motocicletas.	21	28	16'2	23
	B. los demás.	21	28	16'2	23'5
87.13	COCHES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	23'2	31	17'9	25'1
97.14	OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS:				
	A. Vehículos de tracción animal.	9'3	12'4	7'2	10'7
	B. Remolques y semirremolques:				
	I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (Euratom).	9'3	12'4	7'2	10'8
	II. los demás.	9'9	13'2	7'6	11'4
	C. Otros vehículos:				
	I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (Euratom).	9'3	12'4	7'2	10'4
	II. los demás.	9'3	12'4	7'2	10'5
	D. Partes y piezas sueltas.	7'9	10'5	6'1	9'1

CAPITULO 88

NAVEGACION AEREA

Nota Complementaria:

Por "peso en vacío", a los efectos de la subpartida 88.02.B, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal, del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
88.01	AEROSTATOS:				
	A. Civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. globos sonda para meteorología y otros fines.	7'9	10'5	6'1	10'1
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	2'1
88.02	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES, COMETAS, AUTOGIROS, HELICOPTEROS, ETC); PARACAIDAS GIRATORIOS:				
	A. Que funcionen sin máquina propulsora:				
	I. planeadores civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) cometas y paracaídas giratorios.	Libre	Libre	Libre	1'1
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'6
	B. Que funcionen con máquina propulsora:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
88.02 B.	I. helicópteros:				
	a) civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás, con peso en vacío:				
	1. de 2.000 Kg o menos.	Libre	Libre	Libre	3'4
	2. de más de 2.000 Kg.	Libre	Libre	Libre	1'2
	II. los demás aerodinos:				
	a) civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás con peso en vacío:				
	1. igual o inferior a 2.000 Kg:				
	aa) autogiros.	4'3	10'7	3'3	12
	bb) los demás:				
	11. con uno o dos motores de hélice o de reacción, con potencia o tracción máxima al despegue, por motor, de 550 CV o de 500 Kg, respectivamente.	8'7	11'6	6'7	12
	22. los demás.	4'6	11'6	3'5	12
	2. de más de 2.000 Kg hasta 15.000 Kg, inclusive:				
	aa) autogiros.	4'3	10'7	3'3	9'5
	bb) los demás:				
	11. con uno o dos motores de hélice o de reacción, con potencia o tracción máxima al despegue, por motor, de 550 CV o de 500 Kg, respectivamente.	8'7	11'6	6'7	10'2
	22. los demás.	4'6	11'6	3'5	10'2
	3. de más de 15.000 Kg.	Libre	Libre	Libre	1'2
88.09	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 88.01 Y 88.02:				
	A. De aeróstatos:				
	I. civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás.	0'4	0'9	0'3	2'7
	B. Las demás:				
	I. de aerodinos (con exclusión de las cometas) destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) de cometas y de paracaídas giratorios.	4'5	6	3'4	5'5
	b) las demás.	4'5	6	3'4	5'7
88.04	PARACAIDAS Y SUS PARTES COMPONENTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS.	12'6	16'8	9'7	14'3
88.05	CATAPULTAS Y OTROS ARTEFACTOS DE LANZAMIENTO SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS:				
	A. Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; sus partes y piezas sueltas.	Libre	Libre	Libre	1'3
	B. Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:				
	I. destinados a usos civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	Libre	Libre	Libre	0'9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 89

NAVEGACION MARIYIMA Y FLUVIAL

Nota:
Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

Notas Complementarias:

- 1.- En las subpartidas 89.01.B.I y 89.02.B.I sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
- 2.- En la subpartida 89.03.A se clasificarán únicamente los barcos, los diques flotantes y las plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, concebidos para navegar por alta mar.
- 3.- Para la aplicación de la partida 89.04, en la expresión "barcos destinados al desguace se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
 - piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
 - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
89.01	BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO:				
	A. Barcos de guerra.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. barcos para la navegación marítima:				
	a) embarcaciones y buques de recreo o deporte:				
	1. de motor.	19'2	25'6	14'8	19'8
	2. los demás.	12'1	16'1	9'3	12'4
	b) los demás.	9'3	12'4	7'2	9'6
	II. los demás:				
	a) que pesen por unidad 100 Kg o menos:				
	1. embarcaciones y buques de recreo o de deporte:				
	aa) de motor.	19'2	25'6	14'8	20'6
	bb) los demás.	12'1	16'1	9'3	13'3
	2. los demás.	9'3	12'4	7'2	10'4
	b) los demás:				
	1. embarcaciones y buques de recreo o deporte:				
	aa) de motor.	19'2	25'6	14'8	20'4
	bb) los demás.	12'1	16'1	9'3	13
	2. los demás.	9'3	12'4	7'2	10'1
89.02	BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
89.02	A. Remolcadores.	9'3	12'4	7'2	9'6
	B. Barcos para empujar:				
	I. para la navegación marítima.	9'3	12'4	7'2	9'6
	II. los demás.	9'3	12'4	7'2	10'1
89.03	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS DE TODAS CLASES, PON- TONES GRUA Y DEMAS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVEGACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES:				
	A. Para la navegación marítima.	3'7	5	2'8	3'8
	B. Los demás.	3'7	5	2'8	4'5
89.04	BARCOS DESTINADOS AL DESGUACE (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
89.05	ARTEFACTOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CA- JONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES.	4'8	6'4	3'7	6

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04), de materias textiles (partida 59.17);
- b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida 69.09;
- c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 83.06 ó Capítulo 71, según los casos);
- d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;
- e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y de los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- f) las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor, de la partida 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (partida 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas-herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos"), de la partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida 84.61);
- g) los proyectores de alumbrado para automóviles (partida 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida 85.15);

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

- h) los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para la reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida 92.13);
- ij) los artículos del Capítulo 97;
- k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva; partida 39.07, Sección XV, etc.).

2.- Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:

- a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excluidas las partidas 84.65 y 85.28), quedan clasificados en tales partidas;
- b) las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida 90.29.

3.- La partida 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (partida 90.13).

4.- Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 90.13 y en la 90.16, se clasifican en esta última partida.

5.- La partida 90.28 comprende exclusivamente:

- a) los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
- b) los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
- d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.

6.- Los estuches y envases similares que se presentan con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Notas Complementarias:

- 1.- La partida 90.18 no comprende las simples máscaras con filtro que sólo cubren la boca y la nariz que protegen contra los productos químicos tóxicos, el polvo, el humo y la niebla y que sólo se utilicen una vez (partida 59.03, por ejemplo).
- 2.- Para la aplicación de la subpartida 90.28.A se entenderá por "instrumentos y aparatos electrónicos" los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en la partida 85.21. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de la partida 85.21 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destina a la alimentación de los mismos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.01	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS:				
	A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.967	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.01 A.	II. los demás:				
	a) lentes bifocales y multifocales.	13'1	17'5	10'1	15'2
	b) las demás lentes.	12'1	16'1	9'3	14'1
	c) prismas.	16'5	22	12'7	18'7
	d) los demás.	0'7	0'9	0'5	2'4
	B. Materias polarizantes en hojas o placas.	6'1	8'2	4'7	7'6
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. objetivos para aparatos de proyección.	16'5	22	12'7	19'3
	II. sistemas ópticos para faros marítimos con peso unitario superior a 10 Kg.	3'4	4'5	2'6	5'8
	III. los demás.	6'4	8'6	4'9	10
		m.e 293'2	m.e 391	m.e 227'2	m.e 2'3% +
		pt/Kg	pt/Kg	pt/Kg	303 pt/Kg
90.03	MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y DE ARTICULOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS:				
	A. De metales comunes, incluidas las recubiertas de metales preciosos por tratamiento galvánico hasta una micra de espesor o cinco milésimas para el dorado, y 0'2 micras para el rodado o platinado; así como sus frentes o par de aros.	16'8	22'4	13	18'5
		m.e 79'6	m.e 106'10	m.e 61'6	m.e 1'2% +
		pt/una	pt/una	pt/una	82'2 pt/una
	B. De metales preciosos, y las bañadas o chapadas con estos metales, así como sus frentes o par de aros.	16'8	22'4	13	18'5
		m.e 163'1	m.e 217'5	m.e 126'4	m.e 1'2% +
		pt/una	pt/una	pt/una	168'5 pt/una
	C. De otras materias, incluidos sus frentes.	16'8	22'4	13	18'5
		m.e 84'10	m.e 112'20	m.e 65'1	m.e 1'2% +
		pt/una	pt/una	pt/una	86'9 pt/una
	D. Las demás partes y piezas de estas monturas.	16'8	22'4	13	18'5
90.04	GAFAS (CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS), QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y ARTICULOS ANALOGOS:				
	A. Con vidrios (graduados o neutros), trabajados ópticamente o con cristales orgánicos y montura de:				
	I. las especificadas en la Partida 90.03.A.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 97'90	m.e 130'50	m.e 75'8	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	101'1 pt/una
	II. las especificadas en la Partida 90.03.B.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 229'60	m.e 306'20	m.e 177'90	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	237'3 pt/una
	III. las especificadas en la Partida 90.03.C.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 107'60	m.e 143'50	m.e 83'30	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	111'2 pt/una
	B. Con los demás vidrios (curvados, coquilles, etc.), y montura de:				
	I. las especificadas en la Partida 90.03.A.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 71'80	m.e 95'70	m.e 55'60	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	74'10 pt/una
	II. las especificadas en la Partida 90.03.B.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 159'80	m.e 213'10	m.e 123'80	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	165'1 pt/una
	III. las especificadas en la Partida 90.03.C.	16'8	22'4	13	18'7
		m.e 82'20	m.e 109'60	m.e 63'70	m.e 1'4% +
		pt/una	pt/una	pt/una	84'90 pt/una
	C. Gafas protectoras para el deporte y la industria (*).	16'8	22'4	13	18'7

(*) Se incluyen en esta Subpartida aquellas gafas que por sus características especiales están concebidas tan sólo para la práctica de deporte o usos industriales, adaptándose en todo su contorno por contactos flexibles y sujetándose por cintas elásticas (Decreto 2704/1.968 "B.O.E de 5-11-1.968).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS:				
	A. Con prismas.	11'2	15	8'6	13'2
	B. Sin prismas.	11'8 m.e 120 pt/uno	15'7 m.e 160 pt/uno	9'1 m.e 93 pt/uno	13'7 m.e 1'7% + 124 pt/uno
90.06	INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y COSMOGRAFIA, TALES COMO TELESCOPIOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, MERIDIANAS, ECUATORIALES, ETC., Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.	1'3	1'8	1	3
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20:				
	A. Aparatos fotográficos:				
	I. especiales para artes gráficas.	11 M.E 163.125 pt/uno	14'7 M.E 217.500 pt/uno	8'5 M.E 126.421'8 pt/uno	13 M.E 1'7% + 168.562'5 pt/uno
	II. los demás.	11 m.e 199'5 pt/uno M.E. 652'5 pt/uno	14'7 m.e 266 pt/uno M.E 870 pt/uno	8'5 m.e 154'6 pt/uno M.E 505'6 pt/uno	13 m.e 1'7% + 206'1 pt/uno M.E 1'7% + 674'2 pt/uno
	III. partes y piezas sueltas; accesorios:				
	a) obturadores.	0'7	0'9	0'5	2'4
	b) los demás.	13	17'3	10	15
	B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:				
	I. lámparas, tubos, cubos-flash y artículos similares de encendido eléctrico.	10'5	14	8'1	11'9
	II. los demás:				
	a) aparatos y dispositivos electrónicos.	12'4	16'5	9'6	13'9
	b) los demás aparatos y dispositivos.	10	13'3	7'7	11'5
	c) partes y piezas sueltas; accesorios:				
	1. para los dispositivos de la subpartida 90.07.B.I.	10'5	14	8'1	12
	2. los demás.	12'4	16'5	9'6	13'9
90.08	APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS, APARATOS DE PROYECCION CON REPRODUCCION DE SONIDO O SIN ELLA):				
	A. Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados.	0'7	0'9	0'5	2'1
	B. Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados:				
	I. aparatos de proyección:				
	a) con reproducción de sonido incorporada:				
	1. para películas de anchura inferior a 16 milímetros.	6'4	8'6	4'9	8'1
	2. los demás.	13	17'3	10	14'8
	b) sin reproducción de sonido incorporada:				
	1. para películas de anchura inferior a 16 milímetros.	0'7	0'9	0'5	2'2
	2. para películas de anchura igual o superior a 16 mm e inferior a 35 mm.	9'3	12'4	7'2	11
	3. los demás.	8'2	11	6'3	9'9

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.08 B.	II. lectores fotoeléctricos de sonido.	0'7	0'9	0'5	2'2
	III. partes, piezas sueltas y accesorios.	13	17'3	10	14'8
90.09	APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS:				
	A. Aparatos de proyección fija.	21'6	28'8	16'7	23'7
	B. Lectores de microfilmas:				
	I. no automáticos para la lectura de microreproducciones en ficha, placa o película hasta 16 mm.	11'5	28'8	8'9	23'7
	II. los demás, incluidos los lectores-copiadores.	Libre	Libre	Libre	1'5
	C. Ampliadoras y reductoras fotográficas:				
	I. con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo del filtrado o de exposición, excepto las especializadas en artes gráficas.	2'2	5'5	1'7	6'3
	II. especiales para artes gráficas.	13	17'3	10	14'8
		M.E 163.125	M.E 217.500	M.E 126.421'6	M.E 1'5% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	168.562'5
					pt/uno
	III. los demás.	21'6	28'8	16'7	23'7
	D. Partes y piezas sueltas.	21'6	28'8	16'7	23'7
90.10	APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA; PANTALLAS DE PROYECCION:				
	A. Aparatos de fotocopia por sistema óptico:				
	I. aparatos.	11	14'7	8'5	13
		m.e 196'7	m.e 262'25	m.e 152'4	m.e 1'7% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	203'2
		M.E 18.922'5	M.E 25.230	M.E 14.664'9	M.E 1'7% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	19.553'2
					pt/uno
	II. partes y piezas sueltas.	13	17'3	10	15
	B. Aparatos de termocopia:				
	I. aparatos.	9'1	12'2	7	10'4
	II. partes y piezas sueltas.	11'4	15'2	8'8	12'7
	C. Los demás:				
	I. aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos:				
	a) para el tratamiento exclusivo de películas de formato superior a 16 mm.	6'4	8'6	4'9	7'7
	b) los demás.	7'3	9'8	5'8	8'6
	II. máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esaltar papel fotográfico continuo en rollo, policromo, o películas monocromas para artes gráficas; máquinas automáticas de mando y control únicos para revelado, fijado y secado de películas fotográficas policromas, en placas o bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado.	0'7	0'9	0'5	1'8
	III. aparatos de fotocopia por contacto e insuladores.	16'5	22	12'7	18'1
		M.E 11.745	M.E 15.660	M.E 9.102'3	M.E 1'1% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	12.136'5
	IV. los demás; partes y piezas sueltas.	16'5	22	12'7	18'1
90.11	MICROSCOPIOS Y DIFRACTOGRAFOS ELECTRONICOS Y PROTONICOS.	1'3	1'8	1	2'7
90.12	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA Y MICROPROYECCION.	5'3	13'2	4'1	12'4
		m.e 417'60	m.e 1.044	m.e 323'6	m.e 2'3% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	809'1
		M.E 5.220	M.E 13.050	M.E 4.045'5	M.E 2'3% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	10.113'7
					pt/uno

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.13	APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES DE LUZ); LASERES; DISTINTOS DE LOS DIODOS LASER:				
	A. Proyectores de luz.	16'5	22	12'7	18'5
	B. Los demás.	9'7	12'9	7'5	11'4
	C. Partes y piezas sueltas.	12'1	16'1	9'3	13'9
90.14	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, NAVEGACION (MARITIMA, FLUVIAL O AEREA), METEOROLOGIA, HI-DROLOGIA Y GEOFISICA; BRUJULAS Y TELEMETROS:				
	A. Brújulas y compases de navegación:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) brújulas magnéticas.	16'5	22	12'7	18'1
	b) los demás.	7'4	9'9	5'7	8'7
	III. partes y piezas sueltas:				
	a) para compases giroscópicos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	16'5	22	12'7	18'1
	B. Los demás:				
	I. instrumentos y aparatos ópticos de navegación aéreas:				
	a) destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	b) los demás.	7'4	9'9	5'7	8'9
	II. otros instrumentos y aparatos de navegación aérea (comprendidos los pilotos automáticos), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	III. los demás:				
	a) instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría.	16 M.E 1.761'70 pt/uno	21'3 M.E 2.349 pt/uno	12'4 M.E 1.365'3 pt/uno	17'7 M.E 1'3% + 1.820'4 pt/uno
	b) los demás instrumentos y aparatos:				
	1. sextantes, acimuts y correderas de molinillo.	16'5	22	12'7	18'3
	2. los demás.	7'4	9'9	5'7	8'9
	c) partes y piezas sueltas.	16'5	22	12'7	18'3
90.15	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A 5 CG, CON PESAS O SIN ELLAS.	10'7	24'9	14'4	20'8
90.16	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC.); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GALGAS, METROS, ETC.); PROYECTORES DE PERFILES:				
	A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.16 A.					
	I. instrumentos de cálculo.	3'1	4'1	2'4	4'4
	II. instrumentos de dibujo:				
	a) máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o delinear (tecnigrafos); estuches de matemáticas, compases, bigoterías y tiralíneas; reglas sin dividir, escuadras y cartabones, de cualquier materia.	9'9 m.e 241'40 pt/Kg	13'2 m.e 321'90 pt/Kg	7'6 m.e 187 pt/Kg	11'4 m.e 1'2% + 249'4 pt/Kg
	b) los demás, incluso los pantógrafos.	9'9	13'2	7'6	11'4
	III. los demás.	15'1	20'2	11'7	16'8
	IV. partes y piezas sueltas:				
	a) para máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o trazar.	6'7 m.e 194'20 pt/Kg	9 m.e 259 pt/Kg	5'1 m.e 150'5 pt/Kg	8'1 m.e 1'2% + 200'7 pt/Kg
	b) las demás.	6'7	9	5'1	8'1
	B. Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles:				
	I. máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control:				
	a) instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.).	12'6	16'8	9'7	14'3
	b) bancos de pruebas:				
	1. para aviones.	Libre	Libre	Libre	1'3
	2. los demás.	6'7	9	5'1	8'2
	c) micrómetros y sus patrones de control.	7'9 m.e 94'50 pt/uno M.E 1761'7	10'5 m.e 126 pt/uno M.E 2.349	6'1 m.e 73'2 pt/uno M.E 1365'3	9'4 m.e 1'3% + 97'6 pt/uno M.E 1'3% + 1.820'4 pt/uno
	d) juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson); máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases.	0'4	0'9	0'3	2
	e) dinamómetros de más de 15.000 Kg de peso.	0'7	0'9	0'5	2
	f) comparadores de cuadrante.	3'7	5	2'8	5'8
	g) los demás.	9'7	12'9	7'5	11'3
	II. máquinas, aparatos e instrumentos ópticos para medida, comprobación y control:				
	a) proyectores de perfiles.	3'7 m.e 17'60 pt/Kg	5 m.e 23'50 pt/Kg	2'8 m.e 13'6 pt/Kg	5'8 m.e 1'3% + 18'2 pt/kg
	b) los demás.	0'7	0'9	0'5	2
	III. partes y piezas sueltas.	6'7	9	5'1	8'2
90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OPTALMOLOGIA:				
	A. Aparatos electromédicos, excepto estimuladores del ritmo cardiaco.	11'4	15'2	8'8	12'9
	B. Los demás:				
	I. agujas para inyecciones y otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica.	11'2	15	8'6	12'8
	II. los demás.	6	8	4'6	7'3
	C. Partes y piezas sueltas:				
	I. cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis.	0'7	0'9	0'5	5'3%
	II. las demás.	9'1	12'2	7	10'6
90.18	APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICO-TECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.18	A. Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras anti-gás (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. aparatos de psicotecnia.	6'1	8'2	4'7	7'3
	II. aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de oxonoterapia, oxigenoterapia y de respiración, en ciclo cerrado; escafandras de protección contra las radiaciones o contaminaciones radiactivas, combinadas con aparatos respiratorios.	11'2	15	8'6	12'6
	III. los demás aparatos.	13'8	18'4	10'6	15'2
	IV. partes y piezas sueltas.	9'1	12'2	7	10'4
90.19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICOQUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABLILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD:				
	A. Artículos y aparatos de prótesis:				
	I. dental.	9'7	12'9	7'5	11'1
	II. ocular.	9'7	12'9	7'5	10'9
	III. los demás.	9'7	12'9	7'5	11'3
	B. Aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:				
	I. aparatos para facilitar la audición de los sordos.	Libre	Libre	Libre	0'9
	II. los demás:				
	a) estimuladores del ritmo cardiaco, portátiles, para uso individual; válvulas cardiacas.	Libre	Libre	Libre	1'2
	b) los demás.	9'1	12'2	7	10'6
	C. Los demás.	9'1	12'2	7	10'7
90.20	APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES DE SUSTANCIAS RADIATIVAS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO:				
	A. Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiofotografía, completos y sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas:				
	I. espectrómetros de fluorescencia o difracción.	0'7	0'9	0'5	1'8
	II. los demás.	12'7	16'9	9'8	14'1
	B. Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gammaterapia, curiaterapia, etc.).	4'4	5'9	3'4	5'6
	C. Lámparas generadoras de rayos X.	18'7	24'9	14'4	20'3
	D. Pantallas radiooscópicas.	13'8	18'4	10'6	15'2
	E. Otras partes y piezas sueltas.	9'7	12'9	7'5	11
90.21	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS:				
	A. Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada.	0'7	0'9	0'5	1'6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.21	B. Los demás.	9'1	12'2	7	10'3
90.22	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS (ENSAYOS DE RESISTENCIA, DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.) DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEXTILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS, ETC.):				
	A. Máquinas y aparatos para ensayos de metales, hornos y otras materias duras:				
	I. microdureómetros.	16'9	22'6	13	18'5
	II. los demás.	17	22'7	13'1	18'5
	B. Los demás.	7'9	10'6	6'1	9'1
	C. Partes y piezas sueltas.	12'6	16'8	9'7	14
90.23	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS ANALOGOS, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y PSICROMETROS, REGISTRADORES O NO, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI:				
	A. Termómetros:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) termómetros de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa:				
	1. clínicos.	16'5	22	12'7	18'6
	2. los demás.	14'2	18'9	11	16'2
	b) los demás.	14'2	18'9	11	15'5
	B. Higrómetros y psicrómetros.	9'1	12'2	7	10'5
	C. Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; pirómetros ópticos:				
	I. pirómetros ópticos.	12'1	16'1	9'3	13'8
	II. los demás.	9'1	12'2	7	10'6
	D. Los demás:				
	I. barómetros; pirómetros no ópticos.	14'2	18'9	11	15'5
	II. termógrafos, barógrafos, hidrógrafos y análogos.	11'2	15	8'6	12'5
	III. los demás.	9'1	12'2	7	10'3
90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIPO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.14:				
	A. Destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. manómetros.	16'3	21'7	12'6	17'9
	II. termostatos.	16'3	21'7	12'6	17'9
	III. los demás.	16'3	21'7	12'6	18'1
90.25	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSI-				

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.25	METROS, DILATOMETROS) Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS -INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS-, CALORIMETROS); MICROTOMOS	14'2	15'9	11	16
90.26	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION.	18'4	20'	14'2	20'1
90.27	OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 90.14, INCLUIDOS LOS TACOMETROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS:				
	A. Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros y demás contadores.	16'3	21'7	12'6	17'7
	B. Indicadores de velocidad y tacómetros:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás.	16'3	21'7	12'6	18'1
	C. Estroboscopios.	16'3	21'7	12'6	18
90.28	INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS:				
	A. Instrumentos y aparatos electrónicos:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores de ganancia, neperímetros, distorsiómetros, psafómetros y similares); de medida y de detección de radiaciones ionizantes; otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación; otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas.	10'6	14'1	8'2	13'4
	b) los demás:				
	1. separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visible, infrarrojo, absorción atómica o fluorescencia, de lectura directa; cromatógrafos:				
	aa) cromatógrafos.	6'8	9'1	5'2	8'6
	bb) los demás.	0'7	0'9	0'5	2'4
	2. instrumentos para la detección o la medición de radiaciones atómicas.	10'6	14'1	8'2	12'5
	3. sondas acústicas.	12'3	16'4	9'5	14'3
	4. sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca.	14'8	19'8	11'4	16'9
	5. las demás sondas ultrasónicas.	3'4	4'5	2'6	5'1
	6. aparatos electrónicos comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez y concentricidad.	3'4	4'5	2'6	5'1
	7. bancos electrónicos de pruebas para aviones o cohetes.	Libre	Libre	Libre	1'7
	8. máquinas y aparatos para medición de coordenadas con lectura digital automática y activados electrónicamente; reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0'05 segundos y de estabilidad superior al 0'05 %.	7'4	18'4	5'7	15'8

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
90.28 A.II.b)	9. aparatos, incluso modulares, para análisis físicos, químicos o clínicos siguiendo un ciclo continuo, provistos de dispositivos automáticos para la preparación de la muestra problema a analizar a partir de la muestra original, mediante lavado, dilución e dosificación de los reactivos, así como provistos de dispositivos automáticos de detección, medida o cálculo y de presentación alfanumérica o gráfica de los resultados.	7'5	10	5'8	9'3
	10. los demás.	13'8	18'4	10'6	15'8
	B. Los demás:				
	I. destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. los demás:				
	a) instrumentos para la detección o la medida de las radiaciones atómicas instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.	10'6	14'1	8'2	11'9
	b) sondas acústicas.	12'3	16'4	9'5	13'7
	c) sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca.	14'8	19'8	11'4	16'3
	d) los demás sondas ultrasónicas.	3'4	4'5	2'6	4'6
	e) bancos eléctricos de pruebas para aviones o cohetes.	Libre	Libre	Libre	1'1
	f) los demás instrumentos y aparatos no electrónicos.	13'8	18'4	10'6	15'2
90.29	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 Y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE PARTIDAS:				
	A. Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos electrónicos de la subpartida 90.28.A:				
	I. para instrumentos o aparatos destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II los demás:				
	a) para instrumentos de detección de radiaciones nucleares:				
	1. escalas e integradores electrónicos que constituyan dispositivos accesorios para los detectores.	10'6	14'1	8'2	12'5
	2. los demás.	9'1	12'2	7	11
	b) tubos de aceleración y/o de focalización de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.	0'4	0'9	0'3	2'4
	c) los demás.	13'1	17'5	10'1	15'1
	B. Los demás:				
	I. para instrumentos o aparatos de las subpartidas 90.23.A; 90.27.B; 90.28.B o de la partida 90.24 destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	II. las demás:				
	a) piezas de metales comunes obtenidas por torneado "a la barra", cuyo diámetro no exceda de 25 mm.	13'1	17'5	10'1	14'5
	b) las demás.	13'1	17'5	10'1	14'7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 91

RELOJERIA

Notas:

- 1.- Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07, se consideran "mecanismos de pequeño volumen" para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.
- 2.- Se excluyen de las partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (partida 84.08).
- 3.- Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida 91.11.
- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.
- 5.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo o los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

91.01 RELOJES DE BOLSILLO, RELOJES DE PULSERA Y ANALOGOS (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS):

A. Con caja de oro o de platino, incluso con piedras preciosas o semipreciosas.

6'4	8'6	4'9	7'8
			m.e 6'6% +
			0'10 ECUS
			pieza
			M.E 6'6% +
			0'20 ECUS
			pieza

B. Los demás, incluso con caja de plata o de chapados de metales preciosos.

6'1	8'2	4'7	7'5
			m.e 6'3% +
			0'10 ECUS
			pieza
			M.E 6'3% +
			0'20 ECUS
			pieza

91.02 OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN":

A. Eléctricos o electrónicos:

I. con volante y espiral.

12'1	16'1	9'3	13'8
m.e 60	m.e 80	m.e 46'5	m.e 1'5% +
pt/uno	pt/uno	pt/uno	62 pt/uno

II. los demás.

12'1	16'1	9'3	13'8
m.e 60	m.e 80	m.e 46'5	m.e 1'4% +
pt/uno	pt/uno	pt/uno	62 pt/uno

B. Los demás.

12'1	16'1	9'3	13'7
m.e 60	m.e 80	m.e 46'5	m.e 1'3% +
pt/uno	pt/uno	pt/uno	62 pt/uno

91.03 RELOJES DE TABLERO DE BORDO Y SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS Y DEMAS VEHICULOS:

A. Con mecanismo que no sea de pequeño volumen de un diámetro inferior a 4'5 cm o con mecanismo de pequeño volumen, destinados a aeronaves civiles (a).

Libre	Libre	Libre	Libre
-------	-------	-------	-------

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
91.03	B. Los demás.	9'7 m.e 38'10 pt/uno	12'9 m.e 50'80 pt/uno	7'5 m.e 29'5 pt/uno	11'3 m.e 1'3% + 39'3 pt/uno
91.04	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES:				
	A. Eléctricos o electrónicos:				
	I. relojes de torre, estación y análogos.	15'4	20'6	11'9	17'3
	II. cronómetros de marina y análogos.	0'4	0'9	0'3	2'1
	III. relojes despertadores.	8	10'7	6'2	9'6
	IV. aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo.	19'4	25'9	15	21'4
	V. los demás.	21'8 m.e 160'50 pt/uno	29'1 m.e 214 pt/uno	16'8 m.e 124'3 pt/uno	23'9 m.e 1'4% + 165'8 pt/uno
	B. Los demás:				
	I. relojes de torre, estación y análogos.	15'4	20'6	11'9	17'2
	II. cronómetros de marina y análogos.	0'4	0'9	0'3	2
	III. relojes despertadores.	8	10'7	6'2	9'5
	IV. los demás:				
	a) de resorte o de pénsa.	21'8 m.e 160'5 pt/uno	29'1 m.e 214 pt/uno	16'8 m.e 124'3 pt/uno	23'8 m.e 1'3% + 165'8 pt/uno
	b) los demás.	14'7	19'6	11'3	16'4
91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDA, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.):				
	A. Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda o de vigilancia.	19'4	25'9	15	21'4
	B. Contadores de minutos y de segundos, incluso con mecanismo de aviso, y contadores de duración de conferencias telefónicas o similares.	14'7 m.e 63 pt/uno	19'6 m.e 84 pt/uno	11'3 m.e 48'8 pt/uno	16'6 m.e 1'5% + 65'1 pt/uno
	C. Aparatos de relojería de alta precisión (cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradores, etc.).	Libre	Libre	Libre	1'5
	D. Los demás.	14'7	19'6	11'3	16'6
91.06	APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.).	11'5	15'4	8'9	13'3
91.07	MECANISMOS DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADOS, PARA RELOJES:				
	A. De volante y espiral.	6'4	8'6	4'9	8 m.e 6'6% + 0'10 ECUS pieza
	B. Los demás.	6'4	8'6	4'9	8
91.08	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA TERMINADOS:				
	A. Mecanismos de relojería que no sean de pequeño volumen, montados, con o sin esfera o agujas, con más de una piedra, concebidos para funcionar durante más de 47 horas sin darles cuerda, destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
91.08	B. Los demás.	8'2	8'2	6'3	7'7
91.09	CAJAS DE RELOJES DE LA PARTIDA 91.01 Y SUS PARTES:				
	A. De oro o de platino, incluso con perlas o piedras preciosas o semipreciosas.	7'7	10'3	5'8	9
	B. Las demás.	0'7	0'9	0'5	1'8
91.10	CAJAS Y SIMILARES PARA LOS DEMAS RELOJES Y PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.	21'8	29'1	16'8	23'7
91.11	OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA:				
	A. Piedras de relojería (piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas e imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas), sin engastar ni montar.	0'7	0'9	0'5	1'7
	B. Muelles de relojería (incluidas las espirales).	0'7	0'9	0'5	2
	C. Mecanismos de pequeño volumen sin terminar:				
	I. de volante y espiral.	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	20 m.e 0'50 pt/g neto	21'4 m.e 0'50 pt/g neto + 0'10 ECUS pieza 21'4
	II. los demás.	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	20 m.e 0'50 pt/g neto	21'4 m.e 1'4% + 0'5 pt/g neto
	D. Otros mecanismos de relojería, sin terminar.	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	20 m.e 0'50 pt/g neto	21'4 m.e 1'4% + 0'5 pt/g neto
	E. Máquinas "en blanco" para mecanismos de pequeño volumen.	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	20 m.e 0'50 pt/g neto	21'7 m.e 1'7% + 0'5 pt/g neto
	F. Los demás:				
	I. portascapes; conjunto de ruedas de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblado en sus ejes); conjunto de raqueta; piedras engastadas o montadas; buchones.	0'7	0'9	0'5	1'9
	II. esferas (incluidos los índices, grifas y ventanillas, suseitos), agujas y otras piezas para relojes de la Partida 91.01.	0'9	0'9	0'6	1'9
	III. los demás:				
	a) destinadas a arreglos.	25'6	25'6	19'8	20'9
	b) las demás.	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	25'9 m.e 0'70 pt/g neto	20 m.e 0'50 pt/g neto	21'2 m.e 1'2% + 0'5 pt/g neto

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS.

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);

- b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulo 85 o 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);
- d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 96.01);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03);
- f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 99.05 o 99.06);
- g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).
- 2.- Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.
- Los cartones y papeles perforados de la partida 92.10, así como los soportes de sonido de la partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.
- 3.- Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Nota Complementaria:

Se entiende por esqueleto de piano a efectos de la Subpartida 92.10.C la caja armónica con su marco de hierro y su cordaje y clavijas, montadas, con exclusión de toda parte de mueble, mecanismo, teclado y otros accesorios.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
92.01	PIANOS (INCLUSO AUTOMATICOS, CON TECLADO O SIN EL); CLAVECINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS EOLIAS):				
	A. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):				
	I. verticales.	3'4	4'5	2'6	4'8
	II. otros pianos:				
	a) de cola.	3'4	4'5	2'6	4'9
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'4
	B. Los demás.	Libre	Libre	Libre	1'1
92.02	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA:				
	A. De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos).	7'9	10'5	6'1	9'5
	B. Los demás.	3'4	4'5	2'6	4'9
92.03	ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	9'9	13'2	7'6	11'4
92.04	ACORDEONES Y CONCERTINAS; ARMONICAS.	9'9	13'2	7'6	11'9
92.05	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	3'4	4'5	2'6	4'9
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, METALOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.).	9'9	13'2	7'6	11'6

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTROMAGNETICOS, ELECTROSTATICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES (PIANOS, ORGANOS, ACORDEONES, ETC.):				
	A. Organos electrónicos.	9'9	13'2	7'6	11'5
	B. Los demás.	3'4	4'5	2'6	4'9
92.08	INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADA, SILBATOS, ETC.):				
	A. Cajas de música.	3'4	4'5	2'6	4'4
	B. Los demás:				
	I. organillos y orquestiones.	9'9	13'2	7'6	11'3
	II. otros.	3'4	4'5	2'6	4'9
(92.09)					
92.10	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES, INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS MECANICOS, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS Y DIAPASONES DE TODAS CLASES:				
	A. Mecanismos para cajas de música.	Libre	Libre	Libre	0'8
	B. Cuerdas armónicas.	9'9	13'2	7'6	11'3
	C. Los demás.	Libre	Libre	Libre	1'2
92.11	TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y LOS GIRAHILLOS; CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION:				
	A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido:				
	I. aparatos para el registro:				
	a) máquinas de grabación de discos blandos.	0'4	0'9	0'3	1'9
	b) magnetófonos para la grabación magnética del sonido.	21'1	28'1	16'3	22'9
		M.E 6.198'70	M.E 8.265	M.E 4.803'9	M.E 1'2% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	6.405'3
	c) los demás.	18'7	24'9	14'4	20'4
	II. aparatos para la reproducción:				
	a) de sistema de lectura óptica por rayo láser.	18'7	24'9	14'4	23'5
	b) los demás:				
	1. que utilicen cintas magnéticas en casete, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 x 100 x 45 mm.	21'1	28'1	16'3	23'9
		M.E 6.198'70	M.E 8.265	M.E 4.803'9	M.E 2'2% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	6.405 '3
	2. Los demás:				
	aa) tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas.	262'5 pt/kg	350 pt/Kg	203'4 pt/kg	2'2% +
					271'2 pt/Kg
	bb) magnetófonos distintos de los comprendidos en la subpartida 92.11.A.II.b)1.	21'1	28'1	16'3	23'9
		M.E 6.198'70	M.E 8.265	M.E 4.803'9	M.E 2'2% +
		pt/uno	pt/uno	pt/uno	6.405 '3
	cc) los demás.	18'7	24'9	14'4	21'4

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
92.11 A.	III. aparatos mixtos:				
	a) que utilicen cintas magnéticas en bobina y que permitan el registro o la reproducción del sonido, a velocidad única de 19 cm/sg, o bien a esta velocidad y otras inferiores.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	21'7 M.E 2'2% + 6.405'3 pt/uno
	b) los demás:				
	1. que utilicen cintas magnéticas en casete:				
	aa) con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:				
	11. contestadores telefónicos.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	22. aparatos para dictar.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	33. otros aparatos que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	44. los demás.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	bb) los demás, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 x 100 x 45 mm.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	cc) los demás.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.803'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3
	2. los demás.	21'1 M.E 6.198'70 pt/uno	28'1 M.E 8.265 pt/uno	16'3 M.E 4.802'9 pt/uno	23'9 M.E 2'2% + 6.405'3 pt/uno
	B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:				
	I. que utilicen cintas magnéticas en bobina o en casete:				
	a) de anchura igual o inferior a 1'3 cm. y cuya velocidad de deslizamiento sea igual o inferior a 50 milímetros por segundo.	8'1	20'2	6'2	17'4
	b) los demás.	8'1	20'2	6'2	17'4
	II. Los demás.	15'1	20'2	11'7	17'4
92.12	SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS; DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS:				
	A. Preparados para la grabación, pero sin grabar:				
	I. de banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.	8'7	21'7	6'7	17'9
	II. cintas magnéticas de materia plástica, con un espesor igual o inferior a 20 micras, incluido el recubrimiento:				
	a) en soportes distintos de las bobinas, carretes, núcleos y similares.	3'6 m.e 3'50 pt/uno	9'1 m.e 8'70 pt/uno	2'7 m.e 2'7 pt/uno	8'2 m.e 1'1% + 6'7 pt/uno
	b) las demás.	3'6 m.e 1 pt por cada 100 m de longitud y 3'81 mm de anchura	9'1 m.e 2'60 pt por cada 100 m de longitud y 3'81 mm de anchura	2'7 m.e 0'7 pt por cada 100 m de longitud y 3'81 mm de anchura	8'1 m.e 1'1% +2 por cada 100 m de longitud y 3'81 mm de anchura

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.997	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
92.12 A.	III. los demás.	Libre	Libre	Libre	1'1
	B. Grabados:				
	I. ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:				
	a) para la fabricación de discos de fonógrafo.	Libre	Libre	Libre	0'8
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'3
	II. los demás:				
	a) discos de fonógrafo:				
	1. para la enseñanza de idiomas.	15'4	20'6	11'9	16'6
	2. los demás.	15'4	20'6	11'9	17
	b) otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):				
	1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas.	15'4	20'6	11'9	15'9% + 0'16 ECUS 100 m
	2. los demás:				
	aa) magnéticos, con programas o datos para su proceso en ordenadores o en sistemas de control.	Libre	Libre	Libre	1'2
	bb) los demás.	15'4	20'6	11'9	17'1
92.13	OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 92.11:				
	A. Lectores de sonido; sus partes y piezas sueltas.	19'6	26'2	15'1	21'7
	B. Agujas o puntas; diamantes, zafiros y otras piedras preciosas o semipreciosas y piedras sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar.	19'6	26'2	15'1	21'1
	C. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado "a la barra", cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm.	19'6	26'2	15'1	21'4
	D. Los demás.	19'6	26'2	15'1	21'6

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO 93

ARMAS Y MUNICIONES

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;
- las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 3d9.07);
- los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08);
- las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);

f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antigüedades (partidas 99.05 o 99.06).

2.- En la partida 93.07, la expresión "partes y piezas sueltas" no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.15 utilizados en determinados cohetes.

3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Nota Complementaria:

Las importaciones de los artículos comprendidos en este Capítulo quedan sujetas a las prohibiciones establecidas en el apartado 2º, grupo B, de la Disposición 8ª.

Asimismo, en el despacho de los artículos de permitida importación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los vigentes Reglamentos de Armas (aprobado por R. Decreto 2179/1.981, "B.O.E" de 25-9-81 y modificado por RR. Decretos 739/1.983, "B.O.E" de 14-4-83 y 1894/1.983, "B.O.E" de 11-7-83) y de Explosivos (aprobado por R. Decreto 2114/1.978, "B.O.E" de 7-9-78 y modificado por R. Decreto 2288/1.981, "B.O.E" de 8-10-81).

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
93.01	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.), SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS.	Libre	Libre	Libre	0'8
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS:				
	A. De calibre 9 mm o de calibres superiores.	4'8	6'4	3'7	6'1
	B. Los demás:				
	I. de calibre 7'65 mm o de calibres inferiores.	6'8	9'1	5'2	8'5
	II. los demás.	4'8	6'4	3'7	6'7
93.03	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 Y 93.02).	Libre	Libre	Libre	Libre
93.04	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 Y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.):				
	A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:				
	I. rifles deportivos de ánima rayada, de calibre 6 mm o de calibres inferiores.	13	17'3	10	14'8
	II. las demás armas deportivas y de caza.	13	17'3	10	14'8
		m.e 375'10 pt/una	m.e 500'20 pt/una	m.e 290'70 pt/una	m.e 1'5% + 387'6 pt/una
	B. Las demás.	6'8	9'1	5'2	8'2
93.05	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS):				
	A. Escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas.				
		9'9	13'2	7'6	11'5
		m.e 132'40 pt/una	m.e 178'60 pt/una	m.e 102'60 pt/una	m.e 1'4% + 136'8 pt/una
	B. Las demás.	Libre	Libre	Libre	1'4
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
93.06	A. Para armas de la partida 93.03.	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Para otras armas:				
	I. culatas simplemente esbozadas.	9'9	13'2	7'6	11
	II. otras partes y piezas sueltas:				
	a) para armas de la partida 93.02.	9'9	13'2	7'6	11'3
	b) las demás:				
	1. cañones y béculas terminados y pasados en banco de prueba, para escopetas, rifles de caza y deportivos.	9'9 m.e 492'60 pt/uno	13'2 m.e 656'80 pt/uno	7'6 m.e 381'70 pt/uno	11'3 m.e 1'1% + 509 pt/uno
	2. las demás.	9'9	13'2	7'6	11'3
93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUeltas, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS:				
	A. Para revólveres y pistolas de la partida 93.02 y para pistolas ametralladoras de la partida 93.03:				
	I. para pistolas ametralladoras de la Partida 93.03, y sus partes y piezas sueltas.	Libre	Libre	Libre	1'1
	II. los demás:				
	a) municiones metálicas para armas rayadas de tiro deportivo.	2'6	6'4	2	5'9
	b) otras municiones; partes y piezas sueltas.	12'1	16'1	9'3	13'5
	B. Los demás:				
	I. de guerra:				
	a) para armas de la partida 93.03.	Libre	Libre	Libre	0'6
	b) los demás.	Libre	Libre	Libre	1'1
	II. los demás:				
	a) cartuchos de caza y de tiro deportivo:				
	1. municiones metálicas para armas rayadas.	2'6	6'4	2	6
	2. cartuchos cargados.	10'8	14'4	8'3	12'5
	3. partes y piezas sueltas.	12'1	16'1	9'3	13'8
	b) los demás.	12'1	16'1	9'3	13'7

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- los colchones, almohadas y cojines rellenables con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);
- las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.27, 70.14, 83.07, etc.);
- las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 & 69);

- d) los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir movibles), etc. (partida 70.09);
- e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- f) los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida 84.41);
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
- h) las escupideras para consultorio de dentista (partida 90.17);
- i) los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;
- k) los muebles que constituyan partes específicas de tocadiscos, aparatos para dictar y otros aparatos de la partida 92.11 (partida 92.13);
- l) los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la partida 97.05.
- 2.- Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.
- Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:
- a) los armarios murales, llamados bloques de cocina y similares;
- b) los asientos y camas;
- c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.
- 3.-a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Los artículos comprendidos en la partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
94.01	SILLAS Y OTROS ASIEN- TOS; INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS (CON EXCLUSIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 94.02), Y SUS PARTES:				
	A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas suel- tas), destinados a aeronaves civiles (a).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás:				
	I. especialmente concebidos para aerodinós.	21	28	16'2	22'6
	II. los demás:				
	a) sin forrar ni tapizar y partes de los mismos:				
	1. de madera.	11'3	15'1	8'7	12'9
	2. de otras materias vegetales (mimbre, caña, bambú, etc.).	8'4	21	6'5	17'5
	3. de otras materias.	21	28	16'2	22'9
	b) forrados o tapizados y partes de los mismos:				
	1. de estructura de madera o de otras materias vegetales.	11'3	15'1	8'7	12'9
	2. de estructura de otras materias.	21	28	16'2	22'9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
94.02	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC.; SILLONES DE DENTISTA Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS:				
	A. Mesas de operaciones y sillones para usos clínicos, ambos con mecanismos de elevación y orientación.	11'4	15'2	8'8	12'8
	B. Los demás y las partes y piezas sueltas.	13'6	18'2	10'5	15'2
94.03	OTROS MUEBLES Y SUS PARTES:				
	A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas (a)).	Libre	Libre	Libre	Libre
	B. Los demás muebles:				
	I. de materias vegetales:				
	a) de madera.	12	16	9'3	13'6
	b) de otras materias (mimbre, caña, bambú, etc.).	9'8	24'5	7'5	20'2
	II. los demás.	21	28	16'2	22'9
	III. partes de muebles:				
	a) de metal.	21	28	16'2	22'9
	b) los demás.	18'4	24'5	14'2	20'2
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES QUE TENGAN MUELLES, O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, TALES COMO COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS, ETC., INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, EN ESTADO ESPONJOSO O CELULAR, RECUBIERTOS O NO:				
	A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertas o no.	19'9	26'6	15'4	22
	B. Los demás:				
	I. somieres.	21	28	16'2	23'2
	II. colchones y demás efectos de cama y similares:				
	a) de caucho, en estado esponjoso o celular.	19'9	26'6	15'4	22'1
	b) de otras materias.	15'7	21	12'1	17'8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

Notas:

1.- El presente Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 66 (paraguas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- b) los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
- c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo.
- d) los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
- e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- f) los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
- g) los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;
- h) los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);
- i) los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);
- k) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);
- l) los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
- m) los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

2.- Para la aplicación de la partida 95.08, se consideran "materias vegetales y minerales para tallar":

- a) las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dura, por ejemplo);
- b) la espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
(95.01)					
(95.02)					
(95.03)					
(95.04)					
95.05	CONCHA DE TORTUGA, NACAR, MARFIL, HUESO, CUERNO, ASTA, CORAL NATURAL O RECONSTITUIDO Y OTRAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS):				
	A. Coral natural o reconstituido, labrado:				
	I. combinado con otras materias:				
	a) simplemente trabajado.	2'6	6'4	2	6'1
	b) en objetos terminados (incluidos los esbozos).	13'1	17'5	10'1	14'1
	II. otro:				
	a) simplemente trabajado.	2'6	6'4	2	5'5
	b) en objetos terminados (incluidos los esbozos).	13'1	17'5	10'1	14'1
	B. Los demás:				
	I. placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulimentar ni manufacturar de otra manera:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
95.05 B.I.	a) de nácar.	0'9	2'3	0'6	2'5
	b) de otras materias.	2'6	6'4	2	5'6
	II. los demás:				
	a) simplemente trabajados:				
	1) de nácar.	0'9	2'3	0'6	3'1
	2) de otras materias.	2'6	6'4	2	5'6
	b) en objetos terminados (incluidos los esbozos):				
	1. varillajes para abenicos.	1'8	4'5	1'3	4'8
	2. los demás.	13'1	17'5	10'1	14'8
(95.06)					
(95.07)					
95.08	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS); MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA NATURAL (ANIMAL O VEGETAL), MINERAL O ARTIFICIAL, DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE GOMAS O RESINAS NATURALES (COPAL, COLOFONIA, ETC.) O DE PASTAS DE MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA:				
	A. Materias vegetales o minerales para tallar, en placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulir ni trabajar de otro modo.	2'6	6'4	2	5'4
	B. Las demás:				
	I. materias vegetales o minerales para tallar:				
	a) simplemente trabajadas.	2'6	6'4	2	5'9
	b) manufacturas (incluidos los esbozos).	13'1	17'5	10'1	14'5
	II. manufacturas de cera.	15'2	20'3	11'7	16'7
	III. gelatina sin endurecer trabajada y sus manufacturas.	17'5	23'4	13'5	19'1
	IV. las demás.	13'1	17'5	10'1	14'5

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 71;
- b) los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida 90.17);
- c) los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).

2.- Para la aplicación de la partida 96.01, se consideran "cabezas preparadas" los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
96.01	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL; ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS, CEPILLOS-ESCOBAS, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS), INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS DE MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDERAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS:				
	A. Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; cabezas preparadas para artículos de cepillería:				
	I. escobas y escobillas de haces atados.	13'1	17'5	10'1	14'8
	II. cabezas preparadas para artículos de cepillería.	17'5	23'4	13'5	19'4
	B. Los demás:				
	I. cepillos para dientes.	21 m.e 1 pt/uno	28 m.e 1'4 pt/uno	16'2 m.e 0'7 pt/uno	23 m.e 1'4% + 1 pt/uno
	II. cepillos que constituyan elementos de maquinaria.	14'2	18'9	11	15'7
	III. los demás:				
	a) cepillos de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.).	21	28	16'2	23'4
	b) otros cepillos.	14'2	18'9	11	16'3
	c) los demás.	16'5	22	12'7	18'7
(96.02)					
(96.03)					
(96.04)					
96.05	BORLAS DE TOCADOR Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CUALQUIER MATERIA.	5'2	12'9	4	11'3
96.06	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO, DE CUALQUIER MATERIA:				
	A. De tela setálica.	17	22'7	13'1	18'7
	B. Los demás.	15'4	20'6	11'9	17'1

CAPITULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

otas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida 36.05;
- c) los hilos, monofilamentos, cordales, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la partida 42.06 o a la Sección XI;
- d) los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas 42.02 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;
- g) el calzado (excepto aquél al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc. para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;

- h) los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- i) los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y para otros juguetes de la partida 70.19;
- k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- l) los artículos de la partida 83.11;
- m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los "bobsleighs", toboganes y similares;
- n) los velocípedos infantiles contruidos de igual forma que los velocípedos de modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida 87.10);
- o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifas (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida 90.04);
- q) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- r) las armas y otros artículos del Capítulo 93;
- s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).
- 2.- Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.
- 3.- No se consideran como "muñecas" en la partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.
- 4.- Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
97.01	COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES, TALES COMO BICICLETAS, TRICICLOS, PATINETAS, CABALLOS MECANICOS, AUTOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANALOGOS.	19'6	26'2	15'1	22'6
97.02	MUÑECAS DE TODAS CLASES:				
	A. Muñecas (vestidas o sin vestir).	29	38'7	22'4	31'7
	B. Partes, piezas sueltas y accesorios:				
	I. cabezas.	29	38'7	22'4	31'5
	II. los demás.	20'6	27'5	15'9	22'8
97.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO:				
	A. De madera:				
	I. con mecanismo de resorte.	29	38'7	22'4	31'9
	II. con mecanismos eléctricos.	24'7	32'9	19'1	27'4
	III. los demás.	26'8	35'8	20'7	29'7
	IV. partes y piezas.	24'7	32'9	19'1	27'4
	B. Otros:				
	I. con mecanismo de resorte.	29	38'7	22'4	31'7
	II. con mecanismos eléctricos.	24'7	32'9	19'1	27'2
	III. los demás:				
	a) globos de caucho hinchables.	18'4	24'6	14'2	20'6
	b) los demás.	26'8	35'8	20'7	29'5
	IV. partes, piezas sueltas y accesorios.	24'7	32'9	19'1	27'2
97.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGO DE CASINO):				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
97.04	A. Naipes, incluso los de juguete.	20'6 m.e 4'6 pt el juego con 56 car- tas como máximo	27'5 m.e 6'1 pt el juego con 56 car- tas como máximo	15'9 m.e 3'5 pt el juego con 56 car- tas como máximo	22'4 m.e 1'2 + 4'7 pt el juego con 56 cartas como máximo
	B. Raquetas, pelotas y redes para tenis de mesa.	22'8	30'4	17'6	24'6
	C. Los demás:				
	I. juegos con motor o mecanismo para lugares públicos:				
	a) que distribuyan dinero, fichas de consumo o premios.	26'8	35'8	20'7	29
	b) los demás.	24'7	32'9	19'1	26'7
	II. otros juegos.	22'8	30'4	17'6	24'8
97.05	ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS, ACCESORIOS DE CO-TILLON Y ARTICULOS SORPRESA; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTO, ETC.).	18'9	25'2	14'6	20'9
97.06	ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 97.04:				
	A. Artículos de cricket y de polo:				
	I. pelotas de cricket y de polo.	11'8	15'7	9'1	12'1
	II. palos de cricket y mazos de polo.	18'7	24'9	14'4	19'2
	III. los demás.	20'6	27'5	15'9	21'3
	B. Raquetas de tenis.	21'1	28'1	16'3	23'4
	C. Los demás:				
	I. aparatos de gimnasia.	18'7	24'9	14'4	20'6
	II. balones y pelotas para deportes:				
	a) balones de cuero, con o sin cámara de aire y pelotas de frontón, béisbol y hockey.	13'8	18'4	10'6	15'6
	b) balones de caucho o materias plásticas y las cámaras de aire para balones, sueltas.	18'7	24'9	14'4	20'6
	c) pelotas de tenis, golf y las demás.	11'8	15'7	9'1	13'5
	III. raquetas similares a las de tenis, cestas y palas para frontón, prensas y marcos para raquetas.	21'1	28'1	16'3	23'1
	IV. palos de golf.	6'8	9'1	5'2	8'4
	V. palos de hockey, picas de alpinista, bastones para esquiar y similares.	18'7	24'9	14'4	20'6
	VI. material para deportes náuticos.	13'8	18'4	10'6	15'6
	VII. patines de ruedas.	13'8	18'4	10'6	15'6
	VIII. los demás artículos para juegos al aire libre, atletismo y otros deportes.	20'6	27'5	15'9	22'6
97.07	ANZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMARIPOSAS; ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES, ESPEJUELOS PARA LA CAZA DE ALONDRA Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES:				
	A. Anzuelos sin montar.	15'4	20'6	11'9	16'8
	B. Los demás:				
	I. salabardos y cazamariposas; cimbeles, espejuelos y artículos de caza similares.	13'8	18'4	10'6	15'8
	II. carretes para la pesca.	18'9	25'2	14'6	21
	III. cañas de pescar y accesorios para la pesca con sedal (flotadores, cebos artificiales, sedales montados, etc.).	16'3	21'7	12'6	18'3
97.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, BARRACAS DE TIRO AL BLANCO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDOS LOS CIRCOS, ZOOS Y TEATROS AMBULANTES.	14'3	19'1	11	15'7

CAPÍTULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices para cejas o para maquillaje (partida 33.06);
- b) los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados o metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);
- c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- d) los tiralíneas (partida 90.16);
- e) los juguetes del Capítulo 97.

2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos piedras preciosas y semi-preciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
98.01	BOTONES, BOTONES DE PRESION, GEMELOS Y SIMILARES (INCLUSO LOS ESBOZOS Y FORMAS PARA BOTONES Y LAS PARTES DE BOTONES):				
	A. Esbozos y formas para botones:				
	I. de botones de presión.	15'2	20'3	11'7	17'1
	II. los demás:				
	a) de metal.	14'7	19'6	11'3	16'5
	b) de nácar, marfil y corozo.	17	22'7	13'1	18'9
	c) de otras materias.	17'9	23'9	13'8	19'9
	B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:				
	I. gemelos y similares.	15'7	20'9	12'1	17'8
	II. los demás:				
	a) de presión.	15'2	20'3	11'7	17'3
	b) los demás:				
	1. de metal.	14'7	19'6	11'3	16'8
	2. de nácar, marfil y corozo.	17	22'7	13'1	19'2
	3. de otras materias.	17'9	23'9	13'8	20'1
98.02	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES (CORREDERAS, ETC.):				
	A. Cremalleras con dientes de metales comunes y sus partes de metales comunes.	19'6	26'2	15'1	22'8
	B. Los demás.	19'6	26'2	15'1	23'4
98.03	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 98.04 Y 98.05:				
	A. Portaplumas con depósito y estilográficas:				
	I. plumas estilográficas; bolígrafos, rotuladores y similares, con mecanismo:				

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
98.03 A.I.	a) con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. b) los demás.	15'7 17'8 m.e 4'9 pt/uno	21 23'8 m.e 6'5 pt/uno	12'1 13'7 m.e 3'7 pt/uno	17'8 20 m.e 1'7% + 5'1 pt/uno
	II. bolígrafos y rotuladores sin mecanismo.	17'8 m.e 1 pt/uno	23'8 m.e 1'4 pt/uno	13'7 m.e 0'7 pt/uno	20 m.e 1'7% + 1 pt/uno
	B. Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares:				
	I. con mecanismo:				
	a) con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. b) los demás.	15'7 17'8 m.e 4'9 pt/uno	21 23'8 m.e 6'6 pt/uno	12'1 13'7 m.e 3'7 pt/uno	17'6 19'7 m.e 1'4% + 5'1 pt/uno
	II. los demás.	17'8	23'8	13'7	19'7
	C. Piezas sueltas y accesorios:				
	I. piezas de metales comunes obtenidas por "tornearo a la barra".	17'8	23'8	13'7	19'5
	II. los demás.	17'8	23'8	13'7	19'5
98.04	PLUMILLAS PARA ESCRIBIR Y PUNTOS PARA PLUMAS:				
	A. Plumillas para escribir:				
	I. de oro.	14'7	19'6	11'3	16'9
	II. de otras materias.	14'7	19'6	11'3	16'2
	B. Puntos para plumas.	0'7	1'8	0'5	1'8
98.05	LÁPICES (INCLUSO LOS PIZARRINES), MINAS, PASTELES Y CARBONCILLOS; TIZAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; JABONCILLOS DE SASTRE Y TIZAS PARA BILLARES:				
	A. Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos:				
	I. lápices con funda.	11'8 m.e 18'9 pt/gruesa	15'7 m.e 25'2 pt/gruesa	9'1 m.e 14'6 pt/gruesa	13'4 m.e 1'3% + 19'5 pt/gruesa
	II. los demás:				
	a) pizarrines y carboncillos.	2'4	6'1	1'8	5'8
	b) otros lápices y pasteles.	11'8 m.e 18'9 pt/gruesa	15'7 m.e 25'2 pt/gruesa	9'1 m.e 14'6 pt/gruesa	13'2 m.e 1'1% + 19'5 pt/gruesa
	c) minas.	7'3	9'8	5'6	8'6
	B. Tiras para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares.	2'4	6'1	1'8	5'5
98.06	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, CON O SIN MARCO.	4'2	10'5	3'2	9'3
98.07	SELLOS, NUMERADORES, IMPRENTILLAS, FECHADORES, TIMBRADORES Y ANALOGOS, MANUALES:				
	A. Automáticos.	16	21'3	12'4	17'5
	B. Los demás.	9'1	12'2	7	10'4
98.08	CINTAS ENTINTADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS ENTINTADAS SIMILARES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPREGNADOS O NO, CON CAJA O SIN ELLA:				
	A. Cintas.	14'7	19'6	11'3	16'3

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
98.08	B. Tampones.	10'2	13'6	7'9	11'7
98.09	LACRE DE ESCRITORIO Y PARA BOTELLAS, PRESENTADO EN PLÁQUITAS, BARRAS O FORMAS SIMILARES; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA REPRODUCCIONES GRAFICAS, RODILLOS DE IMPRENTA Y USOS ANALOGOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O DE MATERIA TEXTIL:				
	A. Lacre.	1'6	4'1	1'2	4'4
	B. Los demás.	13'6	18'2	10'5	15
98.10	ENCENDEDORES (MECANISMOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS:				
	A. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado "a la barra", cuyo diámetro no exceda de 25 mm.	18'6	24'8	14'4	20'3
	B. Los demás:				
	I. encendedores:				
	a) de oro, plata, platino o de chapados de metales preciosos.	10'5	14	8'1	12'3
	b) los demás:				
	1. de gas.	12'3 m.e 17'3 pt/uno	16'4 m.e 23'1 pt/uno	9'5 m.e 13'4 pt/uno	14'1 m.e 1'5% + 17'9 pt/uno
	2. los demás.	8'2 m.e 4'9 pt/uno	11 m.e 6'6 pt/uno	6'3 m.e 3'7 pt/uno	9'9 m.e 1'5% + 5'1 pt/uno
	II. partes y piezas sueltas.	18'6	24'8	14'4	20'6
98.11	PIPAS (INCLUIDOS LOS ESCALABORNES Y LAS CAZOLETAS); ROQUILLAS; ENBOCADURAS, CAÑONES Y DEMAS PIEZAS SUELTAS:				
	A. Escalabornes de pipas, de madera o de raíz.	16'8	22'4	13	17'9
	B. Los demás.	16'8	22'4	13	18'7
98.12	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS:				
	A. De celuloide.	19'6	26'2	15'1	21'6
	B. De otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ebonita.	17	22'7	13'1	18'8
	C. De otras materias.	7'9	10'5	6'1	9'4
(98.13)					
98.14	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS.	13'6	18'2	10'5	15'5
98.15	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS MONTADOS, CUYO AISLAMIENTO SE CONSIGA POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (CON EXCLUSION DE LAS AMPOLLAS DE VIDRIO):				
	A. Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad no superior a 0'75 litros.	23'6	31'5	18'2	27'3
	B. Los demás.	23'6	31'5	18'2	27'3
98.16	MANIQUIES Y ANALOGOS; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	9'1	12'2	7	10'5

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

CAPITULO 99

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

Notas:

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida 49.07);
- b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida 59.12);
- c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partida 71.01 y 71.02).

2.- Se consideran como "grabados, estampas y litografías originales", según la partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3.- No se incluyen en la partida 99.03 las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

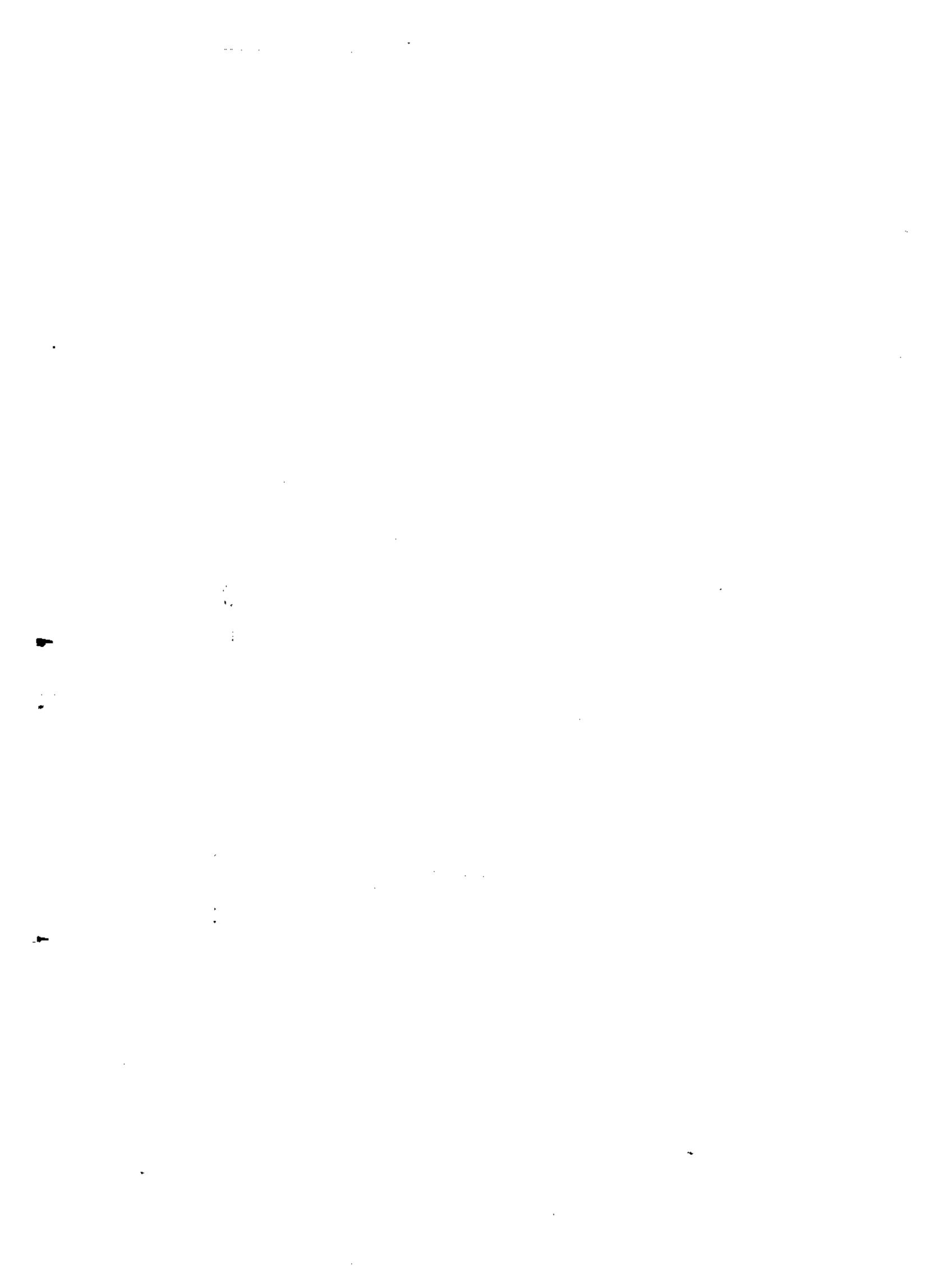
4.- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2, y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos del Arancel deben clasificarse en este Capítulo;

- b) Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06 deben clasificarse en las partidas 99.01 a 99.05.

5.- Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS BASE		DERECHOS 1.987	
		C.E.E.	TERCEROS	C.E.E.	TERCEROS
99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO.	Libre	Libre	Libre	Libre
99.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	Libre	Libre	Libre	Libre
99.03	OBRA ORIGINAL DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA.	Libre	Libre	Libre	Libre
99.04	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRAQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO.	Libre	Libre	Libre	Libre
99.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	Libre	Libre	Libre	Libre
99.06	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO.	Libre	Libre	Libre	Libre

APENDICES AL ARANCEL DE ADUANAS



APÉNDICE I

Relación de materias primas y componentes que se benefician de derechos reducidos siempre que se ajusten a las descripciones o definiciones que se establecen en el presente Apéndice I.

APARTADO A.- Relación de productos cuyos derechos reducidos se encuentran afectados por el proceso de acomodación arancelaria previsto en los artículos 31 y 37 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	DERECHOS	
		C.E.E.	TERCEROS
Ex. 29.03.A	Vinilsulfonato 25/30 %	0'5	2'3
Ex. 29.04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario	libre	1'5
Ex. 29.08.A.III.c)2	Nitrofenol (ISO); metoxicloro (ISO).....	0'5	2'3
Ex. 29.08.B.I.c)	Eter metílico de propilenglicol; éter metílico de dipropilenglicol (1).....	libre	10'7
Ex. 29.08.B.II	Eter fenílico de propilenglicol (1)	libre	10'4
Ex. 29.13.E	16 alfa metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4-9 (II) pregnatrieno, 3-20 diona.....	libre	1'8
Ex. 29.13.F	16 beta metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona.....	libre	1'8
Ex.29.13.G.II	6 alfa metil, 11 beta-17 alfa dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 3-20 dioxo, 21 diyodo.....	libre	1'6
Ex. 29.14.A.II.c)4.bb)	Acetato de 16 alfa-metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4-9 (II) pregnatrieno, 3-20 diona.....	libre	1'7
Ex. 29.14.A.II.c)4.bb)	Acetato de 16 beta-metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona.....	libre	1'7
Ex. 29.14.A.II.c)4.bb)	Acetato de éter metílico de propilenglicol (1).....	libre	18'4
Ex. 29.14.A.II.c)4.bb)	Acetato de 3 beta-hidroxi 5-16 pregnadieno-20 ona.....	libre	1'7
Ex. 29.14.A.XI.d)	Ácidos decanoicos y sus ésteres glucídico y vinílico, incluso las mezclas de isómeros.....	0'5	2'3
Ex. 29.14.C.	Alletrin (ISO); cicloprato; fenotrina (ISO); peractrina (ISO).....	0'5	2'4
Ex. 29.14.D.IV.c)	Ácido naftil acético (ISO).....	0'5	2'3
Ex. 29.15.C.III.a)	Ácido isoftálico.....	0'5	3'7
Ex. 29.15.C.III.b)	Ftalato de dicitclohexilo, (1).....	libre	24'4
Ex. 29.16.A.VIII.b)	Bromopropilato (ISO).....	0'5	2'5
Ex. 29.16.D.III	Ácido 2-4-5 T (ISO); dicamba (ISO); diclofop-metil (ISO); metil-5 (2-4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); metopreno (ISO).....	0'5	2'4

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS	
		C.E.E	TERCEROS
n. 29.19.C.II.b)	Bronfeninfos (ISO); clorfeninfos (ISO); crotozifos (ISO); mevinfos (ISO); tetraclorvinfos (ISO).....	0'5	2'4
Ex. 29.21.B.II.d)	Propargita (ISO).....	0'5	2'4
Ex. 29.30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO).....	0'5	3'7
Ex. 29.31.B.III.b)	Acido tioglicólico.....	libre	1'8
Ex. 29.31.5.III.h)	Acefato (ISO).....	0'5	2'4
Ex. 29.35.Q.XI	2-(tiocianometil-tio) benzotiazol.....	0'5	2'5
Ex. 29.35.Q.XVI	Clorhidrato de butalemina (1).....	libre	5
Ex. 29.36.D	Asulam (ISO).....	0'5	2'2
Ex. 29.41.D	Aescina y sus sales, ésteres o derivados.....	libre	1'5
Ex. 29.44.C.II.b)	Latamoxef (DCI), sus sales y sus ésteres.....	0'5	1'9
Ex. 29.44.C.VIII	Amicacina.....	libre	1'2
Ex. 30.03.A.II.b).3	Medicamentos que contengan monensina (DCI) y sus sales.....	0'5	1'9
Ex. 30.03.B.II.b).2	Especialidades farmacéuticas a base de emulsiones de aceite de so- ja con lecitina de yema de huevo con glicerol, en concentraciones al 10 y al 20 %.....	libre	1'5
Ex. 37.02.B.II.b)	Películas sensibilizadas, sin impresionar y sin perforar, en rollo o en tiras, de anchura superior a 35 mm., de fo- topolímeros, con o sin soporte.....	7'6	11'9
Ex. 38.03.A	Carbón activado microencapsulado en esferas.....	0'5	2'2
Ex. 38.19.F.II	Zeolitas artificiales cristalinas.....	4'2	6'6
Ex. 38.19.X.VIII	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio, que incluyan al menos un elemento radiactivo.....	libre	1'7
Ex. 39.01.C.III.b).4	Politereftalato de butileno (1).....	libre	14'2
Ex. 39.02.C.XIV.a).2.dd)	Copolímeros de polivinilpirrolidona.....	0'5	3'6
Ex. 39.02.C.XIV.a).6	Polibiciclo (2,2,1) hepteno 2 (polinorborneno).....	libre	2'9
Ex. 39.02.C.XIV.a).6	Polivinilpirrolidona.....	0'5	3'6
Ex. 39.03.B.I.b)2	Tubos capilares de celulosa regenerada (fibra hueca), de diámetro inferior a 230 micras y espesor de pared infe- rior a 12 micras, rellenos de miristato de isopropiilo, destinados a la fabricación de filtros para hemodiáli- sis (a).....	libre	1'6
Ex. 39.03.B.III.b)4bb)33	Tubos capilares (fibra hueca) de acetato de celulosa plastificado con glicerina y etilenglicol, de diáme- tro interior inferior a 230 micras y espesor de pared entre 20 y 30 micras, destinados a la fabricación de filtros para hemodiálisis (a).....	libre	1'7
Ex. 39.07.B.V.d)3	Modelos de poliestireno expandido, destinados a la fa- bricación de piezas fundidas (a).....	libre	1'9
Ex. 70.14.B.III	Elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles (a).....	libre	1'4
Ex. 73.15.B.III.a)	Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable en bruto.....	libre	1'4
Ex. 73.15.B.IV.b)2bb)33	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obteni- dos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 mm. cuadrados de sección, definidos en la nota l.r) del Ca- pítulo 73, destinados a la fabricación de útiles inter- cambiables para maquinaria. (a), (1).....	libre	13'5

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS	
		C.E.E	TERCEROS
Ex. 73.15.B.V.c)2.bb)	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 mm. cuadrados de sección, definidos en la nota 1.r) del Capítulo 73, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria. (a), (1).....	libre	13'5
Ex. 84.06.C.I.b)	Motores de explosión, incompletos, de cilindrada inferior o igual a 3.600 cc., destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno.(a)....	libre	1'2
Ex. 84.06.C.II.b)	Motores de combustión interna, incompletos, de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc. destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; motores de combustión interna, incompletos, de cilindrada superior a 2.300 cc., destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1 2
Ex. 84.06.D.II.b)	Bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 3.600 cc., o para motores de combustión interna de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc., destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 cc., destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1'3
Ex. 84.10.B.II.a)4aa)44	Bombas del sistema hidráulico destinadas a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	0'9
Ex. 84.11.A.II.b).4.aa)	Turbocompresores de sobrealimentación accionados por turbina de gas de combustión para los motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1
Ex. 84.27.B.IV.c)	Elevadores hidráulicos destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas.(a).....	libre	1
Ex. 84.51.A.I.	Máquinas de escribir para tratamiento de textos (2).....	4'3 M.E.	11'8 M.E.
		80,910 pts./ unidad componente	1% + 202,275 pts. unidad componente
Ex. 84.62.A.11	Rodamientos con peso unitario superior a 150 kg.....	4'8	9
Ex. 84.62.B	Rodillos cónicos o cilíndricos y agujas, de acero F.131, portarodillos o agujas y portabolas (jaulas), destinados a la fabricación de rodamientos. (a).....	4'8	9
Ex. 84.63.B.II.a).2	Cigüeñales y árboles de levas, incluso en esbozo, para motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1'2
Ex. 85.01.B.I.b)1,aa)	Motores paso a paso, con una capacidad de posicionamiento igual o superior a 200 pasos/vuelta, de una potencia máxima hasta 2 kW, incluso con su regulador electrónico.....	8'2	9'5
Ex. 85.02.A	Imanes cerámicos, de diámetro igual o superior a 150 mm., destinados a la fabricación de altavoces. (a).....	2'6	4'4
Ex. 85.02.A	Imanes permanentes cerámicos, imantados o no, con sección en forma de fragmento de correa circular, de arco inferior a 180° (tipo "teja"), destinados exclusivamente a la fabricación de motores de corriente continua o generadores. (a)...	2'6	4'4
Ex. 85.14.B	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de amplificadores de audio de alta fidelidad. (a).....	libre	1'2
Ex. 85.15.C.II.a).2	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad. (a).....	libre	1'2

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	DERECHOS	
		C.E.E	TERCEROS
Ex. 85.18.B.1	Condensadores variables múltiples para sintonía de radio, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad. (a).....	libre	1'6
Ex. 85.20.A.II.c)	Lámparas halógenas para faros.....	0'5	2'1
Ex. 85.21.D.II.a)	Diodos, transistores y tiristores, microencapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos (a). libre		3'2
Ex. 85.21.D.II.b)2	Diodos apilados tipo miniatura (12 x 4 mm. máximo), de alta tensión (mínimo 8.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.(a).....	libre	3'2
Ex. 87.06	Conjuntos completos de transmisión; sus carcasas, conjuntos de sincronismo y sus horquillas de mando, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1'2
Ex. 87.06	Carcasas y tapas que constituyan las envolventes y bases de inserción de los mecanismos de los ejes motrices, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno. (a).....	libre	1'2
Ex. 87.06	Conjuntos de eje de tracción mecánica delantera con su soporte y caja de transferencia y de embrague, así como discos de fricción para tomas de fuerza y transmisión, con exclusión del embrague del motor destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas. (a).....	libre	1'2
Ex. 87.06	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas.(a).....	libre	1'2
Ex. 90.11	Indicadores digitales de cristal líquido.....	libre	1'5
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión (a).....	libre	1'8
Ex. 92.13.A	Cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas.....	libre	1'5
Ex. 92.13.B	Cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas; cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas.....	libre	1'4
Ex. 92.13.B	Mecanismos completos de accionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen.....	libre	1'4
Ex. 92.13.B	Mecanismos de alimentación y expulsión de casetes en los aparatos de vídeo.....	libre	1'4
Ex. 92.13.D	Brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora.....	libre	1'4
Ex. 92.13.D	Bastidores, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase.....	libre	1'4
Ex. 92.13.D	Bloques completos destinados a la fabricación de vídeo-casetes, compuestos por: mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismos de alimentación y expulsión de casetes; panel frontal y soportes de fijación. (a).....	libre	1'4
Ex. 92.13.D	Unidades de proceso de señales de crominancia para grabación-reproducción, destinadas a la fabricación de aparatos vídeo-casetes. (a).....	libre	1'4

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS	
		C.E.E	TERCEROS
Ex. 92.13.D	Conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos de video-casetes.(a).....	libre	1'4

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/77 sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(1) Ampliación del Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2376/86, con efectividad del 15 de Noviembre.

(2) Ampliación del Apéndice I aprobada por el Real Decreto 1020/86, con efectividad del 27 de mayo.

APARTADO B.- Relación de productos cuyos derechos han quedado consolidados por haber alcanzado los mismos niveles que los existentes en el Arancel de Aduanas Común. Los productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, disfrutarán de libertad de derechos y este régimen será igualmente aplicable a los productos procedentes y originarios de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que la Comunidad Económica Europea.(1)

En los casos en que los productos incluidos en este Apartado B del Apéndice I disfruten en la Comunidad Económica Europea de suspensiones o reducciones de derechos frente a terceros países, serán igualmente aplicables a las importaciones en España, ajustándose para ello a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS	
		C.E.E	TERCEROS
Ex. 07.01.A.I.b)	Patatas para siembra con destino a las islas Baleares(2)		7
Ex. 28.20.B	Corindón artificial con un contenido en óxido de titanio comprendido entre 0'5 y 1 % (3)		5'2
Ex. 28.46.A.II.a)	Tetraborato de sodio pentahidratado.....		5'3
Ex. 28.49.C.II	Carboplatina (DCI).....		3
Ex.29.02.A.I	Tetrafluoruro de carbono (tetrafluorometano).....		7'6
Ex. 29.03.C.I	Sulfonato de 2,2,2-trifluoroetil-triclorometano.....		6'6
Ex. 29.13.D.I.b)	11-alfa, 17,21-trihidroxi-16-beta-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona.....		3
Ex. 29.14.A.VI	17,21-dipropionato de alclometasona (DCIM).....		4'2
Ex. 29.16.C.III	2-(2-nitrobenciliden)-3-oxobutirato de metilo.....		7'4
Ex. 29.16.b.III	Acido para clorofenoxi isobutírico (4)		7'4
Ex. 29.22.C.II	Ciclohexa-1,3-ilenodiamina (1,3-diaminociclohexano.....		7'1
Ex. 29.22.D.IV	Alfa', alfa', alfa'-trifluoro-2,3-xilidina.....		6'9
Ex. 29.25.B.III.b)	Flutamida (DCI).....		7'4
Ex. 29.2	Cianoacetatos de alquilo.....		13
Ex. 29.35.Q	Diazoxida (DCI).....		8

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 29.35.0	Trinazolam (DCI)	8
Ex. 29.35.0	Minoxidil (DCI).....	8
Ex. 29.35.0	Metilsulfato de difemanil (DCI).....	8
Ex. 29.35.0	Dimaleato de azatidina (DCIM).....	8
Ex. 29.35.0	Tetrahidrofurano que no contenga más de un total de 40 mg. por litro de tetrahydro-2-metilfurano y tetrahydro-3-metilfurano, para la fabricación de alfa-4-hidroxi-butil-omega-hidroxi-poli (oxitetrametileno).(a).....	8
Ex. 29.35.0	Flunixin meglumina (DCIM).....	8
Ex. 29.35.0	4-(2-aminoetil-tiometil)-1,3-triazol-2-ilmetil-dimetilamina.....	8
Ex. 29.35.0	Vinilpirrolidona.....	8
Ex. 29.39.D.II	17,21-dipropionato de betametasona (DCIM).....	6'6
Ex. 29.39.D.II	17,21-dipropionato de alclometasona (DCIM).....	6'6
Ex. 29.42.C.VII	Sulfato de vindesina (DCIM).....	8
Ex. 29.44.C	Cefazolina (DCI) y sus sales.....	5'3
Ex. 29.44.C	Clindamicina (DCI), sus sales y sus ésteres.....	5'3
Ex. 29.44.C	Sulfato de sisomicina (DCIM).....	5'3
Ex. 29.44.C	Sulfato de netilmicina (DCIM).....	5'3
Ex. 29.44.C	Lincomicina (DCI), sus sales y sus ésteres, destinados a la fabricación de productos de la partida 30.03. (a).....	5'3
Ex. 29.44.C	Monensina (DCI) y sus sales (6).....	5'3
Ex. 29.44.C	Cefaclor (DCI) y sus hidratos, sales y ésteres (6).....	5'3
Ex. 29.44.C	Sal sódica de ceftizoxima (DCIM). (4).....	5'3
Ex. 30.02.A	Inmunoplasma antirrábico.....	6
Ex. 30.03.A.II.b)	Carboplatina (DCI).....	5'2
Ex. 30.03.B.II.b)	Medicamentos a base de hormona del crecimiento (somatotropina), acondicionados para su venta al por menor.....	6'3
Ex. 30.05	Preparaciones opacificantes no iónicas para exámenes radiográficos diversos y, en especial, en urografía, angiografía, tomografía -- axial y mielografía. compuestos a base de iohexol (DCI)	6'9
Ex. 32.09.A.II	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendioxi-hexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso	10
Ex. 32.09. A.II	Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso ..	10
Ex. 38.19.X	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos obtenidos por fermentación de Micromonospora inyoensis, secados o no	7'6
Ex. 38.19.X	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos, obtenidos por fermentación de Micromonospora purpúrea, secados o no ..	7'6
Ex. 38.19.X	Productos obtenidos por N-etilación de Sisomifina (DCI)	7'6
Ex. 39.01.C.III.a	Películas de poliéster de espesor no inferior a 74 micras y no superior a 76 micras, destinadas a la fabricación de discos magnéticos - flexibles (a)	13

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 39.01.C.V	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso	8'4
Ex. 39.01.C.VII	Hojas y láminas de poliimida	7'6
Ex. 39.02.C.I.a)	Poliétileno, en una de las formas señaladas en la Nota 3b) del Capítulo 39, con una densidad no inferior a 0,958 g/cm ³ a 23° C, y con un contenido en peso no inferior a : - 50 ppm de aluminio - 2 ppm de calcio - 2 ppm de cromo - 2 ppm de hierro - 2 ppm de níquel - 2 ppm de titanio - 8 ppm de vanadio utilizado para la fabricación de polietileno clorosulfonado (a)	12'5
Ex. 39.02.C.I.a)	Poliétileno, en una de las formas señaladas en la Nota 3b) del Capítulo 39, con una densidad no inferior a 0,945 y no superior a 0,985 g/cm ³ , para la fabricación de cintas de máquinas de escribir o cintas similares (a)	12'5
Ex. 39.02.C.VI.a)	Copolímero compuesto en su totalidad por anhídrido maleico y estireno, conteniendo o no un copolímero en bloque de estireno-butadieno en una de las formas señaladas en la Nota 3b) del Capítulo 39	12'5
Ex. 39.02.C.VI.b)	Planchas de copolímero compuesto por anhídrido maleico y estireno, -- que contengan o no copolímero en bloque de estireno, cubiertas por ambas caras con una hoja del copolímero antes mencionado, modificado con butadieno o pigmentado	12'5
Ex. 39.02.C.XI	Película de polivinilbutiral con una banda coloreada gradualmente ...	12'5
Ex. 39.02.C.XII	Copolímeros de 2-di-isopropilaminoetilmetacrilato y decilmacrilato, disueltos en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 55% en peso	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Terpolímero de etileno, metilacrilato y un monómero que contenga un grupo carboxi no terminal como sustituyente, mezclado o no con sílice	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Fluoruro de polivinilo en una de las formas señaladas en la Nota 3b) del Capítulo 39	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Iónmero compuesto por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de butilo y ácido metacrílico	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Iónmero compuesto por la sal de un copolímero de etileno y ácido metacrílico	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Copolímeros de etileno y ácido acrílico o ácido metacrílico, con un contenido en ácido acrílico o metacrílico no inferior al 3 por 100 y no superior al 30 por 100 en peso, en una de las formas señaladas en la Nota 3b) del Capítulo 39	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Productos de polimerización del ácido acrílico con alquilmetacrilato y pequeñas cantidades de otros monómeros, utilizados como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles ...	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)	Productos de polimerización del ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado, destinados a utilizarse como espesantes para pastas pigmentarias de estampado de textiles, o para la fabricación de productos incluidos en la partida 30.03 (a), (4)..	12'5
Ex. 39.02.C.XIV.a)2.a)	Látex de copolímeros de cloruro de vinilo con monómeros acrílicos, incluso con plastificantes (4).....	12'5

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 39.02.C.XIV.b)	Hoja de fluoruro de polivinilo	12'5
Ex. 41.02.C.	Cueros de vaquillas de la India ("Kips"), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad mayor de 4,5 kg. y no superior a 8 kg., curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones de preservación con aceite, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero..	7
Ex. 41.03.B.I	Pielés de ovinos y de cordero, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 ó 41.08 y otras, simplemente curtidas	2'5
Ex. 41.04.B.I	Pielés de caprinos y de cabritos, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 ó 41.08 y otras, simplemente curtidas	2'9
Ex. 41.05.B.I	Otros tipos de pieles, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 ó 41.08 y otras, simplemente curtidas	3'2
Ex. 51.01.A	Hilos de fibras textiles sintéticas exclusivamente de poliamidas aromáticas obtenidas por policondensación de m-fenilendiamina con ácido isoftálico	9
Ex. 51.01.A	Hilos de poliamida, no texturados, sin torsión o con una torsión no superior a 22 vueltas por metro, de filamentos retractables de dos componentes compuestos por polihexametilenopoliamida, para la fabricación de medias hasta la rodilla incluidas en la Subpartida 60.03.B.1, medias de mujer incluidas dentro de la Subpartida 60.03.B.II.a) ó pantis incluidos en la Subpartida 60.04.B.III.a)1. (a)	9
Ex. 51.01.A	Hilos de politetrafluoroetileno	9
Ex. 51.01.B.II.a)	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos u otros usos técnicos (a) (5)...	9'5
Ex. 51.02.A.I	Monofilamentos de politetrafluoroetileno	5'8
Ex. 51.02.A.II	Láminas de poliimida	6'3
Ex. 51.04.A.IV	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	11
Ex. 56.01.A	Fibras textiles de politetrafluoroetileno	7'5
Ex. 56.01.A	Fibras textiles íntegramente de poliamida aromática obtenidas por policondensación de metafenilendiamina y de ácido isoftálico, destinadas a cualquier utilización distinta de la fabricación de los artículos de los Capítulos 60, 61, 64 y 65 ó de productos utilizados en la fabricación de dichos artículos (a).....	7'5
Ex. 56.01.A	Fibras textiles cuyo contenido sea superior al 1 por 100 e inferior al 15 por 100 en peso de fibras de poli (p-fenilentereftalimida) y con un contenido de 85 por 100 en peso como mínimo de fibras de poliamida aromática obtenidas mediante policondensación de metafenilendiamina y de ácido isoftálico	7'5
Ex. 56.01.A	Fibras sintéticas compuestas a base de poliacrilonitrilo, con más del 98 por 100 de monómero acrílico, de longitud inferior a 15 mm. y diámetro inferior a 5 dtex, destinadas a la fabricación de fibrocemento (a)	7'5
Ex. 59.03.B	Telas "sin tejer" en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular de poliamida aromática, obtenidas mediante policondensación de metafenilendiamina y ácido isoftálico incluso impregnadas o con baño	6'9
Ex. 59.03.B	Telas "sin tejer" en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de polietileno, con un peso de 115 g/m ² como máximo y de un grosor inferior a 300 µ, incluso impregnadas o con baño...	6'9
Ex. 59.08	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	12

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 73.12.B.II.b)	Fleje laminado en frío de acero aleado al Mn-Si-Va, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo, con el fin de crear un estructura bifásica, con inclusiones sulfurosas en forma globular (3)	5'3
Ex. 73.15.A.VI.b)2	Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado, pulido, con los bordes cizallados, en espesores desde 0,10 mm. hasta 0,60mm. con tolerancias en espesor de $\pm 0,008$ mm. a 0,020 mm., según espesores y rugosidad Ra de 0,10 - 0,25 micras (3)	5'3
Ex. 73.15.B.VI.b)5	Fleje laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Cr, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo con el fin de crear una estructura bifásica con inclusiones sulfurosas en forma globular (4)	5'3
Ex. 76.01.B.II	Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45 - 55 por 100), cinc (8 - 12 por 100), hierro (6 - 8 por 100), cobre (2 - 4 por 100) ..	Libre
Ex. 84.17.F.II	Haces de invernión formados por un conjunto de tubos de materia plástica reunidos en cada extremo por una estructura en forma de abeja encerrado en un empalme de conexión	4'1
Ex. 84.18.C.II.b)	Partes de aparatos para filtración o purificación del agua mediante ósmosis inversa constituidos esencialmente por membranas de materia plástica cuyo interior está reforzado por tejido y enrolladas en torno a un tubo perforado de materia plástica, estando el conjunto contenido en un cilindro de materia plástica	4'4
Ex. 84.18.C.II.b)	Piezas de equipos para purificación del agua por ósmosis inversa, consistentes en un grupo de fibras huecas de material plástico artificial con paredes permeables, incluidas dentro de un bloque de material plástico artificial en un extremo y que atraviesan un bloque de material plástico artificial por el otro extremo, hallándose envuelto el conjunto por un cilindro de plástico artificial (a) ..	4'4
Ex. 92.12.B.II.b)2.bb)	Cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm., presentadas en bobinas, grabadas con imágenes o con imágenes y sonido, destinadas a la reproducción de cintas de videocasetes. (a) (3)	5'1

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1535/77 sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

- (1) Salvo las aclaraciones que en cada caso se especifican, los productos incluidos en el presente apartado B corresponden a la ampliación aprobada por el Real Decreto 1354/86, con efectividad del 28 de junio.
- (2) Inclusión en el Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2290/85, con efectividad del 1 de enero de 1.986.
- (3) Inclusión en el Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2290/85, modificada por el Real Decreto 2440/85, con efectividad del 1 de enero de 1.986.
- (4) Ampliación del Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2376/86, con efectividad del 15 de noviembre.
- (5) Inclusión en el Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2290/85, modificada por el Real Decreto 2376/86, con efectividad del 15 de noviembre.
- (6) Inclusión en el Apéndice I aprobada por el Real Decreto 2290/85, modificada por el Real Decreto 1354/86, con efectividad del 28 de junio.

APÉNDICE II

NOTAS:

1.- Los derechos arancelarios que se señalan a los bienes de equipo relacionados en este Apéndice II del Arancel de Aduanas son aplicables a aquéllos que se importen de terceros países; los que procediendo de la Comunidad Económica Europea sean originarios de la misma o se encuentren en libre práctica en su territorio, disfrutarán de la libertad de derechos. Este régimen de libertad de derechos se hará extensivo a los bienes de equipo procedentes y originarios de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que la Comunidad Económica Europea.

2.- La aplicación de los derechos consignados en este Apéndice II queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas u en aquellos casos en los que aparezcan comprendidas en una misma definición distintas máquinas, figurando en la columna correspondiente a la partida arancelaria de referencia la expresión "y otras", satisfarán los derechos que correspondan según el Arancel de Aduanas Común, siempre que el tipo impositivo fuere inferior al derecho de base español del 5 %, normalmente aplicado a los bienes de equipo acogidos a la anterior Lista Apéndice. En caso contrario, satisfarán el que corresponda en cada periodo por aplicación del artículo 37 del Acta de adhesión y a partir del indicado derecho de base del 5 %.

APARTADO A.- Relación de bienes de equipo cuyos derechos reducidos se encuentran afectados por las disposiciones de acomodación arancelaria contenidas en el artículo 37 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.22.B.II	Grúas autopropulsadas sobre orugas, con potencia de carga superior a 60 toneladas y alcance de trabajo superior a 3'50 metros.....	5'2
Ex. 84.23.A.I.a)	Traillias autopropulsadas.....	5'2
Ex. 84.23.A.I.b)	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con cuchara accionada hidráulicamente y con motor de potencia útil superior a 74 kW.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Palas mecánicas autopropulsadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 175 kW.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Excavadoras autopropulsadas, de cable, que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 121 kW.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Excavadoras autopropulsadas sobre ruedas, hidráulicas, con motor de potencia útil superior a 170 kW y peso superior a 35 Tm.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Excavadoras y zanjadoras que no trabajen por cuchara (de rosario, de cadena, de ruedas con cangilones, etc.).....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Explanadoras, motoniveladoras con potencia superior a 148 kW, escarificadoras autopropulsadas.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 450 kW y peso igual o superior a 110 Tm.	5'4

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.23.A.I.b)	Sondas perforadoras autopropulsadas, de peso superior a 4.000 kg., con exclusión de las ahoyadoras.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas, con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras.....	5'4
Ex. 84.23.A.I.b)	Máquinas autopropulsadas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo; compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto; estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos.....	5'4
Ex. 85.01.B.II	Bobinas de caldeo por inducción magnética a la frecuencia de la red (50 Hz), de diámetro entre 1 y 3 metros, y espiras de banda de aluminio anodizado o de plectina de cobre.....	5'4
Ex. 85.01.B.II	Bobinas agitadoras de inducción electromagnética de baja frecuencia, para colada continua, incluido equipo de alimentación eléctrica y pitre de control.....	5'4
Ex. 85.15.A.II.b)	Equipos de radiocomunicaciones marítimas vía satélite, para instalaciones a bordo.....	5'4
Ex. 85.15.B.II	Receptores direccionales automáticos de banda lateral única, con sintonía continua y presentación digital electrónica de la frecuencia sintonizada, preparados para obtener marcaciones radiogonométricas de barco a barco.....	5'3
Ex. 85.15.R.II	Equipos radioeléctricos de navegación, incluso provistos de sistemas electrónicos, que utilicen datos suministrados por satélites artificiales.....	5'3
Ex. 85.22.C.II	Columnas de descarga de impulsos, con mecanismo de separación automática de bolas de descarga y sus dispositivos de gobierno y control, para acoplamiento en generador de impulsos de alta tensión.....	5'5
Ex. 85.22.C.II	Generadores de ozono con sus equipos eléctricos y discos porosos de difusión.....	5'5
Ex. 87.01.B	Tractores agrícolas con cuatro ruedas motrices, de cilindrada superior a 7.500 cc y potencia de motor superior a 200 CV.....	5'8
Ex. 87.01.C.II	Tractores de carretera con un ancho total del vehículo (Norma UNE 26192) igual o superior a 2'6 metros y peso en vacío y orden de marcha superior a 10 Tm, concebidos para arrastre de remolques.....	6'4
Ex. 87.01.C.II	Tractores de carretera de potencia superior a 295 kW y con tracción en seis o más ruedas simples o gemelas, para el arrastre de transportes ultrapesados.....	6'4
Ex. 87.02.A.I.b)	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, con motor de cilindrada igual o superior a 2.000 cc, incluso con dispositivo para acondicionamiento de pistas nevadas.....	6'2
Ex.87.02.B.II:	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas:	
-a)1.bb)	con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cc	6'9
-a).2.bb)	con motor de explosión o de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.000 cc	6'4
Ex. 87.02.B.II.a)1.aa)	Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas o minerales.....	7'2

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 87.02.B.II.a):	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores:	
-1	con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cc o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cc.....	7'7
-2	los demás	5'3
Ex. 87.02.B.II.a).1.aa)	Vehículos especiales para transporte de tierras, rocas o minerales, de dos ejes, con distancia entre ambos ejes inferior a 4 metros y ancho de vía superior a 3 metros, con peso en vacío y orden de marcha superior a 17.000 kg. y provistos de motor de cilindrada igual o superior a 7.000 cc	7'7
Ex. 87.02.B.II.a).1.bb)	Vehículos especiales, todo terreno, autocargables, de chasis articulado en doble plano, con tracción por sistema hidráulico, concebidos para el transporte de troncos en explotaciones forestales.....	8'9
Ex. 87.03	Autoescaleras contra incendios con longitud superior a 40 metros.....	5'3
Ex. 87.03	Grúas de celosía sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 240 fm. y alcance de trabajo superior a 4 metros.....	5'3
Ex. 87.03	Vehículos quitanieves de sistema rotativo sobre infraestructura exclusivamente concebida para su soporte, con propulsión y accionamiento por un solo motor térmico.....	5'3
Ex.87.03	Vehículos especiales todo terreno, de chasis articulado e inseparable, provistos de tanque para riego, con capacidad igual o superior a 39.000 litros.....	5'3
Ex. 87.04	Vehículos automóviles especiales provistos de equipo mecánico o por rayos láser y electrónico, para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de aterrizaje.....	5'3
Ex. 90.13	Generadores de rayos láser.....	5'4
Ex. 90.28.A.II.b)	Sondas ultrasónicas panorámicas de barrido horizontal y oblicuo mediante giro o emisión secuencial de un haz ultrasónico, especialmente concebidas para la marina o la pesca.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Equipos monobloques o modulares para la medición de tres coordenadas por sistema electrónico.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos, incluso modulares, para análisis físicos, químicos o clínicos siguiendo un ciclo continuo, provistos de dispositivos automáticos para la preparación de la muestra problema a analizar a partir de la muestra original, mediante lavado, dilución, dosificación de reactivos, etc., así como de dispositivos automáticos de detección, medida o cálculo y de presentación alfanumérica o gráfica de los resultados (con excepción de los fotómetros, fotocolorímetros, fotodensitómetros, turbidímetros, nefelómetros, nefelómetros, cromatógrafos, analizadores de iones, conductímetros, tituladores, presentados aisladamente).....	5'5
Ex. 90.28. A.II.b):	Equipos electrónicos giroscópicos para navegación, destinados a señalar de forma permanente el Norte geográfico (aguja giroscópicas).....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Equipos electrónicos para determinar la situación geográfica del rumbo y de otros datos de navegación por lecturas directas a partir de la información codificada y suministrada por satélites artificiales, incluso provistos de equipos radioeléctricos de navegación.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Bancos automáticos programados con memorias electrónicas para pruebas eléctricas de: bloques de láminas de contacto o placas de de circuitos para selectores telefónicos; cableado de centralitas telefónicas; relés; o de otros aparatos eléctricos.....	5'5

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos electrónicos, monobloques o modulares, para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro, con visualización o sin ella.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos para ensayos no destructivos de artículos metálicos por medio de corrientes inducidas o por extensometría óhmica, (incluso con sus sistemas de guiado y los de marcado de los defectos detectados, así como sus unidades de carga y descarga).....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de componentes electrónicos activos o pasivos, de circuitos integrados o de circuitos impresos, provistos o no de componentes, incluso con contador automático.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Analizador cromático de tonalidades en diapositivas fotográficas de artes gráficas, por sistema óptico electrónico, incluso con mesa para toma de imagen con cámara de televisión.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos electrónicos programables por cinta magnética o por planillas, para la detección y localización automática de ruptura o cortacircuitos en bastidores cableados o en tarjetas de circuitos impresos.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Equipos electrónicos de control y gobierno de un solo eje por cada cabezal, especialmente concebidos para máquinas herramienta de varios cabezales.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Armarios para el reglaje y control de las láminas bimetalicas para interruptores automáticos magnetotérmicos.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Equipos electrónicos para procesamiento de señales de radar utilizados para la navegación marítima.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos de rayos láser para medida y control de nivel del caldo en los moldes en las máquinas de colada continua.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Máquinas con sistema eléctrico de lectura y pantalla osciloscópica para proyección de curvas, destinadas a medir la velocidad, carrera y esfuerzos de los amortiguadores.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Equipos para la verificación de contadores de electricidad con varios pupitres de control, cuadros de colocación y conexión de contadores, lectores fotoeléctricos e indicadores de error, ordenador central de mando, teleimpresor de salida de resultados y elementos de interconexión del equipo.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Aparatos de rayos láser o ultravioletas para la medida y control de defectos en productos planos o en hojas, compuestos por emisor de rayos, receptor óptico, centro de control y clasificación de defectos, microprocesador, alarmas audibles y visuales, marcador de defectos, impresora de datos, incluso con enlace con otro ordenador.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Máquinas automáticas para control de nivel y contenido de impurezas de productos inyectables envasados en viales, mediante rayo luminoso y detector a base de fototransistores.....	5'5
Ex. 90.28.A.II.b)	Fotoponiómetro para ensayos de iluminación.....	5'5

APARTADO B.- Relación de bienes de equipo cuyos derechos han quedado consolidados por haber alcanzado los mismos niveles que los existentes en el Arancel de Aduanas Común.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.09	Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas neumáticas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 20 Tm.....	3'8
Ex. 84.09	Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisonos o pata de cabra, de rodillo no vibrante, equipadas con dos o más rodillos por eje, con excepción de las máquinas destinadas a la compactación de basuras y residuos sólidos.....	3'8
Ex. 84.15.B	Evaporadores automáticos con una producción diaria igual o superior a 2.000 kg., para la fabricación de hielo en cualquiera de las formas siguientes: tubos, escamas o en placas cortadas.....	3
Ex. 84.17.F.II	Secaderos rotativos para pastas alimenticias cortas (a).....	4'1
Ex. 84.17.F.II	Evaporador de doble paso de doble recorrido y de alto vacío, para altas concentraciones de ácido láctico, con superficie de calentamiento superior a 6 metros cuadrados y superficie de enfriamiento superior a 10 metros cuadrados.....	4'1
Ex. 84.17.F.II	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros.....	4'1
Ex. 84.17.F.II	Máquinas estabilización térmica en continuo de banda biorientada de polipropileno-polietileno, compuestas por: sistema de desbobinado, equipo de precalentamiento por rodillos, horno de calentamiento por chorro de aire, dispositivo de bombardeo electrónico, enfriador de chorro de aire, sistema de enfriado por rodillos y rebobinadora, con sus equipos de mando y control.....	4'1
Ex. 84.17.F.II	Secaderos para tratamiento de piezas huecas de porcelana para servicios de mesa, formados por carrusel de transporte de moldes a la unidad de llenado de pasta e introducción en secadero de piezas, unidad de vaciado de los moldes y unidad de transferencia de moldes vacíos al carrusel para secado de moldes. (1).....	4'1
Ex.84.18.C.II.a).2	Desnatadoras y clarificadoras de leche.....	3'8
Ex. 84.18.C.II.a).	Decantadores y deslodadores centrífugos de eje horizontal y carga y descarga continuas, con diámetro máximo de rodete superior a 300 mm.....	3'8
Ex. 84.19.B	Llenadoras automáticas de productos farmacéuticos líquidos, por flujo laminar vertical, en ambiente estéril, con estación de posicionamiento de frascos, con estación rotativa de dosificado y llenado y estaciones rotativas de colocación de cuentagotas y tapones roscadores.....	3'5
Ex. 84.19.B	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas, con cortado de la lámina, centrado del producto, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete.....	3'5
Ex. 84.19.B	Agrupadoras-guionadoras de envases metálicos tubulares de forma poliédrica, incluso con almacén automático de alimentación, destinadas a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles.....	3'5
Ex.84.19.B	Llenadora-dosificadora a presión con eliminación de aire interior y dosificación de propelente por la parte inferior del envase, sin contacto entre propelente y producto.....	3'5
Ex. 84.21.B	Máquinas automáticas de proyección para barnizado de envases tubulares.....	4'4
Ex. 84.17.F.II	incluida cámara de polimerización, para instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles. (a).....	4'1

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.22.B.IV	Máquinas tiendetubos autopropulsadas, con infraestructura automotriz de orugas.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Grúas hidráulicas de torre telescópica, autoerigible en tiempo inferior a 30 minutos, con capacidad de elevación de más de 800 Kg. hasta alturas superiores a 80 metros, montadas sobre semirremolques especiales.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Palas cargadoras autónomas y autopropulsadas, sobre ruedas, especialmente concebidas para trabajar en galerías de minas, con potencia superior a 30 kW.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Aparatos de manipulación automáticos concebidos para la colocación de componentes electrónicos sobre cinta plástica soporte, siguiendo un orden preestablecido en programa codificado.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Recogedoras-cargadoras de brazos móviles y transportador continuo incorporado autodesplazables sobre orugas para manipulación de materiales disgregados en galerías subterráneas.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Almacenes automáticos reguladores de alimentación mediante sistema de cadenas de rodillos con agujas-soporte, destinados a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles (a).....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Equipos automáticos de descarga y manipulación de interruptores u otro material eléctrico de conexión, regidos por sistema de rayos láser para lectura de un código de rallas, en conexión con un sistema de información codificada, y "transfer" lineal para impresión de características con exclusión de la máquina impresora (a).....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Escaleras contra incendios de impulsión hidráulica, para alturas iguales o superiores a 30 metros.....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Máquinas para manipulación de bandejas portapiezas (gacetas), destinadas a hornos de cocción de piezas de porcelana (a).....	4'1
Ex. 84.22.B.IV	Máquinas autopropulsadas sobre ruedas, dotadas de brazo de mordazas para manipulación de troncos de madera, con motor de potencia igual o superior a 180 kW.....	4'1
Ex. 84.23.A.II.b)	Máquinas de extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo; compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto; estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos.....	4'1
Ex. 84.23.B	Martinetes.....	5'1
Ex. 84.23.A.II.b)	Traillas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua; escarificadoras remolcadas.....	4'1
Ex. 84.30	Máquinas para la preparación de pescados: descabezadoras; evisceradoras; fileteadoras combinadas; fileteadoras y despellejadoras combinadas; troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos; abridoras de bacalao; desarroliadoras; separadoras de espinas; porcionadoras; empaquetadoras y clasificadoras de pescado o marisco por tamaño.....	3'8
Ex. 84.30 y otras	Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias secas, cortas o largas, compuestas como mínimo por: sistemas de extrusión incluso con equipos de alimentación y amasado, sistema de secado, equipo de transporte y manipulación, dispositivos de corte de hilos de pasta, incluso con máquinas de envasado automático (a).....	3'8
Ex. 84.31.B y otras	Máquinas para fabricar formatos de cartón ondulado: onduladoras con formación del canal por succión al vacío o presión de aire; encoladoras para cubiertas de simplex o duplex; mesas de caldeo y estabilización con tracción por vacío; cortadoras transversales rotativas automáticas simples o múltiples con cambio de longitud de corte a plena marcha; cortadoras-hendedoras longitudinales con cambio de longitud de corte y hendido a plena marcha; mesa-guía con brazos elevadores y peine introductor.....	4'1

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.31.B	Máquinas para revestimiento o contraencolado de papel, cartón, lámina de plástico, lámina metálica en banda continua, con colas sin disolvente, para ancho de trabajo útil igual o superior a 1.000 milímetros y velocidad de producción igual o superior a 200 metros por minuto.....	4'1
Ex. 84.32	Máquinas de intercalar y ensamblar papel continuo que tengan, como mínimo, dispositivos de unión y de corte o bien dispositivos de unión de trepado transversal y de plegado en zigzag, o de corte, para la obtención de formularios de hojas múltiples (a).....	3'5
Ex. 84.32 (sigue Ex. 84.32)	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadrados con espiral o de cuadernos grapados, compuestas como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica (a).....	3'5
Ex. 84.33 y otras	Máquinas automáticas para fabricación de artículos de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador: desbobinadoras, rebobinadoras-perforadoras, cortadoras de rollos y dispositivos previos e intermedios de manipulación, con sincronismo total de todos los anteriores e incluso de gofradoras e impresoras opcionales, para obtención de papel higiénico o para el hogar en rollos; desbobinadoras, gofradoras, plegadoras-cortadoras-contadoras y dispositivos automáticos de transferencia a envolvedoras, sincronizadas, incluso con satinadora, opcionales, para obtención de pañuelos; desbobinadoras, gofradoras y plegadoras-cortadoras-contadoras, sincronizadas, incluso con satinadoras opcionales, para obtención de servilletas, manteles o toallas; desbobinadoras, plegadoras y cortadoras, sincronizadas, incluso con impresoras y contadoras opcionales, para obtención de pañuelos o toallas entrelazados o pañuelos en pliegue "C"....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas para corte orbital, con cuchilla circular, de bobinas de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador, de más de 1.500 milímetros de largo y 80 ó más milímetros de diámetro, en rollos de menor tamaño, con dos canales de alimentación simultánea.....	3'8
Ex. 84.33	Bobinadoras cortadoras de papel, aluminio, o complejos de los anteriores con plástico, para obtención de tiras bobinadas con bordes limpios por separación de tiras intermedias, con regulación hidráulica de tensión y sistema elástico de compensar la carga de las bobinas obtenidas, de diámetro superior a 800 milímetros.....	3'8
Ex. 84.33	Cortadoras de papel en hojas de formatos folio o UNE A 4 a partir de bobinas múltiples, con ancho útil igual o superior a 1.500 milímetros, velocidad de producción igual o superior a 250 metros por minuto, con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo y sincronizado, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, con capacidad de rechace de hojas con empalmes, regidas por sistema de información codificada (control numérico).....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas troqueladoras rotativas con o sin cuerpos impresores provistas de cilindro para extracción de recortes por medio de punzones retráctiles, incluso con apilador polivalente por vibración y colchón de aire, exclusivamente para cartón ondulado (a).....	3'8
Ex. 84.33	Plegadoras-pegadoras para obtener cajas de cartón de formatos múltiples, con dispositivos de predoblaado y ancho de trabajo superior a 1.100 milímetros.....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas automáticas para fabricar bolsas de fuelle con fondo rectangular o cuadrado.....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas automáticas para fabricar sobres con ventanilla, partiendo de formatos troquelados, incluso con dispositivos impresores.....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas automáticas para confección y empaquetado de bloques de hojas recambiables para cuadernos, incluyendo secciones de desbobinado, impresión de líneas, corte y troquelado, colocación de cubiertas y fondo, redondeado de puntas y empaquetado, con peso total superior a 15.000 kilogramos.....	3'8
Ex. 84.33	Prensas autoplatinas troqueladoras o de relieve en seco para formatos iguales o superiores a 110 x 160 centímetros: de peso igual o	

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS
(Sigue Ex. 84.33)	superior a 40 toneladas, las concebidas exclusivamente para trabajar papel o cartulina, y de peso igual o superior a 28 toneladas, las concebidas exclusivamente para trabajar cartón ondulado.....	3'8
Ex. 84.33	Máquinas automáticas para fabricación de sacos de papel de hojas múltiples: plegadoras, pegadoras y cortadoras para formación de "tubos": conformadores de fondos y de bocas de llenado.....	3'8
Ex. 84.33	Troqueladoras-apiladoras hidráulicas para la producción de etiquetas a partir de pliegos ya impresos, con capacidad igual o superior a 40 golpes por minuto, regidas por sistemas de información codificada.....	3'8
Ex. 84.33	Troqueladoras de cartón a partir de boninas de anchura igual o superior a 350 milímetros, para formatos superiores a 650 x 750 y a una cadencia superior a 150 golpes por minuto, incluso con sistemas sincronizados de desbobinado.....	3'8
Ex. 84.33	Cortadoras de papel en hojas de formatos folio UNE A 4 a partir de bobinas múltiples con ancho útil igual o superior a 1.500 milímetros, con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, unidad de ionización, sistema de desbobinado sin eje y aspiración del polvo de corte.....	3'8
Ex. 84.33.B	Máquinas automáticas para la fabricación de archivadores y carpetas de anillas que en un ciclo de trabajo realiza las operaciones de hendido, troquelado del dedil del lomo y colocación y remachado, en su caso, del herraje correspondiente, posicionado del herraje (aparato de palanca o aparato de anillas) y alimentación y remachado de los remaches necesarios para la fijación definitiva del mecanismo, (1).....	3'8
Ex. 84.35.A.II	Impresoras (planas, flexográficas, tipográficas o de offset seco o húmedo), para formularios en continuo, que tengan, como mínimo, dispositivos para hacer perforaciones de arrastre, trepado longitudinal y plegado en zig-zag o bobinado.....	3
Ex. 84.35.A.II	Rotativas de huecograbado para imprimir cuatro o más colores con ancho de impresión superior a 1.300 milímetros.....	3
Ex. 84.35.A.II	Rotativas provistas de cuerpos independientes para impresión alternativa por flexografía o por huecograbado, para cinco o más colores, con ancho de trabajo igual o superior a 1.600 milímetros, incluso con secciones de secado y troquelado o marcado de dobles; armarios y pupitres de mando y control.....	3
Ex. 84.35.a.II	Rotativas para imprimir etiquetas en seis colores, con secado por rayos ultravioleta, cuerpo de barnizado final con su secado por rayos ultravioleta, cuerpo rotativo de troquelado y cuerpo de estampación decorativa por calor.....	3
Ex. 84.35.A.I	Rotativas tipográficas de superficie de impresión superior a 43 por 61 centímetros de dos o más cilindros portanumeradores y formas para imprimir y numerar pliegos en una sola pasada, incluso con cuerpo supletorio para numeraciones con tinta magnética.....	3
Ex. 84.35.A.II	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores, de envases o tapas de envases presentados en formas no planas.....	3
Ex. 84.35.A.II	Rotativas tipográficas de ciclo automático para la impresión a cuatro o más colores sobre superficies plásticas de complejo laminado de aluminio-plástico, con secado de tintas por sistema de rayos ultravioleta.....	3
Ex. 84.35.A.II	Rotativas "offset" especiales para imprimir sobre metal, madera o plásticos rígidos con superficie de impresión superior a 75 por 103 centímetros.....	3
Ex. 84.35.A.II	Rotativas "offset", para imprimir sobre papel continuo, dos o más colores por cada cara.....	3

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.35.A.II	Rotativas "offset", con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros.....	3
Ex. 84.35.A.II	Máquinas para impresión serigráfica múltiple de dos o más colores sobre superficies metálicas no planas (2).....	3
Ex. 84.36	Máquinas horizontales para la obtención de filamentos continuos de propileno, formadas por equipos de fusores, sistema de estirado para orientación molecular y de fijado, unidad de plegado en zig zag y unidad de recogida de cable.....	3'8
Ex. 84.36	Máquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manuar.....	3'8
Ex. 84.36	Bobinadoras automáticas para hilados con empalme neumático sin nudo, evacuación y cambio de husadas automáticos.....	3'8
Ex. 84.36	Máquinas para estirar-texturar hilados.....	3'8
Ex. 84.36	Máquinas para la hilatura de materias textiles continuas, mediante torsión y retorsión en una sola pasada, de dos o más cabos, para la fabricación de hilados de coser sin nudos y con tensión uniforme de los cabos.....	3'8
Ex. 84.37.A	Telares para tejer alfombras tipo "Wilton" y de doble tela, sin mecanismos Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo "Axminster", incluso con mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento.....	3'5
Ex. 84.37.A	Máquinas "tufting" para fabricar moquetas y alfombras.....	3'5
Ex. 84.37.A	Telares para telas metálicas.....	3'5
Ex. 84.37.B	Telares tipo "Raschel" con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.....	4'4
Ex. 84.37.B	Máquinas para fabricar o reforzar telas, fieltros, etc., mediante costura por cadeneta (tipos Malimo, Maliwat, etc.).....	4'4
Ex. 84.37.C	Máquinas para hacer bordados.....	3'2
Ex. 84.37.C	Telares automáticos para tejer redes de nudo para pesca.....	3'2
Ex. 84.38	Maquinitas para lizos.....	3'8
Ex. 84.40.C	Tundosas especiales para el corte del pelo del rizo en alfombras, con ancho igual o superior a 5 metros.....	3'8
Ex. 84.43	Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para inserción del aro portasegmentos y de los estribos.....	3'8
Ex. 84.43	Máquinas automáticas para moldear latón, aluminio o aleaciones ligeras en coquilla a baja presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción, con elementos manipulador de la coquilla, centrales hidráulicas y armarios de mando.....	3'8
Ex. 84.44.B	Máquinas especiales, de accionamiento hidráulico por electrobomba, para laminar hojas de ballestas manteniendo el ancho de las mismas.....	4'9
Ex. 84.44.B	Laminadoras en frío, de peso igual o superior a 6.000 kilogramos, concebidas para la obtención de dentados sobre la superficie de piezas cilíndricas huecas, mediante dos herramientas opuestas fijadas en ejes perpendiculares al de las piezas.....	4'9
Ex. 84.45.C.I.	Máquinas automáticas especiales para el mecanizado de la cabeza (plano, circunferencia, chaflán y asiento) o para el mecanizado de las ranuras de fijación en los vástagos de bálbulas para motores térmicos:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5
-b)	Los demás.....	4'9

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.45.C.I.	Tornos automáticos para trabajos a la barra, con cabezal porta piezas desplazable durante el ciclo de trabajo en el sentido del eje de la barra:	
-a)	Regidos por sistemas de información codificada.....	5
-b)	Los demás.....	4'9
Ex.84.45.C.I.	Tornos automáticos horizontales de seis husillos portapiezas montados sobre tambor giratorio, para trabajos a la barra, con paso de diámetro inferior a 15 milímetros o superior a 55 milímetros así como los de trabajos al plato de diámetro superior a 150 milímetros:	
-a)	Regidos por sistemas de información codificada.....	5
-b)	Los demás.....	4'9
Ex. 84.45.C.I.	Tornos automáticos horizontales de ocho o más husillos portapiezas, montados sobre tambor giratorio:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5
-b)	Los demás.....	4'9
Ex. 84.45.C.I.a)	Descortezadoras de barras. (3).....	5
Ex. 84.45.C.II.	Máquinas para el mecanizado de cilindros montados sobre cajas de laminación:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
-b)	Las demás.....	3
Ex. 84.45.C.IV	Sierras para corte de paquetes de tubos metálicos, con diámetro de sierra superior a 1.000 milímetros, dotadas de avance uniforme de corte, de potencia superior a 60 Kw y de peso superior a 10 toneladas:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	3'8
-b)	Las demás.....	2'2
Ex. 84.45.C.V	Máquinas automáticas para el tallado de dientes de llaves para cerraduras de cilindro, con sistemas de desbarbado, numerado y anillado, incluso regidas por sistemas de información codificada:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5'3
Ex. 84.45.C.V.a)	Máquinas automáticas de cabezal desplazable, para el oxicorte y taladrado de chapa gruesa u otros formatos planos, regidas por sistema de información codificada.....	5'5
Ex. 84.45.C.V.a)	Máquinas automáticas modulares para trabajos sobre perfiles metálicos a base de unidad de taladrado de varios cabezales (incluso con todas o algunas de las siguientes unidades: de corte, de marcado, de alimentación o de descarga), regidas por sistema de información codificada.....	5'5
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Tronzadoras automáticas especiales para cortar con muela el vástago de válvulas de motor y máquinas automáticas para rectificar la punta del citado vástago.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)	Rectificadoras de contornos por copiado de planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas), incluso con sistemas de información codificada:	
-1	Regidas por sistema de información codificada.....	2'5
-2	Las demás.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Rectificadoras totalmente automáticas, incluida la de alimentación, para rectificado periférico o para achaflanado de las aristas de corte de las plaquitas de metal duro, para herramienta de corte(1)..	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Máquinas especialmente concebidas para el rectificado de dientes de engranaje.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Máquinas automáticas para tallar con muela, mediante dos cabezales independientes, el acanalado helicoidal y destalonado de brocas, fresas y escariadores.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Máquinas unitarias o modulares para pulido de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante de los cabezales o de los porta piezas, incluso con sistema de transferencia de piezas, máquinas hidráulicas, de ciclo de trabajo automático, para amolado, vacia-	

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
(Sigue Ex. 84.45.C.VI.b)2)	do o pulido de cuchillería, exclusivamente por muela, incluso con equipos automáticos de alimentación y descarga. (Se exceptúan las máquinas destinadas exclusivamente al pulido de los cantos).....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Rectificadoras sin centros, especialmente concebidas para eliminar automáticamente el exceso de metal de aportación en las cabezas de válvulas para motores.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Afiladoras automáticas para fresas madre, de peso superior a 3.000 kilos.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Máquinas de doble husillo, especialmente concebidas para el rectificado simultáneo de las caras paralelas de piezas, con alimentación continua automática y dispositivo automático para el control del espesor de las piezas y compensación del desgaste de muelas.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Esmeriladoras sin centros, por medio de bandas abrasivas para tubos de acero, provistas de más de tres cabezales de esmerillado, con potencia por cabezal de más de 15 KW, incluidos sus mecanismos de carga y descarga.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Afiladoras automáticas de fresas y escariadores helicoidales, regidas por sistema de información codificada, con control simultáneo de desplazamiento de la mesa y del giro del cabezal portapiezas.....	2'5
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Amoladoras para el saneado, igualado y alisado de cordones y recargues de soldadura, de columna giratoria, con desplazamiento horizontal del cabezal superior a 3 metros y desplazamiento vertical superior a 1'5 metros.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Rectificadoras automáticas de entradas de machos de roscar.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Rectificadoras de interiores cilíndricos hasta un diámetro de 3 milímetros, especiales para mecanizado de toberas de inyectores de motores diesel (a).....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Fresadoras exclusivamente concebidas para el superacabado de la superficie de trabajo de los cilindros de huecograbado.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Lapeadoras y rodadoras de peso superior a 2.500 Kilos que trabajen por medio de abrasivos en suspensión líquida, para el acabado de superficies no planas.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Máquinas afiladoras de puntas de brocas y frente de fresas de metal duro, de diente helicoidal, con alineación automática, por medio de control láser, con carga y descarga robotizada para diámetros de 0'3 a 6'5 milímetros.....	2'2
Ex. 84.45.C.VI.b)2	Talladoras de engranajes cónicos; talladoras de engranajes por generación con piñón cortador o fresa madre para tallado simultáneo de dos o más engranajes sobre portapiezas único, mediante dos o más piñones cortadores de acción simultánea o piñón y fresa madre simultáneamente.....	
-1	Regidas por sistema de información codificada.....	3'8
-2	Las demás.....	3'5
Ex. 84.45.C.VIII.b)	Fresadoras-talladoras de engranajes, husillos acanallados y sinfines, regidas por sistema de información codificada.....	3'8
Ex. 84.45.C.VIII.b)	Talladoras de engranajes por generación con fresa madre, de más de 6.500 Kilos de peso, provistas de cargador automático:	
-1	Regidas por sistemas de información codificada.....	3'8
-2	Las demás.....	3'5
Ex. 84.45.C.VIII.a)	Talladoras de engranajes cilíndricos que trabajen con útil de cremallera:	
-1	Regidas por sistema de información codificada.....	5'3
-2	Las demás.....	4'9

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.45.C.IX.a)	Máquinas mixtas para corte de chapa por plasma y por punzonado, con cambio rápido de punzones, regidas por sistema de información codificada (1).....	5'5
Ex. 84.45.C.IX.	Prensas automáticas, de triple efecto, para obtención de piezas por corte de precisión a partir de productos planos metálicos:	
-a)	Regidas por sistema de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX.	Prensas horizontales automáticas de cinco o más estaciones, además de la de corte, para obtención de piezas por conformado en frío de alambres o barras, mediante punzones o matrices, así como las de cuatro estaciones, además de la de corte, son peso superior a 15.000 Kilos:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX	Prensas horizontales de peso superior a 40 toneladas métricas para la formación de briquetas cilíndricas, a partir de virutas metálicas, con cámaras separadas de precompresión y briqueteado final:	
-a)	Regidas por sistema de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX.	Prensas concebidas exclusivamente para fabricación de chapa perforada a partir de formatos de chapa o bobina de anchura superior a 1.000 milímetros y con posibilidad de trabajar a más de 450 golpes por minuto, con cizalla incorporada y programación de avance:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX	Prensas automáticas horizontales de cuatro o más estaciones, para la obtención en caliente (a 750°) de piezas, mediante punzones y matrices independientes en cada estación, con peso superior a 140 toneladas métricas, incluido equipo especial de calentamiento controlado:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX	Prensas automáticas para fabricar tapas metálicas de fácil apertura con estaciones de embutido, formación de remache, hendido, colocación de argollas y rebordeado, con o sin fabricación de la anilla:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX	Prensas automáticas con revólver de eje horizontal o vertical para el conificado de cilindros para envases metálicos de aerosol (a):	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.IX	Prensas automáticas horizontales de palanca acodada para extrusión inversa de metales no férreos:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	5'5
-b)	Las demás.....	5
Ex. 84.45.C.X.a)	Máquinas automáticas de cabezal desplazable, para el oxicorte y punzonado de chapa gruesa u otros formatos planos, regida por sistema de información codificada.....	4
Ex. 84.45.C.X.á)	Máquinas automáticas modulares para trabajos sobre perfiles metálicos a base de unidad de punzonado de varios cabezales (incluso con todas o algunas de las siguientes unidades: de corte, de marcado, de alimentación o de descarga), regidas por sistema de información codificada.....	4

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.45.C.X.a)	Sistemas flexibles, automáticos, gestionados por ordenador, para la fabricación de paneles de chapas, compuestos de elementos de manipulación y transporte, almacenes intermedios, punzonadora-cizalladora y plegadora con ajuste automático de anchura del pisador, estando regidas estas dos máquinas por información codificada. (1).....	4
Ex. 84.45.C.X.a)	Prensas plegadoras automáticas para fabricación de paneles de chapa, con ajuste automático de la anchura del pisador de plegado y manipulador posicionador de la chapa, con posibilidad de volteo y orientación en el plano horizontal, regidas por sistema de información codificada (1).....	4
Ex. 84.45.C.X.b)	Máquinas semiautomáticas de reducción del diámetro por martilleo circular de piezas cilíndricas (1).....	2'5
Ex. 84.45.C.X	Máquinas complejas para la fabricación de envases metálicos, trabajando de forma vertical, que pueda realizar dos o más de las siguientes operaciones: partido, pestañado, cordonado, cerrado; a una velocidad igual o superior a 400 latas por minuto:	
-a)	Regidas por sistema de información codificada (1).....	4
-b)	Las demás (1).....	2'5
Ex. 84.45.C.X	Máquinas automáticas para corte y clasificación de barras metálicas para la construcción, incluso regidas por sistemas de información codificada, constituidas por cizalla, fija o desplazable, y sistemas de alimentación, evacuación y clasificación:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.X	Máquinas automáticas de varios cabezales sobre una misma bancada, para reducir el diámetro de los alambres, barras o tubos por martilleo:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.X	Máquinas automáticas modulares para punzonado secuencial de chapas de rotores y estatores con uno o varios módulos de prensa y con dispositivo central de transferencia y almacenamiento; máquinas monobloques para punzonado y recorte secuencial automático de chapas de rotores y estatores de diámetro superior a 1.500 milímetros:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.X	Máquinas automáticas para la fabricación de cuerpos tubulares para envases a partir de complejo aluminio-plástico, con desbobinado, corte, conformado y soldadura por alta frecuencia:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.X y otras	Máquinas automáticas para la fabricación de envases metálicos de capacidad igual o superior a 5 litros, de producción superior a 200 envases por minuto; cizallas doble (circulares o combinadas con guillotinas); cortadoras separadoras de cuerpos unitarios; cerradoras de fondos; pestañadoras de seis cabezas; cordonadoras de seis cabezas; unidades monobloques de pestañado; cordonado y cerrado de fondos; incluso con sus sistemas de transporte y cuadros de mando:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.X y otras	Máquinas automáticas especialmente concebidas para la fabricación de ainelciadores para automóviles: conformadoras agrafadoras de cuerpos ovalados o cilíndricos; pestañadoras de extremos de cuerpos ovalados o cilíndricos; ensambladoras de componentes internos; introductores de conjuntos internos en los cuerpos ovalados o cilíndricos; colocadoras de tapas; agrafadoras de tapas o cuerpos ovalados o cilíndricos:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.45.C.X.a)	Curvadoras de varillas metálicas con varias cabezas de curvado simultáneo para configuración de piezas planas o tridimensionales, regidas por sistemas de información codificada.....	4
Ex. 84.45.C.X	Máquinas automáticas para la fabricación de recipientes metálicos, tipo tambor, provistos de asas, de tres a siete litros de capacidad, con una producción superior a 60 unidades por minuto, compuestas por: pestañadoras de fondos, cerradoras de fondos; conformadoras y acabadoras del borde superior o boca; conformadoras-colocadoras de asas; incluso con sus sistemas de transporte y regidas por sistemas de información codificada:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.XI	Máquinas para el preconformado de llantas por compresión de sectores y máquinas para el perfilado circular de llantas, con peso superior a 5.000 Kg, excluidos los tornos de repulsado:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.XI	Máquinas para la fabricación de muelles continuos y su ensamblado, formando armaduras de colchones:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.XI	Prensas con impulsión inferior por palanca acodada, para obtención de piezas metálicas por estampado, matrizado o acuñado:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.XI	Prensas mecánicas (de cigüeñal o de excéntrica) de tres o más estaciones para forjar en caliente, con estampa o con punzón o matriz de fuerza igual o superior a 1.000 toneladas métricas, incluso con sistema de cambio rápido de troqueles:	
-a)	Regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
-b)	Las demás.....	2'5
Ex. 84.45.C.XI.b)	Prensas con impulsión inferior por palanca acodada, para obtención de piezas metálicas por extrusión inversa.....	2'5
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas complejas, automáticas, para la fabricación de muelles bicónicos y su ensamblado formando armaduras de colchones.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Enderezadoras automáticas de ejes rectos o acodados mediante martilleo rápido y sucesivo, regulado por sistema electrónico de detección y control de excentricidad.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII y Ex. 84.22.B.IV	Máquinas automáticas monobloque o modulares para conificar y apilar por introducción de uno en otro envases tubulares.....	4'9 4'1
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para roscado, estirado o alisado y perforado del cuello y boca, y recortado de la base de tubos metálicos para envases comprimibles.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para la fabricación de muelles espirales o helicoidales, por conformado de alambres, barras o flejes metálicos.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Afeitadoras de engranajes.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para fabricación de elementos de cepillos de alambres retorcidos para máquinas herramienta.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para fabricación de segmentos de cepillos circulares para máquinas herramienta.....	4'9

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas hidráulicas para la obtención de dientes, estrías, surcos y formas similares en cuerpos cilíndricos, por laminado en frío entre pares de peines planos de longitud superior a 700 mm.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas o semiautomáticas para la formación de contactos a partir de alambre o hilo metálico, sobre resortes o bandas para resortes, de selectores de relés telefónicos, que realicen al menos operaciones de posicionado, corte, remache o soldado y conformado.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Laminadoras en frío de roscas o perfiles circulares mediante desplazamiento simétrico y simultáneo de los carros, con peso superior a 8.000 Kg.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas de preparación de cátodos para la electrólisis del cobre, con unidad previa de aplanado y acanalado.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para enderezar, estirar, cortar y pulir en continuo y de una sola pasada barras o tubos metálicos, incluidos los sistemas de guiado y de descarga, así como el equipo de mando y control.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas con varios cabezales autónomos y mesa giratoria, especiales para el mecanizado, montaje de bola y acabado total de punteras para cargas de bolígrafos.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas para fabricación de mallas metálicas anudadas, con acumulador de reserva. (2).....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas para el acabado de engranajes por generación, mediante herramienta de corte y de formación que rebarba y bisela, respectivamente.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas para la fabricación y ensamblaje de telas metálicas con destino a la construcción de gaviones para defensas fluviales, marítimas, etc. (3).....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Achafianadoras de dientes de corona de arranque de motores, mediante cuchilla.....	4'9
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas de mesa rotativa de 16 estaciones, con control numérico de un eje en trece estaciones, de dos ejes en una estación y de la posición angular de la pieza en tres de las estaciones anteriores. (1).....	4'9
Ex. 84.47	Lijadoras de contacto por bandas sin fin opuestas, para calibrado y pulido de tableros de madera.....	5'8
Ex. 84.50	Máquinas de gas, especiales para aportación de material duro a los asientos de válvulas para motores térmicos.....	3'8
Ex. 84.56, y otras	Máquinas para la fabricación de piezas cerámicas de servicio de mesa en crudo, constituidas por: alimentador, amasadora en vacío, cortadora, conformadora de piezas, secadores y bordeadora, con los dispositivos de transferencia y transporte entre los elementos descritos; armarios de mando y control.....	3
Ex. 84.56	Máquinas automáticas horizontales para formación intermitente y constante de moldes de arena, sin caja, con dosificado automático de arena, posicionado mecánico de machos y sistema para avance sincronizado de la fila de moldes.....	3
Ex. 84.56 y otras	Máquinas automáticas de moldeo vertical intermitente y constante de moldes de arena, con caja, por sistema de compactación mediante flujo de aire más presión hidráulica; sistema de cambio de placas tipo revólver para fabricación sucesiva de moldes de fondo y tapa con capacidad de producción de 90 moldes hora, armarios de mando y control.....	3
Ex. 84.59.E.II	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas, con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas para esparcir grava, hormigón hidráulico o mezclas de productos bituminosos con áridos, excepto las de esparcir grava no autopropulsadas.....	4'4

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.59.E.II	Mezcladoras-amasadoras-extrusoras en continuo, con dispositivo de corte o sin él, de dos husillos paralelos con sin fines y discos de secciones modulares e intercambiabiles, con diámetro de cada husillo superior a 150 mm., y con potencia de motor superior a 800 Kw.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Budinadoras de dos o más cuerpos y cabezal único para extruir compuestos de caucho de varias clases que quedan superpuestos y sin mezclarse, destinadas a la fabricación de neumáticos.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso el realizado en dos tambores para la fabricación de las llamadas cubiertas radiales.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Mezcladores internos de caucho, de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas para fabricación de compresas higiénicas y pañales, con secciones de desbobinado y desfibrado de pasta de celulosa de revestimiento con papel, película plástica y tela sin tejer, y de corte y acabado final.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas (de una o varias estaciones) para engastar terminales en cables conductores, realizando las operaciones de medida y corte del cable, pelado de sus extremos y engaste de terminales en ambos extremos.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas para fabricación de condensadores eléctricos: bobinadoras, soldadoras-montadoras de terminales, tapas o cajas enfundadoras de aislantes, agrupadoras de bobinas por aplicación de cintas adhesivas y bobinadoras-montadoras del condensador completo.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para conformado de cabezas de materia plástica para envases tubulares de complejo aluminio-plástico, con formación de rosca e inserción de casquillo de inserto o de arandela del mismo complejo, y ensamblado de las cabezas de los cuerpos tubulares.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Prensas automáticas vulcanizadoras para moldear cubiertas o cámaras.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Prensas mecánicas o hidráulico-eléctricas de compresión automática especialmente concebidas para la obtención de piezas para sinterización a partir de materias en polvo, con potencia de compresión superior a 5 Tm.	4'4
Ex. 84.59.E.II. y otras	Máquinas para fabricación automática de planchas de polietireno expandido, comprendiendo estaciones de dosificación continua y alimentación; de extrusión principal y de reciclado; corte y empaquetado; equipo de medición de espesores, equipo de regulación y control electrónico.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para la fabricación de tapas de fácil apertura, con perforación de la tapa y obturación de dicha perforación mediante aplicación y fijado de una membrana de aluminio.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Aparatos de evaporación en alto vacío, regidos por sistemas de información codificada, para recubrimiento automático de lentes ópticas, con tres o más capas en una sola superficie, con cañón electrónico u otro dispositivo de pulverización, sistemas de medida y control de espesores y velocidad de deposición por cristal de cuarzo o fotométrico.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas especiales para obtener formatos a partir de banda continua de película sensibilizada, mediante corte transversal por cuchilla volante, corte longitudinal y arrastre por cilindros de succión.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para fabricar en continuo banda biorientada de polipropileno-poliétileno compuestas por: equipo triple de extrusión simultánea de polipropileno y poliétileno con sus sistemas de alimentación y dosificación, grupo de arrastre por rodillos, grupo para biorientación molecular mediante estirado longitudinal, por tracción mecánica y expansión transversal, por insuflado de aire, provistos de dispositivos de corte longitudinales del tubo y sistema de enrollado de las dos bandas obtenidas por dicho corte, con sus equipos de mando y control.....	4'4

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas serigráficas para impresión de circuitos calefactores sobre lunetas de vidrio para automóviles, con capacidad de impresión hasta 1.000 x 1.800 milímetros y tunnel de secado por rayos infrarrojos.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para fabricar en continuo tubo de polietileno de alta densidad y biorientado, compuestas por: extrusoras provistas de cabezal con insuflado de aire y secciones de refrigeración, flameado, tratamiento térmico, doble arrastre, calibrado final y corte del tubo; incluso con armarios de mando y control.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para barnizado exterior de envases metálicos cilíndricos.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para impresión directa sobre loza y porcelana en servicios de mesa.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas aplicadoras de calcomanías para platos cerámicos de servicios de mesa.....	4'4
Ex. 84.59.E.II y otras	Máquinas para la fabricación de circuitos impresos o conjuntos multicapa: unidades de preparación y corte con hoja de diamante, regidos por sistemas de información codificada; - unidades de taladro regida por sistemas de información codificada; unidades de contorneado regidas por sistema de información codificada; sistemas de centrado de las capas internas que constituyen los circuitos multicapa; equipo de prensas en caliente y en frío para compactar los circuitos multicapa.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para la fabricación en continuo de guantes de látex para uso médico, con sistemas de vulcanización mediante hornos eléctricos.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas cortadoras de tira continua de espuma plástica flexible, con más de 20.000 kilogramos de peso.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para la fabricación de banda biorientada de materiales termoplásticos extrusionados en forma plana, compuestas por: unidades de estirado longitudinal y transversal, unidades de desbobinado y rebobinado, así como sus cuadros de mando y control; máquinas automáticas para la fabricación en continuo de banda biorientada de materiales termoplásticos compuestas por: prensa múltiple de extrusión simultánea de varios materiales plásticos en forma de banda continua a través de una única boquilla, unidades de estirado longitudinal, unidades de estirado transversal, unidades de corte y de rebobinado, así como sus cuadros de mando y control.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas extractoras de agujas anódicas para cubas de electrolisis de aluminio, provistas o no de carro arranca-agujas y carro de elevación.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para la fabricación, montaje y verificación de bobinas para electroválvulas.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas para fabricación automática de cilindros de corcho aglomerado, regidas por control único: dosificadoras, mezcladoras, moldeadoras por compresión y tratamiento térmico, incluso con generador de aire caliente.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para la fabricación en continuo de envases de polireftalato de etilenglicol, por sistema de inyección o de inyección y compresión, para configuración de preformas, y posterior estirado-soplado, para conformado de los envases con biorientación molecular, cuya capacidad de producción sea igual o superior a 900 unidades de dos litros por hora.....	4'4
Ex. 84.59.E.II	Máquinas automáticas para la fabricación de bobinas de inducción, compuesta por: unidades de bobinado con múltiples cabezales, de encintado, de predoblado de terminales, de aplicación de resina, de estañado, de enderezado de terminales y de control de características eléctricas, con una producción igual o superior a 900 unidades por hora, regidas por sistemas de información codificada.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Sistemas de bomba dosificadora de cabezales múltiples con un solo motor de accionamiento, cajas de engranajes, mezcladores estáticos con perfil en N, mezcladores dinámicos multifrecuencia y equipos de control.....	4'4

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 84.59.E.II.	Máquinas automáticas para fabricación de cápsulas de gelatina para medicamentos, mediante dispositivos en engrasado, de moldes, inmersión, secado, desmoldeo, recorte, unión de tapa y cuerpo, incluso con unidad de selección electrónica de cápsulas.....	4'4
(Sigue Ex. 84.59.E.II.)		
Ex. 84.59.E.II.	Aparatos de evaporación en horno de alto vacío, con equipo de regulación electrónico para recubrimiento de piezas metálicas con nitruro de titanio, con bomba rotatoria y bomba difusora regeneradora del vacío de la cámara hasta niveles de 2×10^{-6} mbar.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.h.	Máquinas automáticas para la fabricación de complejos estratificados de materias plásticas de diferentes clases, por sistema de extrusión a través de cabezal único y obtención de productos planos por laminación o de cuerpos huecos por soplado, con exclusión de las prensas de extrusión (1).....	4'4
Ex. 84.59.E.II.h.	Máquinas automáticas para la fabricación de envases de materias plásticas por sistema de inyección y soplado, con prensa vertical de inyección incorporada (1).....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Equipos para fabricación de moldes de fundición por el proceso de cera perdida.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, con motor de cilindrada igual o superior a 2.000 centímetros cúbicos, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas.....	4'4
Ex. 84.59.E.II.h.	Prensas verticales para obtención de piezas de caucho por inyección con cabezal constituido por husillo de extrusión y cilindro inyector independiente (2).....	4'4
Ex. 85.11.A.II.	Hornos eléctricos para lavado y desgasificado del aluminio y sus aleaciones, en estado líquido, mediante soplado de gases a través de inyectores rotativos.....	4'1
Ex. 85.11.A.II.	Hornos eléctricos de solera levadiza, para sinterizado, regidos por sistema de información codificada.....	4'1
Ex. 85.11.B	Soldaduras en continuo de la costura longitudinal de envases metálicos, por resistencia, mediante roldanas con interposición de electrodo de hilo de cobre.....	5'1
Ex. 85.11.B.II.	Máquinas automáticas para soldar por resistencia eslabones de cadenas, provistas de doble cabezal y sistema empujador para cierre de los bordes (2).....	5'1
Ex. 86.04.B.	Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de vías férreas (excluidos los velovías y similares).....	4'6
Ex. 87.07.C.I.	Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de puesto de mando solidario con horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a 5 metros de altura y carga superior a 800 Kilogramos.....	4'9
Ex. 87.07.C.I.	Carretillas apiladoras autopropulsadas de mástil o cabezal de horquillas giratorias y desmontables transversalmente con capacidad de elevación a una altura superior a 5 metros.....	4'9
Ex. 90.14.A.II	Equipos giroscópicos para navegación, destinados a señalar permanentemente el Norte geográfico (aguja giroscópica).....	5
Ex. 90.16.B.	Máquinas y aparatos destinados a la comprobación y control de engranajes y sin fines.....	5'8
Ex. 90.17	Aparatos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de varios parámetros fisiológicos, con uno o más sistemas de registro con visualizador o sin él (excepto monitores de vigilancia intensiva y cardiocógrafos - monitores de parto - que tengan y admitan algunos de los parámetros siguientes: parámetros del corazón, cerebro, presiones sanguíneas, intracraneales o intrauterinas, temperatura, respiración, gasto cardíaco, gases en sangre por métodos cruentos, frecuencia cardíaca fetal o pH).....	5'3
Ex. 90.17	Tomógrafos por ultrasonidos.....	5'3
Ex. 90.17	Aceleradores de electrones para usos médicos.....	5'3

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	DERECHOS
Ex. 90.17	Aparatos para la planificación y ordenación de la distribución de dosis de radiación en enfermos, para tratamiento de radio terapia, incluidas sus unidades de proceso de datos.....	5'3
Ex. 90.17	Aparatos monobloques o modulares destinados a acoplarse a cámaras de centellen u otros equipos de diagnóstico médico por imagen, distintos de los de rayos X, para la elaboración digital de dicha imagen, incluso con sistemas de almacenamiento de datos.....	5'3
Ex. 90.17	Cámaras de centelleo para el diagnóstico clínico, consistentes en la recepción de radiación gamma emitida por el paciente, al que previamente se le ha inyectado por vía venosa o arterial un isótopo radiactivo.....	5'3
Ex. 90.17	Aparatos por resonancia magnética nuclear para diagnóstico médico.....	5'3
Ex. 90.17	Aparatos láser para tratamientos médicos.....	5'3
Ex. 90.17	Refractómetros automáticos de diagnóstico en oftalmología.....	5'3
Ex. 90.17	Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: sistema de localización por rayos X, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.....	5'3
Ex. 90.20	Aparatos de rayos X de potencia superior a 50 KV, especialmente concebidos para exámenes radiológicos en procesos industriales de inspección, control y clasificación de productos	4'6
Ex. 90.20	Aparatos de rayos X para tomografía, provistos de sus unidades de tratamiento, visualización, registro y reproducción de datos y sistemas de refrigeración.....	4'6
Ex. 90.20	Equipos de rayos X de instalación fija, para angiografía, constituidos por brazo giratorio que soporta un extremo del tubo de rayos X y, en el otro, el conjunto intensificador de imagen y aparatos de captación de la imagen, incluso con mesa de angiografía sin formar cuerpo con el equipo.....	4'6
Ex. 90.20	Aparatos monobloques o modulares destinados a acoplarse a equipos de rayos X para la elaboración digital de la imagen, incluso con sistemas de almacenamiento de datos.....	4'6
Ex. 90.22	Aparatos para ensayo simultáneo de la resistencia al desgaste de los metales u otras materias duras y del comportamiento de las grasas o aceites lubricantes.....	4'4
Ex. 90.28.A.II.b)	Bancos para ensayos de materiales de fricción para vehículos (1).....	7'2
Ex. 90.28.B.II	Aparatos no electrónicos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro con visualización o sin ella.....	4'6
Ex. 90.28.B.II	Aparatos no electrónicos para ensayos no destructivos de artículos metálicos por medio de corrientes inducidas o por extensometría óhmica (incluso con sus sistemas de guiado y los de marcado de los defectos detectados, así como sus unidades de carga y descarga.....	4'6

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/77 sobre despachos de mercancías con destinos específicos.

(1) Ampliación del Apéndice II aprobada por el Real Decreto 1022/86, con efectividad del 1 de Marzo.

(2) Ampliación del Apéndice II aprobada por el Real Decreto 2364/86, con efectividad del 1 de Octubre.

(3) Ampliación del Apéndice II aprobada por el Real Decreto 2364/86, con efectividad del 1 de Julio.